



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 59

Quinta Época
Año V Noviembre 2005

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2005**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50059
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
NOVIEMBRE DE 2005. No. 59

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
 - Jurisprudencia de Sala Superior 5

- **Segunda Parte:**
 - Precedentes de Sala Superior 15

- **Tercera Parte:**
 - Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales 261

- **Cuarta Parte:**
 - Acuerdos Generales 307

- **Quinta Parte:**
 - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 313

- **Sexta Parte:**

Las nuevas culturas administrativas en su relación con el ciudadano: Estudio comparativo Bélgica, Francia y las Instituciones Europeas, de la Dra. Marie-José Chidiac 329

Informes relativos a la 21ª Conferencia Anual del Consejo de Tribunales Canadienses Administrativos celebrado del 19 al 21 de junio de 2005, en la Ciudad de Ottawa, Ontario, Canadá, elaborados por el Magistrado Luis Malpica y De Lamadrid y la Magistrada María Teresa Olmos Jasso 379

- **Séptima Parte:**

Índices Generales 391

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-87

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

JEFE DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- ES AUTORIDAD EXISTENTE AUN CUANDO EN FORMA DEFICIENTE CITE SU DENOMINACIÓN EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Conforme al artículo 16 Constitucional y 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acto de molestia debe estar contenido en mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que implica señalar el precepto que creó al órgano emisor del acto; por lo que, aun cuando no se cite el nombre en los exactos términos que prevé la norma legal que le da existencia, bastará que se den los datos que permitan su identificación conforme al precepto citado para aceptarla; de tal modo que si conforme al artículo 17, fracción I del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, se contempla al “Jefe de Departamento de Servicios al Consumidor”, bastará que se le cite en el acto de autoridad como Jefe de Servicios al Consumidor, para que se acredite la existencia de este último conforme a dicho dispositivo; pues desestimar tal existencia por no mencionar que se trata de un Jefe de Departamento, sería incurrir en un rigorismo indebido. (1)

Contradicción de Sentencias No. 2059/03-17-07-6 Y OTRO/135/04-PL-07-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2005, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

SÉPTIMO.- A juicio del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el criterio que debe prevalecer es el sustentado en la sentencia de 12 de agosto de 2003, dictada por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, en el expediente 2405/02-16-01-4, esto es que el Jefe de Servicios al Consumidor de la Procuraduría Federal del Consumidor, es una autoridad existente, por encontrarse previsto en el Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, en los términos precisados por el artículo 17, fracción I del Ordenamiento citado, en el que se señala en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 17.- El Delegado será el responsable del ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo previo. Con independencia de lo anterior, las atribuciones podrán ser ejercidas por los siguientes servidores públicos:

“I. Al Jefe de **Departamento** de servicios al consumidor competará el ejercicio de las atribuciones indicadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XIX y XXXIII.

“(...)”

Ahora bien, a fin de fundar y motivar la determinación anterior, se hace necesario precisar que el principio de legalidad como expresión de la voluntad general, se sustenta en el hecho de que la soberanía reside en el pueblo y ella se manifiesta a través de las leyes que consisten en la expresión de la voluntad general.

Así, al provenir las leyes de la voluntad general del pueblo, ellas son superiores a cualquier acto del poder público, ya que la ley, al ser general, se distingue de las otras manifestaciones del poder, las cuales siempre serán concretas, singulares o individuales y estarán subordinadas al mandato legal, en un Estado de Derecho.

Por tanto, el principio de legalidad se manifiesta en el sentido de que la actividad estatal sólo puede efectuarse con la autorización que la ley le otorgue, pues son

las propias leyes las que crean a la autoridad y facultan su actuación, limitando de esta manera su poder e impidiendo que abuse del mismo, al condicionar su actuación a los mandatos y prohibiciones que en la propia Ley se contienen.

Ahora bien, se tiene que los artículos 16 Constitucional y 3º, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo conducente disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“(…)”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo

“(…)”

“X. Mencionar el órgano del cual emana.

“(…)”

En los preceptos legales de cuenta, substancialmente se establece que los actos de molestia deberán ser expedidos por autoridad competente, entendiéndose que esta facultad se traduce no sólo en la posibilidad de emitir determinaciones en contra de los gobernados, sino también en que por disposición expresa de una ley o reglamento deberá existir, con lo que si esto último no se justifica tampoco el acto emitido por ella.

La doctrina ha establecido que la división de competencia entre los órganos de la Administración, da lugar a la clasificación de ellos en razón de la naturaleza de las facultades que les son atribuidas; luego entonces, cabe precisar que desde este punto

de vista los órganos de la Administración pueden separarse en dos categorías; unos que tienen el carácter de autoridades y otros que tienen el carácter de auxiliares, siendo los primeros la materia de interés.

Así, cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y ejecución se está frente a un órgano de autoridad, el cual debe sujetar su actuación a las disposiciones legales conducentes, a fin de otorgar al gobernado seguridad jurídica.

Ahora bien, si los numerales 16 Constitucional y 3o de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen que el acto de molestia sólo puede ser producido en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y además citar el órgano del cual emana, resulta incuestionable que la omisión en que incurre la autoridad en el caso que se analiza, no conlleva a determinar su inexistencia.

En efecto, si bien es cierto que en los actos combatidos en los juicios 2059/03-17-07-6 y 2405/02-16-01-4, la autoridad que los emitió, señaló que era el Jefe de Servicios al Consumidor de la Procuraduría Federal del Consumidor, aun cuando en el artículo 17, fracción I del Reglamento de la referida Procuraduría, expresamente la cita como “Jefe de **Departamento** de Servicios al Consumidor”; a juicio del Pleno de esta Sala Superior de este Órgano Colegiado, tal omisión no puede llevar a determinar la inexistencia de la autoridad, pues considerarlo así, resultaría demasiado rigorista.

Lo anterior es así, pues resulta evidente que el propio artículo 17, fracción I del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, establece plenamente la existencia del Jefe de Servicios al Consumidor de la citada Procuraduría, cumpliéndose cabalmente lo previsto por los artículos 16 Constitucional y 3º, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obstante que la autoridad haya

omitido precisar que se trataba del Jefe del **Departamento** de Servicios al Consumidor, ya que de la interpretación armónica de los numerales en comento, se debe estimar que basta con que la autoridad emisora de ese acto de molestia cite los preceptos legales en los que funde su actuación y que en ellos se contenga la denominación correcta de dicho Órgano, para desprender su existencia.

En esta virtud, con fundamento en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la tesis siguiente:

“JEFE DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ES AUTORIDAD EXISTENTE AUN CUANDO EN FORMA DEFICIENTE CITE SU DENOMINACIÓN EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Conforme al artículo 16 Constitucional y 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acto de molestia debe estar contenido en mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que implica señalar el precepto que creó al órgano emisor del acto; por lo que, aun cuando no se cite el nombre en los exactos términos que prevé la norma legal que le da existencia, bastará que se den los datos que permitan su identificación conforme al precepto citado para aceptarla; de tal modo que si conforme al artículo 17, fracción I del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, se contempla al ‘Jefe de Departamento de Servicios al Consumidor’, bastará que se le cite en el acto de autoridad como Jefe de Servicios al Consumidor, para que se acredite la existencia de este último conforme a dicho dispositivo; pues desestimar tal existencia por no mencionar que se trata de un Jefe de Departamento, sería incurrir en un rigorismo indebido.

“(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2005)”

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 259 y 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es procedente la contradicción de sentencias que fue formulada.

II. Existe contradicción entre las sentencias de que se trata.

III. Debe prevalecer el criterio sustentado en la sentencia de fecha 12 de agosto de 2003, dictada por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, en el expediente 2405/02-16-01-4.

IV. Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado consignada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

V. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo a la Séptima Sala Regional Metropolitana y Sala Regional Peninsular de este Tribunal, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2005, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y De Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y María del Consuelo Villalobos Ortíz y 1 voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández; estando ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elabora el presente engrose el 7 de septiembre de 2005, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada

María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

V-P-SS-743

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS POR EXPORTACIÓN DE TABACOS LABRADOS. CUÁNDO NO PROCEDE.- El artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios dispone que el valor gravable de los tabacos labrados, para los productores o importadores de tabacos labrados será el precio de venta al detallista; y para la exportación definitiva, el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Pero el cuarto párrafo del mismo artículo 11 es claro en establecer que el impuesto especial sobre producción y servicios no se pagará para las enajenaciones subsecuentes, y que en este caso, no procederá el acreditamiento o devolución del impuesto por dichas enajenaciones. Por otro lado, el artículo 4º, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente en 2000, establece que únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de bebidas alcohólicas fermentadas, cervezas y bebidas refrescantes, así como el pagado en la importación. De acuerdo con lo anterior, si en el presente caso los proveedores de la actora no trasladaron el impuesto especial sobre producción y servicios por tratarse de ventas subsecuentes y la actora exportó de manera definitiva los tabacos labrados adquiridos de empresas mexicanas que, de conformidad con el artículo 2º, fracción III, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estaba exenta de este último impuesto, debe concluirse que la autoridad legalmente estimó que no procedía la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, al considerar que la actora no pudo acreditar un impuesto que nunca se le trasladó contra un impuesto que no se pagó, por disposición expresa de la ley, y por ende, debe reconocerse la validez de la resolución impugnada.(1)

Juicio No. 1282/01-16-01-9/1094/03-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2005, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y De Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2005)

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

V-P-SS-744

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. CASO EN EL QUE NO PROCEDE SU DEVOLUCIÓN.- El artículo 5° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente en 2000, establece que los contribuyentes tienen derecho a acreditar el saldo a favor del impuesto a su cargo, en el pago provisional siguiente, hasta agotarlo, o bien, solicitar su devolución; previendo que solicitada la devolución del saldo a favor de un impuesto, el contribuyente, no debe acreditar dicho impuesto a favor en la declaración del pago provisional correspondiente. De acuerdo con lo anterior, si solicitó la devolución del saldo a favor del impuesto especial sobre producción y servicios por el periodo comprendido del 1° de abril al 30 de junio de 2000, ya no podía acreditarlo en el periodo posterior, y por ende, resulta correcto que la autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley en cita, haya considerado que la solicitud de devolución realizada por la actora para el periodo que abarca del 1° de julio al 30 de septiembre de 2000, sólo debía realizarse sobre el saldo que quedó de la declaración complementaria provisional por el periodo del 1° de abril al 30 de junio de 2000, debiendo por tanto en estos casos, reconocerse la validez del acto combatido.(2)

Juicio No. 1282/01-16-01-9/1094/03-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de

marzo de 2005, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y De Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

No obstante lo anterior, el hecho de que la notificación del oficio 322-SAT-R7-L50-I-6670 se considere ilegal, no implica que la resolución impugnada sea ilegal, toda vez que las partes en el presente juicio están de acuerdo en que la actora solicitó la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios por el periodo comprendido del 1º de abril al 30 de junio de 2000, por la cantidad de \$6'936,644.00, tal y como se señala en la resolución impugnada (folios 120 de autos), y que la actora en el cuarto concepto de impugnación y primero de la ampliación de la demanda, corroboró, por lo cual, dicha afirmación tiene valor probatorio pleno en los términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el artículo 5º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, disponía en el año en que se solicitó la devolución de dicho impuesto:

“**Artículo 5o.-** El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, excepto en el caso de importaciones ocasionales de bienes en el que se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

“Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos periodos y en las

mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de actividades realizadas en el periodo por el cual se efectúa el pago, a excepción de las importaciones, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

“(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

“(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

“Cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlos contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos provisionales siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor. Los saldos que resulten a favor del contribuyente en la última declaración de pago provisional de su ejercicio no se podrán acreditar en declaraciones posteriores.

“El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

“Tratándose de importación de bienes el pago se hará conforme lo establece el artículo 15 de esta Ley.

“Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en las declaraciones de pagos provisionales posteriores o solicitar su devolución total.

“Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.”

(El **énfasis** es nuestro)

Del artículo 5º transcrito se desprende que los contribuyentes tenían derecho a acreditar el saldo a favor de un impuesto a su cargo, en el pago provisional siguiente, hasta agotar, o bien, solicitar su devolución; pero solicitada la devolución del saldo a favor de un impuesto, el contribuyente, no podía acreditar dicho impuesto a favor en la declaración del pago provisional correspondiente.

En la especie, como ya quedó precisado en este proyecto, el 11 de octubre de 2000, con el trámite número 7300003133, la actora presentó la solicitud de devolución del impuesto especial sobre producción y servicios en cantidad de \$6'936,644.00, correspondiente al periodo comprendido del 1° de abril al 30 de junio de 2000 (página 1 de la resolución impugnada, folios 120 de autos).

Ahora bien, la actora en el cuarto concepto de impugnación de la demanda sostuvo lo siguiente:

“(…) La Administración Local de Recaudación de Cancún, erróneamente asevera que mi mandante no debe de acreditar el saldo a favor del impuesto especial sobre producción y servicios en cantidad de \$6'936,644.00, correspondiente al saldo a favor del periodo del 1° de abril al 30 de junio del 2000, manifestado en la declaración complementaria del pago provisional de dicho impuesto presentada en fecha 9 de agosto del 2000, en virtud de haber solicitado su devolución y de haberlo acreditado en declaración posterior, como lo es en la presentada por mi mandante en forma complementaria en fecha 21 de noviembre el 2000.

“Pero es el caso que, **mi mandante sí lo acreditó**, en virtud de que efectivamente presentó el trámite con número de control 7300003133, en fecha 11 de agosto del 2000, solicitando la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios en cantidad de \$6'936,644.00, correspondiente al saldo a favor del periodo del 1° de abril al 30 de junio del 2000, manifestado en la declaración complementaria del pago provisional de dicho impuesto presentada en fecha 9 de agosto del 2000, pero **este trámite nunca fue resuelto o bien, jamás le fue notificado ni dado a conocer a mi representada, por lo que desconoce la existencia y contenido del oficio 322SATR7-L50I6670 a que se hace referencia en el oficio controvertido, y como consecuencia si el impuesto del cual se solicitó la devolución del saldo a favor no fue devuelto ni resuelto, procede que mi representada se lo acredite en de-**

claración posterior, o sea la que presentó en fecha 21 de noviembre del 2000 antes citada.”

(El **énfasis** es nuestro)

Como se advierte del cuarto concepto de impugnación transcrito, la actora confiesa que a pesar de haber solicitado la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios a su favor por el periodo comprendido del 1° de abril al 30 de junio de 2000, al no tener respuesta de la autoridad demandada, acreditó el saldo a favor de ese periodo en la declaración complementaria del periodo siguiente, por el periodo del 1° de julio al 30 de septiembre de 2000, confesión que hace prueba plena en su contra, en los términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Este hecho se acredita además con la declaración del pago provisional del impuesto especial sobre producción y servicios por el periodo comprendido del 1° de julio al 30 de septiembre de 2000 (folios 117 de autos), en donde consta que la actora acreditó como saldo a favor del periodo anterior, esto es del 1° de abril al 30 de junio de 2000, del impuesto mencionado por la cantidad de \$6'936,644.00. En conclusión, la actora, si bien, tenía derecho a acreditar en el periodo posterior, el saldo a favor del impuesto especial sobre producción y servicios por el periodo comprendido del 1° de abril al 30 de junio de 2000, también lo es que, una vez solicitada la devolución de ese impuesto a favor, no tenía derecho a acreditarlo en el periodo posterior, por disposición expresa del artículo 5°, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente en 2000, dicha declaración se reproduce a continuación:

ANVERSO

SOLICITUD DE DEVOLUCIONES

ANTES DE INICIAR ELllenado, LEA LAS INSTRUCCIONES DEL REVERSO
 ADMINISTRACION ESPECIAL DE RECAUDACION
 ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION CANCUN D. RGO REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
 PRESENTA DISPOSITIVO MAGNETICO

32
CAN
0 7 3
0 | C | 0 | 9 | 9 | 0 | 6 | 3 | 0 | B | F | 1

1 DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

1. APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (E) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL
 D E S A R R O L L O C O M E R C I A L O R B I T A D E C V

2. DOMICILIO FISCAL CALLE
 A V E P L A Y A S S K 3 0 H A N Z A N A 1 1

3. MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.
 B E N I T O J U A R E Z

4. LOCALIDAD ENTIDAD FEDERATIVA
 C A N C U N Q U I N T A N A R O O

5. UNIDAD O ACTIVIDAD PRINCIPAL EXPORACION DE TODO TIPO DE PRODUCTOS

2 INFORMACION DE LA CUENTA BANCARIA PARA EL DEPOSITO DE LA DEVOLUCION

TITULAR DEL SALDO PROTESTA DE DEUDA VERGAS QUE ES VOLUNTARIO DEL CONTRIBUYENTE BENEFICIARIO DE LA DEVOLUCION DE IMPUESTOS A QUE SE TIENE DERECHO, QUE PARA LOS EFECTOS DEL PARAGRAFO PRIMER DEL ARTICULO 23 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ESTA SEA DEPOSITADA EN:
 NOMBRE DEL BANCO CLAVE No. CUENTA
 B I T A L S A 0 1 1 7 1 1 2 3 4

3 TIPO DE CONTRIBUCION QUE SOLICITA

<input type="checkbox"/> 1. ALTERNATIVO	<input type="checkbox"/> 3. ALTEX	<input checked="" type="checkbox"/> 5. I.S.R.
<input type="checkbox"/> 2. CONVENCIONAL (Detalle en el anexo 1 y 2)	<input type="checkbox"/> 4. CONVENCIONAL	<input type="checkbox"/> 6. I.A. SALDO A FAVOR
<input type="checkbox"/> 3. DECLARATORIA DE CONTADOR PUBLICO REGISTRADO	<input type="checkbox"/> 7. DIESEL	<input type="checkbox"/> 7. I.A. POR RECLAMACION DE LA R.C. DE ANTERIORES (Anexo 1a. de este manual parte 1)
<input type="checkbox"/> 4. CREDITO AL SALARIO	<input type="checkbox"/> 8. ALCOHOL	<input type="checkbox"/> 8. OTRO (3) (ESPECIFIQUE)

4 INFORMACION ESPECIFICA DEL TRAMITE

1. SALDO A FAVOR MANIFESTADO EN DECLARACION MONEDA: NORMAL <input type="checkbox"/> COMPLEMENTARIA <input checked="" type="checkbox"/>	4. FECHA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION EN LA QUE SE MANIFESTO EL SALDO A FAVOR DIA: 21 MES: 11 AÑO: 00
2. MUNICIPIO O PRINCIPAL DEL SALDO A FAVOR DE: 07/00/00/09/00/00	5. MONTE DEL SALDO A FAVOR MANIFESTADO DE LA DECLARACION DEL PUNTO 4 1 7 2 9 3 2 6 8
3. EN CASO DE SOLICITAR BONAERIA DECLARACION COMPLEMENTARIA INDICAR ADEMAS: FECHA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION COMPLEMENTARIA: DIA: 06 MES: 11 AÑO: 00 MONTE DEL SALDO A FAVOR MANIFESTADO EN LA DECLARACION COMPLEMENTARIA: 1 0 3 5 6 6 2 1 4	6. MONTE DEL REMANENTE DE COMPENSACION (ES) ANTERIOR (ES): 1 1 7 2 9 3 2 6 8
7. MONTE POR EL QUE SOLICITA DEVOLUCION: 1 1 7 2 9 3 2 6 8	

5 ORIGEN DEL SALDO A FAVOR

MONEDA CON UNA "X":
 1. PAGO (E) PROVISIONAL (E) O NO RETENCION (E) EFECTUADA (E) EN EXCESO
 2. BONO (E) AUTOMATICO (E)
 3. BONO DECLARADO EN EXCESO
 4. LIBERACION DE CREDITO (E) POR RESOLUCION ADMINISTRATIVA O JUDICIAL
 5. DEDUCCION (E) NO CONSIDERADA (E)
 6. POR ENUNCIACIONES REALIZADAS EN FRONTERA
 7. OTRO (E) ESPECIFIQUE ACTIVIDADES EXPORTACION A LA TASA 0%

6 CERTIFICACION (PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD)

LA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE CANCUN RECIBIO TRAMITE CON R.F.C. 00999X00871 DE FECHA 08/11/2001 HISNO QUE QUEDO REGISTRADO CON EL NUMERO DE CONTROL 7201001965 Y FUE ADEMPANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:
 COPIA FISCAL 32
 COPIA DE DECLARACION NORMAL (1)
 COPIA DE DECLARACION COMPLEMENTARIA (1)
 COPIA DE RESOLUCION DE SEGET
 COPIA CONSTITUTIVA / PODER NOTARIAL

7 APELLIDO
 INTERNO: ESTRADA
 EXTERNO: ESPINOSA
 NOMBRE (S): RUBEN
 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
 E A R E 2 0 4 0 3 L X 5
 FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL

REVERSO

REVERSO

INSTRUCCIONES GENERALES

- ESTE SOLICITANTE DEBE LLENAR Y MANEJARLO CON CUIDADO, DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES INDICADAS EN LAS ETIQUETAS Y EN LAS PÁGINAS INICIALES DE ESTE REVERSO.
- EN CASO DE QUE ESTE REVERSO HAYA SIDO USADO PARA OTRA FERIA, DEBE SER ENTREGADO COMO SE MUESTRA EN EL CUADRO SIGUIENTE.

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9				
A	R	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N
R	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	

Cuando sea necesario, se debe completar de la siguiente manera:

- EL SOLICITANTE DEBE ANEXAR AL REVERSO EL NOMBRE Y NOMBRE (S) O DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA, Y LA CLAVE DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES Y SUS OTRAS POSICIONES SEGÚN CORRESPONDA.
- PARA OBTENER EL LLAMADO EN PERÚ, EL NOMBRE DE REGISTRO PARA EL CASO DE QUE SE HAYA EN REGISTRO EN EL MUNICIPIO DE REGISTRO DE CONTRIBUYENTES Y LAS CLAVES DE SU REGISTRO DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES, LA CLAVE DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES Y SU NOMBRE Y NOMBRE (S) O DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA, Y LA CLAVE DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES Y SUS OTRAS POSICIONES SEGÚN CORRESPONDA.
- ESTA FORMA DE PRESENTACIÓN EN LA FERIA DEBE SER EN UN SOLO EJEMPLAR ORIGINAL Y UN EJEMPLAR COPIA DE LA MISMA, EN LA QUE SE DEBE INCLUIR EL NOMBRE Y NOMBRE (S) O DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA, Y LA CLAVE DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES Y SUS OTRAS POSICIONES SEGÚN CORRESPONDA.
- PARA OBTENER LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO EN PERÚ, EL NOMBRE Y NOMBRE (S) O DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA, Y LA CLAVE DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES Y SUS OTRAS POSICIONES SEGÚN CORRESPONDA.

INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS

- EN CASO DE QUE SOLICITE REGISTRO EN LA A RECUPEAR DE EJERCICIOS ANTERIORES:
 - EN LAS RENOVACIONES 1, 2, 3, 4 Y 5 DEL REVERSO, SE ANEXARÁ LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE LA SALIDA EN LA A RECUPEAR DE EJERCICIOS ANTERIORES.
 - EN EL REVERSO 1, REVERSO 1, SE ANEXARÁ EL CERTIFICADO QUE SOLICITA EN DECLARACIÓN.
- EN EL REVERSO 1, REVERSO 1, SE ANEXARÁ EL CERTIFICADO QUE SOLICITA EN DECLARACIÓN.
- EN EL REVERSO 1, REVERSO 1, SE ANEXARÁ EL CERTIFICADO QUE SOLICITA EN DECLARACIÓN.

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR A LA FORMA FISCAL

(SEGÚN LA CLAVE CORRESPONDIENTE)

CLAVE DE REGISTRO FISCAL	TIPO DE CONTRIBUCIÓN QUE SOLICITA
1	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
2	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
3	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
4	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
5	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
6	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
7	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
8	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
9	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
10	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
11	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
12	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
13	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
14	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
15	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
16	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
17	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
18	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
19	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
20	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

REOLUCIÓN (PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD)

IMPRESIÓN DEL SELLO DE AUTENTICIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

MONEDA Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO

Yo, Licenciado EDUARDO A. MANAUTOU AYALA Notario Público número Dos mil Veintidós en este Municipio, hago constar y CERTIFICO: Que la copia ~~firmada~~ que consta de una hoja(s) utilizada(s) por ambos lado(s), se ha cotejado y es fiel reproducción de original que tengo a la vista y expando para uso de la parte interesada, registrándose bajo el número 1193 en el Libro de Control de Actas Fuera de Montreir, Nueva León a los veinticuatro del mes de agosto del año 2011. DOY FE.

EDUARDO A. MANAUTOU AYALA
 F.F.C. MAAE-600506-LY8

De manera, que la actora no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5º, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dado que sí había solicitado la devolución del saldo a favor del impuesto especial sobre producción y servicios por el periodo comprendido del 1º de abril al 30 de junio de 2000, no podía acreditarlo en el periodo posterior, como lo hizo, por lo cual, se estima que la autoridad actuó conforme a lo dispuesto por el artículo 5º referido, al considerar que la solicitud de devolución realizada por la actora para el periodo que abarca del 1º de julio al 30 de septiembre de 2000, por la cantidad de \$17'293,268.00, sólo debía realizarse sobre el monto de \$10,356,624.00, que es el resultado de restarle a \$17'293,268.00 la cantidad de \$6'936,644.00, del saldo de la declaración complementaria provisional por el periodo del 1º de abril al 30 de junio de 2000, que la actora acreditó contraviniendo lo dispuesto por el artículo 5º, último párrafo del Ordenamiento citado.

(...)

OCTAVO.- (...)

Son **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación segundo de la ampliación de la demanda y octavo de la demanda, por las siguientes consideraciones:

El oficio 322-SAT-R7-L50-I-6670, de 18 de agosto de 2000, a que se refiere la autoridad en la resolución impugnada (folios 393 y 394 de autos), en la parte que nos interesa, dice:

“Con relación a su solicitud de devolución presentada en esta Administración Local de Recaudación con fecha 11 de agosto de 2000, con número de control 7300003133, por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios en la modalidad de empresa altamente exportadora, en cantidad de \$6'936,644,00, esta Administración Local de Recaudación, le comunica que el análisis efectuado a la documentación aportada, así como la que corre agregada al expediente, se desprende lo siguiente:

“Desarrollo Comercial Orbit, S.A. de C.V. se constituyó el 25 de junio de 1999 en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, mediante escritura pública número 7,486, volumen XXXII, Libro Seis, siendo el objeto de la misma, entre otros:

“a) Exportar, importar, adquirir, enajenar, por cualesquier título legal de toda clase de productos, artículos, artefactos u otros objetos que produzcan, fabriquen, elaboren, envasen, enlaten o empaquen en la República Mexicana, o en cualquier otro País, tales como artesanías, vestidos, ropa, tabacos, cervezas, licores, materias primas, comestibles, maquinaria, equipo, refacciones, herramientas y en general, de toda clase de productos, subproductos y derivados.

“b) Proporcionar toda clase de asesoría en el ramo de exportaciones e importaciones u otras áreas.

“c) La aceptación y otorgamiento de concesiones y franquicias.

“Esta empresa se dio de alta el 30 de junio de 1999, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, posteriormente, con fecha 30 de mayo del 2000, realizó cambio de domicilio a esta Ciudad. Asimismo, con fecha 06 de marzo del 2000, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en Monterrey, Nuevo León, le otorgó las Constancias de Registro 2000/2901 y 2000/0634, que lo acreditan como empresa ALTEX Y ECEX, respectivamente.

“Con base en lo anterior, y mediante escrito anexo a la promoción, solicita la devolución del impuesto especial sobre producción y servicio, manifestando que el mismo se deriva de la adquisición de cajetillas de cigarros, mismas que posteriormente exportó a Estados Unidos de Norteamérica (sic).

“Que presentó facturas de sus principales proveedores siendo los siguientes:

“- Impulsora de Mercados de México, S.A. de C.V.

“- Esperil Comercializadora, S.A. de C.V.

“- Cotsco de México, S.A. de C.V.

“Que el artículo 1º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es determinante al señalar quiénes son los sujetos del impuesto establecido en el Título I de la misma (De las bebidas alcohólicas fermentadas, cervezas y bebidas refrescantes, tabacos labrados, gasolinas, diesel y gas natural), al señalar lo siguiente:

“Artículo 1º.- Están obligados al pago del impuesto establecido en este Título, las personas morales que realicen los actos o actividades siguientes:

“I. La enajenación en territorio nacional, o en su caso, la importación de los bienes señalados en este Título.

“II. La prestación de los servicios señalados en este Título.’

“En este sentido, es claro que por la compra de cajetillas de cigarros, Desarrollo Comercial Orbit, S.A. de C.V., no es sujeto del impuesto especial sobre producción y servicios, puesto que la obligación de pagar el mismo, refiriéndose a tabacos labrados, dentro de los cuales se encuentran los cigarros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, inciso G), de la precitada Ley, surge cuando los mismos se enajenan en territorio nacional, o en su caso, se realice la importación, supuestos que no se actualizan en el presente caso.

“Por su parte el artículo 11 del Ordenamiento Legal en comento, dispone lo siguiente:

“Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones (...)

“Los productores o importadores de tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos, el precio de venta al detallista. En el caso de

exportación definitiva de dichos bienes, en los términos de la legislación aduanera, considerarán el valor que se utilice para fines del impuesto general de importación.

“El impuesto a que se refiere el párrafo anterior no se pagará por las enajenaciones subsecuentes no procediendo en ningún caso el acreditamiento o devolución del impuesto por dichas enajenaciones.’

“Que de la transcripción parcial del artículo 11 que antecede, se advierte que es claro al señalar el valor que en la primera enajenación debe considerar los productores e importadores de tabacos labrados para el cálculo del impuesto, agregando de manera complementaria que el impuesto no se pagará por las enajenaciones subsecuentes, no procediendo en ningún caso el acreditamiento o devolución del impuesto por dichas enajenaciones.

“Siguiendo este orden de ideas, es claro que **el impuesto especial sobre producción y servicios, tratándose de tabacos labrados, es acreditable y se puede solicitar su devolución únicamente cuando se efectúe la primera enajenación y ésta se realice por productores o importadores de los mismos, de manera que Desarrollo Comercial Orbit, S.A. de C.V., no puede acreditar ni solicitar la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios por las compras de cajetillas de cigarros, toda vez que no es el importador ni el productor de los mismos, además de que no está realizando la primera enajenación de dichos productos**, pues los mismos le son vendidos por empresas diversas de las cuales tampoco acredita que sean los productores o importadores, por lo que al tratarse de una enajenación subsecuente a la que originalmente se efectuó por el importador o productor no es posible acreditar o solicitar la devolución del referido impuesto.

“Asimismo, cabe precisar que cuando el precepto legal en cita señala lo referente al valor del impuesto, tratándose de exportación de tabacos labrados, se refiere a la exportación que realicen los productores o importadores de tabacos labrados y como en el presente caso, Desarrollo Comercial Orbit, S.A. de

C.V., no es el productor o importador, no se puede considerar que por realizar la exportación de estos productos sea sujeto del impuesto especial sobre producción y servicios y por ello pueda acreditarlo o solicitar su devolución.

“Por lo anterior, esta Administración Local de Recaudación de Cancún (...) resuelve que no es posible acceder a su solicitud por las razones expuestas.”
(El **énfasis** es nuestro)

Como se advierte del contenido del oficio 322-SAT-R7-L50-I-6670, la autoridad negó la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios por el periodo comprendido del 1º de abril al 30 de junio de 2001, porque dicho impuesto sólo es acreditable y se puede solicitar su devolución cuando se efectúe la primera enajenación y ésta se realice por los productores e importadores, como lo prevé el artículo 11 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y en el presente caso, dice la autoridad, la actora no comprobó ni ser productor ni ser importador, ya que realizó ventas subsecuentes a otras empresas.

Ahora bien, la resolución impugnada contenida en el oficio 322-SAT-L57-I-02568, en la parte que nos interesa, dice:

“Como consecuencia de lo anterior, esta Administración únicamente realizó el estudio del saldo a favor originado en el periodo del 01 de julio al 30 de septiembre de 2000, en cantidad de \$10'356,624.00 y derivado de análisis a los datos y documentos aportados se determinó lo siguiente:

“Desarrollo Comercial Orbit, S.A. de C.V. se constituyó el 25 de junio de 1999 en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, mediante escritura pública número 7,486, volumen XXXII Libro Seis, siendo el objeto de la misma, entre otros:

“a) Exportar, importar, adquirir, enajenar, por cualesquier título legal de toda clase de productos, artículos, artefactos u otros objetos que produzcan, fabriquen, elaboren, envasen, enlaten o empaquen en la República Mexicana, o en cualquier otro País, tales como artesanías, vestidos, ropa, tabacos, cervezas, licores, materias primas, comestibles, maquinaria, equipo, refacciones, herramientas y en general, de toda clase de productos, subproductos y derivados.

“b) Proporcionar toda clase de asesoría en el ramo de exportaciones e importaciones u otras áreas.

“c) La aceptación y otorgamiento de concesiones y franquicias.

“Esta empresa se dio de alta el 30 de junio de 1999, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, posteriormente, con fecha 30 de mayo del 2000, realizó cambio de domicilio a esta Ciudad. Asimismo, con fecha 06 de marzo del 2000, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en Monterrey, Nuevo León, le otorgó las Constancias de Registro 2000/2901 y 2000/634, que lo acreditan como empresa ALTEX Y ECEX, respectivamente.

“Que derivado de la exportación definitiva de tabacos labrados (cigarros) a los Estados Unidos de América, según se desprende de los pedimentos números 3289-0003210, 3289-0003211, 3289-0003212 y 3289-0003213, todos de fecha de pago de 13 de noviembre de 2000, resulta improcedente, en virtud de que las exportaciones definitivas de tabacos labrados en términos del penúltimo párrafo del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios no son gravados, ya que establece el precepto señalado, que no se pagará el impuesto referido por la exportación de tabacos labrados siempre que la misma no se efectúe en jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, como de baja imposición fiscal de conformidad con el Artículo Quinto, fracción XV, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federa-

ción el 31 de diciembre de 1998, vigente para el 2000, en el cual se enuncian los países que son considerados como de baja imposición fiscal.

“En este contexto, es claro que la exportación realizada por la empresa Desarrollo Comercial Orbit, S.A. de C.V., que nos ocupa, fue realizada a la Ciudad de Mc Allen, Texas, de los Estados Unidos de América como se puede apreciar en los pedimentos de exportación referidos, país que al no estar incluido dentro del listado que enuncia el Artículo Quinto, fracción XV, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra exento del impuesto especial sobre producción y servicios, resultando improcedente el acreditamiento del impuesto trasladado.

“Además, que el artículo 4º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece que únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza y bebidas refrescantes, así como el pagado por la importación, siempre que sea acreditable en términos del Título I de la Ley antes mencionada.

“En este orden de ideas, si la enajenación de tabacos labrados, como lo es el caso que nos ocupa, no es susceptible de acreditamiento, toda vez que el precepto legal antes invocado, no permite dicho acreditamiento por la adquisición, al excluir el acto referido de la excepción que establece el primer párrafo del mismo numeral, por lo que resulta de igual forma, improcedente el acreditamiento y/o devolución alguna del impuesto que se le hubiere trasladado.

“Esto lo confirma el artículo 11, tercero y cuarto párrafos, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios., que prevén que los productores e importadores de tabacos labrados para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista y que este impuesto no se pagará por las

enajenaciones subsecuentes, además que tratándose de las exportaciones que realicen personas distintas a las antes señaladas (productores o importadores de tabacos labrados), tampoco procederá el acreditamiento o devolución alguna.

“Igualmente, es aplicable a la exportación de tabacos labrados lo establecido en el artículo 4º, primero, segundo y penúltimo párrafos, de la citada Ley que a la letra dice: ‘Los contribuyentes a que se refiere este Título, pagarán en las oficinas autorizadas el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo. Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de bebidas alcohólicas fermentadas, cervezas y bebidas refrescantes, así como el pagado por la importación, siempre que sea acreditable en los términos de este Título. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en este Título. No se considerará acreditable el impuesto que se traslade sin tener esta obligación.’; esto es, que en ningún caso procede el acreditamiento o devolución del impuesto por dichas exportaciones, aún cuando se haya trasladado el impuesto sin tener esta obligación, lo que no es en el caso concreto, ya que en las copias que anexa de las compras a su proveedor Impulsora de Mercados de México, S.A. de C.V., facturas 1481, 1482, 1483 y 1484, todas de fecha 28 de septiembre de 2000, se observa una estricta observancia a lo establecido en el artículo 4º, párrafo cuarto, fracción III, de la multicitada Ley, no se trasladan en forma expresa y por separado el IEPS correspondiente a la operación.

“Derivado de lo anterior, se niega la solicitud de devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, del periodo del 01 de julio al 30 de septiembre de 2000, en virtud de que la empresa Desarrollo Comercial Orbit, S.A. de C.V., no tiene derecho a la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, **ya que la solicitante manifestó a esta Administración Local de Recaudación que los tabacos labrados que exporta son**

adquiridos en la empresa Impulsora de Mercados de México, S.A. de C.V., como se desprende de las facturas arriba mencionadas, y que en las mismas no se les traslada el impuesto que nos ocupa en forma expresa y por separado, por lo tanto resulta evidente que la solicitante tanto al adquirir para enajenar tabacos labrados de las empresas antes citadas, encuadran dentro de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es decir, no causa el impuesto de referencia, pues es evidente que en este caso, se trata de enajenaciones subsecuentes; por lo tanto no es un acto que se encuentre gravado, pues de tratarse de la primera enajenación se trasladaría en forma expresa y por separado el impuesto, lo que no acontece en la especie, motivo por el cual se trasladaría en forma expresa y por separado el impuesto causado, lo que no acontece en la especie, motivo por el cual las empresas proveedoras de la solicitante no le trasladan a esta última el impuesto especial sobre producción y servicios, por lo que no existe la posibilidad de causarlo y acreditarlo y por consiguiente solicitar devolución alguna.”

(El **énfasis** es nuestro)

Como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad negó la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios a la actora, por el periodo comprendido del 1° de julio al 30 de septiembre de 2000, por considerar que la actora exportó a Estados Unidos de América los cigarros comprados a su proveedor, Impulsora de Mercados de México, S.A. de C.V.; compra a la que el proveedor no le trasladó el impuesto especial sobre producción y servicios, como lo ordenan los artículos 4°, primero, segundo y penúltimo párrafos, y 11, penúltimo párrafo, ambos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por tratarse de enajenaciones subsecuentes, y al no haber traslado del impuesto del proveedor de la actora a ella, y estar exentas las exportaciones de tabacos labrados a Estados Unidos de América, no existe impuesto especial sobre producción y servicios que devolverle.

Los artículos en que se apoyó la autoridad para negar la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios solicitado por la actora son los siguientes: 22, primer párrafo, fracción II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación; artículo 2º, penúltimo párrafo, 4º, primero, segundo, cuarto y penúltimo párrafos, y fracción III, y 11, antepenúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y artículo Quinto, fracción XV de las Disposiciones Transitorias de la Ley de Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1998, todos los ordenamientos legales antes mencionados vigentes en 2000.

Dichos numerales disponían:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 22.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, cuando éste les proporcione el número de su cuenta bancaria en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

“Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto queda insubsis-

tente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del antepenúltimo párrafo de este artículo.

“Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días contados en los términos de este párrafo. Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

“Las autoridades fiscales, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, podrán requerir al contribuyente que no hubiera presentado solicitudes de devolución en el ejercicio fiscal en que se haga la solicitud y en el anterior, o que solicite devoluciones en montos superiores en 20% del promedio actualizado de devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, salvo que se trate de contribuyentes que hubiesen presen-

tado el aviso de inversiones, que garantice por un periodo de seis meses, un monto equivalente a la devolución solicitada, en la forma establecida en la fracción I del artículo 141 de este Código, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo de veinte días siguientes a que surta sus efectos la notificación de dicho requerimiento, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución respectiva. El plazo transcurrido entre el día en que surta sus efectos la notificación y el otorgamiento de la garantía, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución. El aviso de inversiones se presentará dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de devolución correspondiente y deberá señalar las características de la inversión y el monto aproximado de la misma.

“El promedio actualizado de las devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, se determinará conforme a lo siguiente: el monto de cada una de las devoluciones obtenidas en los últimos doce meses sin incluir la actualización y demás accesorios que la autoridad hubiera efectuado, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se recibió la devolución y hasta el último mes del periodo de doce meses por el que se efectúa el cálculo, en términos del artículo 17-A de este Código. El promedio se obtendrá sumando cada una de las devoluciones obtenidas actualizadas y dividiendo el resultado entre el número de devoluciones obtenidas en dicho periodo.

“Una vez otorgada la garantía, se procederá a poner a disposición del contribuyente la devolución solicitada y, en su caso, los intereses. En caso de que la devolución resulte improcedente, y una vez que se hubiere notificado al contribuyente la resolución respectiva, las autoridades fiscales darán el aviso a que se refiere la fracción II del artículo 141-A de este Código. El importe transferido a la Tesorería de la Federación, se tomará a cuenta del adeudo que proceda de conformidad con el párrafo décimo del presente artículo. Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo cuarto sin que se presente dicho aviso, el contribuyente podrá retirar el importe de la garantía y sus rendimientos.

“El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se

realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución bancaria señalada en la solicitud de devolución o se notifique a dicho contribuyente la autorización de la devolución respectiva, cuando no haya señalado la cuenta bancaria en que se debe efectuar el depósito. Cuando el contribuyente presente solicitud de devolución del pago de lo indebido, y ésta no se efectúe en los plazos indicados en el tercer párrafo de este artículo, o se niega y posteriormente es concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, o de que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución por la que se negó la devolución solicitada, según se trate, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada. Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

“El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco federal la devolución de dichas cantidades y el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. La devolución a que se refiere este párrafo se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente. En lugar de solicitar la devolución a que se refiere este párrafo, el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague

mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

“En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en cinco años.

“Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a que se refiere el tercer párrafo de este artículo o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas tanto por las devueltas indebidamente, como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

“La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

“La devolución mediante los certificados a que se refiere el primer párrafo de este artículo sólo se podrá hacer cuando los contribuyentes tengan obligación de retener contribuciones, de efectuar pagos provisionales mediante declaración y cuando así lo soliciten.

“Lo dispuesto en el octavo párrafo de este artículo, también será aplicable cuando las autoridades fiscales hayan efectuado compensación de oficio en los términos del penúltimo párrafo del artículo 23.”

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

“**Artículo 2o.**- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:

“I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

“(...)

“**G) Tabacos labrados:**

“**1) Cigarros.....100%**

“2) Cigarros populares sin filtro elaborados con tabacos oscuros con tamaño máximo de 77 milímetros de longitud, cuyo precio máximo al público al 1o. de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión, así como puros y otros tabacos labrados20.9%

“(...)

“II. En la prestación de los servicios de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en la fracción I de este artículo, excepto los bienes señalados en los incisos H), I) y J). En estos casos la tasa aplicable será la que corresponda al bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone este Título. No se pagará el impuesto cuando se trate de las enajenaciones a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley.

“**III. En la exportación definitiva que realicen los contribuyentes de este impuesto en los términos de la Ley Aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, salvo los señalados en los incisos F) y G) y las que se consideren como tales en los términos del artículo 85, último párrafo de la Ley citada, siempre que no se efectúe a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, como de baja imposición fiscal..... 0%**

“No se pagará el impuesto establecido en este Título en la exportación definitiva de alcohol, alcohol desnaturalizado y tabacos labrados, siempre que dicha exportación no se efectúe a las jurisdicciones a que se refiere el párrafo anterior.

“Tratándose de la exportación definitiva a que se refiere esta fracción realizada a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta como de baja imposición fiscal, el impuesto correspondiente se calculará aplicando a los bienes exportados la tasa que les corresponda en los términos de la fracción I de este artículo.”

“**Artículo 4o.** Los contribuyentes a que se refiere este Título, pagarán en las oficinas autorizadas el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.

“Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza y bebidas refrescantes, así como el pagado por la importación, siempre que sea acreditable en los términos de este Título.

“El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en este Título, las tasas a que se refieren las fracciones I y III del artículo 2o., según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios trasladado al contribuyente o el propio impuesto pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

“Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:

“I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de este Título y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto, así como a los que se les aplique la tasa del 0%.

“No procederá el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto respecto del bien o servicio por el que se le trasladó el citado impuesto. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.

“II. Que los bienes se enajenen o exporten sin haber modificado su estado, forma o composición.

“III. Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley.

“IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley.

“También será acreditable en los términos de ese artículo, el impuesto pagado por la importación de los bienes a que se refieren los incisos G), H), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

“Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en este Título. No se considerará acreditable el impuesto que se traslade sin tener esta obligación.

“El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.”

“**Artículo 11.-** Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo. En la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos H), I), y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, en ningún caso se considerarán dentro del valor del precio pactado las cantidades que en su caso se carguen o cobren al adquirente por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.

“(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)
 “Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de canti-

dades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos H), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

“Los productores o importadores de tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. En el caso de exportación definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos H) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2o.-A de esta Ley.

“El impuesto a que se refiere el párrafo anterior no se pagará por las enajenaciones subsecuentes no procediendo en ningún caso el acreditamiento o devolución del impuesto por dichas enajenaciones.

“Los intereses moratorios y las penas convencionales, darán lugar al pago de este impuesto en el mes en que se paguen.”

Ley de Impuesto sobre la Renta

Disposiciones transitorias

“Artículo Quinto. En relación con las modificaciones a que se refiere el ARTÍCULO TERCERO de esta Ley, se estará a lo siguiente:

“(…)

“XV. Se consideran jurisdicciones de baja imposición fiscal para efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación:

“Anguila

- “Antigua y Bermuda
- “Antillas Neerlandesas
- “ Archipiélago de Svalbard
- “Aruba
- “Ascención
- “Barbados
- “Belice
- “Bermudas
- “Brunei Darussalam
- “Campione D'Italia
- “Commonwealth de Dominica
- “Commonwealth de las Bahamas
- “Emiratos Árabes Unidos
- “Estado de Bahrein
- “Estado de Kuwait
- “Estado de Qatar
- “Estado Independiente de Samoa Occidental
- “Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- “Gibraltar
- “Gran Ducado de Luxemburgo
- “Granada
- “Groenlandia
- “Guam
- “Hong Kong
- “Isla Caimán
- “Isla de Christmas
- “Isla de Norfolk
- “Isla de San Pedro y Miguelón
- “Isla del Hombre
- “Isla Qeshm
- “Islas Azores
- “Islas Canarias
- “Islas Cook
- “Islas de Cocos o Kelling
- “Islas de Guernesey, Jersey, Alderney, Isla Great Sark, Herm, “Little Sark, Brechou, Jethou Lihou (Islas del Canal)
- “Islas Malvinas
- “Islas Pacífico
- “Islas Salomón
- “Islas Turcas y Caicos
- “Islas Vírgenes Británicas
- “Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
- “Kiribati
- “Labuán
- “Macao
- “Madeira
- “Malta
- “Montserrat
- “Nevis
- “Niue
- “Patau
- “Pitcairn
- “Polinesia Francesa
- “Principado de Andorra
- “Principado de Liechtenstein
- “Principado de Mónaco

“Reino de Swazilandia
“Reino de Tonga
“Reino Hachemita de Jordania
“República de Albania
“República de Angola
“República de Cabo Verde
“República de Costa Rica
“República de Chipre
“República de Djibouti
“República de Guyana
“República de Honduras
“República de las Islas Marshall
“República de Liberia
“República de Maldivas
“República de Mauricio
“República de Nauru
“República de Panamá
“República de Seychelles
“República de Trinidad y Tobago
“República de Túnez
“República de Vanuatu
“República del Yemen
“República Oriental del Uruguay
“República Socialista Democrática de Sri Lanka
“Samoa Americana
“San Kitts
“San Vicente y las Granadinas
“Santa Elena
“Serenísima República de San Marino
“Sultanía de Omán
“Tokelau
“Trieste
“Tristán da Cunha
“Tuvalu
“Zona Especial Canaria
“Zona Libre Ostrava”

Por otra parte el artículo 1° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente en 2000, disponía:

“**Artículo 1o.** Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

“**I.** La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en este Título.

“**II.** La prestación de los servicios señalados en este Título.

“El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este Título, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. de este ordenamiento.

“La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de este Título.”

Como se advierte del artículo 22, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, hay dos supuestos para que proceda la devolución de impuestos:

a) El pago de lo indebido, que se presenta cuando un contribuyente le paga al fisco lo que no le adeuda o una cantidad mayor de la adeudada; y

b) Las que procedan de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Por otro lado, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente en 2000, eran sujetos del impuesto citado, las personas físicas y morales que llevaran a cabo los actos o actividades de:

a) Enajenación en territorio nacional,

- b) La importación de los bienes mencionados en la Ley, y
- c) La prestación de servicios.

El impuesto especial sobre producción y servicios se calcula aplicando a los valores a que se refiere el artículo 2º, entre los cuales se encuentran los tabacos labrados, previsto en la fracción I, inciso G), que tenía dos tarifas: la de cigarros al 100%; y la de 20.9% a los cigarros populares sin filtro elaborados con tabacos oscuros con tamaño máximo de 77 milímetros de longitud, cuyo precio máximo al Público al 1º de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión, así como puros y otros tabacos labrados.

Sin embargo, el párrafo segundo de la fracción III del artículo 2º transcrito, prevé que no se pagará el impuesto sobre tabacos labrados, siempre y cuando la exportación no se efectúe a las jurisdicciones de baja imposición fiscal, que sean consideradas por la Ley de Impuesto sobre la Renta.

El artículo 4º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios transcrito, establece que los **contribuyentes** de este impuesto, pagarán el impuesto sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo los siguientes supuestos:

1) Únicamente procederá por el impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza y bebidas refrescantes, así como el pagado por la importación, siempre que sea acreditable.

El acreditamiento consiste, según el tercer párrafo, del artículo 2º citado, en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en el artículo 2º, fracciones I y III, según sea el caso.

El propio artículo 4º, tercer párrafo, referido, define al impuesto acreditable como el monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios

trasladado al contribuyente o el propio impuesto pagado con motivo de la importación, **exclusivamente en los casos de adquisición de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza y bebidas refrescantes**, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

Y por último, el párrafo sexto del artículo 4º en comento, dice que se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en la Ley.

Los requisitos para efectuar el acreditamiento, de conformidad con el artículo 4º multicitado, son los siguientes:

1) Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto que se pretenda acreditar;

2) Que corresponda a los bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto, así como a los que se aplique la tasa de 0%.

3) Que los bienes se enajenen o exporten sin haber modificado su estado, forma o composición;

4) Que el impuesto se haya trasladado y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento corresponda a bienes de la misma clase.

Pero hay dos prohibiciones expresas para que proceda el acreditamiento:

a) Cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto respectivo del bien o servicio por el que se le trasladó el citado impuesto.

b) Respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.

Ahora bien, respecto a las enajenaciones en territorio nacional de tabacos labrados, el artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios transcrito dispone que el valor gravable de los tabacos labrados, para los productores o importadores de tabacos labrados será el precio de venta al detallista; y para la exportación definitiva, el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Pero el cuarto párrafo del mismo artículo 11 es claro en establecer que el impuesto especial sobre producción y servicios **no se pagará para las enajenaciones subsecuentes**, y que en este caso, **no procederá el acreditamiento o devolución del impuesto por dichas enajenaciones**.

Enseguida analizaremos si la actora se encuentra en los supuestos de los artículos 1, 2, fracción I, inciso G), 4º y 11 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente para el ejercicio fiscal de 2000, y si conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, procede la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios por los periodos comprendido del 1º de abril al 30 de junio y 1º de julio al 30 de diciembre de 2000, por la cantidad de \$6'936,644.00 y \$10'356,303.00, respectivamente.

La actora es una sociedad cuyo objeto social es la exportación de productos hechos en México, y con registro de Empresa de Comercio Exterior y Altamente Exportadora, otorgados por la antigua Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, números 2000/0634 y 2000/2901, ambos de 6 de marzo de 2000, respectivamente (folios 39 y 40 de autos).

Con motivo de la actividad exportadora de la demandante, los días 29, 30, 31 de mayo, 21, 28, 29 y 30 de junio de 2000, la actora compró a sus proveedores cajas de tabacos labrados, según facturas números PA-096840, de 31 de mayo de 2000, expedida por la empresa COSTCO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (folio 41 de autos), así como las facturas números 0557, 0559 y 0570, de 29, 30 de mayo y 28 de junio de 2000, expedidas por la empresa ESPERIL COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V. (folios 42 a 44 de autos), y las expedidas por IMPULSORA DE MERCADOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (DICASA), con números 1158, 1159, 1160, 1161, 1231,

1232, 1276, 1288, las primeras tres de 31 de mayo de 2000 y las siguientes de 21, 23 y 30 de junio de 2000, respectivamente (folios 45 a 52 de autos).

Asimismo, con motivo de la actividad exportadora de la demandante, el día 28 de septiembre de 2000, la actora compró a su proveedor IMPULSORA DE MERCADOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (DICASA), cajas de tabacos labrados, según facturas números 1481, 1482, 1483 y 1484 (folios 53 a 56 de autos).

Esto es, IMPULSORA DE MERCADOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., enajenó a la actora tabacos labrados, de manera que este proveedor es el causante del impuesto especial sobre producción y servicios, gravamen que debió ser trasladado a la actora en los términos del artículo 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que establecía lo siguiente:

“Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere este Título tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos del mismo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

“(…)

“II. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en este Título, salvo tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza y bebidas refrescantes siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite.

“Los comerciantes que en el ejercicio inmediato anterior al que corresponda, hubieran efectuado el 90% del importe de las enajenaciones con el público en general, en el comprobante que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en este Título, salvo que el solicitante sea contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y sí lo requiera. En todos los casos, se deberán ofrecer los bienes gravados por dicho Título, incluyendo el impuesto en el precio.

“(…)”

En las facturas PA-096840, 0557, 0559 y 0570, 1158, 1159, 1160, 1161, 1231, 1232, 1276, 1288, 1481, 1482, 1483 y 1484 el proveedor no trasladó expresamente y por separado el impuesto especial sobre producción y servicios, tal y como lo ordena el artículo 19, fracción II, transcrito, tal y como se aprecia de su lectura:

 COSTCO DE MEXICO, S.A. DE C.V.		DOMICILIO FISCAL: BLVD. MAGNOCENTRO No. 6 COL. SAN FERNANDO LA HERRADURA, C.P. 52706, HUIZQUILICAN, EDO. DE MEXICO, R.F.C. CAE-910715-4B9		No. MEMBRESIA TITULAR 7150604146	FACTURA No. PA096840 FECHA 31-MAYO-00
BODEGA MONTERREY AV. LAZARO CARDENAS No. 890 COL. VALLE ORIENTE SAN PEDRO GARZA GARCIA C.P. 56299 NUEVO LEON					
NOMBRE: DESARROLLO COMERCIAL ORBIT SA DE CV DIRECCION: Super Manzana No 30 Manzana / Lotes 2, P.B. CACAHUQUINTANA 900 R.F.C.: DCO 990630 BFI					
CANTIDAD		CONCEPTO		IMPORTE	
158		Marlboro Rojo C.D.	\$ 5060.87	\$	799'617.46
292		Marlboro Rojo C.D.	\$ 5082.82	\$	1'484'183.44
IMPORTE CON LETRA:		Dos millones seiscientos veintiseis mil trescientos setenta y un pesos 00/100		SUB-TOTAL	\$ 2'283'800.90
				I. V. A.	\$ 342'570.14
				TOTAL	\$ 2'626'371.04


 SERVICIO DE IDENTIFICACION FISCAL
 CANCELACION DE IMPUESTOS
 COSTOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
 SAT 10001523541
 (CIERRE DE IMPUESTOS)

LA REPRODUCCION O NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.
 IMPRESO POR: COMERCIALIZACION EN FORMAS, S.A. DE CV.; ATENCION DE SERVICIO: LA PERLA, INAU, EDO. MEX., 580-0608 R.F.C. CPO-948290C AUT. SHCP SEGUN S.O.F. 891156.
 FECHA IMPRESION: MAYO DE 2000. ESTE DOCUMENTO TIENE UNA VIGENCIA DE SEIS (6) MESES A PARTIR DE SU FECHA DE IMPRESION.

R.F.C. ECO-050299-857

H. ESC. NAVAL MILITAR No. 132 E-1 D-102
COL. SAN FRANCISCO CULHUACAN
C.P. 04269 DELEG. COYOACAN MEXICO, D.F.

No. 0557

Prueba 7

VENDEDOR		RECORRIDO	
DESAHOLLO COMERCIAL ODEIT, S.A. DE C.V. CALLE MEXICANA No. 30 MEXICO D.F. 06700		R.F.C. DCO 990430 RFI	
MEXICO D.F.A.		FECHA No.	
Mayo 29, 2000			

CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
475	CIGAR HARBORO ROJO FILIP TOP 60/10/1	\$ 5,116.52	\$ 2,174,521.00
		SUB TOTAL	2,174,521.00

IMPORTE	IGV	I.V.A.	TOTAL PAGAR
\$ 2,174,521.00	\$ 0.00	15% \$ 326,179.15	\$ 2,500,699.15

México, D.F.A. el 29 de Mayo de 2000

Declaro que el contenido de esta factura es correcto y es de conformidad con el sistema de facturación electrónica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Recibido a mi (nuestro) orden es conforme.

ESPERIL COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V.
LA REPRESENTACION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

CALLE

ESPERIL COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V. FACTURA 40

R.F.C. ECO-050299-857

H. ESC. NAVAL MILITAR No. 132 E-1 D-102
COL. SAN FRANCISCO CULHUACAN
C.P. 04269 DELEG. COYOACAN MEXICO, D.F.

No. 0559

Prueba 7

VENDEDOR		RECORRIDO	
DESAHOLLO COMERCIAL ODEIT, S.A. DE C.V. CALLE MEXICANA No. 30 MEXICO D.F. 06700		R.F.C. DCO 990430 RFI	
MEXICO D.F.A.		FECHA No.	
Mayo 30, 2000			

CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
475	CIGAR HARBORO ROJO FILIP TOP 60/10/1	\$ 5,116.52	\$ 2,430,347.00
		SUB TOTAL	2,430,347.00

IMPORTE	IGV	I.V.A.	TOTAL PAGAR
\$ 2,430,347.00	\$ 0.00	15% \$ 364,552.05	\$ 2,794,899.05

México, D.F.A. el 30 de Mayo de 2000

Declaro que el contenido de esta factura es correcto y es de conformidad con el sistema de facturación electrónica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Recibido a mi (nuestro) orden es conforme.

ESPERIL COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V.
LA REPRESENTACION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

CALLE

ESPERIL COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V. FACTURA 4/

R.F.C. ECO-000209-B57

H. ESC. NAVAL MILITAR No. 132 E-1 D-102
COL. SAN FRANCISCO CULHUACAN
C.R. 04269 DELEG. COYOACAN MEXICO, D.F.

No. 0570

VENDEDOR A: DESARROLLO COMERCIAL CREDIT, S.A. DE C.V. SUPER. MONZANA No. 30 ML. 1 LIT. 52 PLANTA BAJA CANCUN QUINTANA ROO C.P. 77508	REGISTROS R.F.C DCO 990630 BFI	
MEXICO D.F.A:	PEDIDO No.	VIA EMBARQUE
JUNIO 28, 2000		

CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
170	CAJAS MARLBORO ROJO FLIP TOP 60/10/1	\$ 5,116.52	\$ 869,808.40
SUB TOTAL			869,808.40

IMPORTE	IEPS	I.V.A.	TOTAL A PAGAR
\$ 869,808.40	\$ 0.00	15% \$ 130,471.26	\$ 1,000,279.66

México, D.F. A 28 de JUNIO de 2000
Debo(amos) y Pagaré(amos) incondicionalmente por este PAGARÉ a la orden de ESPERIL COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V.
La cantidad de \$ UN MILLOEN DOSCIENTOS SESENTA Y NOVE PESOS 66/100 M.N.

Por Recibido a mi (nuestra) entera conformidad

ESPERIL COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V.

CUENTE

LA REPRODUCCION NO APROBADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

ICASA

SERVICIOS DE TRANSACCIONES Y PAGOS

R.F.C. DE C.V. DE C.V. DE C.V.

TEL. 555-1172
TEL. 555-01770-080 FAX 555-01772

CALLE DE LA UNIDAD 1000
CANTIDAD DE DESPESAS

DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL	PRECIO POR UNIDAD	PRECIO POR UNIDAD	PRECIO POR UNIDAD	PRECIO POR UNIDAD
CAJAS MARLBORO ROJO FLIP TOP 60/10/1	170	\$ 5,116.52	\$ 869,808.40	\$ 5,116.52	\$ 5,116.52	\$ 5,116.52	\$ 5,116.52

RECIBI 123 CAJAS
SE RECIBIO 1 CAJA

498

IMPORTE	IEPS	I.V.A.	TOTAL A PAGAR
\$ 869,808.40	\$ 0.00	15% \$ 130,471.26	\$ 1,000,279.66

Este pagaré es emitido por el SERVICIO DE TRANSACCIONES Y PAGOS de ICASA S.A. DE C.V. en su calidad de agente de cambio autorizado por el Banco de México, S.A. de C.V. para el cobro de cheques y depósitos en efectivo en los bancos de México, S.A. de C.V. y en el extranjero. El pago de este pagaré se realizará por medio de depósito en efectivo en el banco de destino que se indique en el pagaré. Este pagaré es válido por un periodo de 90 días hábiles desde su emisión. El pago de este pagaré se realizará por medio de depósito en efectivo en el banco de destino que se indique en el pagaré.

icasa

F A C T U R A - DESPESAS FIJO

IMPULSORA DE MERCADOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
 RVL. DE LOS ANJOS 4473B COL. MARCO DEL JARDIN
 MEXICO, D.F.
 TEL. 5453-4736
 RFC. IAM-861219-BND SERIE 2
 RE. 027672

CP REGION -XII- CR. IVA = PERIODO - 004190 HORA 10:10

CLIENTE: DESAR. COM. ORBIT, S. S. DE C. V.
 DIRECCION: SUPER MAR. No. 30 H. 1 L. 32 P. 8
 COLOMIA: DANCON QUERTANA 800
 POBLACION: DANCON QUERTANA 800
 TELEFONO: 000 990630 BFI
 R.F.C.:

ENTREGAR EN: _____
 FECHA VENCIMIENTO: 11 MAY 2000 CANTIDAD DE DESPESAS: 1

CLIENTE	AGENTE	DIA	MES	AÑO	No. FACTURA
02533	41	31	MAY	2000	1159

CANST	CLASE	DESCRIPCION	PREC	QUAN	CANT	PZA	TOTAL	PRECIOS SIN IVA	%	%	VALOR TOTAL	PRECIOS CON IVA	%
REC000	016493	BASELINDOS 80305 PNO. E/10	1	1	5,000	0	5,000	84.72	84.72	15	506,320.00	97.42	97.42

TOTALES: IELPS 23%: 0.00 IELPS 30%: 0.00 IELPS 60%: 0.00

ALMACENADORA ACCEL, SA
 Almacenes Generales de Depósito
 RECIBIDO
 JUN. 1 2000
 CIUDAD GUAYMAS, SONORA
 CARR. PANAMA - GUAYMAS No. 4
 TEL. 065-5211111
 FAX 065-5211111

Sub-TOTAL: \$506,320.00
 I.E.P.S.: \$
 I.V.A.: \$ 76,292.00
 TOTAL FACTURA: \$582,612.00

icasa

F A C T U R A - DESPESAS FIJO

IMPULSORA DE MERCADOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
 RVL. DE LOS ANJOS 4473B COL. MARCO DEL JARDIN
 MEXICO, D.F.
 TEL. 5453-4736
 RFC. IAM-861219-BND SERIE 2
 RE. 027672

CP REGION -XII- CR. IVA = PERIODO - 004190 HORA 10:10

CLIENTE: DESAR. COM. ORBIT, S. S. DE C. V.
 DIRECCION: SUPER MAR. No. 30 H. 1 L. 32 P. 8
 COLOMIA: DANCON QUERTANA 800
 POBLACION: DANCON QUERTANA 800
 TELEFONO: 000 990630 BFI
 R.F.C.:

ENTREGAR EN: _____
 FECHA VENCIMIENTO: 11 MAY 2000 CANTIDAD DE DESPESAS: 1

CLIENTE	AGENTE	DIA	MES	AÑO	No. FACTURA
02533	41	31	MAY	2000	1168

CANST	CLASE	DESCRIPCION	PREC	QUAN	CANT	PZA	TOTAL	PRECIOS SIN IVA	%	%	VALOR TOTAL	PRECIOS CON IVA	%
REC000	016493	BASELINDOS 80305 PNO. E/10	1	1	5,000	0	5,000	84.72	84.72	15	506,320.00	97.42	97.42

TOTALES: IELPS 23%: 0.00 IELPS 30%: 0.00 IELPS 60%: 0.00

ALMACENADORA ACCEL, SA
 Almacenes Generales de Depósito
 RECIBIDO
 JUN. 1 2000
 CIUDAD GUAYMAS, SONORA
 CARR. PANAMA - GUAYMAS No. 4
 TEL. 065-5211111
 FAX 065-5211111

Sub-TOTAL: \$506,320.00
 I.E.P.S.: \$
 I.V.A.: \$ 76,292.00
 TOTAL FACTURA: \$582,612.00

ISTRATIVA

FACTURA DE DESPENSAS TIPO

IMPULSORA DE MERCADOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
 RUE LAS GEMAS 6473B COL. CARRIZO DEL JAGUEY
 MEXICO, D.F.
 TEL. 5653-6730
 RFC. IM-861215-IMP SIKLE 0
 RE. 027672

LA REGION -STI CP ID# = 404143 NORA 10:17

CLIENTE: BEGARR, COS. ORBIT, S.A. DE C.V.
 DIRECCION: SUPER RAM. NO. 30 AZ. 1 LT. 52 P. 3
 COLONIA: CANCUN QUINTANA ROO
 TELEFONO: 996630 RFI
 R.F.C.: CCO 990630 RFI

ENTREGAR EN: _____
 FECHA VENCIMIENTO: 1 JUN 2000

CLIENTE	AGENTE	DIA	MES	AÑO	No. FACTURA
02535	41	31	JUN	2000	1161

CANTIDAD DE DESPENSAS

CANST	CLAVI	DESCRIPCION	PKG	PPD	CANT	PZA. TOTAL	PRECIOS SIN IVA	%	%	VALOR TOTAL	PRECIOS CON IVA
DECOM	016973	MARLBORO REPOS PER. C/10	1	1	7,500	7,500	04.72	04.72	15	625,400.00	97.42 97.42 88.42

TOTALS: IELPS EX: 0.00 IELPS 30X: 0.00 IELPS 60X: 0.00 IELPS 90X: 0.00

este papel me obligacion a pagar inmediatamente a IMPULSORA DE MERCADOS DE MEXICO, S.A. DE C.V. en sus oficinas ubicadas en _____
 RUE LAS GEMAS 6473B COL. CARRIZO DEL JAGUEY MEXICO, D.F. 06/03/2000 La cantidad de 730,710.00
 a CIRCULAR Y DOS PESOS 00/100 N. N. *
 en el Mercado Nacional que he(mos) recibido en mi (nuestra) cuenta satisfaccion. Si no fuere pagado satisfactoriamente a su vencimiento este PAGARE me (nos) obliga (nos) además
 que durante el tiempo que permaneciere total o parcialmente inculca, intereses moratorios a razon de 3 % mensual, sin que por esto se considere prorrogado el plazo para
 cumplimiento de esta obligacion.

SUB-TOTAL \$625,400.00
 IELPS \$
 LVA \$ 95,310.00
 TOTAL FACTURA \$720,710.00

FIRMA _____

FACTURA DE DESPENSAS TIPO

IMPULSORA DE MERCADOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
 RUE LAS GEMAS 6473B COL. CARRIZO DEL JAGUEY
 MEXICO, D.F.
 TEL. 5653-6730
 RFC. IM-861215-IMP SIKLE 0
 RE. 027672

LA REGION -STI CP ID# = 404143 NORA 10:17

CLIENTE: BEGARR, COS. ORBIT, S.A. DE C.V.
 DIRECCION: SUPER RAM. NO. 30 AZ. 1 LT. 52 P. 3
 COLONIA: CANCUN QUINTANA ROO
 TELEFONO: 996630 RFI
 R.F.C.: CCO 990630 RFI

ENTREGAR EN: _____
 FECHA VENCIMIENTO: 1 JUN 2000

CLIENTE	AGENTE	DIA	MES	AÑO	No. FACTURA
02535	41	31	JUN	2000	1221

CANTIDAD DE DESPENSAS

CANST	CLAVI	DESCRIPCION	PKG	PPD	CANT	PZA. TOTAL	PRECIOS SIN IVA	%	%	VALOR TOTAL	PRECIOS CON IVA
RECOM	016973	MARLBORO REPOS PER. C/10	1	1	5,000	5,000	04.72	5,032.20	15	762,480.00	97.42 3,945.68 88.42

TOTALS: IELPS EX: 0.00 IELPS 30X: 0.00 IELPS 60X: 0.00 IELPS 90X: 0.00

este papel me obligacion a pagar inmediatamente a IMPULSORA DE MERCADOS DE MEXICO, S.A. DE C.V. en sus oficinas ubicadas en _____
 RUE LAS GEMAS 6473B COL. CARRIZO DEL JAGUEY MEXICO, D.F. 06/03/2000 La cantidad de 876,852.00
 a CIRCULAR Y DOS PESOS 00/100 N. N. *
 en el Mercado Nacional que he(mos) recibido en mi (nuestra) cuenta satisfaccion. Si no fuere pagado satisfactoriamente a su vencimiento este PAGARE me (nos) obliga (nos) además
 que durante el tiempo que permaneciere total o parcialmente inculca, intereses moratorios a razon de 3 % mensual, sin que por esto se considere prorrogado el plazo para
 cumplimiento de esta obligacion.

SUB-TOTAL \$762,480.00
 IELPS \$
 LVA \$ 114,372.00
 TOTAL FACTURA \$876,852.00

FIRMA _____

FACTURA

ENTREGAR EN: [] 28 JUN 2008

FECHA VENCIMIENTO: [] 28 JUN 2008

CLIENTE: DISTRIBUIDORA DE MEXICO, S.A. DE C.V. - DIRECCION COLOMIA POPULACION TELEFONO S.F.C. - CARRILLO CERIL, AVILA, QX, C.P. SUPER DAN. NO. 20 DE 1 LT. 52 P. 8 - CARRILLO CERIL, AVILA, QX, C.P. 800 996633 BT

CLIENTE	ADICION	DA	MES	AÑO	No. FACTURA
80333	41	28	JUN	2008	1274

CANTIDAD	CLASE	DESCRIPCION	PRECIO UNIT.	CANT.	POR.	TOTAL	PRECIO CON IVA	PRECIO CON IVA	PRECIO CON IVA	
1	150	0	9,000	04.12	3,001.28	15	70,490.05	97.07	3,004.12	00.42

TOTAL: 0.00 **IMPORTE:** 0.00 **IMPORTE:** 0.00 **IMPORTE:** 0.00

SUB-TOTAL: 511,430.00

IVA: 51,143.00

TOTAL FACTURA: 562,573.00

ENTREGAR EN: [] 28 JUN 2008

FECHA VENCIMIENTO: [] 28 JUN 2008

CLIENTE: DISTRIBUIDORA DE MEXICO, S.A. DE C.V. - DIRECCION COLOMIA POPULACION TELEFONO S.F.C. - CARRILLO CERIL, AVILA, QX, C.P. SUPER DAN. NO. 20 DE 1 LT. 52 P. 8 - CARRILLO CERIL, AVILA, QX, C.P. 800 996633 BT

CLIENTE	ADICION	DA	MES	AÑO	No. FACTURA
80333	41	28	JUN	2008	1274


CANTIDAD	CLASE	DESCRIPCION	PRECIO UNIT.	CANT.	POR.	TOTAL	PRECIO CON IVA	PRECIO CON IVA	PRECIO CON IVA	
1	150	0	9,000	05.28	3,014.00	15	51,428.03	99.07	3,004.12	00.42

TOTAL: 0.00 **IMPORTE:** 0.00 **IMPORTE:** 0.00 **IMPORTE:** 0.00

SUB-TOTAL: 511,430.00


IVA: 51,143.00

TOTAL FACTURA: 562,573.00



F S C T U R A DESPENSAS IEPG
 IMPULSORA DE DESPENSAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
 AVE. DE LAS GRANJAS 6473B COL. BOSQUE DEL JAGUAY
 MEXICO, D.F.
 TEL. 5353-6738
 RFC. IM-961215-020 SEXTE Q
 RE. 027672

CR REGION = RTI CR TDA = PERIODO : 009501 HORA 17:56



CLIENTE: DESARROLLO COMER. ORBIT SA CV
 DIRECCION: SUPER MAR.No.30 XI.1 LT.52 P.8
 COLONIA: CANCUN QUINTANA ROO
 POBLACION: CANCUN QUINTANA ROO
 TELEFONO: 996038 8FI
 R.F.C.: SCD 990638 8FI


CLIENTE	AGENTE	DIA	MES	AÑO	No. FACTURA
02535	41	30	JUN	2000	1288

ENTREGAR EN: _____
 FECHA VENCIMIENTO: 30 JUN 2000

CANST.	CLAVE	DESCRIPCION	PKC	PIP	CAJA	PIA	TOTAL	PRECIOS SIN IVA	PRECIO CON IVA	PRECIO CON IVA	PRECIO CON IVA	
						SUEL.	UNID.	CAJA IVA	CAJA IVA	CAJA IVA	CAJA IVA	
	016993	BANLORO ROJOS P40. C/10	60	1	150	0	9,000	106.59	6,375.40	15	959,310.00	
							TOTALS:	150	0	9,000		
IEPS 25% :							0.00	IEPS 30% :	0.00	IEPS 60% :	0.00	


Handwritten: Yruba 4

Sub-TOTAL: 259,310.00
 I.E.P.S.: 9
 I.V.A.: 517,876.50
 TOTAL FACTURA: 517,876.50



F S C T U R A DESPENSAS IEPG
 IMPULSORA DE DESPENSAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
 AVE. DE LAS GRANJAS 6473B COL. BOSQUE DEL JAGUAY
 MEXICO, D.F.
 TEL. 5353-6738
 RFC. IM-961215-020 SEXTE Q
 RE. 027672

CR REGION = RTI CR TDA = PERIODO : 009501 HORA 10:21



CLIENTE: DESARROLLO COMER. ORBIT SA CV
 DIRECCION: SUPER MAR.No.30 XI.1 LT.52 P.8
 COLONIA: CANCUN QUINTANA ROO
 POBLACION: CANCUN QUINTANA ROO
 TELEFONO: 996038 8FI
 R.F.C.: SCD 990638 8FI

CLIENTE	AGENTE	DIA	MES	AÑO	No. FACTURA
02535	41	30	SEP	2000	1481

ENTREGAR EN: _____
 FECHA VENCIMIENTO: 30 SEP 2000

CANST.	CLAVE	DESCRIPCION	PKC	PIP	CAJA	PIA	TOTAL	PRECIOS SIN IVA	PRECIO CON IVA	PRECIO CON IVA	PRECIO CON IVA	
						SUEL.	UNID.	CAJA IVA	CAJA IVA	CAJA IVA	CAJA IVA	
	016993	BANLORO ROJOS P40. C/10	60	1	920	0	55,200	92.81	5,628.60	15	5,178,312.00	
							TOTALS:	920	0	55,200		
IEPS 25% :							0.00	IEPS 30% :	0.00	IEPS 60% :	0.00	

Sub-TOTAL: 65,178,312.00
 I.E.P.S.: 9
 I.V.A.: 877,746.80
 TOTAL FACTURA: 65,855,858.80

F I C I O R A DESPESAS TIPO CK RECIBO *111 CK 128 * PERIODO : 09/001 NOMB 10722

DICASA IMPRESORA DE MERCADOS DE MEXICO, S.A. DE C.V. AVIL DE LAS GRANJAS 84718 COL. BARRIO DEL JAGUEY MEXICO, D.F. TEL. 5253-6738 R.F.C. IM-841213-R20 SEXTE 9 RE. 827472

CLIENTE DIRECCION COLONIA POBLACION TELEFONO R.F.C. DESARROLLO COMER. OCEANIT, SA CV SUPER MAR. NO. 30 RE. 1 LT. 52 P.B CANCUN QUINTANA ROO DCR 990630 RTI

ENTREGAR EN: _____ FECHA VENCIMIENTO: 28 SEP 2000 CANTIDAD DE DESPESAS: 1

CANST.	CLAS.	DESCRIPCION	PEC	PIP	CAJA	SUEL.	UNID.	PRECIO	SIN IVA	IVA	VALOR TOTAL	PRECIO COM IVA		
RECORD	016993	BARBORD ROTOS PAR. C/10	60	1	920	0	35,200	93.81	3,628.60	15	3,178,312.00	107.08	6,472.89	86.42

TOTALS: 920 0 35,200
 IEPS 22% : 0.00 IEPS 30% : 0.00 IEPS 60% : 0.00

Sub-TOTAL: \$ 3,178,312.00
 I.E.P.S.: \$ 0.00
 I.V.A.: \$ 376,746.80
 TOTAL FACTURA: \$ 3,555,058.80

DONACIONES Y PAGOS: El suscrito declara haber recibido en su totalidad el importe de este recibo por el valor de \$ 3,555,058.80 (tres millones quinientos cincuenta y cinco mil ochenta y ocho pesos 80/100 M.C.). La cantidad de \$ 3,555,058.80 (tres millones quinientos cincuenta y cinco mil ochenta y ocho pesos 80/100 M.C.) se pagó durante el tiempo que permaneció total o parcialmente insatisfecho, intereses moratorios y costas de cumplimiento de esta obligación. No es necesario, sin que por esto se considere prorrogado el plazo para el cumplimiento de esta obligación.

NOMBRE Y DATOS DEL SUSCRIPTOR: _____ SUSCRIPTOR

F I C I O R A DESPESAS TIPO CK RECIBO *111 CK 128 * PERIODO : 09/001 NOMB 10722

DICASA IMPRESORA DE MERCADOS DE MEXICO, S.A. DE C.V. AVIL DE LAS GRANJAS 84718 COL. BARRIO DEL JAGUEY MEXICO, D.F. TEL. 5253-6738 R.F.C. IM-841213-R20 SEXTE 9 RE. 827472

CLIENTE DIRECCION COLONIA POBLACION TELEFONO R.F.C. DESARROLLO COMER. OCEANIT, SA CV SUPER MAR. NO. 30 RE. 1 LT. 52 P.B CANCUN QUINTANA ROO DCR 990630 RTI

ENTREGAR EN: _____ FECHA VENCIMIENTO: 28 SEP 2000 CANTIDAD DE DESPESAS: 1

CANST.	CLAS.	DESCRIPCION	PEC	PIP	CAJA	SUEL.	UNID.	PRECIO	SIN IVA	IVA	VALOR TOTAL	PRECIO COM IVA		
RECORD	016993	BARBORD ROTOS PAR. C/10	60	1	920	0	35,200	93.81	3,628.60	15	3,178,312.00	107.08	6,472.89	86.42

TOTALS: 920 0 35,200
 IEPS 22% : 0.00 IEPS 30% : 0.00 IEPS 60% : 0.00

Sub-TOTAL: \$ 3,178,312.00
 I.E.P.S.: \$ 0.00
 I.V.A.: \$ 376,746.80
 TOTAL FACTURA: \$ 3,555,058.80

DONACIONES Y PAGOS: El suscrito declara haber recibido en su totalidad el importe de este recibo por el valor de \$ 3,555,058.80 (tres millones quinientos cincuenta y cinco mil ochenta y ocho pesos 80/100 M.C.). La cantidad de \$ 3,555,058.80 (tres millones quinientos cincuenta y cinco mil ochenta y ocho pesos 80/100 M.C.) se pagó durante el tiempo que permaneció total o parcialmente insatisfecho, intereses moratorios y costas de cumplimiento de esta obligación. No es necesario, sin que por esto se considere prorrogado el plazo para el cumplimiento de esta obligación.

NOMBRE Y DATOS DEL SUSCRIPTOR: _____ SUSCRIPTOR

F A C T U R A DESPENSAS TIPO

IMPRESORA DE MERCADOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
 AV. DE LAS CORRIJAS 84738 COL. BARRIO DEL JAGUEY
 MEXICO, D. F.
 TEL. 5353-6739
 RFC. IMI-861215-840 SEXTE 9
 RE. 027672

CR REGION *XTI CR TDA * PEDIDO : 009063 HORA 10:23

CLIENTE DIRECCION DESARROLLO COMER. QUETZ SA CU
 COLONIA SUPER BAR. No. 20 HZ. 1 L1.52 P. B
 POBLACION CAMELON QUINTANA ROO
 TELEFONO DCO 996630 BFI
 R.F.C.

ENTREGAR EN: _____
 FECHA VENCIMIENTO: 28 SEP 2000

CLIENTE AGENTE DIA MES AÑO No. FACTURA
 02333 1 28 SEP 2000 1484

CANTIDAD DE DESPENSAS: 1

CAMBST.	CLAVE	DESCRIPCION	PKG	PIP	CAJA	PRM SUEL.	TOTM. UNID.	PRECIOS SIN IVA UNID.	CAJA IVA	IIPS	VALOR TOTAL SIN IVA	PRECIOS CON IVA UNID.	CAJA
RECORR	016992	BARRODO ROJOS PRD. C/10	60	1	920	0	35,200	93.81	3,628.60	15	3,179,312.00	107.08	6,472.89
IIPS 25% : 0.00 IIPS 30% : 0.00 IIPS 60% : 0.00													

TOTALES: 920 0 35,200

Sub-TOTAL \$ 5,179,312.00
 I.E.P.S. \$
 I.V.A. \$ 876,746.00
 TOTAL FACTURA \$ 6,056,058.00

IMPRESORA DE MERCADOS DE MEXICO, S.A. DE C.V. es un contribuyente autorizado para aplicar sus propios comprobantes fiscales.

De las facturas anotadas, y según dice la propia autoridad en los oficios 322-SAT-R7-L50-I-6670 citada en la resolución impugnada, y en el oficio controvertido 322-SAT-L57-I-02568, los proveedores de la actora, Costco de México, S.A. de C.V., Esperil Comercializadora, S.A. de C.V., Dicasa e Impulsora de Mercados de México, S.A. de C.V., no trasladaron el impuesto a la demandante porque se trataba no de la primera enajenación de tabacos labrados, sino de subsecuentes enajenaciones, y por tanto, en los términos del artículo 11, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que ha quedado transcrito, no procedía el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios, cuestión que en ningún momento rebate la actora en su demanda, y que en última instancia, **era a la enjuiciante a quien correspondía la carga de la prueba en el sentido de que la no traslación del impuesto especial sobre producción y servicios de**

forma expresa y por separado en las facturas anotadas, era justo al tenor del artículo 19, fracción II de la Ley citada, es decir, porque se hizo una primera venta de los tabacos labrados enajenados por su proveedor, y ese hecho no fue probado por la actora en los términos del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en este caso prevalece la legalidad de la resolución impugnada según lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, el artículo 4º, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios antes citado, y en el cual se basó también la autoridad para negar la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios por el periodo comprendido del 1º de julio al 30 de septiembre de 2000, establece que únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de bebidas alcohólicas fermentadas, cervezas y bebidas refrescantes, así como el pagado en la importación. En el presente caso, la mercancía adquirida por el causante fueron tabacos labrados, es decir, no se encuentra en los supuestos del segundo párrafo del artículo 4º mencionado.

En el presente caso, la proveedora de la actora, Impulsora de Mercados de México, S.A. de C.V., no trasladó el impuesto especial sobre producción y servicios en las facturas, por tratarse de ventas subsecuentes de tabacos labrados, por disposición expresa del artículo 11, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente en 2000, de manera que por tal razón no procede la devolución del impuesto al valor agregado por el periodo que pretende el actor.

Ahora bien, la actora exportó de manera definitiva los tabacos labrados adquiridos a Costco de México, S.A. de C.V., Esperil Comercializadora, S.A. de C.V., Dicasa e Impulsora de Mercados de México, S.A. de C.V., a Estados Unidos de América, los días 2, 23 y 29 de junio y 13 de noviembre de 2000, según se comprueba con los pedimentos de exportación definitiva números 3224-0001004, 3224-0001005, 3224-0001167, 3224-0001212, 3289-0003210, 3289-0003211, 3289-0003212, 3289-0003213 (folios 100 a 107 de autos), que de conformidad con el artículo 2º,

fracción III, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente en 2000, estaba exenta del impuesto especial sobre producción y servicios. Por ello no puede acreditar un impuesto que nunca se le trasladó contra un impuesto que no se pagó, por disposición expresa de la ley.

Por tales razones se considera que la autoridad se ajustó a las disposiciones analizadas en este considerando, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, al dar las razones y fundamentos de por qué estimó que no procedía la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios por los periodos comprendidos del 1º de abril al 30 de junio de 2000 y del 1º de julio al 30 de septiembre de 2000.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación; y 16, fracción V de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS :

- I.** La parte actora en el presente juicio no probó su acción; en consecuencia,
- II.** Se reconoce la validez de la resolución impugnada oficio número 322-SAT-L57-I-02568, de 27 de marzo de 2001, emitida por el Administrador Local de Recaudación de Cancún en el Estado de Quintana Roo y su notificación, detalladas en el resultando 1º de este fallo.
- III. NOTIFÍQUESE.** Con la copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2005, se aprobó la ponencia por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortiz, estando ausente el Magistrado Luis Malpica y De Lamadrid.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica y De Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 18 de marzo de 2005 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA**V-P-SS-745**

NORMA OFICIAL MEXICANA.- CÓMO SE DETERMINA SI LA AUTORIDAD ADUANERA ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR SU CUMPLIMIENTO.- De la interpretación armónica de los artículos 36, fracción I, inciso c) y 144, fracción II de la Ley Aduanera, se desprende que las autoridades aduaneras pueden comprobar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias que se hubieren expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior; es decir, que cuentan, entre otras facultades, con la de exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que rigen el comercio exterior, en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias, como son las obligaciones derivadas de una Norma Oficial Mexicana; sin embargo, tratándose de esta facultad, también debe estarse a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, en tanto que será la Secretaría de Economía la que determinará las Normas Oficiales Mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía en el país, determinación que se someterá previamente a la opinión de una comisión, y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior significa que para determinar si las autoridades aduaneras cuentan con facultades de inspección y verificación del cumplimiento de determinada Norma Oficial Mexicana, en cada caso, se debe acudir al texto del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país, y en el de su salida; donde se precisa, en cada caso, de acuerdo a la nomenclatura oficial, es decir, fracción arancelaria, si compete a la autoridad aduanera velar o no por su cumplimiento y en qué términos. (3)

Juicio No. 2696/03-17-09-3/1193/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2005, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y

1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2005)

COMERCIO EXTERIOR

V-P-SS-746

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SCFI-1993.- JUGUETES ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS.- NO ESTÁN SUJETAS A SU CUMPLIMIENTO.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país, y en el de su salida; se desprende que en principio la autoridad aduanera es competente para revisar el cumplimiento de la NOM-001-SCFI-1993 respecto de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9303.80.99; también lo es que los juguetes eléctricos o electrónicos que se clasifican en dicha fracción no están sujetos al cumplimiento de la “Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993, aparatos electrónicos - aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica - requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993, ya que de su análisis, se desprende, principalmente de los puntos 1 y 2 que se refieren al objetivo y campo de aplicación, respectivamente, que ella sólo aplica a los productos electrodomésticos, y no así respecto de juguetes aun cuando utilicen pilas para su funcionamiento. (4)

Juicio No. 2696/03-17-09-3/1193/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2005, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutive y

1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Ahora bien, antes de que este Pleno se pronuncie respecto de lo fundado o infundado de los argumentos que hace valer la parte actora conviene conocer algunos **antecedentes del caso, los cuales se desprenden de la resolución recurrida**, misma que obra en autos a folios 50 a 92 y a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

1.- Que en ejecución de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte CVM8300074/01, contenida en el oficio 324-SAT-III-3868 del 25 de febrero de 2001, girada por el Administrador Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, se practicó la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte ordenada al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la misma.

2.- En cumplimiento de la citada orden, el verificador adscrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, levantó un acta con fecha de inicio 28 de febrero de 2001, y de cierre el 14 de marzo de 2001 (con sus correspondientes suspensiones); acta en donde se hicieron constar entre otros hechos los siguientes:

- a) Que se entregó al conductor la orden de verificación antes citada.
- b) Que se localizó las siguientes mercancías de origen y procedencia extranjera:

Caso No.	No. de Casos o Bultos	Piezas por Caja o Bulto	Total de Piezas	Descripción de la Mercancía	Marca	Modelo o ITEM	Origen	Observaciones	Fracción Arancelaria	NOM
1	20	36	720	ROBOT TRANSFORMABLE DE PLÁSTICO ARTICULADO	S/M	E110	CHINA	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.49.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
2	20 1	144 143	3023	JUEGO DE DOCTOR DE 10 PIEZAS DE PLÁSTICO	S/M	G0229	HONG KONG	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.70.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
3	15	192	2880	JUEGO DE POLICÍA DE PLÁSTICO DE 8 PIEZAS	S/M	H215/7	HONG KONG	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.70.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
4	21	144	3024	PISTOLA DE DARDOS DE PLÁSTICO	S/M	H941A	CHINA	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.70.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
5	15	192	2880	JUEGO DE 3 CARRITOS DE FRICCIÓN DE PLÁSTICO	S/M	16216/9 903D	CHINA	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.80.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
6	26 1	76 67	1939	CARRO DE FRICCIÓN DE PLÁSTICO	S/M	4546/P	CHINA	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.80.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
7	20	120	2400	JUEGO DE 4 TRICIMOTOS DE FRICCIÓN DE PLÁSTICO	S/M	4867B/ M	CHINA	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.80.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994

8	29 1	144 143	4319	JUEGO DE 4 CARROS DE FRICCIÓN DE PLÁSTICO	S/M	7785B	CHINA	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.80.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
9	5 1	72 71	431	CAMIONETA DE FRICCIÓN DE PLÁSTICO PICK UP 4X4	S/M	8280G	CHINA	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.80.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
10	6 1	144 140	1004	MOTOCICLETA DE PLÁSTICO DE FRICCIÓN	S/M	9898/2	CHINA	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.80.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
11	8	92	736	AMETRALLADORA DE PLÁSTICO	S/M	C-9811	CHINA	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.80.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
12	1	240	240	PISTOLA DE AGUA DE PLÁSTICO	S/M	H9931	HONG KONG	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.80.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
13	30	8	240	AUTOPISTA DE PLÁSTICO UTILIZA 4 PILAS DE 1.5 VOLTIOS, CON ACCESORIOS	S/M	168	CHINA	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9504.90.04	NOM-024-SCFI-1998 NOM-001-SCFI-1993
14	30	96	2880	JUEGO EDUCATIVO PARA BEBÉ DE PLÁSTICO	S/M	3006	HONG KONG	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.90.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
15	29 1	96 93	2877	JUEGO EDUCATIVO DE PLÁSTICO	S/M	3008	HONG KONG	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.90.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994

16	14 1	144 142	2158	CARRO DE BATERÍAS DOBLE A DE PLÁSTICO	S/M	8671	CHINA	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.80.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
17	14 1	144 140	2156	CARRO DE BATERÍAS DOBLE A DE PLÁSTICO	S/M	8672	CHINA	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.80.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
18	5	1152	5760	AVIÓN DE PLÁSTICO PARA ARMAR DOS PIEZAS DE UNICEL	S/M	33337	TAIWÁN	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.90.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
19	5	1152	5760	AVIÓN DE PLÁSTICO PARA ARMAR DOS PIEZAS DE UNICEL	S/M	33338	TAIWÁN	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.90.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
20	4 1	1152 980	5588	AVIÓN DE PLÁSTICO PARA ARMAR DOS PIEZAS DE UNICEL	S/M	33395	TAIWÁN	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.90.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
21	74 1	288 264	21576	PELOTA CARITA FELIZ DE PLÁSTICO	S/M	33398	TAIWÁN	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.90.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
22	39 1	576 563	23027	CAMPANA DE PLÁSTICO	S/M	33400	TAIWÁN	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.90.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
23	100 1	240 216	24216	JUGUETE MARTILLO-BURBUJA MUSICAL	S/M	33401	TAIWÁN	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.90.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994

24	13	288	3744	PELOTA CON SONIDO DE PLÁSTICO (CASCA-BEL)	S/M	33402	TAIWÁN	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.90.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
25	50	432	21600	SONAJA TAMBOR CON SILBATO DE PLÁSTICO	S/M	33403	TAIWÁN	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.90.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
26	4 1	435 390	2130	PELOTA PEGAJOSA DE PLÁSTICO (36 PZAS.)	S/M	33404	TAIWÁN	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.90.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
27	5	1440	7200	INSECTO PEGAJOSO DE PLÁSTICO	S/M	33405	TAIWÁN	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.90.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
28	39 1	192 188	7676	JUGUETE MARTILLO-BURBUJA DELFÍN DE PLÁSTICO	S/M	33407	TAIWÁN	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.90.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
29	94	240	22560	JUGUETE MARTILLO BURBUJA MUSICAL DE PLÁSTICO	S/M	78245	TAIWAN	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.90.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
30	9 1	192 191	1919	JUEGO DE BIBERONES DE PLÁSTICO DE 2 PIEZAS	S/M	8279C	HONG KONG	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.90.99	NOM-015-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994
31	6	168	1008	CARRO DE CONTROL REMOTO ALÁMBRICO DE PLÁSTICO DE BATERÍAS	S/M	8682G/34	CHINA	PRODUCTO INDIVIDUAL SIN ETIQUETADO, SÓLO EN LA CAJA EXTERIOR	9503.80.99	NOM-024-SCFI-1998 NOM-015/1-SCFI/SSA-1994

c) Que se solicitó la documentación que comprobara la legal importación, tenencia o estancia en el país de la mercancía de origen y procedencia extranjera.

d) Que el transportista aportó copia del pedimento de importación, factura comercial, carta del importador, análisis de precios estimados, certificado de salud, fianza para garantizar precios estimados, etc.

e) Que del análisis y revisión efectuada a la documentación presentada para amparar la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía se conoció que la mercancía inventariada en los casos 1 a 31, no amparan la legal importación, tenencia y estancia en el país, al no comprobar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas a las que se encontraban afectas al momento de su importación, toda vez que de la verificación física de la mercancía inventariada en los casos antes citados, se constató que son productos terminados y que se presentan empacados y listos para su comercialización y venta directa al público, no ostentando individualmente el etiquetado como lo señalan las Normas Oficiales Mexicanas a las que están sujetas, sino que traen una sola etiqueta por caja inventariada, o aplicando a dichas mercancías la excepción a que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 10 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1997 reformado y adicionado en el mismo órgano informativo el 10 de octubre de 1997, 16 de diciembre de 1998, 5 de abril de 1999, 2 de junio y 28 de julio de 2000, ya que dicha excepción se refiere a la mercancía que antes de ser ofrecida al público será acondicionada o empacada en su envase final por parte del importador, situación que en el caso no se dio toda vez que en la carta presentada bajo protesta se manifestó que dicha mercancía sería comercializada por caja tal y como se estaba importando; quedando sin efectos la carta bajo protesta presentada ante la Aduana de Nuevo Laredo Tamaulipas.

Además de que el artículo 10 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1997 reformado y adicionado en el mismo Órgano informativo el 10 de octubre de 1997, 16 de diciembre de 1998, 5 de abril de 1999 y 2 de junio y 28 de julio de 2000 en su fracción VIII, segundo párrafo dice que para que proceda lo dispuesto en dicha fracción, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar la mercancía que se encuentre en los supuestos a que se refiere dicha fracción, situación que no se cumplió en el pedimento de importación 3495-9000971 con el que fue importada la mercancía.

f) En virtud de lo anterior, la mercancía inventariada en los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, se encuentra sujeta al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias como se detalla a continuación:

La mercancía inventariada **en el caso 13, se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993, conforme a la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993 y a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifica la mercancía sujeta al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país, y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1997, reformado y adicionado en el mismo Órgano informativo el 10 de octubre de 1997, 16 de diciembre de 1998, 5 de abril de 1999 y 2 de junio y 28 de julio de 2000, de la cual no se exhibe certificado alguno de cumplimiento de la Norma Oficial antes referida.**

La mercancía inventariada en los **casos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30**, se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015/1-SCFI/SSA-1994**, conforme a la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 1994, y a lo dispuesto en el **artículo 1** del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país, y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1997, reformado y adicionado en el mismo Órgano informativo el 10 de octubre de 1997, 16 de diciembre de 1998, 5 de abril de 1999 y 2 de junio y 28 de julio de 2000, de la cual se constató que dicha mercancía se encuentra terminada y empacada para su venta al público y que no ostenta etiquetado individual alguno en el que se señale la información relativa a la Norma Oficial Mexicana antes referida.

La mercancía relativa a los **casos 13 y 31** se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del capítulo 5 (información comercial) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-024-SCFI-1998**, conforme a la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1999 y a lo dispuesto en el **artículo 3, fracción III** del acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país, y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1997, reformado y adicionado en el mismo Órgano informativo el 10 de octubre de 1997, 16 de diciembre de 1998, 5 de abril de 1999 y 2 de junio y 28 de julio de 2000, de la cual se constató que dicha mercancía se encuentra terminada y empacada para su venta al público y que no ostenta etiquetado individual alguno en el que se señale la información relativa a la Norma Oficial Mexicana antes referida.

Asimismo que la mercancía inventariada en el caso 13, consistente en autopistas de plástico que operan con baterías, está clasificada dentro de la fracción arancelaria 9503.90.99, como se marcó en el pedimento de importación definitiva.

g) En virtud de las irregularidades antes señaladas, los verificadores actuantes con fundamento en los artículos 144, fracción X y 151, fracción II de la Ley Aduanera en vigor, procedieron a decretar el embargo precautorio de la mercancía inventariada en los casos 1 al 31.

h) Que el verificador hizo constar que conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, procedía a notificar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

3.- Que por escritos presentados el 15 y 22 de marzo de 2001, la parte actora solicitó a la autoridad se le permitiera cumplir con la regulación y restricción no arancelaria marcada por la autoridad.

4.- Que mediante oficio 324-SAT-III-F-3-7780 del 22 de marzo de 2001, el Administrador Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal en contestación a las promociones recibidas el 15 y 22 de marzo de 2001, señaló fecha para cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se encuentra sujeta la mercancía embargada precautoriamente.

5.- En cumplimiento al oficio citado en el punto anterior, se levantó constancia de hechos de inicio y de cierre de 26 y 30 de marzo de 2001, respectivamente, en donde quedó plasmado que se llevó a cabo el etiquetado de la mercancía en cuestión.

6.- El 29 de marzo de 2001, la parte actora presentó ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, escrito en donde, manifestó que existía violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que se estaban ejerciendo actos de privación y molestia en sus propiedades, posesiones y

derechos, los cuales fueron ejecutados por servidores públicos que carecen de facultades para llevar a cabo dichos actos de autoridad, solicitando además la emisión de la resolución absolutoria correspondiente y la liberación de la mercancía embargada precautoriamente.

7.- Que el 5 de abril de 2001, la perito dictaminador autorizado mediante oficio 324-SAT-III-F-211084 del 5 de abril de 2001, girado por el Administrador Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, rindió informe de inspección ocular practicada a las etiquetas proporcionadas, de la mercancía de procedencia extranjera afecta a la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte CVM8300074/01, inventariada como casos del 1 a 31, a fin de determinar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-015-SCFI-1998, NOM-024-SCFI-1998, NOM-001-SCFI-1993 y NOM-015/1-SCFI/SSA-1994, que se llevó a cabo a petición de la hoy empresa actora.

Informe del cual se desprendió lo siguiente:

a) Por lo que respecta a las mercancías señaladas como **casos Nos. 1 al 12 y 14 al 30**, se observó que la información comercial contenida en las etiquetas proporcionadas **sí cumplen con** las especificaciones relativas a **la NOM-015-SCFI-1998**.

b) Para las mercancías señaladas como **casos Nos. 13 y 31**, se observó que la información comercial contenida en las etiquetas proporcionadas **sí cumplen con** las especificaciones relativas a **la NOM-024-SCFI-1998**.

c) Para la mercancía del **caso 13**, se observó que **no cumple con la NOM-001-SCFI-1993**.

d) Para las mercancías señaladas en los **casos del 1 al 12 y 14 al 30 que están sujetas al cumplimiento de la NOM-015/1-SCFI/SSA-1994**; pero que con base en el oficio 06803 del 9 de junio de 2000, firmado por el Director General de Salud Ambiental, validado con diverso oficio 11815 de fecha 13 de octubre de 2000,

firmado también por el Director General de Salud Ambiental, **procede aplicar la exención al cumplimiento de la citada NOM a las mercancías.**

8.- Que el 9 de abril de 2001, el perito dictaminador autorizado mediante oficio 324-SAT-III-F-2-11086 del 5 de abril de 2001, expedido por el Administrador Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal; rindió el dictamen de Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo practicado a la mercancía afecta a la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte CVM8300074/01.

9.- Mediante oficio 324-SAT-III-F-3-11230 de fecha 19 de abril de 2001, el Administrador Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior del hoy actor de la siguiente forma:

a) En virtud de que al momento en que se llevó a cabo la verificación de las mercancías en cuestión, las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que se encuentra sujeta la mercancía inventariada como casos 1 a 31, se determinó que la empresa actora, cometió la infracción establecida en el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, por lo que se hace acreedora a una multa equivalente al 70% del valor comercial de las mercancías, de conformidad con lo establecido en el artículo 178, fracción IV de la citada Ley Aduanera, misma que asciende a \$101,311.00.

b) Toda vez que la actora dio cumplimiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se encuentra sujeta la mercancía inventariada como casos del 1 al 12 y del 14 al 31, de acuerdo con el resultado de la inspección ocular realizada por el dictaminador, procede dejar sin efectos el embargo precautorio de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera, quedando a la libre disposición de su propietaria.

c) No obstante lo anterior la mercancía inventariada en los casos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, se encuentra sujeta a garantizar el pago de contribuciones en mercancía sujeta a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano informativo de fechas 27 de junio de 1997, 4 de septiembre de 1998, 21 de septiembre de 1999, y al anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancía sujeta a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1999.

d) Por lo que se refiere a la mercancía inventariada como caso 13, respecto de la cual no se acreditó el cumplimiento de la NOM-001-SCFI-1993, la misma pasa a ser propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo previsto en la fracción IV, del artículo 183-A de la Ley Aduanera.

10.- De todo lo anterior este Pleno estima conveniente tener presente para la solución del conflicto que nos ocupa lo siguiente:

I.- Que las mercancías importadas en todos los casos se trata de **juguetes**.

II.- Que los juguetes del caso 1, se clasifican en la fracción arancelaria 9503.49.99; las de los casos 2, 3 y 4, en la 9503.70.99; la de los casos 5 a 12, 16, 17 y 31 en la 9503.80.99; el caso 13 en la 9504.90.04; y la de los casos 14, 15 y 18 a 30 en la 9503.90.99.

III.- Que los casos 1 a 12 y 14 a 30, están sujetos a la NOM-015-SCFI-1998 (Norma Oficial Mexicana NOM-015-SCFI-1998, Información comercial-Etiquetado en **juguetes**; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1999).

Que los casos 1 a 12 y 14 a 31, están sujetos a la NOM-015/1-SCFI-1994 (Norma Oficial Mexicana NOM-015/1-SCFI/SSA-1994, Seguridad e información

comercial en **juguetes** - Seguridad de **juguetes** y artículos escolares. Límites de biodisponibilidad de metales en artículos recubiertos con pinturas y tintas. Especificaciones químicas y métodos de prueba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 1994).

Que los *casos 13 y 31*, según la autoridad, están sujetos a la NOM-024-SCFI-1998 [Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los **productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos**. (esta Norma cancela a la NOM-024-SCFI-1994), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1999];

Y que el *caso 13*, según la autoridad, está sujeto a la NOM-001-SCFI-1993 (Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993, **aparatos electrónicos - aparatos electrónicos de uso doméstico** alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica - requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993).

IV.- Que todos los casos (1 a 31), fueron observados por la autoridad porque el producto (juguete) en lo individual no tenía etiqueta, ya que la misma sólo constaba en la caja exterior.

Hechas las anteriores aclaraciones y precisiones este Pleno estima que el tercer y cuarto de los argumentos resumidos por esta Juzgadora resultan ser infundados en una parte y fundados en otra.

En efecto, la actora manifiesta que en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal es incompetente para revisar el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

En principio, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999 (vigente en la fecha de emisión de la orden de verificación, 25 de febrero de 2001), y 23, fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 (vigente en la fecha de emisión de la resolución recurrida, 19 de abril de 2001), en relación con el artículo 144, fracción II de la Ley Aduanera compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ordenar y practicar verificaciones que establezcan las disposiciones aduaneras a fin de verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior; mismas que deberán realizarse conforme a lo dispuesto por la propia Ley Aduanera, entre éstas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, inciso c) y 176, fracción II de la Ley en comento, **sólo se da respecto de aquellas regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, como son entre otras las Normas Oficiales Mexicanas que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley General de Importación.**

“**Artículo 15.-** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

“(…)

“VII.- **Ordenar y practicar** visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, **verificaciones** y demás actos **que establezcan las disposiciones** fiscales y **aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y, en

su caso, determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores; **verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior**; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades; inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados;

“(...)

“La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

“(...)

“Administrador Central de Comercio Exterior.”

“Artículo 23.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

“(...)

“VII.- **Ordenar y practicar** visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, **verificaciones** y demás actos **que establezcan las disposiciones** fiscales y **aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y, en su caso, determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores; inclusive en materia de origen; **verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas**; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades; inspeccionar y vigilar los recintos fiscales

y fiscalizados, y en este último caso vigilar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos fiscales bajo su responsabilidad.

“(…)

“La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

“(…)

“Administrador Central de Comercio Exterior.”

“Artículo 24.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las facultades que a continuación se precisan:

“(…)

“N. Administración Central de Comercio Exterior:

“(…)

“II.- Las señaladas en las fracciones II, IV, VI, **VII**, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo anterior de este reglamento.”

“Artículo 144.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

“(…)

“**II. Comprobar** que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y **el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.**”

“Artículo 36.- Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

“I.- En importación:

“(…)

“c) **Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.**”

“176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

“(…)

“II.- Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o **sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior**, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente o los **relativos a Normas Oficiales Mexicanas**, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación.”

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 26, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior, que establece que la “Secretaría (refiriéndose a la

actual Secretaría de Economía) determinará las Normas Oficiales Mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país”, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

De lo anterior, podemos concluir que **resulta ser infundado en principio**, el agravio en estudio ya que la actual Secretaría de Economía, para cumplir con lo dispuesto por dichos preceptos expidió **el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país, y en el de su salida**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1997, reformado y adicionado en el mismo Órgano informativo el 10 de octubre de 1997, 16 de diciembre de 1998, 5 de abril de 1999 y 2 de junio y 28 de julio de 2000, el cual fue emitido por el entonces Secretario de Comercio y Fomento Industrial en los siguientes términos, en la parte que nos interesa:

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

“HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera; 4o. fracción III, 15, 16, 17, 19 y **26 de la Ley de Comercio Exterior**; 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

“CONSIDERANDO

“Que con fecha 28 de diciembre de 1995 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tari-

fas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior;

“Que desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo antes indicado se han publicado en el Diario Oficial de la Federación diversas normas oficiales mexicanas, las cuales fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior, para su inclusión en dicho Acuerdo, conforme al procedimiento señalado en la Ley de la materia, mediante diversos publicados en dicho Diario los días 28 de junio y 13 de noviembre de 1996, así como el 24 de febrero de 1997 fue reformado dicho Acuerdo;

“Que con objeto de facilitar la consulta sobre el esquema regulatorio en materia de las normas oficiales mexicanas que deben cumplirse en el punto de entrada de la mercancía al país, y en el de su salida, resulta indispensable actualizar el Acuerdo mencionado, compilando en un solo instrumento todas las reformas realizadas en fechas pasadas;

“Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las normas oficiales mexicanas, cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

“Que el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de emergencia en el punto de entrada de la mercancía al país está sujeto a lo dispuesto por los artículos 19 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, y éstas deberán someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior dentro del periodo de 20 días a que se refiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley de Comercio Exterior;

“Que independientemente del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país, éstas deberán ser verificadas en el territorio nacional en cuanto al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, y

“Que las normas oficiales mexicanas que se emitan con posterioridad a la publicación de este Acuerdo, incluyendo las expedidas con carácter de emergencia, deberán ser sometidas a consideración de la Comisión de Comercio Exterior para su inclusión en el mismo, y ser cumplidas en el punto de entrada de la mercancía al país, he tenido a bien expedir el siguiente:

“ACUERDO QUE IDENTIFICA LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS TARIFAS DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN Y DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACIÓN, EN LAS CUALES SE CLASIFICAN LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL PUNTO DE SU ENTRADA AL PAÍS, Y EN EL DE SU SALIDA.

“(...)”

En efecto, de la interpretación armónica de los artículos 36, fracción I, inciso c), 144, fracción II y 176, fracción II de la Ley Aduanera, se desprende que las autoridades aduaneras pueden comprobar el cumplimiento de regulaciones y restricciones, no arancelarias, como son las Normas Oficiales Mexicanas, que se hubieren expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior; es decir, que cuentan entre otras facultades con la de exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que rigen el comercio exterior, en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias, como son las obligaciones derivadas de una Norma Oficial Mexicana; sin embargo, tratándose de esta facultad, también debe estarse a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, en tanto que será la Secretaría de Economía la que determinará las Normas Oficiales Mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía en el país,

determinación que se someterá previamente a la opinión de una comisión, y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior significa que para determinar si las autoridades aduaneras cuentan con facultades de inspección y verificación del cumplimiento de determinada Norma Oficial Mexicana, en cada caso se debe acudir al texto del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país, y en el de su salida; donde se precise si compete a la autoridad aduanera velar por su cumplimiento.

Resulta aplicable al caso por analogía, respecto de la facultad genérica que tiene la autoridad para revisar el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, la siguiente jurisprudencia:

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, agosto de 2001. Tesis: 2a./J. 32/2001. Página: 191. Materia: Administrativa. Jurisprudencia.

“ADUANAS. SU FACULTAD DE VERIFICAR FORMALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS SE ENCUENTRA IMPLÍCITA EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE COMPROBACIÓN QUE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DE RESTRICCIONES Y DE REGULACIONES NO ARANCELARIAS LES CONFIERE EL ARTÍCULO 42, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- De la interpretación relacionada **del artículo 42**, apartado A, fracción XVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el tres de diciembre de mil

novecientos noventa y nueve, en relación con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Aduanera, 39, fracción VII, 41, fracción VIII, 52, 53, 55 y 57 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y **26 de la Ley de Comercio Exterior**, se advierte que la facultad que tienen las aduanas para verificar formalmente el cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior, de restricciones y regulaciones no arancelarias, comprende, además, **la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas cuya finalidad es establecer las características y/o especificaciones que deberán reunir los productos o procesos cuando puedan constituir un riesgo para la seguridad, la salud, el medio ambiente o para la preservación de recursos naturales, de los productos integrados como materias primas, partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales. Ello es así, porque, por un lado, el aludido artículo 26 dispone expresamente que será, en su caso, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía) la que determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deben hacer cumplir en el punto de entrada al país y, por otro, del contexto legislativo del derecho aduanero se desprende que tales normas se encuentran vinculadas tanto a la regulación del comercio exterior como al establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías, en la medida que todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deben cumplir con dichas normas, las que, a su vez, constituyen una referencia obligada en la determinación de las medidas de restricción y regulación no arancelarias, tal como se desprende del contenido de los indicados artículos 53, 55 y 57. En consecuencia, considerar que las aduanas sólo tienen facultades para verificar las mencionadas restricciones y regulaciones, en términos de lo previsto en el señalado artículo 42, apartado A, fracción XVI, sin incluir la verificación de las normas oficiales mexicanas, implicaría una concepción limitada de las facultades de las aduanas en el régimen jurídico que las regula, el cual se vincula a las actividades del Estado relacionadas con el comercio exterior, desde el punto**

de vista fiscal, económico, social, de higiene, de vigilancia, financiero e internacional.

“Contradicción de tesis 39/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 32/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno.”

También resulta aplicable al caso la siguiente tesis:

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, junio de 2001. Tesis: VII.1o.A.T.48 A. Página: 677. Materia: Administrativa. Tesis aislada.

“AUTORIDADES ADUANERAS. SON COMPETENTES PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS DE MERCANCÍA DE IMPORTACIÓN, EN EL PUNTO DE SU ENTRADA O SALIDA, PREVISTAS EN LA NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.- La correcta interpretación de los **artículos 36**, fracción I, inciso c), de la Ley Aduanera y **26 de la Ley de Comercio Exterior**, el primero de los cuales establece: ‘Artículo 36. Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de: I. En importación: ... c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones

no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.’, y el segundo **prescribe: ‘Artículo 26. En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. ... La secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. ...’**, permite establecer que las autoridades aduaneras son competentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones no arancelarias al levantar el acta de inicio de procedimiento administrativo y reconocimiento aduanero de mercancías que ingresan al país, a que se refiere la Norma Oficial Mexicana NOM-015/1-SCFI/SSA-1994, ‘Seguridad e información comercial en juguetes-seguridad de juguetes y artículos escolares. Límites de biodisponibilidad de metales en artículos recubiertos con pinturas y tintas. Especificaciones químicas y métodos de prueba’.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

“Amparo directo 88/2001. Alfredo Deschamps Blanco. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Ahora bien, una vez determinado que la autoridad demanda es competente en principio para revisar el cumplimiento de normas oficiales de conformidad con el citado acuerdo en relación con el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, debemos determinar si los juguetes importados del caso, son de aquellos cuya revisión está encomendada a la autoridad aduanera.

Para lo anterior, debemos recordar que los juguetes del caso 1, se clasifican en la fracción arancelaria 9503.49.99; las de los casos 2, 3 y 4, en la 9503.70.99; la de los casos 5 a 12, 16, 17 y 31 en la 9503.80.99; el caso 13 en la 9504.90.04; y la de los casos 14, 15 y 18 a 30 en la 9503.90.99.

Que de acuerdo a la resolución recurrida los casos 1 a 12 y 14 a 30, están sujetos a la NOM-015-SCFI-1998; que los casos 1 a 12 y 14 a 31, están sujetos a la NOM-015/1-SCFI-1994; que los casos 13 y 31 están sujetos a la NOM-024-SCFI-1998; y que el caso 13 está sujeto a la NOM-001-SCFI-1993.

“1.- Caso 1, fracción arancelaria 9503.49.99.

“ACUERDO que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.

“ARTÍCULO 1.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 5 del presente Acuerdo:

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	NOM	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
9503.49.99	Los demás.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	2-09-94

“(…)

“ARTÍCULO 3.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 6 del presente Acuerdo, y cuya finalidad es dar información comercial, e información comercial y sanitaria:

“(…)

“XII. Capítulo 5 (Especificaciones de información comercial) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SCFI-1998**, Información comercial-Etiquetado en juguetes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1999, excepto lo establecido en 5.1.1 y en 5.1.3 c), relativo al nombre, denominación o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación:

“**De la fracción 8712.00.02 a la 9506.00.99.**

“(…)”

“2.- *Casos 2, 3 y 4, fracción arancelaria 9503.70.99.*

“ACUERDO que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.

“ARTÍCULO 1.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 5 del presente Acuerdo:

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	NOM	PUBLICACIÓN EN D.O.F.
9503.70.99	Los demás.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	2-09-94

“(…)

“ARTÍCULO 3.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 6 del presente Acuerdo, y cuya finalidad es dar información comercial, e información comercial y sanitaria:

“(…)

“XII. Capítulo 5 (Especificaciones de información comercial) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SCFI-1998**, Información comercial-Etiquetado en juguetes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1999, excepto lo establecido en 5.1.1 y en 5.1.3 c), relativo al nombre, denominación o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación:

“De la fracción 8712.00.02 a la 9506.00.99.

“(…)”

“5.- Casos 5 a 12, 16, 17 y 31 fracción arancelaria 9503.80.99.

“ACUERDO que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.

“ARTÍCULO 1.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se

clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 5 del presente Acuerdo:

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	NOM	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
9503.80.99	Los demás.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	2-09-94

“(…)

“ARTÍCULO 3.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 6 del presente Acuerdo, y cuya finalidad es dar información comercial, e información comercial y sanitaria:

“(…)

“III. Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-024-SCFI-1998**, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1999**:

“De la fracción 6301.10.01 a la 8531.80.02.

“8536.50.01 Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15.

“**Únicamente: Para instalaciones domésticas.**

“**De la fracción 8536.69.02 a la 9613.30.01.**

“(…)

“XII. Capítulo 5 (Especificaciones de información comercial) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SCFI-1998**, Información comercial-Etiquetado en juguetes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de

1999, excepto lo establecido en 5.1.1 y en 5.1.3 c), relativo al nombre, denominación o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación:

“De la fracción 8712.00.02 a la 9506.00.99.

“(…)

“4.- Casos 14, 15 y 18 a 30, fracción arancelaria 9503.90.99.

“ACUERDO que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.

“ARTÍCULO 1.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 5 del presente Acuerdo:

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	NOM	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
... 9503.90.99	Los demás. Únicamente: Los operados por pilas o baterías.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
	Los demás. Excepto: Juguetes de grandes dimensiones y los operados mediante pilas o baterías.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994	2-09-94

“(…)

“ARTÍCULO 3.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 6 del presente Acuerdo, y cuya finalidad es dar información comercial, e información comercial y sanitaria:

“(…)

“XII. Capítulo 5 (Especificaciones de información comercial) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SCFI-1998**, Información comercial-Etiquetado en juguetes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1999, excepto lo establecido en 5.1.1 y en 5.1.3 c), relativo al nombre, denominación o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación:

“De la fracción 8712.00.02 a la 9506.00.99.

“(…)

5.- Caso 13, fracción arancelaria 9504.90.04.

“ACUERDO que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.

“ARTÍCULO 1.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 5 del presente Acuerdo:

FRACCIÓN ARANCELARIA ...	DESCRIPCIÓN	NOM	PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.
9504.90.04	Autopistas eléctricas.		
	Únicamente: operadas por pilas o baterías.	NOM-001- SCFI-1993 (Referencia anterior NOM- I-031-1990).	13-10-93
	Excepto: Operadas por pilas o baterías.	NOM-003- SCFI-1993 (Referencia anterior NMX- J-224-1982).	13-10-93

“(…)

“ARTÍCULO 3.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 6 del presente Acuerdo, y cuya finalidad es dar información comercial, e información comercial y sanitaria:

“(…)

“III. Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-024-SCFI-1998**, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1999:

“De la fracción 6301.10.01 a la 8531.80.02. “8536.50.01 Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15.

“**Únicamente: Para instalaciones domésticas.**

“**De la fracción 8536.69.02 a la 9613.30.01.**

“(…)

“ARTÍCULO 5.- Los importadores de las mercancías que se listan en los artículos 1, 2 y 8 del presente Acuerdo, deberán anexar al pedimento de importación, al momento de su introducción al territorio nacional, original o copia simple del documento o certificado NOM expedido por la dependencia competente o por los organismos de certificación acreditados y, en su caso, aprobados en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

“En el caso de las mercancías listadas en el artículo 2 del presente Acuerdo, sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, los importadores deberán recabar antes de la importación las autorizaciones o certificados emitidos por las unidades administrativas competentes de dicha dependencia y someter las mercancías a inspección ocular por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo señalado en el ‘Manual de Procedimientos para la importación y exportación de mercancías, especímenes, productos y subproductos sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca’ para la obtención del Registro de Trámite de Verificación, el cual servirá como certificado de cumplimiento con NOM’s para los efectos del presente Acuerdo.

“Tratándose de las mercancías listadas en el artículo 3 del presente Acuerdo que aparecen acotadas con la leyenda, Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo, los importadores también deberán anexar al pedimento de importación, al momento de su introducción al territorio nacional, original o copia simple de cualquiera de los dos documentos que a continuación se citan:

“a) Solicitud del servicio de verificación, en formato libre, que haya celebrado con una unidad de verificación de la veracidad de la información acreditada y

aprobada, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; o

“b) Dictamen vigente de cumplimiento de la veracidad de la información expedida por una unidad de verificación de la veracidad de la información acreditada y aprobada, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

“(...)”

De las anteriores transcripciones queda de manifiesto que la autoridad demandada en principio sólo es competente para revisar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-001-SCFI-1993, NOM-015/1-SCFI-1994, y NOM-015-SCFI-1998; respecto de los juguetes importados con las fracciones arancelarias 9503.49.99, 9503.70.99, 9503.80.99, 9503.90.99 y 9504.90.04.

No obstante lo anterior, este Pleno determina que la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, es incompetente para haber revisado el cumplimiento de la NOM-001-SCFI-1998, respecto del caso 13 (autopista de plástico, utiliza 4 pilas de 1.5 voltios con accesorios); y de la NOM-024-SCFI-1998, respecto del mismo caso antes citado y del diverso 31 (carro de control remoto alámbrico de plástico de baterías); ya que no obstante que de conformidad con **los artículos 1° y 3°, fracción III del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país, y en el de su salida,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1997, reformado y adicionado en el mismo Órgano informativo el 10 de octubre de 1997, 16 de diciembre de 1998, 5 de abril de 1999 y 2 de junio y 28 de julio de 2000; se desprende que en principio la autoridad que emitió la resolución recurrida es competente para revisar el cumplimiento de la NOM-001-SCFI-1993 y de la NOM-024-SCFI-1998 respecto de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9303.80.99; y de la NOM-024-SCFI-1998 respecto de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria

9503.80.99; también lo es que a juicio de esta Juzgadora los juguetes de que se trata no están sujetos al cumplimiento de las citadas Normas Oficiales Mexicanas.

En efecto, la autoridad que emitió la resolución recurrida determinó que respecto de mercancía del caso número 13 (autopista de plástico, utiliza 4 pilas de 1.5 voltios con accesorios), se encuentra sujeta al cumplimiento de la NOM-001-SCFI-1993; sin embargo, del análisis practicado a la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993, aparatos electrónicos - aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica - requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo**; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993, misma que más adelante se transcribirá, se desprende, principalmente de los puntos 1 (objetivo) y 2 (campo de aplicación), que ella sólo aplica a los productos electrodomésticos de uso doméstico, y no así respecto de juguetes aun cuando utilicen pilas para su funcionamiento.

La citada norma al efecto establece:

“NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993, aparatos electrónicos - aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica - requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

“NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SCFI-1993, ‘APARATOS ELECTRÓNICOS - APARATOS ELECTRÓNICOS DE USO DOMÉSTICO ALIMENTADOS POR DIFERENTES FUENTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - REQUISITOS DE SEGURIDAD Y MÉTODOS DE PRUEBA PARA LA APROBACIÓN DE TIPO.’

“La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracción I y XII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 9o. y 17, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 4o., fracción X, inciso a) del Acuerdo que adscribe Unidades Administrativas y Delega Facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros Subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1985, y

“CONSIDERANDO

“Que en el Plan Nacional de Desarrollo se indica que es necesario adecuar el marco regulador de la actividad económica nacional,

“Que siendo responsabilidad del Gobierno Federal, procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos y servicios que se comercialicen en territorio nacional sean seguros y no representen peligros al usuario y consumidores respecto a su integridad corporal,

“Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las Normas Oficiales Mexicanas se constituyen como instrumento idóneo para la persecución de estos objetivos, he tenido a bien expedir la siguiente:

“Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993, ‘APARATOS ELECTRÓNICOS - APARATOS ELECTRÓNICOS DE USO DOMÉSTICO ALIMENTADOS POR DIFERENTES FUENTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - REQUISITOS DE SEGURIDAD Y MÉTODOS DE PRUEBA PARA LA APROBACIÓN DE TIPO.’

“Para estos efectos, la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana antes referida se entenderá de la siguiente forma:

“a) Al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en lo referente a especificaciones y pruebas de rigidez dieléctrica, corriente de fuga y resistencia de aislamiento, así como el etiquetado, y

“b) En forma completa a partir del día 1o. de Enero de 1994.

“Por otra parte en materia de certificación:

“Las certificaciones otorgadas para los productos a que se refiere el campo de aplicación de la Norma Oficial Mexicana, antes de la entrada en vigor de la presente Norma siguen siendo válidas en los términos en que se otorgaron, sin perjuicio de que los productos que se comercialicen en el país deban cumplir con la Norma Oficial Mexicana vigente en los términos en que se especifica para su entrada en vigor.

“Las personas que tengan un certificado vigente, deben obtener dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Norma, el número de registro que corresponda ante la Dirección General de Normas, mismo que deberán ostentar junto con la contraseña oficial ‘NOM’.

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

“México, D.F., a 8 de octubre de 1993.- El Director General de Normas, Luis Guillermo Ibarra.- Rúbrica.

“NOM-001-SCFI-1993 APARATOS ELECTRÓNICOS - APARATOS ELECTRÓNICOS DE USO DOMÉSTICO ALIMENTADOS POR DIFERENTES FUENTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - REQUISITOS DE SEGURIDAD Y MÉTODOS DE PRUEBA PARA LA APROBACIÓN DE TIPO.

“ELECTRONIC APARATUS - HOUSEHOLD ELECTRONIC APARATUS BY DIFERENT SOURCES OF ELECTRICAL POWER - SAFETY REQUIREMENTS AND TESTING METHODS FOR TYPE APPROVAL.

“1. OBJETIVO

“Esta norma establece los requisitos de seguridad que deben cumplir por diseño y construcción los aparatos electrónicos que utilizan para su alimentación tanto la energía eléctrica del servicio público como otras fuentes de energía tales como pilas, baterías, acumuladores, etc. con el propósito de prevenir y eliminar los siguientes riesgos para la incolumidad corporal de los usuarios y para la conservación de sus bienes:

“1.1 Descargas eléctricas provocadas por fugas de corriente eléctrica o descargas entre los aparatos y el cuerpo humano.

“1.2 Quemaduras del cuerpo humano provocadas por contactos accidentales o voluntarios con partes accesibles sobrecalentadas.

“1.3 Daños corporales y afectaciones materiales provocados por la inestabilidad mecánica de los aparatos y/o por el funcionamiento de sus partes móviles.

“1.4 Daños corporales y afectaciones materiales por fuegos e incendios originados por los aparatos durante el funcionamiento.

“1.5 Consecuencias patológicas y genéticas de la exposición del cuerpo humano a dosis excesivas de radiaciones ionizantes emitidas durante el funcionamiento de los aparatos que incluyan circuitos con potenciales iguales o superiores a 16 kV (cresta).

“Cada requisito de seguridad de los aparatos, es definido en cuanto a límites y métodos de prueba correspondientes, de forma tal que la presente norma constituya una base unificada y de común entendimiento que permite a los diseñadores, fabricantes, compradores, vendedores, usuarios y autoridades competentes incorporar, exigir y evaluar la seguridad sobre criterios unificados con resultados certeros y repetitivos.

“2. CAMPO DE APLICACIÓN

“2.1 Los requisitos y métodos de prueba de esta norma se aplican a los siguientes aparatos electrónicos de uso doméstico que utilizan para su alimentación tanto la energía eléctrica de las redes públicas como otras fuentes de energía como pilas, baterías o acumuladores y que se diseñarán para operar hasta 3 000 m de altitud sobre el nivel del mar:

“- Radiorreceptores de una o más bandas de frecuencias comerciales y una o más modalidades de modulación de la portadora.

“- Receptores de televisión en blanco y negro así como en color, monitores de T.V.

“- Proyector de video.

“- Amplificadores de sonido.

“- Reproductores y/o grabadores de sonido e imagen con cinta magnética.

“- Tocabiscos manuales y automáticos.

“- Cajas acústicas con amplificador integrado

“- Reproductores de disco y cinta magnética grabado digitalmente.

“- Controles remotos para cualquiera de los aparatos incluidos en esta norma.

“- Amplificadores de señales de antena.

“- Hornos de microondas

“- Monitores.

“- Fuentes separadas para la alimentación de aparatos y sustitución de pilas y baterías.

“- Cualquier combinación de dos o más aparatos antes mencionados, tales como radiogramófonos, consolas y equipos modulares.

“- Otros aparatos, implementos, accesorios y dispositivos electrónicos destinados específicamente al uso doméstico.

“- Instrumentos musicales electrónicos.

“- Accesorios electrónicos tales como generadores de ritmos, generadores de tonos (como equipo individual), sintetizadores, musicales y todo lo que se use con instrumentos electrónicos y no electrónicos.

“- Videojuegos y aparatos generadores de videojuegos que se acoplan a T.V.

“2.2 Esta norma trata exclusivamente de la seguridad de los aparatos electrónicos de uso doméstico y no cubre otras características o especificaciones de funcionamiento de estos aparatos, que quedan establecidas en las normas correspondientes a cada producto.

“2.3 Esta norma se aplica hasta donde sea posible a equipos profesionales, científicos e industriales mientras no exista una norma específica de seguridad para éstos.

“2.4 Quedan excluidos del ámbito de esta norma:

“2.4.1 Los aparatos electrónicos cuya alimentación requiera de tensiones nominales superiores a:

“- 433 V (rcm) entre fases para alimentaciones trifásicas.

“- 250 V (rcm) en cualquier otro caso.

“Para los cuales debe utilizarse la norma correspondiente a aparatos y componentes científicos e industriales.

“2.4.2 Los aparatos electrónicos diseñados específicamente para operar a altitudes superiores a los 3000 m sobre el nivel del mar, para los cuales debe utilizarse la norma correspondiente a aparatos y componentes para uso aeronáutico o de investigación espacial.

“2.4.3 Esta norma es aplicable a productos tanto de Fabricación Nacional, como importados.

“3. REFERENCIAS

“Para la correcta aplicación de esta norma es necesario consultar las siguientes Normas Mexicanas vigentes:

“NMX-I-7/12 Equipos y componentes electrónicos. Métodos de pruebas ambientales y de durabilidad. Parte 2. Pruebas. Prueba Ca: Calor húmedo estacionario.

“NMX-I-19 Símbolos gráficos empleados en electrónica y comunicaciones eléctricas.

“NOM-008-SCFI Sistema General de Unidades de Medida-Sistema (SI) de Unidades.

“4. DEFINICIONES

“Para la correcta aplicación de esta norma se deben considerar las siguientes definiciones:

“4.1 Prueba de tipo de un producto.

“Es la serie completa de pruebas que se llevan a cabo sobre un número de especímenes representativos de un determinado tipo de producto, con el objeto de determinar si este producto, cumple con los requisitos de esta norma y por lo tanto se le puede considerar como seguro para el usuario.

“4.2 Operación manual.

“Es aquella operación que se ejecuta directamente con la mano sin necesitar el uso de ninguna herramienta, incluyendo monedas o cualquier otro objeto.

“4.3 Parte accesible.

“Es cualquier parte de un aparato que pueda ser tocada con el dedo de prueba (véanse las figuras 1 y 2).

“4.4 Parte viva.

“Es cualquier parte conductora de un aparato, la cual al establecer contacto con el cuerpo humano puede provocar choques o descargas eléctricas

“4.5 Distancia crítica sobre aislamiento.

“Es la distancia más corta medida en aire entre partes conductoras, siguiendo el perfil del aislante (véase figura 3).

“4.6 Distancia crítica en aire.

“Es la distancia más corta medida en el aire entre partes conductoras (véase figura 3).

“4.7 Red eléctrica.

“Es cualquier línea de suministro de energía eléctrica con una tensión de operación superior a 34 V (cresta), la cual se usa también para alimentar los aparatos especificados en el capítulo 2.

“4.8 Tensión nominal de alimentación.

“Es el valor de la tensión o intervalo de tensiones de la red eléctrica.

“4.9 Parte conectada directamente a la red.

“Es aquella parte de un aparato que está conectada eléctricamente a la red eléctrica de alimentación de tal manera que una conexión entre esa parte y cualquier otro polo, fase o neutro de la red; origina una corriente igual o mayor que 9 A, valor medio de la raíz cuadrática (rcm) o valor eficaz.

“Nota.- Se ha escogido una corriente de 9 A como la mínima corriente de ruptura de un fusible de 6 A en las pruebas que se hagan para determinar cuales partes están conectadas directamente a la red; los fusibles del aparato no deben cortocircuitarse.

“4.10 Partes conectadas conductivamente a la red.

“Es cualquier parte o elemento de un aparato que está conectado eléctricamente a la red de suministro de tal manera que una conexión a través de un resistor de 2 kW entre esa parte o elemento y cualquier otro polo de la red, origina en el resistor una corriente mayor que 0.3 mA (cresta), sin que el aparato esté conectado a tierra.

“4.11 Unidad de alimentación.

“Es el accesorio o dispositivo que utiliza la energía de la red eléctrica y que proporciona alimentación a uno o más aparatos.

“4.12 Eliminador de baterías.

“Unidad de alimentación que puede utilizarse en lugar de las baterías para alimentar a un aparato electrónico.

“4.13 Aparato portátil.

“Aparato diseñado específicamente, para ser transportado fácilmente a mano y cuyo peso es igual o inferior a 15 kg.

“4.14 Terminal.

“Dispositivo parte de un aparato por medio del cual se efectúa una conexión a conductores externos u otros aparatos. Puede contener varios contactos terminales, tales como tomacorrientes, clavijas, receptáculos y similares.

“4.15 Terminal de seguridad de tierra

“Terminal accesible a la cual quedan directamente conectadas diferentes partes de un aparato que deben aterrizzarse por razones de seguridad.

“4.16 Terminal funcional de tierra.

“Terminal a la cual pueden conectarse circuitos o partes del aparato que resulta conveniente de conectar a tierra por razones distintas a la seguridad.

“4.17 Dispositivo limitador de temperatura.

“Dispositivo que previene el mantenimiento de temperaturas excesivamente altas en ciertas partes del aparato, desconectando estas partes de su alimentación.

“4.18 Interruptor de seguridad.

“Dispositivo que interrumpe la conexión del aparato a la red de suministro, cuando se abre un aparato retirando tapas, cubiertas o partes del gabinete.

“4.19 Aparatos de consumo variable.

“Aparato en el que el consumo de potencia de alimentación puede variar en más del 15%, debido a cambios en la impedancia de los circuitos de salida o en los parámetros de la señal recibida.

“Como ejemplos de este tipo de aparatos se consideran los amplificadores de sonido, fuentes de alimentación, transreceptores, etc.

“4.20 Tensión de entrada mínima para la potencia nominal de salida, limitada en temperatura.

“Tensión que debe ser aplicada a un par de terminales de entrada de un aparato de consumo variable, con una curva de respuesta plana, si es ajustable, para obtener la potencia de salida nominal limitada en temperatura, encontrándose el aparato ajustado a máxima sensibilidad y a una frecuencia de 1000 Hz, a menos que se especifique otra frecuencia por el fabricante.

“4.21 Tensión de salida nominal.

“Tensión medida en un par de terminales de salida de un aparato de consumo variable y que corresponde a la potencia de salida nominal.

“4.22 Circuito impreso.

“Placa de material base que incluye todas las perforaciones destinadas a la colocación de componentes y que contiene por lo menos una pista conductora.

“4.23 Pista conductora.

“Configuración de materiales eléctricamente conductores que componen un circuito eléctrico.

“4.24 Aislamiento básico.

“Aislamiento que se aplica a las partes vivas para proporcionar una protección básica contra el (sic) descarga eléctrica.

“4.25 Aislamiento suplementario.

“Aislamiento independiente del aislamiento básico que se aplica en adición al aislamiento básico con el propósito de proporcionar una protección contra el choque eléctrico, en caso de falla del aislamiento básico.

“4.26 Aislamiento doble.

“Es la combinación de aislamiento básico y aislamiento suplementario.

“4.27 Aislamiento reforzado.

“Sistema de aislamiento que se aplica a las partes vivas, capaz de proporcionar un grado de protección contra el choque eléctrico equivalente al aislamiento doble, bajo las condiciones que se especifican en esta norma.

“Nota.- El término ‘Sistema de aislamiento’ no implica que el aislamiento deba ser una sola pieza homogénea. Puede formarse de varias capas, las cuales no pueden probarse individualmente como un aislamiento básico o suplementario.

“4.28 Aparato clase I.

“Aparato en el cual la protección contra choque eléctrico no se limita exclusivamente a un aislamiento básico, sino que se incluye una medida de seguridad adicional que consiste en una conexión a tierra de todas las partes conductoras accesibles del aparato mismo, por medio de un conductor que forma parte del cordón de alimentación y que se conecta a la instalación eléctrica doméstica, la cual incluye a un tercer conductor y dispositivo de contacto de tierra; de esta manera, las partes conductoras accesibles nunca pueden volverse peligrosas en caso de existir falla del aislamiento básico ya que están permanentemente aterrizadas y un cortocircuito eventual entre la fase de la red y partes accesibles provocan la interrupción de un fusible y la consecuente separación entre la red eléctrica y el aparato.

“Nota.- Estos aparatos pueden incluir también partes y componentes que reúnan los requisitos de clase II.

“4.29 Aparato clase II.

“Aparato en el cual la protección contra las descargas eléctricas no se basa exclusivamente en un aislamiento básico, sino que incluye una medida de seguridad adicional tal como un aislamiento doble o un aislamiento reforzado, sin que exista el sistema de conexión de la tierra de seguridad, ni de su cordón de alimentación, ni en la instalación eléctrica doméstica.

“4.30 Interruptor de red para desconexión total.

“Interruptor o sistema de interrupción destinado a desconectar todas las partes del aparato de todos los polos de la red de alimentación.

“Nota.- Un ejemplo de sistema de interrupción es una combinación de un relevador y un interruptor para controlar el relevador.

“4.31 Interruptor unipolar de red.

“Interruptor o sistema de interrupción destinado a desconectar las partes energizadas de un aparato de un solo polo de la red eléctrica de alimentación.

“Nota.- Un ejemplo de sistema de interrupción, es una combinación de un relevador y un interruptor para controlar el relevador.

“4.32 Interruptor general.

“Es un interruptor o sistema destinado a desconectar circuitos no relacionados con la alimentación, tales como el de sonido o de imagen, etc.

“Nota.- Un ejemplo de sistema de interrupción es una combinación de un relevador y un interruptor para el relevador.

“4.33 Instrumento musical electrónico.

“Indica un aparato electrónico tal como un órgano, piano o sintetizador musical, que produce música bajo el control del operario.

“4.34 Dispositivo de control remoto

“Dispositivo para controlar un aparato desde una cierta distancia, ya sea por acción mecánica y eléctrica o bien por medio de radiación en cualquier banda de frecuencias incluyendo las ultraacústicas y la infraópticas.

“4.35 Transductor de entrada.

“Aparato o dispositivo que se utiliza para convertir la energía de una señal no eléctrica, **ejemplos: fonocaptadores, micrófonos, cabezas reproductoras magnéticas y similares.**

“4.36 Transductor de salida.

“Aparato utilizado para convertir la energía de una señal eléctrica en cualquier otra forma de energía o información; **ejemplos: altavoces, audífonos, cinescopios y similares.**

“4.37 Amplificador de audio.

“Aparato amplificador de audio independiente es la sección amplificadora de audio de un aparato, para la cual se aplica la norma.

“4.38 Impedancia nominal del circuito de salida.

“Impedancia de un aparato de consumo variable especificada por el fabricante, con la que se carga el circuito de salida.

“4.39 Tensión de entrada mínima para la potencia de salida nominal.

“La tensión que debe aplicarse a un par de terminales de entrada de un aparato de consumo variable con curva de respuesta plana, si es ajustable para obtener la potencia de salida nominal, encontrándose ajustado el aparato a máxima sensibilidad y a una frecuencia de 1000 Hz, a menos que se especifique otra frecuencia por el fabricante.

“4.40 Potencia de salida nominal limitada en temperatura.

“Es la potencia de un aparato de consumo variable, especificada por el fabricante, que este aparato es capaz de proporcionar continuamente a la impedancia de carga nominal, sin que se exceda la temperatura máxima permisible en cualquier punto, permaneciendo la frecuencia dentro del intervalo especificado por el fabricante.

“Nota.- Es posible que para ciertos valores de frecuencia, el aparato pueda sostener continuamente una potencia de salida más alta que la potencia de salida nominal limitada en temperatura.

“4.41 Potencia de salida nominal.

“Es un aparato de consumo variable, es la potencia disipada en la impedancia de carga nominal. Esta potencia y la distorsión correspondiente son especificadas por el fabricante a la frecuencia de 1000 Hz, a menos que se especifique otra frecuencia.

“Nota.- Generalmente un aparato de consumo variable no proporciona continuamente la potencia de salida nominal. Esta potencia aparece solamente durante cortos períodos; por ejemplo, en crestas de modulación.

“4.42 Tensión de entrada nominal de un altavoz.

“Es la máxima tensión especificada por el fabricante, que puede ser proporcionada a un altavoz, a la frecuencia de 1000 Hz, a menos que se especifique otra frecuencia.

“4.43 Impedancia de entrada nominal de un altavoz.

“Impedancia especificada por el fabricante, para un altavoz a una frecuencia de 1000 Hz, a menos que se especifique otra frecuencia.

“4.44 Potencia de entrada nominal de un altavoz.

“Potencia máxima especificada por el fabricante que puede ser aplicada a un altavoz a la frecuencia de 1000 Hz, a menos que se especifique otra frecuencia.

“Nota.- Generalmente la potencia de entrada nominal no puede proporcionarse continuamente a un altavoz. Esta potencia aparece solamente durante cortos períodos; por ejemplo, en cresta de modulación.

“4.45 Potencia de salida sin recorte.

“En un amplificador de audio indica la máxima potencia con onda senoidal disponible, disipada en una impedancia de carga nominal medida a 1000 Hz, justo antes de que se inicie el recorte.

“En el caso donde el amplificador no este diseñado para operar a 1000 Hz debe utilizarse una frecuencia de prueba a la respuesta de cresta nominal del amplificador.

“5. ESPECIFICACIONES

“Los aparatos incluidos en el campo de aplicación de esta norma, deben diseñarse y fabricarse de forma tal, que no causen daño alguno a los usuarios al funcionar tanto bajo condiciones normales de operación, como bajo condiciones anormales, particularmente en lo que se refiere a:

“5.1 Protección personal contra choques eléctricos.

“5.2 Protección personal contra los efectos de la temperatura excesiva.

“5.3 Protección personal contra los efectos de la inestabilidad mecánica de los aparatos y de sus partes en movimiento.

“6. MÉTODOS DE PRUEBA

“6.1 El cumplimiento con lo indicado en el capítulo 5 se verifica llevando a cabo las pruebas especificadas en 6.2 de conformidad con las reglas generales que se proporcionan a continuación:

“6.1.1 Las pruebas incluidas en esta norma son pruebas para la evaluación y aprobación de tipo de producto.

“6.1.2 Todas las pruebas se llevan a cabo en el mismo orden especificado por esta norma sobre un mismo aparato, tanto como sea posible, a menos que se indique otra cosa en la norma particular.

“6.1.3 A menos que se especifique otra condición en la norma particular, las pruebas se llevan a cabo, bajo las siguientes condiciones ambientales normalizadas.

“Temperatura ambiente: de 15 a 35°C.

“Humedad relativa ambiente: de 45 a 75 %.

“Presión atmosférica ambiente: de 733 a 1060 mbar (550-800 mm Hg).

“6.1.4 Para pruebas de arbitraje, debe utilizarse una de las tres alternativas de la tabla 1.

“Tabla 1.- Condiciones ambientales para pruebas de arbitraje.

“Tabla 1.- Condiciones ambientales para pruebas de arbitraje. (sic)

“Condiciones ambientales	Alternativas		
	a	b	c
“Temperatura	20 ± 2°C	23 ± 2°C	27 ± 2°C
“Humedad relativa	60 ± 70 %	45 a+ 55 %	60 a+ 70 %

“Presión atmosférica de 733 a 1000 mbar (550 a 800 mm Hg)

“6.1.5 A menos que se indique otra cosa:

“- Las tensiones y corrientes son prácticamente de forma senoidal.

“- Las mediciones de corrientes y tensiones deben efectuarse con aparatos que no afecten sensiblemente los valores a medir.

“Condiciones normales de operación.

“Consiste en la combinación más desfavorable de las condiciones encontradas en la práctica normal, a saber:

“6.2.1 Cualquier posición de uso normal del aparato bajo prueba sin que se impida la ventilación normal. Esta posición se obtiene colocando el aparato sobre un soporte horizontal cuyas dimensiones no sean más pequeñas que las de la base del aparato, dejando un espacio libre de no menos de 5 cm de profundidad detrás del mismo.

“Nota.- Las pruebas sobre un aparato que forma parte de un conjunto no proporcionado por el mismo fabricante del aparato, deben llevarse a cabo siguiendo las instrucciones de uso proporcionadas por el fabricante del aparato en cuestión, específicamente aquellas relacionadas con la ventilación adecuada del aparato.

“6.2.2 Aplicar una tensión de alimentación de 90% y 110% de cualquier tensión de alimentación especificado como nominal a el cual el aparato puede ser conectado.

“Para aparatos que tienen un intervalo de tensión de alimentación especificado no requiriendo el ajuste de un dispositivo ajustador de tensión una tensión de alimentación del 90% de el límite inferior y un 110% de el límite superior de cualquier intervalo de tensión de alimentación especificado.

“La frecuencia de la tensión de alimentación debe ser de 60 Hz.

“Los aparatos que se alimentan indistintamente a c.c. ó a c.a. se prueban en ambas modalidades de alimentación.

“6.2.3 Cualquier posición de los controles que son accesibles al usuario para su ajuste manual.

“6.2.4 Cualquier terminal de tierra siendo conectado o no a tierra y cualquier polo de la fuente de alimentación aislada, utilizada durante la prueba, siendo aterrizada.

“6.2.5 Con o sin otros aparatos conectados que formen parte del conjunto o sistema.

“6.2.6 En los aparatos que incluyan uno o más motores, se deben reproducir las condiciones de carga de cada motor, de acuerdo con las instrucciones para cada uso, proporcionados por el fabricante o las condiciones que razonablemente puedan asumirse si son las menos favorables durante el funcionamiento.

“Nota.- Cuando se prueben aparatos que incluyan uno o más motores, las otras partes del aparato no deben desconectarse durante la prueba.

“6.2.7 Los eliminadores de batería u otras fuentes de alimentación se prueban ya sea conectando a su salida una carga cuya impedancia sea igual a la carga especificada por el fabricante, y también se prueban sin carga.

“6.2.8 Los eliminadores de baterías cuyas dimensiones correspondan a las de una pila o batería o a un conjunto de pilas, se prueban en el interior de un compartimiento para baterías que ofrezca las más desfavorables condiciones de radiación térmica; además los eliminadores de baterías destinados a ser instalados en el interior de los aparatos, se prueban instalándolos en el aparato correspondiente de acuerdo a las instrucciones del fabricante.

“6.2.9 Los aparatos diseñados para utilizarse con patas desmontables o bases proporcionadas por el propio fabricante, deben probarse con o sin las bases o patas acopladas.

“7. MARCADO

“7.1 Generalidades.

“En lo que se refiere a seguridad los aparatos deben marcarse de acuerdo con 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5.

“El marcado debe ser:

“- Discernible, legible e indeleble, de tal manera que no provoque confusiones o malas interpretaciones.

“El cumplimiento a lo arriba especificado debe comprobarse por examen visual y por la siguiente prueba:

“El marcado no debe borrarse cuando se frota ligeramente con una pieza de tela o algodón impregnada con gasolina blanca o agua.

“La información debe colocarse de preferencia sobre el exterior de los aparatos excluyendo la base. Sin embargo, se admite que el fabricante la coloque en

otro lugar, **por ejemplo**, un plato fácilmente movable de un **tocadisco**, sobre el exterior de la base de un aparato pequeño y ligero, estando indicado la localización del marcado en los instructivos de manejo del aparato.

“La simbología para las unidades de medida y cantidades deben estar de acuerdo con lo establecido por la NOM-008-SCFI.

“Los símbolos gráficos utilizados, deben estar de acuerdo con la NMX-I-19.

“El cumplimiento a lo arriba indicado, debe comprobarse por examen visual.

“7.2. Identificación.

“Los aparatos deben identificarse por:

“7.2.1 Nombre del fabricante, marca registrada o ambos.

“7.2.2 Número del modelo, nombre comercial o ambos.

“7.2.3 Marca o contraseña de aprobación de venta y uso correspondiente a productos que utilizan, generan o transforman la energía eléctrica de conformidad con la legislación vigente.

“El cumplimiento a lo antes indicado se comprueba por examen visual.

“Nota.- Se permite que lo aparatos clase II sean marcados con el símbolo de un doble cuadro.

“Este símbolo debe colocarse de tal manera que sea obvio que forma parte de la información técnica y no resulte posible confundirlo con el nombre del fabricante.

“7.3 Marcado de alimentación.

“Los aparatos deben marcarse con la siguiente información:

“7.3.1 Naturaleza de alimentación.

“- Corriente alterna: ca o el símbolo.

“- Corriente continua: cc o el símbolo.

“Nota.- Marcar el aparato en el que se puede utilizar tanto ca como cc, con ca-cc o con los símbolos:

“7.3.2 Tensión nominal de alimentación o margen de tensiones de alimentación que pueden utilizarse para el funcionamiento del aparato, sin que se necesite ajustar un conmutador o cambiador de tensión.

“7.3.3 Los aparatos que pueden adaptarse a diferentes tensiones de alimentación por medio de dispositivos móviles conmutadores que pueden operarse

por el usuario, deben marcarse de tal manera que cada indicación de la tensión para la cual se ajuste el aparato, resulte visible desde el exterior cuando el aparato esté listo para su uso.

“7.4.4 Si el aparato está diseñado de tal manera que el usuario pueda alterar la tensión de alimentación, la acción de cambiar el ajuste debe cambiar también la indicación de la tensión.

“7.3.5 Si el aparato está provisto de más de un conmutador de tensiones debe indicarse claramente el hecho que deben ajustarse varios dispositivos a la misma tensión.

“7.3.6 Frecuencia de alimentación nominal o margen de frecuencias en Hertz, si la seguridad del aparato depende del valor de la frecuencia de alimentación.

“7.3.7 Cuando existe un tomacorriente o dispositivo terminal utilizado para proporcionar alimentación a otro(s) equipo(s) deben marcarse a lado de dicho tomacorriente o dispositivo la tensión (si ésta difiere de la tensión de red) y la potencia o corriente que puede obtenerse.

“El cumplimiento a lo arriba especificado debe comprobarse por examen visual.

“7.4 Marcado de terminales.

“Las terminales deben marcarse con los siguientes símbolos:

“7.4.1 La terminal de tierra cuando exista:

“7.4.2 Dispositivos y/o terminales que sean partes accesibles y en las cuales la tensión excede 34 V (cresta) bajo condiciones normales de operación, excepto las terminales para la fuente principal y los tomacorrientes conforme a lo indicado en 7.3:

“La flecha debe apuntar al dispositivo terminal correspondiente.

“Nota.- Este símbolo debe utilizarse únicamente para indicar la existencia de una terminal viva y no se debe utilizar para indicar terminales no vivas con el propósito de evitar requisitos de aislamiento más severos.

“El cumplimiento a lo arriba indicado debe comprobarse por examen visual.

“La marca de la tierra de seguridad no necesita ser visible desde el exterior (véase 14.2).

“7.5 Advertencia para aparatos de alimentación mixta.

“En los aparatos que pueden alimentarse tanto por corriente alterna de la red como con baterías, el instructivo de operación debe indicar que dicho aparato no debe quedar expuesto a goteo o salpicadura por líquidos.

“7.6 Datos adicionales optativos.

“Con fines informativos, puede ser útil agregar:

“7.6.1 El valor nominal del consumo en Watts o la corriente nominal de operación.

“7.6.2 La tensión o indicaciones de cada dispositivo terminal de salida para altavoces independientes con dos de los datos que se dan a continuación:

“7.6.2.1 La tensión de salida nominal o el margen de tensiones de salida nominales en Volts.

“7.6.2.2 La impedancia de salida nominal o el margen de impedancias de salida en Ohms (W).

“7.6.2.3 El consumo nominal del aparato en Watts.

“7.6.3 La especificación para las pruebas de aparatos de consumo variable puede incluir lo siguiente:

“7.6.3.1 Potencia de salida nominal en Watts.

“7.6.3.2 Potencia de salida nominal limitada en temperatura en Watts por grado Celsius.

“7.6.3.3 Impedancias de carga nominales o tensiones de salida nominales de todos los circuitos de salida.

“7.6.3.4 Tensión de entrada mínima correspondiente a la potencia de salida nominal.

“7.6.3.5 Tensión de entrada mínima para la potencia de salida nominal limitada en temperatura.

“7.6.3.6 Margen de las frecuencias de señal para los cuales sea diseñado el aparato.

“7.7 Dispositivos de liberación térmica reemplazables.

“Para los dispositivos de liberación térmica reemplazables debe proporcionarse información adecuada para asegurar su reemplazo correcto.

“7.8 Marcado para servicio.

“Cuando en una documentación de servicio de un aparato, por ejemplo en un diagrama eléctrico o en una lista de partes, se quiera indicar cuales son los componentes involucrados con la seguridad que deban sustituirse solamente por el componente especificado por la documentación, entonces debe utilizarse el siguiente símbolo distintivo:

“(…)

“Este símbolo no es necesario colocarlo sobre los componentes en si o sobre los circuitos impresos de los aparatos.

“El cumplimiento a lo anterior se verifica por inspección visual.

“8. CALENTAMIENTO BAJO CONDICIONES NORMALES DE OPERACIÓN

“8.1 Al operarse bajo condiciones normales ninguna parte del aparato debe alcanzar temperaturas que afecten las condiciones de seguridad.

“8.1.1 El cumplimiento a lo especificado debe comprobarse mediante la medición de la temperatura bajo condiciones normales de operación, cuando se ha obtenido en el aparato la condición de estabilidad térmica.

“Nota.- En general, se considera que un aparato alcanza su estabilidad térmica después de 4 h (sic) de operación continua.

“8.1.3 Las temperaturas son determinadas:

“- En el caso de devanados, por el método de variación de resistencia.

“- En todos los demás casos, por cualquier método conveniente.

“Nota.- Durante la medición de la resistencia de los devanados, debe tenerse cuidado de que la influencia de circuitos o cargas conectados a éstos sea despreciable.

“8.1.4 Los incrementos de temperatura no deben exceder los valores dados en la columna 1 de la tabla 2.

“8.1.5 Durante esta prueba los fusibles no deben abrirse.

“Los valores de los incrementos de temperatura se refieren a una temperatura ambiente máxima de 45°C para climas tropicales, pero las mediciones pueden realizarse bajo las condiciones ambientales normalizadas indicadas en 6.1.3.

“Tabla 2.- Ejemplos de incrementos máximos de temperatura

“Incrementos máximos de temperatura °C

“Partes del aparato Condiciones normales de operación

“Partes externas:

“-Partes metálicas: 20

“Perillas, asas, etc. Gabinetes (véase nota 1) 30

“-Partes no metálicas:

“Perillas, asas, etc. (véase nota 2) 40

“Gabinetes (véanse 50 notas 1 y 2) 50

“Notas:

“1.- Para áreas en las que ninguna de las dimensiones exceda de 5 cm y que no es probable que sean tocadas durante uso normal del aparato, se permiten incrementos de temperatura hasta de 55°C bajo condiciones ambientales normalizadas.

“2.- Si durante las mediciones se encuentran incrementos de temperatura más altos que aquellos permitidos por el tipo de material aislante, la naturaleza del material es el factor determinante para establecer si el aparato cumple. Todos los materiales deben cumplir los requisitos de su norma particular.

“9. CALENTAMIENTO A TEMPERATURAS AMBIENTE ELEVADAS

“9.1 Resistencia al calor sin fuerzas externas.

“El aparato debe ser suficientemente resistente al calor. El cumplimiento a lo indicado debe comprobarse bajo las condiciones ambientales normalizadas indicadas en 6.1.3, con la excepción de que la temperatura ambiente debe comprenderse entre 45 y 50°C lo que requiere de un cuarto o gabinete para pruebas de calor seco.

“La duración de la prueba debe ser de 4 h (sic).

“El cuarto de prueba o gabinete con el aparato dentro de él, se lleva a la temperatura mencionada y se mantiene a esa temperatura durante la prueba.

“A la temperatura obtenida durante la prueba, los materiales que son utilizados para sellar e impregnar no deben haberse fluidificado o ablandado a un grado tal que comprometan la protección contra el peligro de descarga eléctrica.

“9.2 Resistencia al calor bajo fuerzas externas.

“El gabinete del aparato debe ser lo suficientemente resistente a temperaturas elevadas bajo fuerzas externas.

“El cumplimiento a lo indicado debe comprobarse mediante las pruebas que se enuncian a continuación, a la temperatura máxima que cada parte del gabinete obtiene durante la prueba mencionada en 10.1.

“Por medio del dedo de prueba rígido (véase figura 1) se aplica una fuerza de 50 N (5.1 kgf), dirigida hacia dentro y aplicada durante 10 s (sic) en todos los puntos donde esto sea posible, incluyendo las cubiertas de material textil de los altavoces.

“Por medio del gancho de prueba (véase figura 4), dirigida hacia afuera con una fuerza de 20N (2.04 kgf) durante 10 s (sic) en todos los puntos donde sea posible.

“Nota.- El aparato no necesita conectarse a su alimentación durante estas pruebas.

“Las partes vivas no deben llegar a ser accesibles y las cubiertas de tela no deben tocar partes vivas.

“Después de estas pruebas, el aparato no debe mostrar daño en el sentido dado en esta norma.

“La fuerza debe aplicarse por la punta del dedo de prueba para evitar acciones de palanca o de cuña.

“Nota.- Por ejemplo, un dedo de prueba rígido dirigido en forma perpendicular como se indica anteriormente, puede aplicarse alrededor de cualquier abertura o en cualquier lugar donde la deformación puede causar una abertura.

“Al mismo tiempo, un dedo de prueba articulado (véase figura 1) se aplica sin fuerza para determinar cuales partes vivas han llegado a ser partes accesibles.

“10. PELIGRO DE CHOQUE ELÉCTRICO BAJO CONDICIONES NORMALES DE OPERACIÓN

“10.1 Pruebas en el exterior del aparato.

“10.1.1 Generalidades

“Las partes accesibles no deben ser partes vivas. Los siguientes dispositivos terminales (conectores), no deben ser partes vivas aún cuando sean inaccesibles:

“- Dispositivos terminales para antena y para tierra.

“- Cualquier dispositivo terminal colocado en el aparato para la conexión de una carga y transductores de entrada, ya sea directamente o a través de un amplificador.

“Nota.- Como una excepción, un dispositivo terminal que se coloque para la conexión de un altavoz independiente puede ser parte viva, pero no debe conectarse eléctricamente a la red de alimentación.

“- Las terminales de un amplificador de antena destinadas a conectarse con un aparato receptor.

“Las terminales de salida de eliminadores de batería.

“Cualquier otro tipo de terminales no vivas a menos que se marquen con el símbolo indicado en 7.4.2.

“Este requisito no se aplica a dispositivos terminales destinados a conectar el aparato con una fuente de alimentación o a tomacorrientes destinados a proporcionar tensión a otros aparatos.

“Con objeto de determinar si una parte viva es accesible (véase 4.3) se aplican en cada posición posible tanto el dedo de prueba articulado según la figura 1, como el dedo de prueba rígido según procedimiento indicado en 9.2. La prueba se lleva a cabo en todas las superficies externas incluyendo la base.

“Se recomienda utilizar un indicador de contacto eléctrico con una tensión de aproximadamente 40 V para señalar contacto con partes conductoras.

“Con objeto de verificar que no son vivas las partes o contactos terminales, se llevan a cabo las siguientes mediciones entre dos partes cualesquiera o contactos, después entre cualquier parte o contacto y uno u otro polo de la fuente de alimentación utilizada durante la prueba. Las descargas deben medirse respecto a la tierra, inmediatamente después de la interrupción de la alimentación, asegurándose que el método de interrupción de la alimentación no abra la conexión a tierra de uno de los polos de la fuente de alimentación.

“Una parte o contacto terminal no es viva si:

“a) La corriente medida a través de un resistor no inductivo de 2 kW conectada a los dispositivos terminales para toma de antena y tierra no excede de 0.3 mA c.a. (cresta) ó 2 mA c.c.

“b) La corriente medida a través de un resistor no inductivo de 50 kW conectada a cualquier otra parte o contacto no exceda 0.3 mA de c.a. (cresta) ó 2 mA c.c. y por otro parte:

“El límite de 0.3 mA se multiplica por el valor de la frecuencia en kilohertz para frecuencias superiores a 1 kHz, pero en tal caso no debe exceder de 70 mA (cresta).

“Los valores indicados para la capacitancia son valores normalizados.

“La prueba que se efectúa bajo el inciso b), establece que si la tensión en el dispositivo terminal excede de 34 V c.a. (cresta) ó 100 V c.c. la impedancia de la fuente debe ser tal, que no exceda una corriente de 0.3 mA c.a. (cresta) ó 2 mA c.c. a través de un resistor de 50 kW

“10.1.2 Flechas, Ejes y Vástagos de Operación.

“Flechas, ejes y vástagos de operación que sean partes vivas deben quedar adecuadamente protegidos contra el riesgo de contacto accidental.

“El cumplimiento a lo indicado se verifica por medio de una cadena de prueba de 2 mm de diámetro (véase figura 5).

“No debe ser posible establecer contacto eléctrico con los vástagos de operación ni con los tornillos o prisioneros de fijación de las perillas desde el exterior, cuando la cadena se suspende libremente y se hace deslizar sobre cada uno de los elementos.

“10.1.3 Perforaciones para ventilación.

“Los orificios de ventilación y otras perforaciones que se encuentran en coincidencia con partes vivas, deben diseñarse y colocarse de forma tal que un cuerpo extraño suspendido libremente (por ejemplo un collar), al introducirse en el aparato no pueda entrar en contacto con una parte viva.

“El cumplimiento a lo anterior se verifica por medio de un perno de prueba metálico de 4 mm de diámetro y de 100 mm de longitud (véase figura 6). Este perno se suspende libremente por una de sus extremidades por medio de un hilo y se deja penetrar en todos los orificios y perforaciones del aparato hasta

su máxima longitud, encontrándose el aparato colocado en su posición normal de operación.

“El perno de prueba no debe entrar en contacto con ninguna parte viva.

“10.1.4 Controles de preajuste.

“Si una perforación hecha en un gabinete o en una tapa para permitir el acceso a controles de preajuste debe marcarse específicamente para este propósito y el ajuste de este control requiere de un desarmador u otra herramienta, entonces el ajuste del mismo no debe involucrar peligro de descarga eléctrica.

“El cumplimiento a lo anterior se verifica insertando a través de la perforación del perno metálico de prueba de $2 + 0.1$ mm de diámetro y 100 mm de longitud y aplicándolo en cada posición posible oprimiéndolo en caso de duda con una fuerza de 10 N (10.02 kgf).

“El perno no debe llegar a ser parte viva.

“10.2 Requisitos de construcción.

“10.2.1 El aislamiento de las partes vivas no debe estar constituido por materiales higroscópicos tales como madera no impregnada, papel y materiales fibrosos análogos.

“El cumplimiento a lo anterior se verifica mediante inspección visual y en caso de duda, por la siguiente prueba:

“Un espécimen del material en cuestión con dimensiones de por lo menos 75 mm de largo y 50 mm de ancho se sujeta a la prueba Ca de la NMX-I-7/12 durante 7 días (168 h) con una temperatura de $40 \pm 2^\circ\text{C}$ y una humedad relativa entre el 90 y el 95%.

“Después de esta prueba el espécimen debe soportar las condiciones especificadas en 11.2.

“Nota.- Si es necesario, se hace la prueba sobre más de un espécimen.

“10.2.2 Los aparatos deben diseñarse y fabricarse de tal manera que no ofrezcan peligro de descargas eléctricas desde partes directamente accesibles o desde aquellas partes que se vuelvan accesibles al quitar manualmente una cubierta, una tapa, una escotilla, etc.

“El cumplimiento a lo anterior se verifica de acuerdo a lo indicado en 10.2.3 ó 10.2.4.

“10.2.3 En los aparatos clase I se deben separar las partes metálicas accesibles de las partes vivas mediante aislamiento básico que cumpla los requisitos del inciso 10.2.4 a). (Excepto para aquéllas partes del aparato que son de clase II, véase 4.29).

“Nota.- Este requisito no se aplica a aquéllos aislamientos cuyo cortocircuito no cause riesgo de descarga eléctrica, como en el caso en el cual una terminal de un secundario de un transformador de separación que se conecte a una parte metálica accesible, su otra terminal no debe satisfacer ninguna exigencia particular del aislamiento con respecto a la misma parte metálica accesible.

“Los aparatos clase I deben estar provistos con una terminal de tierra de seguridad o un contacto en el cual se pueden conectar confiablemente las partes metálicas accesibles, exceptuando aquellas partes aisladas de las partes vivas, por medio de un aislamiento que cumpla con los requisitos de 10.2.4 o aquellas que se encuentran protegidas por medio de una parte metálica conectada confiablemente a la terminal de tierra de seguridad.

“Nota.- Ejemplos de tales partes metálicas son una pantalla metálica en un transformador entre los devanados primario y secundario, un chasis metálico, etc.

“10.2.4 Para aparatos clase II, deben aislarse las partes accesibles de las partes vivas ya sea mediante un aislamiento doble especificado en el inciso a) o mediante un aislamiento reforzado indicado en el inciso b) de este punto.

“Nota.- Este requisito no se aplica a aquellos aislamientos cuyo cortocircuito no cause riesgo alguno de choque eléctrico, como en el caso en el cual una terminal del secundario de un transformador de separación que se conecte a una parte metálica accesible, su otra terminal no debe satisfacer ninguna exigencia particular de aislamiento con respecto a la misma parte metálica accesible.

“Un componente puede ser puesto en paralelo con aislamientos básicos y suplementarios, dobles o reforzados. Los aislamientos básicos y suplementarios pueden tener en paralelo un capacitor que cumpla con los requisitos de esta norma.

“Los aislamientos dobles y reforzados, pueden tener en paralelo a un solo capacitor que cumpla con los requisitos de esta norma, si se emplea un procedimiento apropiado y confiable para verificar la uniformidad y conformidad continua de la producción diaria con la norma particular.

“Como alternativa se requieren dos capacitores en serie con los mismos valores nominales cumpliendo cada uno con los requisitos de esta norma.

“Por otra parte, el aislamiento externo de un capacitor del tipo aislado no debe ser reforzado por medio de un capacitor en paralelo o por medio del doble aislamiento utilizado en la construcción de los aparatos.

“a) Si las partes accesibles están separadas de las partes vivas mediante aislamientos básicos y suplementarios, debe aplicarse lo siguiente:

“(…)

“- Cada uno de estos aislamientos debe cumplir con los requisitos del capítulo 11.

“Los gabinetes de madera que no cumplan con los requisitos de 10.2.1 se permiten como aislamiento suplementario, si pueden soportar la prueba de rigidez dieléctrica indicada en 11.2 después del tratamiento de humedad especificado en 11.1.

“b) Si las partes accesibles están separadas de las partes vivas mediante aislamiento reforzado debe aplicarse lo siguiente:

“- El aislamiento debe cumplir con los requisitos del capítulo 11.

“Un ejemplo de evaluación del aislamiento reforzado se indica en la figura 7.

“10.2.4.1 En los aparatos provistos con protección contra salpicaduras de agua, el gabinete debe ser de material aislante.

“10.2.5 Las cubiertas que en su uso normal estén sujetas a fuerzas, por ejemplo cubiertas que soportan dispositivos terminales (véase capítulo 14), que protejan partes vivas, deben instalarse adecuadamente.

“El cumplimiento a lo anterior se comprueba por inspección y en caso de duda se aplica una fuerza externa de 50 N (5.05 kgf) durante 10 s, en la posición más desfavorable.

“Después de estas pruebas, los aparatos, no deben mostrar ningún daño en el sentido de esta norma; en particular ninguna parte viva debe llegar a ser parte accesible.

“11. REQUISITOS DE AISLAMIENTO

“11.1 Tratamiento de humedad.

“La seguridad del aparato no debe quedar afectada por las condiciones de humedad de la atmósfera.

“El cumplimiento a lo anterior se verifica mediante el tratamiento a la humedad descrito en este inciso, seguido inmediatamente por las pruebas de 11.2.

“Si hubiere uno o más receptáculos desenchufables, uno de ellos se deja desconectado.

“Los componentes eléctricos, las cubiertas y otras partes que se puedan quitar manualmente son retirados y sometidos, si es necesario al tratamiento de humedad junto con el aparato.

“Los aparatos se deben someter a las condiciones especificadas en la NMX-I-7/12 (con una temperatura de $40^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ y una humedad relativa del 90 al 95 %).

“Antes de meter el aparato a la cámara, se lleva el mismo a una temperatura entre 40 y 44 °C.

“Los aparatos se someten al siguiente tratamiento de humedad:

“- 5 días (120 h) ($40 \pm 2^{\circ}\text{C}$ y una humedad relativa del 90 al 95 %).

“En la mayoría de los casos, se debe llevar el aparato a una temperatura especificada, manteniéndose a esa temperatura por un período de 4 h mínimo, antes del tratamiento de humedad.

“El aire dentro de la cámara debe circular y la cámara debe diseñarse o arreglarse de tal manera, que sobre los aparatos no se precipite vapor o goteo directo sobre los especímenes bajo prueba.

“11.2 Resistencia de aislamiento y rigidez dieléctrica.

“El aislamiento debe ser adecuado al dispositivo.

“El cumplimiento a lo anterior, se verifica por medio de las siguientes pruebas y a menos que se establezca otra cosa, inmediatamente después del tratamiento de humedad de acuerdo a 11.1.

“Se llevan a cabo las siguientes pruebas con los aislamientos enlistados en la tabla 3.

“a) Para resistencia de aislamiento con 500 V c.c.

“b) Para rigidez dieléctrica como se indica enseguida:

“Los aislamientos sometidos a tensiones de corriente continua (además de cualquier rizo) son probados con una tensión de corriente continua. Los aislamientos sometidos a tensión de corriente alterna, son probados con una tensión de corriente alterna, a la frecuencia de la red de alimentación para la cual fueron diseñados. Cuando ocurran efectos corona, de carga, ionización o similares, se recomienda una tensión de prueba de corriente continua, las tensiones de prueba se aplican durante 1 min.

“Las mediciones durante las pruebas de resistencia de aislamiento y rigidez dieléctrica se realizan en la cámara de humedad o en el cuarto en donde se llevaron los aparatos a la temperatura prescrita, una vez que se haya vuelto a colocar las partes que se hubieran retirado.

“Se considera que el aparato cumple con los requisitos, si la resistencia de aislamiento medida después de 1 min. no es menor que los valores dados en la tabla 3 y si no ocurren descargas disruptivas por efectos dieléctricos o perforaciones, durante la prueba de rigidez dieléctrica.

“Cuando se prueban envoltentes de material aislante, se presiona íntimamente contra las partes accesibles o envoltentes externas una hoja metálica (aluminio o papel estaño) que se utiliza como punto de aplicación de potencial y de medición.

“La prueba no se lleva a cabo con aislamientos que al cortocircuitarse no provocan ningún peligro de choque eléctrico, por ejemplo en el caso de que una terminal de un devanado secundario de un transformador de alimentación se conecte a una parte metálica accesible, la otra terminal no necesita cumplir ningún requisito de aislamiento especial, con respecto a la misma parte metálica accesible.

“Las partes metálicas accesibles se pueden interconectar durante la prueba de rigidez dieléctrica.

“Los resistores, capacitores y cualquier otro elemento reactivo que cumplan con los incisos indicados en esta norma conectados en paralelo con los aislamientos que se van a probar, deben desconectarse.

“Los tomacorrientes que suministran alimentación de la red eléctrica a otros aparatos y terminales marcados con el símbolo de acuerdo con el inciso 7.4 b), no se someten a las pruebas mencionadas en los renglones 2 y 3 de la tabla 3.

“En el caso de que los devanados de un transformador conduzcan una corriente a la frecuencia de la red de alimentación y no sean conectados a un dispositivo terminal de prueba, y la prueba de rigidez dieléctrica, no resulta posible debido a que una terminal del devanado se encuentra conectada a la laminación a un devanado adyacente o similares.

“12. ROBUSTEZ MECÁNICA

“Los aparatos deben tener robustez mecánica adecuada, y deben diseñarse y construirse de tal manera que puedan soportar el manejo que se espera en el uso normal, sin que su seguridad quede comprometida.

“El cumplimiento a lo anterior se verifica llevando a cabo las pruebas indicadas a continuación:

“12.1 Prueba de golpeteo.

“El aparato se coloca sobre un soporte horizontal de madera cuyo propósito es prevenir impactos directos del gabinete y se deja caer 50 veces desde una altura de 5 cm sobre una mesa de madera.

“Después de esta prueba no debe manifestar alteraciones de las condiciones de seguridad establecida por esta norma en el sentido de que pueden haber fallado en cuanto a sus características operativas, pero no deben quedar afectadas sus condiciones de seguridad.

“12.2 Fijación de dispositivos de control.

“Perillas, asas, teclas de presión y dispositivos de control similares deben construirse y fijarse de tal manera que su uso no perjudique la protección contra choque eléctrico.

“El cumplimiento a lo indicado se comprueba mediante las pruebas descritas a continuación:

“12.2.1 Los dispositivos de control deben sujetarse entonces, durante 1 min., al par correspondiente a una fuerza de 100 N (10.2 kgf) aplicada en la periferia, pero no mayor de 1 Nm (10.2 kgf.cm); también debe aplicársele durante 1 min una tracción axial de 100 N (10.2 kgf).

“Si la masa del aparato es menor que 10 kg, la fuerza de tracción debe limitarse al valor correspondiente a la masa del aparato mismo, pero no debe ser menor que 25 N (2.55 kgf).

“12.2.2 Para dispositivos de control tales como teclas de presión y similares sobre las cuales solamente se ejerce una presión durante su uso normal y que no sobresalen más de 15 mm de la superficie del aparato, la fuerza de tracción se reduce 50 N (5.1 kgf).

“12.2.3 Después de estas pruebas, el aparato no debe mostrar alteraciones de las condiciones de seguridad establecidas por esta norma, y en particular ninguna parte viva debe volverse accesible al retirarse con la fuerza de tracción establecida una perilla, manija, asa, tecla de presión y dispositivo de control.

“12.3 Cajones.

“Los cajones que se diseñan para sacarse parcialmente hacia afuera, deben tener un tope de resistencia mecánica adecuada, para prevenir que partes vivas lleguen a ser accesibles.

“El cumplimiento a lo indicado se verifica mediante la siguiente prueba:

“El cajón se jala en forma normal, hasta que el tope limite la salida, entonces se aplica una fuerza de 50 N (5.1 kgf) durante 10 s en la dirección más desfavorable.

“Después de la prueba el aparato no debe mostrar alteraciones de las condiciones de seguridad establecidas por esta norma y en particular ninguna parte viva debe volverse accesible.

“13. COMPONENTES INVOLUCRADOS EN LA SEGURIDAD

“13.1 Pilas, baterías y sus compartimientos

“Las tapaderas de compartimientos o receptáculos de pilas o baterías sujetadas por tornillos, deben equiparse con tornillos del tipo cautivo que permitan el retiro de la tapa sin soltarse ni perderse.

“Los compartimientos con las pilas y baterías colocadas deben diseñarse de forma tal que no existan riesgos de acumulación de gases inflamables en el interior del aparato.

“Los aparatos que incluyan en el interior de su gabinete pilas o baterías con electrólito líquido deben diseñarse y fabricarse de forma tal que los aislamientos no puedan afectarse por una eventual fuga o derrame de las baterías.

“El cumplimiento con lo antes especificado se verifica por medio de inspección visual.

“14 DISPOSITIVOS TERMINALES

“14.1 Clavijas, tomacorrientes y contactos.

“14.1.1 Las clavijas y dispositivos conectores para la conexión del aparato a la red y los tomacorrientes para proporcionar tensión de red a otros aparatos, deben cumplir con las especificaciones dadas para tomacorrientes fijos y dispositivos conectores **para uso en aparatos domésticos.**

“Los tomacorrientes de conexión a la red montados en aparatos clase II, solo deben permitir la conexión de otros aparatos clase II.

“Los tomacorrientes para conexión a la red montados en aparatos clase I, solo deben permitir la conexión de aparatos de clase II o estar provistos con contactos de seguridad de tierra, los cuales deben conectarse en forma segura y confiable a contactos o terminales de protección de tierra.

“El cumplimiento a lo anterior se comprueba de acuerdo a la especificación existente o por inspección visual.

“14.1.2 Los conectores para antena y tierra y para transductores de entrada y salida de audio y video, deben diseñarse de tal manera que:

“- Los conectores no puedan hacer conexión permanente con los contactos de un tomacorriente de red, ni siquiera con una de sus terminales, o;

“- Los conectores que tengan forma tal que no puedan insertarse en un tomacorriente de red.

“Los receptáculos para los transductores de salida de audio y video marcados según 7.4.2, deben diseñarse de tal manera que cualquier conector para antena y tierra y para transductores de carga de circuitos de audio y video; así como fuentes transductoras no puedan insertarse a ellos.

“15 CABLES Y CORDONES FLEXIBLES EXTERIORES

“15.1 En general, los cables y cordones de alimentación de los aparatos deben satisfacer los siguientes requisitos:

“La superficie de sección transversal de cada uno de los conductores no debe ser inferior a 0.75 mm².

“15.2 Conductores de cordones flexibles utilizados como conexión entre el aparato y otros aparatos usados en combinación con él, deben tener una sección recta transversal tal que la elevación de temperatura del aislamiento bajo condiciones normales de operación y bajo condiciones de falla sea despreciable.

“El cumplimiento con lo antes indicado se verifica por medio de inspección visual, en caso de duda, las elevaciones de temperaturas del aislamiento se determinan bajo condiciones normales de operación, así como bajo condiciones de falla; las elevaciones de temperatura no deben exceder los valores dados en la columnas correspondientes de la tabla 2.

“16. CONEXIONES ELÉCTRICAS Y FIJACIONES MECÁNICAS

“16.1 Las conexiones de tornillo o terminales que se utilicen como contacto eléctrico y las terminales y contactos de tornillos que durante la vida del aparato queden expuestos a ser aflojados y apretados varias veces, deben tener robustez mecánica adecuada.

“Los tornillos que ejercen contacto por presión y los tornillos con un diámetro menor a 3 mm y que forman parte de las fijaciones de tornillos mencionados

anteriormente, deben atornillarse en una tuerca metálica o en un inserto metálico.

“Quedan excluidos los tornillos con diámetro inferior a 3 mm que no ejercen contacto por presión, no requieren de un inserto metálico pero deben soportar el par torsional especificado en la tabla 4 relativa a tornillos de 3 mm.

“Algunos ejemplos de tornillos que durante la vida del aparato se aflojan y aprietan varias veces son los tornillos terminales, los tornillos de fijación para tapas (solamente cuando éstas deban aflojarse para abrir el aparato), los tornillos y prisioneros para fijar asas, perillas y similares.

“El cumplimiento con lo antes indicado se verifica por la siguiente prueba:

“Los tornillos son aflojados y apretados con un par torsional de acuerdo con la tabla 4:

“- cinco veces en el caso de tornillos que operan en un machueleado hecho en metal.

“- diez veces en el caso de tornillos que operan en un machueleado hecho en madera o cualquier otro material aislante.

“En el último caso, los tornillos deben completamente quitarse y reinsertarse en cada ocasión.

“Los tornillos no deben apretarse con movimientos bruscos. Después de la prueba, no debe haber daños que disminuyan la seguridad del aparato.

“El material en el cual se insertan los tornillos se verifica por examen visual.

“Tabla 4.- Par torsional aplicado a los tornillos.

Diámetro del tornillo mm	Par torsional Nm (kgf. cm)	
	Tornillos con cabeza	Tornillos sin cabeza o prisioneros
2.5	0.4 (4)	0.20 (2.0)
3.0	0.5 (5)	0.25 (2.5)
3.5	0.8 (8)	0.40 (4.0)
4.0	1.2 (12)	0.70 (7.0)
5.0	2.0 (20)	0.70 (7.0)
6.0	2.5 (25)	- - - - -

“16.2 Deben proporcionarse los medios necesarios para asegurar la introducción correcta de tornillos en machueledos hechos en materiales no metálicos, si los tornillos van a ser aflojados y apretados varias veces durante la vida del aparato, pudiendo afectar la seguridad del mismo.

“El cumplimiento con lo antes indicado se comprueba por examen visual y prueba manual.

“Nota.- Este requisito se cumple si se impide una introducción de manera inclinada, por ejemplo, guiando el tornillo en la parte a fijarse.

“16.3 Las conexiones eléctricas en partes que están conectadas directamente a la red (véase 4.9), deben diseñarse de tal manera que la presión de contacto no se trasmita a través de materiales aislantes que no sean cerámicos, a menos que haya suficiente elasticidad en las partes metálicas que compense cualquier contracción del material aislante.

“El cumplimiento con lo antes indicado se comprueba por examen visual.

“16.4 Otros dispositivos fijadores de cubiertas que no sean tornillos, que pueden operarse durante la vida útil del aparato, deben tener rigidez mecánica adecuada, si la falla de tales dispositivos deterioran la seguridad del aparato.

“Las posiciones de trabar y destrabar de estos dispositivos no deben ser ambiguas, y no debe ser posible que inadvertidamente, el dispositivo se destrabe.

“El cumplimiento a lo indicado se verifica por examen visual, por operación del dispositivo y por una de las siguientes pruebas:“- En el caso de dispositivos cuya operación se efectúa por una combinación de movimientos lineales y de rotación que lo traban y lo destraban, se miden los pares torsionales o fuerzas necesarias para esta operación. Con el dispositivo en la posición de trabado se aplica en el sentido para trabar un par o fuerza del doble del valor necesario para trabar el dispositivo, con un mínimo de 1 Nm (10 kgf.cm) ó 10 N (1 kgf), excepto que éste se destrabe por un pequeño par o fuerza en la misma dirección de trabado.

“Esta operación se ejecuta diez veces.

“El par o fuerza necesaria para destrabar el dispositivo debe ser por lo menos de 0.1 Nm (1.02 kgf.cm) ó 1 N (0.102 kgf).

“- En el caso de cubiertas fijadas con sujetadores a presión, la cubierta se remueve y se reemplaza diez veces, en la forma como se encuentra diseñada.

“Después de esta prueba, la cubierta debe cumplir con las pruebas de dedo rígido y gancho de prueba especificadas en 10.2.

“16.6 Las patas desmontables o pedestales proporcionados por el fabricante, deben entregarse con los tornillos de fijación correspondientes a menos que vengan ensambladas con el aparato.

“El cumplimiento con lo antes indicado se verifica por inspección visual.

“17 ESTABILIDAD MECÁNICA

“Los aparatos diseñados para colocarse sobre el piso y cuya masa excede los 20 kg, deben tener estabilidad mecánica adecuada.

“El cumplimiento a lo anterior se verifica por medio de las pruebas indicadas en 17.1 y 17.2.

“Los aparatos provistos de patas desmontables se prueban instalándose sobre sus dispositivos de apoyo.

“Durante esta prueba los aparatos no deben perder el equilibrio.

“17.1 El aparato se coloca en su posición normal de uso sobre un plano inclinado de material antiderrapante con un ángulo de 10° con respecto a la horizontal y se gira lentamente en un ángulo de 360° alrededor de su eje vertical.

“Cuando un aparato por su construcción pueda balancearse con un ángulo de 10° frente a la posición normal de apoyo, entonces se coloca sobre un plano horizontal, pero desbalanceándolo en un ángulo de 10° en la dirección más desfavorable.

“Nota.- Esta prueba sobre un apoyo horizontal puede ser necesaria y conveniente para aparatos provistos de pequeñas patas, topes, carretillas o dispositivos similares.

“17.2 El aparato se coloca sobre una superficie no deslizante que este en un ángulo que no exceda 10° con respecto a la horizontal y las eventuales tapaderas, cajones y puertas se abren hasta colocarlas en la posición más desfavorable.

“Se aplica una fuerza de 100 N (10 kgf) dirigida hacia abajo en forma vertical de tal modo que produzca el máximo par-motor de vuelco, en cualquier punto de cualquier superficie horizontal, protuberancia o hueco, asegurándose que la distancia de ese punto al piso no exceda de 75 cm.

18 RADIACIÓN IONIZANTE

“18.1 Los aparatos que operan con potenciales superiores a 16 kV (cresta) en uno o más de sus circuitos pueden ser fuentes peligrosas de radiaciones ionizantes y deben diseñarse y fabricarse de tal manera que la máxima dosis emitida no supere el valor encontrado como aceptable por parte de la I.C.R.P. (Comisión Internacional para la Protección Radiológica).

“18.2 Los **aparatos de televisión** que operan bajo las condiciones antes enunciadas deben diseñarse y fabricarse de forma tal, que la radiación ionizante emitida no supere el valor de 36 pA/kg (0.5 mR/h), a 5 cm de distancia de cualquier punto de su envolvente exterior incluyendo el cinescopio.

“18.3 El cumplimiento a lo indicado, debe comprobarse mediante la medición de la cantidad de radiación, emitida por el aparato de acuerdo con el siguiente método de medición.

“18.3.1 La cantidad de radiación se determina mediante un monitor del tipo de cámara de ionización, con un área efectiva de 10 cm² colocado a una distancia de 5 cm de cualquier punto de su envolvente exterior incluyendo el cinescopio.

“18.3.2 Todos los controles accesibles desde el exterior a mano o por medio de un desarmador o de cualquier otra herramienta incluyendo los ajustes internos o potenciómetros de preajuste que no hayan sido asegurados de una forma definitiva por parte del fabricante son desajustados de forma tal que el aparato genere la máxima cantidad de radiación, pero manteniendo durante 1 h una imagen útil de acuerdo a las siguientes condiciones:

“18.3.2.1 El barrido horizontal debe ocupar por lo menos el 70% del ancho utilizable de la pantalla.

“18.3.2.2 La pantalla debe mantener una luminancia de por lo menos 50 cd/m² cuando al aparato se le aplica un generador de señal que permita la sincronía del barrido con entrelazado.

“18.3.2.3 La resolución tanto horizontal como vertical, obtenida con patrón de prueba en el centro de la pantalla debe ser por lo menos de 1.5 MHz.

“18.3.2.4 No debe haber más que una descarga de arco de cada 5 min de funcionamiento.

“19. BIBLIOGRAFÍA

I

“IEC-65-1985 Safety requirements for main operated electronic and related apparatus for household and similar general use.

“IEC-65-1987 1a. Enmienda.

“IEC-529-1976 Classification of degrees of protection provided by enclosures

“20. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

“La presente norma concuerda básicamente con la Norma Internacional IEC-65-1985 ‘Safety requirements for main operated electronic and related apparatus for household and similar general use’, así como con su primera Enmienda de 1987; difiriendo únicamente de acuerdo a su formato que se estableció conforme a lo indicado en la NOM-008-SCFI

“México, D.F., a 8 de octubre de 1993.- El Director General de Normas, Luis Guillermo Ibarra.- Rúbrica.”

La inaplicabilidad de la NOM-001-SCFI-1998, respecto del caso 13 (autopista de plástico, utiliza 4 pilas de 1.5 voltios con accesorios), se robustece con la copia certificada del oficio DGN-312.062000 1458 de fecha 11 de agosto de 2000, suscrito por el Director de Certificación de la Dirección General de Normas de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y dirigida al Administrador General de Aduanas, oficio que obra a folios 139 y 140 y al cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

“Dirección General de Normas
“DGN 312.06.2000 1458
“Estado de México, 11.08.00

“Lic. Álvaro Quintana Elourduy
“**Administrador General de Aduanas**
“**SHCP.**
“Av. Hidalgo 77
“Módulo 4 3er. Piso
“Col. Guerrero
“06300, México, D.F.

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 4, 24 fracciones VII y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 1995, 1 y 17 fracciones V, IX, XII y XIV, del Acuerdo delegatorio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1996 y 1, 2, 3, 52, 53 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, **en atención a su escrito del 21 de julio del año en curso, mediante el cual cuestiona la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993 ‘Aparatos electrónicos.- Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica.- Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo’ a juguetes electrónicos, le comunica:**

“En el punto 2.1. de la NOM-001-SCFI-1993, se establece:

“(...)

“**Por lo tanto, teniendo en consideración que los juguetes electrónicos no están listados expresamente en el campo de aplicación de la NOM-001-SCFI-1993, y que la NOM-003-SCFI-1993 excluye de su campo de aplicación a los productos operados con tensiones de alimentación infe-**

riores a los 24 V, además de que los juguetes por sí mismos no se encuentran específicamente comprendidos en el supuesto de otros aparatos, implementaos y dispositivos electrónicos de uso doméstico a que hace referencia la NOM-SCFI-1993, por lo que con objeto de armonizar los criterios de aplicación de esas NOM's se expide el siguiente criterio:

“Criterio

“Los juguetes electrónicos y eléctricos que sean operadas por tensiones eléctricas inferiores o iguales a 24 V, independientemente del tipo de fuente de alimentación que utilicen, están fuera del campo de aplicación de la NOM-001-SCFI-1993; así como de la NOM-003-SCFI-1993, por lo anterior, para su importación no requieren certificación del cumplimiento con dichas NOM's.

“Lo anterior se hace de su conocimiento, a efecto de que de no existir inconveniente de su parte, tenga a bien difundirlo en las Aduanas a su cargo para su inmediata aplicación.

“Lic. Gerardo Hernández Reyes. Atentamente

“Luis Fernández Vázquez Olivera

“Director de Certificación.

“c.c.p.- Lic. Carmen Quintanilla Madero.- Directora General de Normas

“Lic. Horacio Pérez Ortega.- Director General Adjunto.- Representante de Mattel de México, S.A. de C.V., Paseo de los Tamarindos 400-9° Piso, Col. Bosques de las Lomas, 05120, México, D. F.”

Lo mismo sucede, en relación a la incompetencia de la autoridad, respecto de los casos números 13 (autopista de plástico, utiliza 4 pilas de 1.5 voltios con accesorios) y 31 (carro de control remoto alámbrico de plástico de baterías), ya que si bien es cierto que la autoridad señaló que dichas mercancías se encuentran sujetas al cumplimiento de la NOM-024-SCFI-1994, específicamente por lo que se refiere a la

información comercial; también lo es que el citado acuerdo establece que respecto de las fracciones arancelarias de la 8536.69.02 a la 9613.30.01, dentro de las cuales quedan comprendidas las diversas 9504.90.04 (caso 13) y 9503.80.99 (caso 31), **sólo resulta aplicable para instalaciones domésticas**; es decir, que la autoridad que emitió la resolución recurrida, es decir, la Administración Central de Comercio Exterior es incompetente para revisar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos. (esta Norma cancela a la NOM-024-SCFI-1994), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1999, respecto de juguetes importados en las clasificaciones arancelarias 9504.90.04 y 9503.80.99.

A mayor abundamiento, aún suponiendo sin conceder que el citado Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país, y en el de su salida; no estableciera la excepción a la que nos hemos referido en el párrafo anterior, de todas formas la autoridad sería incompetente ya que del análisis practicado a la “Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos. (esta Norma cancela a la NOM-024-SCFI-1994)”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1999, misma que más adelante se transcribirá, se desprende específicamente del punto 1.2.3, que “**Quedan fuera del alcance de esta Norma Oficial Mexicana todos los empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, así como sus accesorios y consumibles que se encuentren regulados por una norma en la cual se especifique la información comercial aplicable a ese producto; en cuyo caso se estará a lo dispuesto en dicha norma**”; y es el caso que la información comercial para empaques, instructivos y garantías de juguetes se encuentran específicamente contenidos en la “Norma Oficial Mexicana NOM-015/1-SCFI/SSA-1994, Seguridad e **información comercial en juguetes** - Seguridad de juguetes y artículos escolares.

Límites de biodisponibilidad de metales en artículos recubiertos con pinturas y tintas. Especificaciones químicas y métodos de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 1994 y en la diversa “Norma Oficial Mexicana NOM-015-SCFI-1998, información comercial-Etiquetado en juguetes”, publicada en el citado Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1999.

Las citadas normas al efecto establecen:

“NORMA Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos. (Esta Norma cancela a la NOM-024-SCFI-1994).

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.- Subdirección de Normalización.

“NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-024-SCFI-1998, INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EMPAQUES, INSTRUCTIVOS Y GARANTÍAS DE LOS PRODUCTOS ELECTRÓNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS.

“La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

“CONSIDERANDO

“Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos y servicios que se comercialicen

en territorio nacional contengan la información necesaria con el fin de lograr una efectiva protección de los derechos del consumidor;

“Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de proyectos de Normas Oficiales Mexicanas, la Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio ordenó la publicación del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, lo que se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 1998, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios al citado Comité Consultivo;

“Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de dicho proyecto de norma oficial mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de norma, los cuales fueron analizados por el citado Comité Consultivo, realizándose las modificaciones procedentes;

“Que con fecha 10 de septiembre del presente año, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

“Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la prosecución de estos objetivos, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos.

“Para efectos correspondientes, esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y cancela a la NOM-024-SCFI-1994, Información comercial, instructivos y garantías para los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos de fabricación nacional e importados.

“México, D.F., a 3 de diciembre de 1998.- La Directora General de Normas, Carmen Quintanilla Madero.- Rúbrica.

“NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-024-SCFI-1998, INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EMPAQUES, INSTRUCTIVOS Y GARANTÍAS DE LOS PRODUCTOS ELECTRÓNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS (Cancela a la NOM-024-SCFI-1994)

“PREFACIO

“En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

“- ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE APARATOS DOMÉSTICOS, A.C.

“- ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, A.C.

“- ASOCIACIÓN NACIONAL DE IMPORTADORES DE APARATOS DOMÉSTICOS, A.C.

“- ASOCIACIÓN NACIONAL DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, A.C.

“- ASOCIACIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO, A.C.

“- ASOCIACIÓN NACIONAL DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES, A.C.

“- BLACK AND DECKER, S.A. DE C.V.

“- BRAUN DE MÉXICO.

“- BTICINO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

- “- CALENTADORES MAGAMEX, S.A. DE C.V.
- “- CAL-O-REX, S.A. DE C.V.
- “- CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- “- CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA ELECTRÓNICA, DE TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA.
- “- CÁMARA NACIONAL DE MANUFACTURAS ELÉCTRICAS.
- “- CANON MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.
- “- CONDUCTORES DEL NORTE, S.A. DE C.V.
- “- CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- “- CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS NACIONALES DE COMERCIO.
- “- GRUPO BLER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
- “- HEWLETT PACKARD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
- “- IBM DE MÉXICO, S.A.
- “- IDEAL STANDARD, S.A. DE C.V., DIVISIÓN CALOREX
- “- IMPCO, S.A. DE C.V.
- “- INDUSTRIAS CONFAD, S.A. DE C.V.
- “- INDUSTRIAS MAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
- “- INDUSTRIAS SOLA BASIC, S.A. DE C.V.
- “- INDUSTRIAS UNIDAS, S.A. DE C.V.
- “- KOBLENZ ELÉCTRICA, S.A. DE C.V.
- “- NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, A.C.
- “- OSRAM DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
- “- PHILIPS MEXICANA, S.A.
- “- PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.
- “- SANYO MEXICANA, S.A. DE C.V.
- “- SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.
- “Dirección General de Análisis y Seguimiento a Tratados Comerciales Internacionales
- “Dirección General de Normas
- “Dirección General de Política de Comercio Interior
- “- SINGER MEXICANA, S.A.

“- SONY PROFESIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

“- SUNBEAM MEXICANA, S.A. DE C.V.

“- TEFAL MEXICANA, S.A.

“- TECNOLOGÍA Y SERVICIO, S.A. DE C.V.

“- VISTAR, S.A. DE C.V.

“- VITROMATIC COMERCIAL, S.A. DE C.V.

“- VITRO ENSERES DOMÉSTICOS

“- XEROX MEXICANA, S.A. DE C.V.

“1. Objetivo y campo de aplicación

“1.1 **Objetivo**

“**Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos de información comercial que deben ostentar los empaques, instructivos y garantías para los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, así como sus accesorios y consumibles, destinados al consumidor final, cuando éstos se comercialicen en territorio de los Estados Unidos Mexicanos.**

“1.2 **Campo de aplicación**

“1.2.1 Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a los productos nuevos, reconstruidos, usados o de segunda mano, así como los repuestos, accesorios y consumibles que se comercialicen en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

“1.2.2 Los repuestos, accesorios y consumibles, internos y externos, de productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos que estén destinados para expendirse a granel o para efectos de reposición dentro de garantía, no requieren del instructivo, garantía, ni de la información comercial a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, aun cuando sí requieran de las advertencias cuando sean productos peligrosos.

“1.2.3 Quedan fuera del alcance de esta Norma Oficial Mexicana todos los empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, así como sus accesorios y consumibles que se encuentren

regulados por una norma en la cual se especifique la información comercial aplicable a ese producto; en cuyo caso se estará a lo dispuesto en dicha norma.

“2. Referencias

“Esta Norma Oficial Mexicana se complementa con la siguiente Norma Oficial Mexicana vigente:

“NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidades de Medida.

“3. Definiciones

“Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana se establecen las definiciones siguientes:

“3.1 Accesorio

“Es la parte de un producto electrónico, eléctrico o electrodoméstico que se adquiere en forma separada y opcional y que puede o no formar parte del producto original y que puede, o no, requerir energía eléctrica para cumplir su función.

“3.2 Advertencia

“Es la información escrita o simbología que prevenga sobre el uso del producto al consumidor final.

“3.3 Artículo reconstruido

“Es aquel artículo que se ha vuelto a construir o es renovado o reparado, sustituyéndole las piezas defectuosas o de mal funcionamiento por piezas nuevas y que se expende al público en general.

“3.4 Artículo usado o de segunda mano

“Es aquel artículo que ya ha sido usado y es puesto a la venta del público en general sin reconstruir o renovar.

“3.5 Consumible

“Es aquel elemento que se utiliza en un producto electrónico, eléctrico o electrodoméstico y que sufre un desgaste o se agota parcial o totalmente por su propia función de uso.

“3.6 Consumidor

“Es la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No se considera consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

“3.7 Empaque

“Es el medio por el cual se evitan daños al producto o productos, siempre y cuando éste sea empleado en forma apropiada durante y a través de su transportación y manejo.

“3.8 Etiqueta

“Es cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica escrita, impresa, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al producto, a su envase o empaque, o cuando no sea posible por las características del producto o su envase, al embalaje.

“3.9 Garantía

“Es el documento mediante el cual el fabricante y/o importador se compromete a respaldar por un tiempo determinado el producto o, en su caso, el accesorio, parte o componente contra cualquier defecto de los materiales y/o mano de obra empleados en la fabricación de los mismos.

“3.10 Instructivo

“Es el documento que contiene las instrucciones de uso, manejo, precauciones que se deben tener y, en su caso, las advertencias y datos para la instalación, cuidado y mantenimiento del producto, dirigidas al usuario final.

“3.11 Producto a granel

“Producto que debe pesarse, contarse o medirse en presencia del consumidor por no encontrarse preenvasado al momento de su venta.

“3.12 Productos eléctricos

“Es el conjunto de componentes que utilizan energía eléctrica y/o electromagnética para cumplir una función determinada.

“3.13 Productos electrodomésticos

“Son aquellos productos que requieren para su funcionamiento de energía eléctrica y que se utilizan para el bienestar y entretenimiento en el hogar.

“3.14 Productos electrónicos

“Son los dispositivos en los cuales, el paso de una corriente eléctrica se debe principalmente al desplazamiento de electrones en el vacío, en un gas o en un semiconductor.

“3.15 Punto de venta

“Es el lugar donde el consumidor final puede adquirir el producto.

“3.16 Repuestos y/o partes y/o componentes

“Piezas que se integran a un producto para reparar o dar mantenimiento al mismo, con el objeto de que éste pueda dar el servicio a que está destinado.

“4. Clasificación

“Los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos se clasifican en:

“Productos peligrosos por su diseño,

“Productos peligrosos por su uso, y

“Productos para lugares peligrosos.

“4.1 Son productos peligrosos por su diseño:

“a) Aquellos cuyo fin sea provocar una descarga eléctrica.

“b) Aquellos cuya función sea alcanzar una temperatura mayor de 60 °C en las partes accesibles.

“c) Aquellos que contengan piezas punzocortantes en las partes accesibles.

“d) Aquellos destinados a emitir radiación.

“4.2 Son productos peligrosos por su uso:

“a) Aquellos susceptibles de transmitir energía tal que pueda afectar la salud o integridad de las personas o la seguridad de sus bienes,

“b) Aquellos que emitan radiación,

“c) Aquellos que contengan corrosivos o produzcan sustancias tóxicas,

“d) Aquellos que contengan partes cuyo movimiento pueda ocasionar lesiones o daños materiales,

“e) Aquellos que puedan ocasionar implosión o explosión, y

“f) Aquellos que, no estando diseñados para ello, puedan alcanzar temperaturas mayores de 60°C en partes accesibles.

“4.3 Son productos para lugares peligrosos:

“a) Aquellos para ser usados en lugares donde prevalezcan condiciones especiales, como presencia de atmósferas explosivas (gases o vapores explosivos o polvos consumibles).

“5. Información comercial

“5.1 Los productos objeto de esta Norma Oficial Mexicana deben tener impresos o en etiqueta adherida en el empaque o envase, de manera clara y legible, como mínimo, los siguientes datos en idioma español:

“a) La representación gráfica o el nombre del producto, salvo que éste sea obvio,

“b) Nombre, denominación o razón social y domicilio del fabricante nacional o importador,

“c) La leyenda que identifique al país de origen del mismo (ejemplo: ‘Hecho en...’, ‘Manufacturado en...’, u otros análogos),

“d) Las características eléctricas nominales de alimentación del producto y,

“e) Para el caso de productos reconstruidos, usados o de segunda mano, el tamaño de la letra que indique esta circunstancia debe ser cuando menos dos veces mayor que el del resto de la información descrita en este inciso.

“5.1.1 Los repuestos, accesorios y consumibles destinados al consumidor final y que se encuentren en el punto de venta, deben incluir cuando menos la información contenida en los literales a), b) y c) del inciso 5.1 de esta Norma Oficial Mexicana.

“6. Instructivos y advertencias

“6.1 Requisitos

“Los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos que se encuentren en el punto de venta al momento de su comercialización, deben ir acompañados o tener impresos sobre el empaque, sin cargo adicional, los instructivos y advertencias necesarios que contengan las indicaciones

claras y precisas para su uso normal, conservación y mejor aprovechamiento; así como las advertencias para el manejo seguro y confiable de los mismos.

“6.1.1 Los instructivos deben indicar al momento de la comercialización del producto, la siguiente información:

“a) Leyenda que invite a leer el instructivo,

“b) Nombre, denominación o razón social del fabricante nacional, o importador, domicilio y teléfono, excepto si estos datos aparecen en la garantía del producto,

“c) Marca, modelo o forma en que el fabricante o el importador identifique al producto,

“d) Cuando aplique, precauciones para el usuario,

“e) Indicaciones de conexión para su adecuado funcionamiento, y

“f) Características eléctricas nominales de alimentación del producto.

“6.2 Advertencias para productos peligrosos

“Los fabricantes nacionales o importadores de productos peligrosos o de productos que puedan presentar condiciones de peligro, tienen la obligación de informar las advertencias necesarias en forma clara y ostensible para el manejo seguro y confiable de los mismos.

“6.3 Características

“Los instructivos y las advertencias deben redactarse en idioma español y en términos comprensibles y legibles, sin perjuicio de que además se expresen en otros idiomas. Cuando las indicaciones se refieran a unidades de medida, éstas deben corresponder a las previstas en la NOM-008-SCFI-1993, pudiéndose expresar además en otros sistemas de unidades de medida.

“6.4 Instalación

“6.4.1 Cuando los productos no representen peligro para el usuario, de acuerdo a las características establecidas en el capítulo 4 de la presente Norma Oficial Mexicana, pero el peligro pueda depender o dependa de su correcta instalación, se debe incluir en el instructivo la forma correcta de hacer la insta-

lación y, de ser necesario, que ésta solamente deba ser efectuada por una persona con los conocimientos técnicos necesarios.

“6.4.2 Cuando se trate de productos eléctricos o electrónicos para uso industrial, comercial o de servicios exclusivamente, y cuya instalación deba ser efectuada por una persona con los conocimientos técnicos necesarios, los instructivos para dicha instalación, uso y mantenimiento, deben ser redactados en términos técnicos y, de ser necesario, acompañarse de los diagramas correspondientes.

“6.5 Excepciones

“6.5.1 Para los efectos de esta Norma, los equipos altamente especializados que no se expendan al público directamente y cuya comercialización no está destinada al uso doméstico, sino para fines especiales de acuerdo con las necesidades expresadas en un contrato donde se incluya la información comercial, garantía e instalación, tampoco requieren de instructivos, etiquetas, ni advertencias por ser instalados por personal técnico especializado del proveedor.

“7. Garantías

“Las garantías que ofrezcan los proveedores deben estar redactadas en los términos establecidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor, estar incluidas en el instructivo o anexas en los productos que se encuentran en el punto de venta, y cumplir con lo siguiente:

“7.1 Requisitos

“7.1.1 Las pólizas de garantía deben estar impresas en caracteres tipográficos y en idioma español, y contener como mínimo los siguientes datos:

“a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del o de los fabricantes nacionales, importadores o comercializadores responsables de productos eléctricos, electrónicos o electrodomésticos.

“b) Identificación del modelo(s) y marca(s), de los productos, misma que podrá ser incorporada al momento de su venta.

“c) Nombre y dirección de los establecimientos en la República Mexicana donde se pueda hacer efectiva la garantía.

“d) Lugar en donde los consumidores puedan obtener las partes, componentes, consumibles y accesorios.

“e) Duración de la garantía, la cual no puede ser menor a tres meses para el caso de productos eléctricos y electrónicos y, para el caso de electrodomésticos, no puede ser menor de un año.

“f) Conceptos que cubre la garantía y limitaciones o excepciones que existan.

“g) Procedimiento para hacer efectiva la garantía.

“7.1.2 Las pólizas de garantía deben contemplar el espacio para precisar la fecha en la que el consumidor recibió el producto o, en su caso, cuando se trate de productos que requieran de enseñanza o adiestramiento en su manejo o de la instalación de accesorios, la fecha en que hubiere quedado operando normalmente el producto después de su instalación, en el domicilio que señale el consumidor.

“7.1.3 Para hacer efectiva la garantía no deben exigirse mayores requisitos que la presentación del producto y la póliza correspondiente, debidamente sellada por el establecimiento que lo vendió.

“7.2 Contenido

“Las garantías deben amparar todas las piezas y componentes del producto e incluir la mano de obra. En consecuencia, los fabricantes nacionales e importadores están obligados a reemplazar cualquier pieza o componente defectuoso sin costo adicional para el consumidor. Dichas garantías deben incluir los gastos de transportación del producto que deriven de su cumplimiento, dentro de su red de servicio.

“7.3 Excepciones

“Los fabricantes nacionales, importadores o comercializadores responsables de los productos a los que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, sólo pueden eximirse de hacer efectiva la garantía en los siguientes casos:

“a) Cuando el producto se hubiese utilizado en condiciones distintas a las normales.

“b) Cuando el producto no hubiese sido operado de acuerdo con el instructivo de uso que se le acompaña.

“c) Cuando el producto hubiese sido alterado o reparado por personas no autorizadas por el fabricante nacional, importador o comercializador responsable respectivo.

“Las excepciones a que se refiere este artículo deben quedar claramente señaladas en la póliza de garantía correspondiente. En caso contrario el fabricante nacional, importador o comercializador responsable no quedará liberado de la obligación de hacer efectiva la garantía.

“Asimismo, el consumidor puede solicitar que se haga efectiva la garantía ante la propia casa comercial donde adquirió su producto, siempre y cuando el fabricante, importador o comercializador no cuente con talleres de servicio.

“8. Verificación y vigilancia

“8.1 La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

“8.2 Los comercializadores de los productos contemplados en esta Norma Oficial Mexicana, tienen la obligación de verificar, antes de ofrecer dichos productos al público, que se haya cumplido con las obligaciones que establece la presente Norma Oficial Mexicana, y se consideran responsables solidarios de los respectivos fabricantes nacionales o importadores.

“9. Bibliografía

“9.1 Ley Federal de Protección al Consumidor, Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 1992.

“9.2 Acuerdo sobre los criterios de garantía y de información al consumidor para los productos de fabricación nacional e importados, Diario Oficial de la Federación, 27 de febrero de 1990 (abrogado).

“10. Concordancia con normas internacionales

“Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

“México, D.F., a 3 de diciembre de 1998.- La Directora General de Normas, Carmen Quintanilla Madero.- Rúbrica.

“NORMA Oficial Mexicana NOM-015/1-SCFI/SSA-1994, Seguridad e información comercial en juguetes - Seguridad de juguetes y artículos escolares. Límites de biodisponibilidad de metales en artículos recubiertos con pinturas y tintas. Especificaciones químicas y métodos de prueba.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

“Las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Salud, por conducto de las Direcciones Generales de Normas y Salud Ambiental, con fundamento en los artículos 34 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción VII, 39 fracción V, 40 fracción VII y 47 fracción IV y último párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 116 de la Ley General de Salud; 9o. y 17 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; 25 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y 5o. fracción XIII inciso a) del Acuerdo que adscribe Orgánicamente Unidades Administrativas y delega Facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Jefes de Unidad, Directores Generales y otros Subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1994, y

“CONSIDERANDO

“Que en el Plan Nacional de Desarrollo se indica que es necesario adecuar el marco regulador de la actividad económica nacional.

“Que siendo responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos y servicios que se comercialicen en territorio nacional sean seguros y no representen peligros al usuario y consumidores respecto a su integridad corporal.

“Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de proyectos de normas oficiales mexicanas, el Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario ordenó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA1-1993, Salud ambiental. Seguridad de juguetes y artículos escolares. Límites de biodisponibilidad de metales en artículos recubiertos con pinturas y tintas. Especificaciones químicas y métodos de prueba, lo que se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 1993, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios al citado Comité Consultivo.

“Que durante el plazo de 90 días naturales contados a partir ‘de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, los análisis a los que se refiere el artículo 45 del citado ordenamiento jurídico, estuvieron a disposición del público para su consulta.

“Que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de norma, los cuales fueron analizados por el citado Comité Consultivo, realizándose las modificaciones procedentes, por lo que la Secretaría de Salud, por conducto de la Dirección General de Salud Ambiental, publicó las respuestas a los comentarios recibidos, en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1994.

“Que con objeto de evitar sobrerregulaciones y no crear confusión entre los diversos sectores que consultan o están sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas relacionadas con juguetes y dado que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario y Prevención de Prácticas Engañosas de Comercio emitirá dos normas oficiales mexicanas más relacionadas con ese sector, la NOM-007-SSA1-1993 cambia de designación a NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.

“Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la prosecución de estos objetivos, se expide la siguiente:

“NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-015/1-SCFI/SSA-1994 SEGURIDAD E INFORMACIÓN COMERCIAL EN JUGUETES - SEGURIDAD DE JUGUETES Y ARTÍCULOS ESCOLARES. LÍMITES DE BIODISPONIBILIDAD DE METALES EN ARTÍCULOS RECUBIERTOS CON PINTURAS Y TINTAS. ESPECIFICACIONES QUÍMICAS Y MÉTODOS DE PRUEBA

“En consecuencia, los fabricantes, comercializadores o importadores, transportistas y almacenadores de pinturas, tintas, barnices, lacas y esmaltes, juguetes y artículos escolares, deberán cumplir con lo establecido en esta Norma Oficial Mexicana.

“La vigilancia de la observancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante muestreos aleatorios y siguiendo los procedimientos que marca la Ley General de Salud y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, respectivamente.

“Para los casos que requieran de un procedimiento especial de muestreo se utilizará como referencia la NMX-Z-12. Muestreo para la inspección por atributos-Parte 1: Información general y aplicaciones.

“Para tales efectos, la presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor, con su carácter obligatorio, al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“México, D.F., a 18 de agosto de 1994.- El Director General de Normas, Luis Guillermo Ibarra.- Rúbrica.- El Director General de Salud Ambiental, Filiberto Pérez Duarte.- Rúbrica.

“NOM-015/1-SCFI/SSA-1994

“SEGURIDAD E INFORMACIÓN COMERCIAL EN JUGUETES - SEGURIDAD DE JUGUETES Y ARTÍCULOS ESCOLARES. LIMITES DE BIODISPONIBILIDAD DE METALES EN ARTÍCULOS RECUBIERTOS CON PINTURAS Y TINTAS. ESPECIFICACIONES QUÍMICAS Y MÉTODOS DE PRUEBA

“O INTRODUCCIÓN

“Existen pinturas y tintas que contienen metales y ciertos elementos formando compuestos, las cuales se emplean en la fabricación o recubrimiento de las superficies de artículos de consumo con los que es posible que las personas entren en contacto, planteando, por lo tanto, un riesgo para la salud cuando dichos compuestos son tóxicos.

“El riesgo de exposición a ciertos elementos presentes en las pinturas y tintas es mayor en los niños, debido al comportamiento de llevarse a la boca objetos no comestibles, hábito conocido como ‘pica’. Al chupar, lamer o tragar objetos recubiertos con pinturas que contienen elementos metálicos, éstos entran al organismo vía el tracto digestivo.

“1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN

“Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones y los métodos de prueba para la determinación de la biodisponibilidad de los elementos antimonio (Sb), arsénico (As), bario (Ba), cadmio (Cd), cromo (Cr), plomo (Pb), mercurio (Hg) y selenio (Se) del material en juguetes, instrumentos gráficos escolares, pinturas para niños y plastilinas. **Esta Norma Oficial Mexicana debe aplicarse a todos los juguetes** y artículos escolares de fabricación nacional y **de importación**.

“Las especificaciones no consideran otros peligros potenciales originados por el uso de otras sustancias químicas en la manufactura de juguetes y artículos escolares.

“Las especificaciones contemplan la biodisponibilidad de compuestos metálicos en los materiales siguientes:

“- Recubrimientos de pinturas, barnices, lacas, tintas de impresión y recubrimientos similares;

“- Materiales poliméricos y similares;

“- Papel y cartón;

“- Textiles;

“- Masas de materiales coloreados (ejemplo: lana y piel impregnadas);

“- Partes pequeñas de materiales metálicos, determinados según el medidor descrito en el punto 6;

“- Materiales destinados a dejar trazas (ejemplo: la mina de lápices de color y la tinta de las plumas);

“- Materiales flexibles para moldear y geles;

“- Pinturas, barnices, lacas, polvos para vidriado y materiales similares en forma sólida o líquida que aparezcan como tal en los juguetes.

“No están incluidos en esta Norma los objetos y sus partes, por ejemplo instrumentos gráficos que, debido a su función, masa, tamaño u otra característica, no planteen de manera obvia ningún riesgo de chuparse, lamerse o tragarse, tomando en cuenta el comportamiento normal y predecible de los niños; así como los materiales de empaque.

“2 REFERENCIAS

“**Esta Norma se complementa con las siguientes normas oficiales mexicanas vigentes:**

“**NOM-015-SCFI Seguridad e información comercial de juguetes.**

“**NMX-K-23-SCFI Método de prueba para la determinación de metales pesados en ácido clorhídrico.**

“**NMX-K-266-SCFI Método de prueba para la determinación de arsénico.**

“**NMX-Z-12-SCFI Muestreo para la inspección por atributos.**

“**NOM-SS-3 Higiene industrial. Medio ambiente laboral. Determinación de plomo y compuestos de plomo. Método de absorción atómica.**

“3 DEFINICIONES

“Para propósitos de esta Norma se aplican las definiciones siguientes:

“3.1 Material base.

“Material sobre el que se depositan o se forman los recubrimientos.

“3.2 Recubrimiento.

“Todas las capas del material que cubre el material base.

“3.3 Límite de detección (de un método).

“Tres veces la desviación estándar del valor blanco.

“3.4 Raspado.

“Remoción de un recubrimiento hasta el material base sin quitar parte de éste.

“3.5 Biodisponibilidad.

“Cantidad de los elementos solubles que pueden ser extraídos de acuerdo al método de prueba descrito en esta Norma de los materiales mencionados en el punto 1.

“4 ESPECIFICACIONES

“La biodisponibilidad de los elementos en los artículos establecidos en el punto 1, deberá cumplir con los límites máximos permisibles dados en la tabla 1, cuando éstos se prueben de acuerdo a los puntos 5.3, 5.4 y 5.5.

“TABLA 1.- Límites máximos de los elementos en el material del juguete o artículo escolar.

“Valor máximo del elemento del material de prueba mg/kg

“Sb As Ba Cd Cr Pb Hg Se

“Juguetes y artículos escolares

“250 100 500 100 250 600 100 300

“4.1 Interpretación de resultados.

“Se considerará aprobada una pieza si no excede el 10% del valor establecido en la tabla, de acuerdo al método de prueba que se utilice.

“5 MÉTODO DE PRUEBA

“5.1 Principio.

“Los elementos solubles son extraídos de los juguetes bajo condiciones que simulan la situación donde los materiales permanecen 4 h en el tracto alimentario después de ingerirse. El contenido del elemento soluble en el extracto es determinado por espectrofotometría de absorción atómica o por colorimetría.

“5.2 Reactivos y aparatos.

“No se hace referencia a reactivos, materiales y aparatos necesarios para realizar las pruebas analíticas especificadas en el punto 5.5.

“5.2.1 Reactivos.

“Durante el análisis, use sólo reactivos de grado analítico reconocido.

“5.2.1.1 Solución de ácido clorhídrico (0.07 mol/l).

“5.2.1.2 Solución de ácido clorhídrico (0.14 mol/l).

“5.2.1.3 Solución de ácido clorhídrico (aproximadamente 2.0 mol/l, 7.3% m/m).

“5.2.1.4 Solución de ácido clorhídrico (aproximadamente 6.0 mol/l, 21.9% m/m).

“5.2.1.5 1,1,1 tricloroetano libre de ácido u otro solvente adecuado.

“5.2.1.6 Agua de una pureza de por lo menos grado 3, de acuerdo con ISO-3696.

“5.2.2 Aparatos.

“Aparatos comunes de laboratorio.

“5.2.2.1 Tamiz de metal de 0.5 mm de malla.

“5.2.2.2 pH-metro con una exactitud de ± 0.1 unidades de pH.

“5.2.2.3 Filtro de membrana con un tamaño de poro de 0.45 μm .

“5.3 Preparación de porciones para prueba.

“Una muestra de laboratorio para prueba consistirá de un artículo en la forma en la cual es vendido. Las porciones para prueba pueden tomarse de materiales de tal forma que sean representativas del material relevante especificado antes.

“Cuando un juguete o artículo escolar se destina a ser usado en partes o se desensambla sin el uso de herramienta, cada pieza se considerará separadamente.

“5.3.1 Recubrimientos, pinturas, barnices, lacas, tintas de impresión y recubrimientos similares.

“Raspar el recubrimiento de la muestra de laboratorio y molerla a temperatura ambiente. Obtener una porción de muestra no menor de 100 mg. Pasarla a través de un tamiz de 0.5 mm.

“Si la muestra de laboratorio no es uniforme (ejemplo: diferencias en color) en su recubrimiento, obtener una porción de cada recubrimiento diferente como se especificó antes.

“En el caso donde el recubrimiento uniforme es insuficiente para realizar la prueba con porciones de 100 mg, raspe del recubrimiento disponible. La porción obtenida no se molerá a fin de obtener la mayor cantidad de la porción de prueba. La masa deberá ser reportada.

“Si el recubrimiento no puede ser raspado o el área total recubierta cubre un área menor de aproximadamente 100 mm², las porciones de prueba no se tomarán separadamente del recubrimiento. En tales casos las porciones de prueba serán tomadas del material base, de modo que también incluyan el área cubierta. Las porciones de prueba así obtenidas, serán sometidas a la prueba de acuerdo con los métodos especificados en esta Norma para el material base.

“En el caso de un recubrimiento que por su naturaleza no puede ser molido (ejemplo: pinturas elásticas/plásticas), quite una porción de prueba de la muestra de laboratorio, sin moler el recubrimiento.

“5.3.2 Materiales poliméricos no textiles y similares.

“Obtener una porción del material polimérico o similar para la muestra de laboratorio, cortando piezas de prueba de las áreas que tienen el material de menor espesor para asegurar un área superficial de las piezas de prueba tan grande como sea posible en proporción a sus masas. Cada pieza de prueba deberá estar en forma no comprimida y no tener una dimensión mayor de aproximadamente 6 mm.

“Ejemplo: El material más delgado de 6 mm deberá estar de acuerdo con este requerimiento y ser cortado en cuadros de 6 x 6 mm.

“Evitar calentamiento del material cuando se corta la pieza.

“Si la muestra de laboratorio no es uniforme en su material a probar, debe tomarse una porción de cada material diferente, formando una masa mayor de 100 mg. El material cuya masa es menor de 100 mg deberá formar parte de la porción obtenida del material principal.

“Si el material a probarse está cubierto con un recubrimiento, pintura, barniz, laca, tintas de impresión o revestimientos similares y su recubrimiento puede ser raspado y cubrir un área mayor de aproximadamente 100 mm², se deben obtener porciones de prueba separadamente del recubrimiento, raspando de acuerdo a 5.3.1 y del material base de acuerdo con ese inciso.

“Si el recubrimiento no puede ser raspado o el área cubierta es menor que aproximadamente 100 mm², las porciones no serán tomadas separadamente del recubrimiento. En tal caso, las porciones se tomarán del material base, de acuerdo con este inciso, de forma que éstas también incluyan el área cubierta.

“5.3.3 Papel y cartón.

“Obtenga porciones y prepárelas como se especifica en 5.3.2.

“5.3.4 Textiles.

“Obtenga porciones y prepárelas como se especifica en 5.3.2.

“5.3.5 Material coloreado.

“Obtenga porciones y prepárelas como se especifica en 5.3.2.

“5.3.6 Partes pequeñas de materiales metálicos según el medidor descrito en el punto 6.

“Obtenga una porción del material de la muestra de laboratorio. El material no debe ser cortado en piezas, a menos que sea necesario para probarlo.

“Si el material está recubierto con pintura, barniz, laca, tinta de impresión o recubrimiento similar y cubre un área mayor de aproximadamente 100 mm², las porciones serán obtenidas separadamente del recubrimiento por raspado, de acuerdo con 5.3.1 y del material base de acuerdo con este inciso.

“Si el área cubierta es de menos de aproximadamente 100 mm², las porciones no serán tomadas separadamente del recubrimiento. En tal caso serán tomadas de acuerdo con este inciso, de manera que también incluyan el área cubierta.

“5.3.7 Material que puede dejar traza.

“5.3.7.1 Material en forma sólida.

“Obtenga una porción de prueba del material de la muestra de laboratorio, raspando y cortando el material en piezas.

“Se deberá obtener una porción de prueba de cada material diferente, destinado a dejar traza, presente en la muestra de laboratorio.

“Si el material contiene cualquier grasa, aceite, cera o material similar, estos materiales serán removidos con 1,1,1-tricloroetano libre de ácido u otro solvente apropiado, por extracción con soxhlet. Por lo menos se deben realizar 10 extracciones. El solvente usado deberá reportarse después (5.6.d).

“5.3.7.2 Materiales en forma líquida.

“Obtener una porción del material que será probado, de la muestra de laboratorio.

“Se deberá obtener una porción de prueba de cada tipo de material, destinado a dejar traza, presente en la muestra de laboratorio.

“Si el material contiene grasa, aceite, cera o materiales similares, éstos deben ser removidos con 1,1,1 tricloroetano libre de ácido u otro solvente apropiado por extracción con soxhlet. Por lo menos se deben realizar 10 extracciones. El solvente usado deberá reportarse después (5.6.c.).

“5.3.8 Materiales flexibles y geles.

“Obtenga porciones y prepárelas como se especifica en 5.3.7.2

“5.3.9 Pinturas, barnices, lacas, polvos para vidriado y materiales similares en forma sólida o líquida.

“5.3.9.1 Materiales en forma sólida.

“Obtenga porciones y prepárelas como en 5.3.7.1.

“5.3.9.2 Materiales en forma líquida.

“Obtenga porciones y prepárelas como en 5.3.7.2.

“5.4 Procedimiento de prueba.

“5.4.1 Recubrimientos, pinturas, barnices, lacas, tintas de impresión y recubrimientos semejantes.

“5.4.1.1 Preparar una porción de prueba de acuerdo a 5.3.1.

“5.4.1.2 Mezcle la porción de prueba así preparada con 50 veces su masa de una solución acuosa de ácido clorhídrico 0.07 M a $21 \pm 2^\circ\text{C}$. En el caso de

una porción de prueba menor de 100 mg mezcle la porción de prueba con 5.0 ml de esta solución a la temperatura dada. Agite por un minuto.

“Verifique la acidez de la muestra. Si el pH es mayor de 1.5 agregue gota a gota y con agitación una solución de ácido clorhídrico 2 M hasta llevar el pH a 1.5 o menos. Proteja la mezcla de la luz. Agite continuamente la mezcla por 1 hora y déjela 1 hora a $21 \pm 2^\circ\text{C}$.

“5.4.1.3 Si es necesario, centrifugue la muestra y separe los sólidos de la mezcla por filtración mediante un filtro de membrana de $0.45 \mu\text{m}$ tamaño de poro y examine la solución resultante para determinar la presencia y cantidad de los elementos apropiados, de acuerdo al punto 5.5. Si no es posible analizar la solución en un día de trabajo, tenga cuidado en asegurar la estabilidad de la misma.

“5.4.2 Materiales poliméricos no textiles y similares.

“5.4.2.1 Prepare una porción de prueba de acuerdo a 5.3.2.

“5.4.2.2 Trate la porción de prueba así preparada de acuerdo a 5.4.1.2 y 5.4.1.3.

“5.4.3 Papel y cartón.

“5.4.3.1 Prepare una porción de prueba de acuerdo a 5.3.3.

“5.4.3.2 Macere la porción de prueba así preparada con 25 veces su masa de agua a $21 \pm 2^\circ\text{C}$, de modo que la mezcla resultante sea uniforme en color y textura.

“Transfiera cuantitativamente la muestra a un recipiente cónico. Agregue 25 veces la masa de la porción de prueba de una solución acuosa de HCl 0.14 M a $21 \pm 2^\circ\text{C}$ a la mezcla en el recipiente cónico. Agite por un minuto. Verifique el pH. Si el pH es mayor a 1.5 agregue gota a gota, con agitación, una solución acuosa de HCl 2 M hasta llegar a un pH de 1.5 o menor. Proteja la mezcla de la luz. Agite la mezcla eficientemente y de manera continua por 1 hora y deje que permanezca por 1 hora a $21 \pm 2^\circ\text{C}$.

“5.4.3.3 Si es necesario, centrifugue la muestra y separe los sólidos de la mezcla por filtración, mediante un filtro de membrana de $0.45 \mu\text{m}$ de tamaño de poro y examine la solución resultante para determinar la presencia y cantidad de los elementos apropiados, de acuerdo al punto 5.5. Si no es posible

analizar la solución en un día de trabajo, tenga cuidado en asegurar la estabilidad de la misma.

“5.4.4 Textiles.

“5.4.4.1 Prepare una porción de prueba de acuerdo a 5.3.4.

“5.4.4.2 Trate la porción de muestra así preparada de acuerdo a 5.4.1.2 y 5.4.1.3.

“Nota: Observe si la porción de prueba está completamente húmeda después de agitar por un minuto como está especificado. Si no es el caso, continúe agitando hasta que la porción de prueba esté completamente húmeda.

“5.4.5 Masas de materiales coloreados.

“5.4.5.1 Prepare la porción de acuerdo a 5.3.5.

“5.4.5.2 Trate la porción de prueba así preparada de acuerdo a 5.4.1.2 y 5.4.1.3

“5.4.6 Materiales metálicos menores determinados según el Medidor descrito en el punto 6.

“5.4.6.1 Prepare una porción de acuerdo a 5.3.6.

“5.4.6.2 Trate la porción de prueba así preparada de acuerdo a 5.4.1.2 y 5.4.1.3.

“5.4.7 Materiales destinados a dejar traza.

“5.4.7.1 Materiales en forma sólida.

“5.4.7.1.1 Prepare una porción de acuerdo a 5.4.7.1.

“5.4.7.1.2 Trate la porción de prueba así preparada de acuerdo a 5.4.1.2 y 5.4.1.3.

“5.4.7.2 Materiales en forma líquida.

“5.4.7.2.1 Prepare una porción de prueba de acuerdo a 5.3.7.2.

“5.4.7.2.2 Trate la porción de prueba así preparada de acuerdo a 5.4.1.2 y 5.4.1.3.

“Si la porción de prueba contiene grandes cantidades de materiales alcalinos, generalmente en forma de carbonato de calcio, ajuste el pH a 1.5 o menos con HCl 6 M, a fin de evitar la sobredilución. La cantidad de HCl usada en relación a la cantidad de solución debe reportarse según el punto 5.7 inciso f.

“5.4.8 Materiales flexibles para modelar y geles.

“5.4.8.1 Prepare una porción de prueba de acuerdo a 5.3.8.

“5.4.8.2 Trate la porción de prueba así preparada de acuerdo a 5.4.1.2 y 5.4.1.3.

“5.4.9 Pinturas, barnices, lacas, polvos para vidriar y materiales similares en forma sólida o líquida.

“5.4.9.1 Materiales en forma sólida.

“5.4.9.1.1 Prepare la porción de prueba de acuerdo a 5.3.7.1.

“5.4.9.1.2 Trate la porción de prueba así preparada de acuerdo a 5.4.1.2 y 5.4.1.3.

“5.4.9.2 Materiales en forma líquida.

“5.4.9.2.1 Prepare la porción de prueba de acuerdo a 5.3.7.2.

“5.4.9.2.2 Trate la porción de prueba así preparada de acuerdo a 5.4.1.2 y 5.4.1.3.

“5.5 Determinación de la cantidad de elementos biodisponibles.

“Para la determinación de la cantidad de elementos dados en el punto 1, deben ser aplicados los métodos que tengan un límite de detección (ver 3.3) de 1/10 de los valores a determinar (ver punto 4).

“5.6 Informe de la prueba.

“El reporte de la prueba contendrá al menos la siguiente información:

“a) Tipo e identificación del producto probado;

“b) Los métodos usados para determinar la cantidad de cada elemento presente;

“c) El solvente usado para remover cualquier grasa, aceite, cera o material similar para materiales de prueba destinados a dejar traza (ver 5.3.7.1 y 5.3.7.2);

“d) El resultado de las pruebas expresados en mg del elemento/kg de material, manifestando que el resultado está reportado respecto al elemento soluble;

“e) Cualquier desviación, por acuerdo o cualquier otra causa, de los procedimientos de prueba especificados.

“6 MEDIDOR PARA VERIFICAR EL TAMAÑO DE MATERIALES METÁLICOS

“Se consideran como partes metálicas pequeñas, aquellos objetos que, sin comprimirse, quepan completamente dentro del cilindro en cualquier orientación, el cual tendrá las dimensiones especificadas en la figura 1.

“7 BIBLIOGRAFÍA

- “- ASTM Standard Consumer Safety Specification on Toy Safety. F963-92.
- “- Muñoz H., Romieu I., Hernández-Avila M., et al. Blood Lead and Neurobehavioral Development among Children Living in Mexico City. Archives of Environmental Health.
- “- Muñoz H., Romieu I., Hernández-Avila M., et al. Blood Lead and Neurobehavioral Development among Children Living in Mexico City. Archives of Environmental Health. 1993; No. 3, Vol. 48: 132-138.
- “- Romieu I., Palazuelos R. E., Meneses E., Hernández-Avila M. Vehicular Traffic of Blood-lead Levels in Children: A Pilot Study in Mexico City. Archives of Environmental Health. 1992; No. 4, Vol. 47: 246-249.
- “- Hernández-Avila M., Romieu I., Ríos C., et. al. Lead Glazed Ceramics Major Determinantes of Blood Lead Levels in Mexican Women. Environmental Health Perspectives 1991; Vol. 94: 117-120.
- “- Romieu I., Palazuelos R., Hernández-Avila M., et al. Sources of Lead Exposure in Mexico City. Environmental Health Perspectives 1994; Vol. 102.
- “- López-Rojas M., Santos-Burgoa, Ríos C., et al. Use of Lead-Glazed Ceramics is the Main Factor Associated to High Lead in Blood Levels in Two Mexican Rural Communities. Journal of Toxicology and Environmental Health. 1994; Vol. 42: 45-62.

“8 CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

“Esta Norma es técnicamente equivalente con la Norma Internacional ISO-6714:1990(E) Paints and varnishes. Preparation of acid extracts from dried paint films.

“9 OBSERVANCIA DE LA NORMA

“**Los fabricantes, comercializadores o importadores, transportistas y almacenadores de pinturas, tintas, barnices, lacas y esmaltes, juguetes, artículos escolares, deberán cumplir con lo establecido en esta Norma Oficial Mexicana.**

“La vigilancia de la observancia de esta Norma, corresponde a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante muestreos aleatorios y siguiendo los procedimientos que marca la Ley General de Salud y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, respectivamente.

“Para los casos que requieran de un procedimiento especial de muestreo, se utilizará como referencia la NMX-Z-12. Muestreo para la inspección por atributos-Parte 1: información general y aplicaciones.

“10 VIGENCIA

“La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor, con su carácter obligatorio, al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“México, D.F., a 18 de agosto de 1994.- El Director General de Normas, Luis Guillermo Ibarra.- Rúbrica.- El Director General de Salud Ambiental, Filiberto Pérez Duarte.- Rúbrica.”

“NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SCFI-1998, Información comercial-Etiquetado en juguetes.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

“NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-015-SCFI-1998, INFORMACIÓN COMERCIAL-ETIQUETADO EN JUGUETES

“La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; lo., 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Nor-

malización, y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

“CONSIDERANDO

“Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos y servicios que se comercialicen en territorio nacional contengan la información necesaria con el fin de lograr una efectiva protección de los derechos del consumidor;

“Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de proyectos de normas oficiales mexicanas, la Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ordenó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-015-SCFI-1998, Información comercial-Etiquetado en juguetes, lo que se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 1998, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios al citado Comité Consultivo;

“Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho proyecto de norma oficial mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de norma, los cuales fueron analizados por el citado comité consultivo, realizándose las modificaciones procedentes;

“Que con fecha 10 de diciembre de 1998, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

“Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la prosecución de estos objetivos, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-015-SCFI-1998, Información comercial-Etiquetado en juguetes.

“Para efectos correspondientes, esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y cancela a la NOM-015/2-SCFI-1994 ‘Información comercial-Etiquetado en juguetes’.

“México, D.F., a 3 de febrero de 1999.- La Directora General de Normas, Carmen Quintanilla Madero.- Rúbrica.

“PREFACIO

“En la elaboración de la presente Norma participaron las siguientes empresas e instituciones:

“- ALGARA, S.A. DE C.V.

“- ASOCIACIÓN MEXICANA DE ESTUDIOS PARA LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, A.C.

“- ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE, A.C.

“- ASOCIACIÓN NACIONAL DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, A.C.

“- ASOCIACIÓN NACIONAL DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES, A.C.

“- CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“- CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACIÓN

“- CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS NACIONALES DE COMERCIO

“- COREX, S.A. DE C.V.

“- HASBRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

“- LA CASA DE LA EDUCADORA, S.A. DE C.V.

“- LEGO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

“- MATTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

“- PALACIO DE HIERRO, S.A. DE C.V.

“- PLÁSTICOS IMPALA, S.A. DE C.V.

“- PLAYMOBIL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

“- PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

“- PRODUCTOS INFANTILES SELECTOS, S.A. DE C.V.

“- SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

“Dirección General de Enlace y Seguimiento a Tratados Comerciales Internacionales.

“Dirección General de Normas.

“Dirección General de Promoción Industrial.

“- SECRETARÍA DE SALUD

“Dirección General de Salud Ambiental.

“- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

“Dirección General de Seguridad e Higiene.

“ÍNDICE

“Objetivo

“Campo de aplicación

“Referencias

“Definiciones

“Especificaciones de información comercial

“Instructivos, advertencias y garantías

“Vigilancia

“Bibliografía

“Concordancia con normas internacionales

“1. Objetivo

“**Esta Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer la información comercial que deben ostentar los juguetes que se comercialicen en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.**

“2. Campo de aplicación

“**Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a todos los juguetes que se comercialicen en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.**

“3. Referencias

“Esta Norma Oficial Mexicana se complementa con la siguiente norma oficial mexicana vigente o la que en su momento la sustituya:

“NOM-008-SCFI-1993 Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1993.

“4. Definiciones

“Se establecen las siguientes definiciones para efectos de la presente Norma:

“4.1 Accesorio

“Es aquel artículo que se utiliza como complemento de los juguetes.

“4.2 Advertencia

“Leyenda que señala una situación de alerta en el uso del juguete.

“4.3 Comerciante

“La persona física o moral que adquiere juguetes nacionales o importados para su distribución y/o venta dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

“4.4 Consumidor

“Persona física o moral que adquiere o disfruta, como destinatario final, juguetes. No se considera como consumidor quien adquiere, almacena, utiliza o consume juguetes con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

“4.5 Disfraz

“Es aquella indumentaria o accesorio que, con fines de entretenimiento, se utiliza para modificar temporalmente la apariencia del consumidor.

“4.6 Embalaje

“**Material que envuelve, contiene y protege los juguetes para efectos de su almacenamiento y transporte.**

“4.7 Envase

“**Cualquier recipiente o envoltura en el cual está contenido el producto para su venta al consumidor.**

“4.8 Etiqueta

“Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al juguete, a su envase o, cuando no sea posible por las características del juguete o su envase, al embalaje.

“4.9 Fabricante

“Es la persona física o moral responsable de la transformación de insumos en juguetes.

“4.10 Fulminante

“Cápsula o pistón de carácter explosivo.

“4.11 **Garantía**

“**Documento mediante el cual el fabricante, comerciante y/o importador que lo ofrezca, se compromete a responder del funcionamiento del juguete, por un tiempo determinado, en caso de que éste presente cualquier defecto de fabricación o en los materiales utilizados en la misma.**

“4.12 **Instructivo**

“**Información escrita o gráfica dirigida al consumidor que explique el correcto funcionamiento, uso, ensamblado o armado del juguete.**

“4.13 Insumo

“Son las materias primas, partes y componentes susceptibles de ser transformados en juguetes.

“4.14 **Juguete**

“**Cualquier producto o material concebido, destinado y fabricado de modo evidente a ser utilizado con finalidades de juego o entretenimiento, el cual puede usarse o disfrutarse en forma activa o pasiva.**

“4.14.1 **Para efectos de esta Norma se definen en forma enunciativa, más no limitativa los siguientes tipos de juguetes:**

“4.14.1.1 **Juguete acuático**

“Es aquel que ha sido concebido, diseñado y construido para ser utilizado en el agua.

“4.14.1.2 Juguete científico

“Es aquel que cumple una función de entretenimiento, que además de ser instructiva, educativa o de educación vocacional, conjuga la habilidad mental con la manual, especializándose en alguna ciencia o en cualquiera de las ramas de la misma, con instructivos adecuados para su uso.

“4.14.1.3 Juguete deportivo y recreativo

“Es aquel concebido, diseñado y construido imitando a los utilizados en deportes profesionales y que desarrolla la actividad física del consumidor.

“4.14.1.4 Juguete de salón

“Es aquel que desarrolla la agilidad mental y fomenta un espíritu de competencia.

“4.14.1.5 Juguete educativo

“Es aquel que despierta la creatividad, habilidad, imaginación, capacidad de concentración, así como el desarrollo de conceptos y de la memoria.

“4.14.1.6 **Juguete funcional**

“Es aquel que cumple o simula cumplir la misma función que realizan productos, aparatos o instalaciones destinadas a los adultos, constituyendo a menudo un modelo a escala.

“4.14.1.7 Juguete montable

“Es aquel en el que el consumidor va montado sobre el mismo, ya sea propulsándolo por su propia fuerza y/o por algún mecanismo eléctrico o mecánico.

“4.15 Peligro

“El riesgo de lesión ocasionado por el uso normal del juguete o como resultado del uso indebido del mismo.

“4.16 Uso indebido

“Condiciones a las cuales el consumidor puede someter un juguete, y las cuales no son consideradas como condiciones de uso normal o adecuado, tales como desarmarlo indebidamente, lanzarlo, tirarlo o en general, usar el juguete para un propósito distinto de aquel para el que fue concebido o indicado en el instructivo.

“4.17 Uso normal o adecuado

“Formas de empleo o manejo del juguete, las cuales se indican en el instructivo que acompañan al mismo y que han sido establecidas por el fabricante, la costumbre, estilo o que son evidentes, derivadas de las características del propio juguete.

“5. Especificaciones de información comercial

“5.1 Requisitos generales de información comercial

“5.1.1 La información acerca de los juguetes debe ser veraz; describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y características de los juguetes, observándose en todo caso lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

“5.1.2 Idioma y términos.

“La información obligatoria que se ostente en las etiquetas de los juguetes debe:

“a) Cumplir con lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-1993, sin perjuicio de que adicionalmente se pueda expresar en otro sistema de unidad de medida. La información que se exprese en un sistema de unidades distinto al Sistema General de Unidades de Medida, debe expresarse también en este último, cuando menos con el mismo tamaño de letra y/o números y de manera igualmente ostensible, y

“b) Presentarse en la etiqueta del juguete o del producto que lo contiene, cuando este sea el caso, de manera tal que permanezca disponible hasta el momento de su adquisición por el consumidor.

“c) Ostentarse de manera tal que el tamaño y tipo de letra permitan al consumidor su lectura a simple vista. Exclusivamente la información señalada en el presente capítulo debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de presentarse además en otros idiomas.

“5.1.3 Los productos sujetos a la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana deben contener cuando menos la siguiente información comercial

obligatoria, misma que puede aparecer en cualquier superficie del envase:

“a) Nombre genérico del producto, cuando éste no sea plenamente identificable a simple vista por el consumidor;

“b) Indicación de cantidad en forma escrita o gráfica;

“b.1 Los juguetes que se comercialicen por cuenta numérica en empaques que permitan ver su contenido, no requieren presentar declaración de cantidad.

“b.2 Los juguetes que se comercialicen por cuenta numérica en envases que no permitan ver su contenido, pero éste sea obvio y contengan una sola unidad, no requieren presentar declaración de cantidad.

“b.3 Los juguetes que se comercialicen por cuenta numérica, pero no se encuentren en los supuestos a que se refieren los incisos b.1 y b.2 antes citados, deben indicar la cantidad en forma escrita o gráfica. En caso de que la declaración sea escrita, ésta debe expresarse de manera ostensible y fácilmente legible de forma tal que el tamaño y tipo de letra permita al consumidor su lectura a simple vista, como lo dispone el inciso c) del punto 5.1.2 de la presente Norma Oficial Mexicana.

“b.4 Los juguetes que se comercialicen en unidades de masa o de volumen deben indicar la cantidad en forma escrita, de forma tal que el tamaño y tipo de letra permitan al consumidor su lectura a simple vista, como lo dispone el inciso a) del punto 5.1.2 de la presente Norma Oficial Mexicana.

“c) Nombre, denominación o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación para productos nacionales. En el caso de productos importados, esta información debe ser proporcionada a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o a la Procuraduría Federal del Consumidor por el importador a solicitud de cualquiera de ellas; “La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o la Procuraduría Federal del Consumidor proporcionará esta información a los consumidores que así lo soliciten cuando existan quejas sobre los productos;

“d) Leyenda que identifique el país de origen del producto, por ejemplo: ‘producto de...’, ‘hecho en...’, “manufacturado en...” u otros análogos, sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte;

“e) Tratándose de productos importados: nombre, denominación o razón social y domicilio del importador. Esta información puede incorporarse al producto en territorio nacional, después del despacho aduanero y antes de su comercialización;

“f) Leyenda o símbolo que indique la edad del consumidor recomendada por el fabricante para su uso.

“5.2 Requisitos específicos de información comercial.

“5.2.1 Los juguetes destinados a ser ensamblados deben ir acompañados del instructivo de montaje o bien acompañados de una explicación escrita o gráfica. Cuando el juguete esté destinado a ser ensamblado por un adulto, se debe indicar de modo claro esta circunstancia.

“5.2.2 Las resbaladillas (toboganes), columpios, anillos y trapecios para hacer gimnasia, así como las cuerdas y juguetes similares, fijados a un pórtico, deben ir acompañados de instrucciones que llamen la atención sobre la necesidad de verificar y dar mantenimiento periódicamente a sus partes principales (suspensiones, fijaciones, anclados, etc.) y precisar que en el caso de que estas verificaciones no se efectúen, el juguete puede provocar una caída o volcar.

“Asimismo, el instructivo debe indicar aquellas partes que puedan presentar un peligro para el consumidor.

“5.2.3 El instructivo de los juguetes con proyectiles debe advertir sobre el peligro de utilizar otros proyectiles distintos a los suministrados o los recomendados por el fabricante, y sobre el peligro de disparar a quemarropa.

“5.2.4 Los fulminantes de los juguetes deben llevar una leyenda precautoria para evitar que se disparen cerca de los ojos o de los oídos y que sean guardados en los bolsillos.

“5.2.5 Las imitaciones de equipos de protección deben llevar una leyenda precautoria para informar que no proporcionan protección en caso de accidente o una leyenda similar de acuerdo al tipo de producto, por ejemplo: ‘Esto es un juguete. No proporciona seguridad’.

“5.2.6 Los monopatines y patines de rueda para niños, que se distribuyen como juguetes, deben llevar en el instructivo una leyenda que indique que se deben utilizar acompañados del equipo de protección adecuado.

“5.2.7 Los juguetes acuáticos inflables deben llevar una leyenda precautoria que indique que se trata de un juguete y que debe ser utilizado bajo la supervisión de un adulto. Dicha leyenda debe ser indeleble y su color contrastar con el cuerpo del juguete. Las letras deben de tener una altura mínima de 6 mm y situarse a menos de 100 mm de una de las válvulas, a fin de apreciarse sin dificultad a simple vista.

“5.2.8 Los juguetes destinados a ser fijados a partes de cunas o de carreolas por medio de hilos, cuerdas, elásticos o cintas deben llevar en el instructivo una leyenda precautoria para evitar posibles riesgos para los infantes.

“5.2.9 Los juguetes científicos deben contener las siguientes indicaciones:

“5.2.9.1 Los recipientes individuales de sustancias químicas deben ostentar en una etiqueta su nombre químico, nombre comercial en su caso, contenido en unidades del Sistema General de Unidades de Medida y concentración en porcentaje.

“5.2.9.2 Las etiquetas de los envases de los productos químicos deben ser de 3 colores diferentes como a continuación se indica:

“Azul: productos alcalinos

“Rojo: productos ácidos

“Amarillo: productos neutros.

“Asimismo, deben indicar la característica principal de la sustancia utilizada (astringente, irritante, etc.), para que, en caso de accidente se pueda disponer de los medios oportunos de solución inmediata.

“5.2.9.3 El envase debe indicar en una de sus caras laterales la siguiente información:

“a) Leyenda precautoria en la que se mencione que es un equipo experimental que puede ser peligroso si no se siguen adecuadamente las indicaciones del instructivo.

“b) Recomendación de conservar a la mano el instructivo para el uso adecuado.

“c) Edad del consumidor recomendada para el uso del juego.

“5.2.9.4 El tamaño mínimo de la letra de la leyenda precautoria debe ser al menos de 1,5 mm de altura, a fin de apreciarse sin dificultad a simple vista.

“5.2.9.5 Debe llevar un instructivo explícito que contenga todas las leyendas de precaución y seguridad pertinentes, las cuales son, entre otras:

“a) ‘Todo producto químico debe ser manejado como si fuera tóxico’.

“b) ‘En caso de existir duda, por ingestión, accidente o herida, consultar urgentemente a un médico llevando el producto químico y su recipiente’.

“5.2.9.6 Asimismo, deben indicarse las reglas generales de seguridad siguientes:

“a) ‘LEER las instrucciones, seguirlas y conservarlas como referencia.’;

“b) ‘MANTENER ALEJADOS a los niños menores de 5 años de la zona donde se realiza el experimento’;

“c) ‘PROTEGER los ojos en los experimentos indicados’;

“d) ‘GUARDAR los juegos de química fuera del alcance de los niños menores de 5 años’;

“e) ‘LIMPIAR la mesa y los materiales utilizados’;

“f) ‘LAVARSE las manos, una vez terminados los experimentos’;

“g) ‘NO UTILIZAR otros materiales que los suministrados en el juguete’;

“h) ‘NO COMER, BEBER, NI FUMAR en la zona donde se realice el experimento’;

“i) ‘EVITAR todo contacto con los ojos y piel, así como la ingestión de los productos químicos’;

“j) ‘NO UTILIZAR los recipientes originales para guardar alimentos’.

“5.2.10 En los disfraces se debe contener una leyenda precautoria que prevenga la no utilización del mismo cerca del fuego.

“5.2.11 En las tiendas de campaña y en las casas de juguete, concebidas para que los niños puedan introducirse, debe incluirse en el instructivo, una leyenda precautoria para no utilizarse cerca del fuego.

“5.2.12 Los juguetes funcionales deben ostentar la indicación siguiente, ya sea en su empaque, envase o en etiqueta:

“**¡ATENCIÓN! UTILIZAR BAJO LA VIGILANCIA DE UN ADULTO!**”

“Además de ir acompañados de instrucciones de uso, así como de la indicación de las precauciones que debe seguir el usuario, precisando que, el no respetar estas indicaciones lo expondría a riesgos inherentes al abuso del juguete. También debe indicarse que el juguete debe mantenerse fuera del alcance de los niños muy pequeños.

“**6. Instructivos, advertencias y garantías**

“**6.1 Requisitos generales**

“**La información señalada en el presente capítulo debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de presentarse además en otros idiomas.**

“**6.2 Instructivos**

“**Los juguetes objeto de la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana deben ir acompañados, cuando el juguete lo requiera, de instructivos sin cargo adicional. Dichos instructivos deben contener las indicaciones claras y precisas para su uso normal, conservación y mejor aprovechamiento, así como de las advertencias necesarias para el manejo seguro y confiable de los mismos.**

“**6.3 Advertencias**

“Ya sea en el producto, empaque o instructivo, cuando el juguete lo requiera, se deben ostentar las siguientes precauciones:

“- Precauciones que deba tomar el usuario para el manejo, uso o disfrute del juguete.

“- Indicaciones de conexión o ensamble para su adecuado funcionamiento, cuando éstos sean necesarios.

“**6.4 Garantías**

“Cuando se ofrezca garantía del juguete, ésta debe establecerse en los términos dispuestos por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

“7. Vigilancia

“La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor.

“8. Bibliografía

“Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992.

“Ley Federal de Protección al Consumidor. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

“Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999.

“Norma Oficial Mexicana NOM-015/1-SCFI/SSA-1994 ‘Seguridad e información comercial en juguetes - Seguridad de juguetes y artículos escolares - Límites de biodisponibilidad de metales en artículos recubiertos con pinturas y tintas - Especificaciones químicas y métodos de prueba’. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 1994.

“Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-1977 ‘Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Oficiales Mexicanas’. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1977.

“9. Concordancia con normas internacionales

“Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana no es equivalente con norma o lineamiento internacional alguno por no existir referencia al momento de su elaboración.

“México, D.F., a 3 de febrero de 1999.- La Directora General de Normas, Carmen Quintanilla Madero.- Rúbrica.”

Así las cosas, este Pleno determina que la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal es autoridad incompetente para haber revisado el cumplimiento de la “Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993, aparatos electrónicos - aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica - requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993, así como de la diversa “Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos. (esta Norma cancela a la NOM-024-SCFI-1994)”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1999, respecto de los juguetes importados en las clasificaciones arancelarias 9504.90.04 y 9503.80.99 a que se refieren los casos 13 y 31 de la resolución recurrida; resultando en consecuencia FUNDADO el agravio de la parte actora exclusivamente por lo que se refiere a las Normas Oficiales Mexicanas y casos citados en este párrafo.

(...)

RESOLUTIVOS:

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracciones I, IV y V, 239, fracciones III y IV; 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación; y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada conforme a lo expuesto en el considerando tercero de este fallo, en consecuencia;

II.- Es procedente el juicio interpuesto por Comercializadora Arias Rodríguez, S.A. de C.V.

III.- La actora probó su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio No. 325-SAT-09-II-92349 de fecha 30 de agosto de 2002; así como de la recurrida contenida en el diverso oficio No. 324-SAT-III-F-3-11230 de fecha 19 de abril de 2001, para los efectos señalados en el considerando sexto de la presente sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2005, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz; 2 votos con los puntos resolutivos de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, y 1 voto en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega quien se reservó su derecho para formular su voto particular. Estuvo ausente el Magistrado Luis Malpica y De Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 14 de marzo de 2005. Con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE AGUAS NACIONALES

V-P-SS-747

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- PLAZO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES.- De la interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 22 de la Ley de Aguas Nacionales y 35 de su Reglamento se desprende que presentada por una persona física o moral la solicitud para el otorgamiento de una concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, la Comisión Nacional del Agua tiene veinte días hábiles para requerir al interesado subsane en su caso, alguna deficiencia de la que se haya percatado, si transcurrido ese plazo, no se realiza ningún requerimiento al interesado, se considerará que el expediente se encuentra integrado, por lo que, a partir de esa fecha tendrá la mencionada Comisión que resolver la solicitud de concesión formulada por el particular, dentro de los siguientes noventa días hábiles y transcurrido el plazo anterior sin que la autoridad resuelva la solicitud, se entenderá la resolución en sentido negativo al particular, en términos de lo que establece el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable en la materia. (5)

Juicio No. 5154/02-17-05-4/312/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2005, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2005)

LEY DE AGUAS NACIONALES

V-P-SS-748

CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN RELACIÓN CON EL VOLUMEN DE CONSUMO SOLICITADO.-

Si bien es cierto, que la Comisión Nacional del Agua, para decidir si se otorga o niega una concesión solicitada para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales requiere valorar las consecuencias de su otorgamiento y su repercusión sobre la existencia de los bienes concesionables, tomando en cuenta la disponibilidad del agua conforme a la programación hídrica, los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, así como las vedas y reservas de aguas nacionales existentes, en atención a que es primordial evitar cualquier afectación a las condiciones necesarias para la preservación y conservación de dicho recurso, y en su caso, la afectación a derechos de tercero y en general a la colectividad; también lo es que esas razones y circunstancias deben ser consideradas y acreditadas jurídicamente por la autoridad en el acto administrativo, con el fin de que el particular conozca los motivos que la llevaron a no otorgarle la concesión del volumen de agua de consumo requerido y solicitado, pues sólo de esa manera se logra no dejar en estado de indefensión al particular. (6)

Juicio No. 5154/02-17-05-4/312/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2005, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2005)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-749

TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE EMITIÓ POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, es parte en el juicio contencioso administrativo, el titular de la dependencia de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada, por lo que, en los juicios en los que se impugne una resolución emitida por la Comisión Nacional del Agua, resulta correcto emplazar a juicio al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al ser su superior jerárquico, ya que la mencionada Comisión tiene el carácter de órgano desconcentrado de la mencionada dependencia y por lo tanto, se encuentra jerárquicamente subordinado a la misma. (7)

Juicio No. 5154/02-17-05-4/312/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2005, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

En opinión de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, las causales de improcedencia planteadas por el Coordinador General Jurídico

dico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales son infundadas y por lo tanto, no se debe sobreseer el presente juicio.

Lo anterior, en virtud de que el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es parte en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, que en la parte que interesa a la letra indica:

“Art. 198.- **Son partes en el juicio contencioso administrativo:**

“I. El demandante.

“II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

“a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

“b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

“**III. El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior.** En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

“Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

“IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

De la interpretación de lo dispuesto por la fracción III del precepto antes transcrito, se desprende, que además del demandante y demandado, también es parte en el juicio el **titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal**, de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada.

En el presente caso, la materia de impugnación es el título de concesión emitido por la Comisión Nacional del Agua, para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen de 398,403 metros cúbicos anuales, por lo que resulta necesario analizar la naturaleza jurídica de la mencionada Comisión.

En ese orden de ideas, se debe indicar que la Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo establecido en el artículo 2, fracción XXIX, inciso a) del Reglamento Interior de la propia Secretaría, que a la letra indica:

“ARTÍCULO 2º.- Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

“(…)

“XXIX. Órganos Desconcentrados:

“a) Comisión Nacional del Agua;

“(…)”

Así pues, si la Comisión Nacional del Agua es un Órgano Desconcentrado de la mencionada Secretaría, siguiendo los lineamientos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 17, que prevé la existencia de los órganos desconcentrados y jerárquicamente subordinados a la dependencia, en consecuencia, resulta claro que en la especie, la Comisión Nacional del Agua está jerárquicamente subordinada al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, este último también es parte en este juicio.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que en la redacción del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, sólo se hace la distinción entre titular de la dependencia o de la entidad, por lo que para determinar los alcances de esas expresiones, a continuación se transcriben los artículos 2º y 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“**Art. 2°.-** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes **dependencias de la Administración Pública Centralizada:**

“**I.- Secretarías de Estado;**

“**II.-** Departamentos Administrativos, y

“**III.-** Consejería Jurídica.”

“**Art. 3°.-** El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, **de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:**

“**I.-** Organismos descentralizados;

“**II.-** Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

“**III.-** Fideicomisos.”

(lo subrayado es de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior, es claro que cuando el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, indica que es parte en el juicio el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada, se refiere precisamente en su caso, a los titulares de las secretarías de estado, como en la especie lo es el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a quien está jerárquicamente subordinado el Titular de la Comisión Nacional del Agua.

En conclusión, resulta claro que en términos de lo dispuesto por el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación es parte en los juicios que se impugne una resolución emitida por la Comisión Nacional del Agua, el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que la mencionada Comisión al tener el carácter de órgano desconcentrado de la mencionada dependencia, se encuentra jerárquicamente subordinada a la misma y por lo tanto, es su superior jerárquico, por

lo que no se deberá sobreseer por improcedente el juicio contencioso administrativo con relación al titular de la mencionada dependencia.

(...)

QUINTO.- (...)

El actor básicamente manifiesta en su concepto de impugnación que la autoridad debió cumplir con las formalidades del procedimiento a que se refieren los artículos 22 de la Ley de Aguas Nacionales y 35 de su Reglamento, lo cual no ocurrió en el caso, en virtud de que presentó solicitud de título de concesión el día 9 de mayo de 1994 y fue hasta el día 16 de agosto de 1995 cuando se le notificó que el expediente había quedado integrado.

Que en ese orden de ideas, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales, noventa días hábiles después, la autoridad debió haber dado respuesta a su solicitud, sin embargo, fue hasta el día 23 de enero de 2002, cuando le notificó el título, lo cual constituye un vicio del procedimiento que afecta las defensas de su representada y por supuesto tales vicios trascienden al sentido de la resolución impugnada, por lo que se debe declarar su nulidad.

En opinión de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el concepto de impugnación en estudio, resulta fundado, pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo siguiente:

En primer término, se debe señalar la parte relativa de los preceptos, que en opinión del actor no cumplió la autoridad al momento de emitir la resolución impugnada.

Ley de Aguas Nacionales

“**Art. 22.-** La Comisión deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de noventa días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.

“(…)”

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales

“**Art. 35.-** (…)

“Presentada la solicitud, si la Comisión dentro de los veinte días hábiles siguientes, no requiere a los interesados para que subsanen las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, en los términos del artículo 22 de la Ley.”

De las transcripciones anteriores se desprende, que efectivamente, la Ley establece un plazo de noventa días hábiles una vez que esté debidamente integrado el expediente, para dar contestación a las solicitudes de concesión. Asimismo se establece que el momento en que se deberá considerar integrado el expediente, será si a los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, no se requiere al interesado para que subsane alguna deficiencia.

En ese orden de ideas, la hipótesis genérica que se prevé en la Ley, es que presentada la solicitud para el otorgamiento de una concesión, la Comisión Nacional del Agua tiene veinte días hábiles para requerir al interesado subsane en su caso, alguna deficiencia de la que se haya percatado, si transcurrido ese plazo, no se realiza ningún requerimiento al interesado, se considerará que el expediente se encuentra integrado, por lo que, a partir de esa fecha tendrá que contestar la solicitud de concesión formulada por el particular dentro de los siguientes noventa días hábiles.

Trasladando esa hipótesis al caso, se tiene que el actor **presentó su solicitud de título de concesión el 9 de mayo de 1994**, hecho que se encuentra debidamente acreditado en autos, en virtud de que a fojas 115 y 116 del expediente principal, se

localiza copia fotostática simple de su solicitud, en la que se aprecia el sello de recibido por la Comisión Nacional del Agua, Gerencia Estatal San Luis Potosí, S.L.P., documental que no fue objetada por la autoridad y que a la que se le otorga suficiente valor probatorio para acreditar el hecho antes precisado, en términos de lo dispuesto por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el propio actor manifiesta que fue hasta el 16 de agosto de 1995, cuando la autoridad le notificó que el expediente había quedado integrado, hecho que en ninguna parte de su contestación la autoridad controvierte y por el contrario tácitamente lo admite; por lo que efectivamente en la especie queda acreditado que la autoridad excedió con mucho el plazo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales para considerar integrado el expediente.

En ese mismo sentido, la autoridad tampoco cumplió con el plazo establecido en el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales para dar contestación a la solicitud del actor, pues como se desprende de la cédula de notificación, visible a foja 75 del expediente principal, fue hasta el 23 de enero de 2002, que se notificó al actor el título de concesión, es decir, 6 años, 5 meses y 7 días posteriores al momento en que se integró el expediente, con lo que se acredita que el plazo de noventa días hábiles con el que contaba la autoridad se excedió.

En ese orden de ideas, es claro que el argumento del actor es fundado; sin embargo, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que tal y como lo manifiesta la autoridad en su contestación, es el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable en la materia, el precepto que se encarga de determinar la consecuencia legal, ya que al efecto establece:

“Art. 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. **Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente,** a menos que en otra disposición legal o

administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

“En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.”

Del precepto anterior, se desprende que las resoluciones de las autoridades administrativas no podrán exceder del plazo de tres meses o del plazo que se establezca en otra disposición legal o administrativa de carácter general y que transcurrido ese plazo, se entenderán las resoluciones en sentido negativo a los intereses del promovente, salvo que en otra disposición se prevea lo contrario.

En el caso concreto, es claro que el plazo de 90 días hábiles que se previene por el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales para contestar la solicitud de concesión, es mayor al que previene el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en comento, por lo tanto, debe regir el previsto en la ley especial, sin embargo, al no establecerse la consecuencia legal en esta última ley, para el caso de que transcurra el plazo, en ese aspecto si se debe atender a la norma de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así las cosas, en el caso concreto la consecuencia legal del transcurso del plazo de noventa días hábiles, previsto por el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, plazo mayor al de tres meses previsto por el artículo 17 antes transcrito, es que se entendiera la resolución en sentido negativo al promoverte, es decir, que se le negaba la concesión que solicitó.

En esa tesitura, una vez transcurrido el plazo de noventa días hábiles, el hoy actor estaba en posibilidad de impugnar la resolución negativa ficta, a través del recurso administrativo de revisión o del juicio contencioso administrativo ante este

Tribunal; o bien, de esperar la resolución expresa de la autoridad, opción esta última que presumiblemente eligió el actor, en virtud de que el presente juicio lo promovió en contra del título de concesión.

En conclusión, resulta claro que en la especie si bien es cierto que la autoridad excedió los plazos previstos en los artículos 22 de la Ley de Aguas Nacionales y 35 de su Reglamento, para resolver con relación a la solicitud de concesión que formuló el hoy actor, también lo es que este último optó por esperar la resolución expresa de la autoridad y no controvertir la negativa ficta, por lo tanto, su concepto de impugnación no obstante ser fundado, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

(...)

SEXTO.- (...)

En opinión de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, los argumentos del actor son substancialmente fundados, tal y como se acredita a continuación.

Al margen de determinar si el otorgamiento de una concesión por la Comisión Nacional del Agua es un acto discrecional o reglado, lo cierto es que existe una disposición legal contenida en el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales que es de aplicación obligatoria para la autoridad, en el que se establece que la autoridad debe fundar y motivar su determinación, además de que en diversa disposición también se establece la obligación para el particular de indicar el volumen de consumo requerido, por lo tanto, resulta claro que la autoridad debe fundar y motivar su determinación al emitir el título, pues si bien es cierto que otorgó al actor la concesión que solicitó, también lo es que se autorizaron menos metros cúbicos que los solicitados por el demandante, sin que la autoridad justifique esa determinación, no obstante estar obligada a ello.

En primer término, resulta necesario remitirse al marco legal establecido en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, vigente en el momento en que se solicitó la concesión, con relación a la regulación de las concesiones que se otorgan a los particulares para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.

Ley de Aguas Nacionales

“**ARTÍCULO 20.-** La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de ‘La Comisión’, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta ley y su reglamento.

“La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, se podrá realizar mediante asignación otorgada por ‘La Comisión’

“La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente ley.”

“**ARTÍCULO 21.-** La solicitud de concesión deberá contener:

“I. Nombre y domicilio del solicitante;

“II. Cuenca, región y localidad a que se refiere la solicitud;

“III. El punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten;

“**IV. El volumen de consumo requerido;**

“V. El uso inicial que se le dará al agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 25;

“VI. El punto de descarga con las condiciones de cantidad y calidad;

“VII. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para la descarga; y

“VIII. El plazo por el que solicita la concesión.”

“ARTÍCULO 22.- La Comisión deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de noventa días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.

“El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta ley y su reglamento y tomará en cuenta la disponibilidad del agua conforme a la programación hidráulica, los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua y el Registro a que se refiere el Capítulo IV de este Título, así como las vedas y reservas existentes.

“En el otorgamiento de las concesiones se observará lo siguiente:

“I. ‘La Comisión’ podrá reservar para concesionar ciertas aguas por medio de concurso, cuando se prevea la concurrencia de varios interesados;

“II. Cuando no se reserven las aguas en los términos de la fracción anterior, ‘La Comisión’ podrá otorgar la concesión a quien la solicite en primer lugar. Si distintos solicitantes concurrieran simultáneamente, ‘La Comisión’ podrá proceder a seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones.

“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, ‘La Comisión’ publicará la disponibilidad de aguas nacionales en los términos del reglamento por cuenca, región o localidad.”

“ARTÍCULO 23.- El título de concesión que otorgue la Comisión deberá contener por lo menos los mismos datos que se señalan en el artículo 21.

“En el correspondiente título de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales, se autorizará además el proyecto de las obras necesarias que pudieran afectar el régimen hidráulico o hidrológico de los cauces o vasos de propiedad nacional o de las zonas federales correspondientes, y también, de haberse solicitado, la explotación, uso o aprovechamiento de dichos cauces, vasos o zonas.”

“ARTÍCULO 24.- El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de cincuenta años.

“Tales concesiones o asignaciones en los términos del artículo 22, se prorrogarán por igual término por el que se hubieren otorgado si sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente ley y lo soliciten dentro de los cinco años previos al término de su vigencia.

“En tanto se resuelven las solicitudes de prórroga de concesión o asignación, continuarán en vigor los títulos con respecto a los cuales se formulen.”

“**ARTÍCULO 25.-** Una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

“El concesionario o asignatario, cuando no se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, podrá cambiar el uso de agua concesionada o asignada, debiendo dar aviso a ‘La Comisión’ para efectos de actualizar o modificar el permiso de descarga respectivo y actualizar en lo conducente el Registro Público de Derechos de Agua. En caso contrario, requerirá de autorización previa de ‘La Comisión’

“El derecho del concesionario o asignatario sólo podrá ser afectado por causas establecidas en la presente ley, debidamente fundadas y motivadas.”

“**ARTÍCULO 26.-** Se suspenderá la concesión o asignación para el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando:

“I. El concesionario o asignatario no cubra los pagos que conforme a la ley debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas o por los servicios de suministro de las mismas, hasta que regularice tal situación;

“II. El concesionario o asignatario no permita que se efectúe la inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada o asignada, hasta que regularice tal situación; y

“III. El concesionario o asignatario no cumpla con el título de concesión o asignación, por causas comprobadas imputables al mismo, hasta que regularice tal situación.

“En todo caso, se otorgará al concesionario o asignatario un plazo de quince días hábiles para que regularice su situación, antes de aplicar la suspensión respectiva.

“**ARTÍCULO 27.-** La concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá terminar por:

“I. Vencimiento del plazo establecido en el título, excepto cuando se hubiere prorrogado en los términos del artículo 24, o renuncia del titular;

“II. Revocación por incumplimiento, en los siguientes casos:

“a) Disponer del agua en volúmenes mayores que los autorizados, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;

“b) Dejar de pagar las contribuciones o aprovechamientos que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales o por los servicios de suministro de las mismas, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;

“c) No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas y control de su calidad, en los términos y condiciones que señala esta ley y su reglamento;

“d) Transmitir los derechos del título en contravención a lo dispuesto en esta ley; o

“e) Incumplir con lo dispuesto en la ley respecto de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o preservación y control de su calidad, cuando por la misma causa al infractor se le hubiere aplicado con anterioridad sanción mediante resolución que quede firme, conforme a las fracciones II y III del artículo 120.

“III. Caducidad declarada por ‘La Comisión’, cuando se deje de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales durante tres años consecutivos;

“IV. Rescate de la concesión o asignación por causa de utilidad o interés público, mediante pago de indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos previstos para la concesión en la Ley General de Bienes Nacionales; o

“V. Resolución Judicial”

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales

“Capítulo II

“Concesiones y Asignaciones

“**ARTÍCULO 29.-** Las solicitudes de concesiones o asignaciones podrán ser presentadas tanto por personas físicas como por personas morales, debiendo acreditar estas últimas su existencia legal, así como la personalidad jurídica del promovente.”

“**ARTÍCULO 30.-** Conjuntamente con la solicitud de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales se solicitará, en su caso: el permiso de descarga de aguas residuales, el permiso para la realización de las obras que se requieran para el aprovechamiento del agua y la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de cauces, vasos o zonas federales a cargo de ‘La Comisión’.

“En el uso agrícola a que se refiere el Capítulo II, del Título Sexto, de la ‘Ley’, al presentarse la solicitud de concesión no se necesitará solicitar al mismo tiempo el permiso de descarga de aguas residuales, pero en la solicitud deberán asumir la obligación de sujetarse a las normas oficiales mexicanas y a las condiciones particulares de descarga que en su caso se emitan y, en especial, a lo dispuesto en el artículo 96 de la ‘Ley’ y en el artículo 137 de este ‘Reglamento’.

“Dentro del plazo establecido en la ‘Ley’ para expedir la concesión o asignación de agua, en el mismo título se otorgarán las concesiones, asignaciones y permisos solicitados.

“Lo anterior sin perjuicio, de que conforme a la ‘Ley’ y al presente ‘Reglamento’, cuando ya exista concesión o asignación de agua se pueda solicitar por separado el permiso de descarga. Igualmente, por separado se podrán solicitar las concesiones que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento

de cauces, vasos y zonas federales o de los materiales de construcción contenidos en los mismos.

“ARTÍCULO 31.- Las solicitudes de concesión o asignación deberán contener los datos mencionados en el artículo 21 de la ‘Ley’ deberán presentarse por escrito, pudiendo utilizar los formatos aprobados por ‘La Comisión’ a que se refiere el artículo 7o., del presente ‘Reglamento’, y **deberán ir acompañadas** por los siguientes documentos:

“I. Los que acrediten la personalidad con que se ostenta el solicitante, en su caso;

“II. La copia del acta constitutiva cuando se trate de persona moral;

“III. El que acredite la propiedad o posesión del terreno en donde se localice el aprovechamiento de aguas del subsuelo, así como, en su caso, la solicitud de las servidumbres que se requieran;

“IV. El croquis de localización del aprovechamiento, incluidos los puntos de descarga y, en su caso, los planos de los terrenos que van a ocuparse con las distintas obras e instalaciones;

“V. La memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras realizadas o por realizar para efectuar el aprovechamiento, así como las necesarias para la disposición y tratamiento de las aguas residuales y las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la ‘Ley’,

“VI. La documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas, y

“VII. Los que, en su caso, amparen legalmente el aprovechamiento que con anterioridad venían efectuando.”

“ARTÍCULO 34.- Las solicitudes de concesión o asignación deberán ser atendidas aún en el caso de que no exista declaratoria previa de aguas naciona-

les, si por las características de las mismas se ubican en las enunciadas en el párrafo quinto, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Cuando de la información que obre en poder de ‘La Comisión’, se desprenda que las aguas cuya explotación, uso o aprovechamiento se solicita no sean aguas nacionales, deberá notificar tal situación al solicitante, debidamente fundada y motivada.

“**ARTÍCULO 35.-** Cuando la solicitud de concesión o asignación o los documentos presentados tengan deficiencias, o cuando se requiera mayor información, ‘La Comisión’ lo hará saber al interesado a fin de que, dentro de treinta días hábiles improrrogables, subsane las deficiencias o proporcione la información adicional; en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

“Presentada la solicitud, si ‘La Comisión’, dentro de los veinte días hábiles siguientes, no requiere a los interesados para que subsanen las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, en los términos del artículo 22 de la ‘Ley’.

“**ARTÍCULO 36.-** Los estudios y proyectos a que se refiere el artículo 31 de este ‘Reglamento,’ se ajustarán a las normas oficiales mexicanas y especificaciones técnicas que al efecto emita ‘La Comisión’.

“Si los proyectos presentados no se ajustan a las mismas, están incompletos o contienen errores técnicos, ‘La Comisión’, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, solicitará que el interesado subsane los errores, corrija los proyectos o presente otros nuevos.

“Cuando el solicitante de una concesión o asignación no pueda presentar dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el proyecto de las obras y la memoria técnica a que se refiere el artículo 31, fracción V, de este ‘Reglamento’, podrá solicitar la ampliación de dicho plazo, expresando los motivos por los cuales debe hacer los estudios especiales, los trabajos que va a desarrollar, el orden e importancia de éstos y su duración máxima probable.

“En estos casos, ‘La Comisión’ podrá conceder el plazo solicitado para la realización de los estudios y trabajos motivo de la solicitud.”

“ARTÍCULO 37.- Los estudios de disponibilidad media anual del agua deberán considerar la programación hidráulica, los derechos inscritos en el ‘Registro’, así como las limitaciones que se establezcan en las vedas, reglamentaciones y reservas a que se refiere la ‘Ley’ y este ‘La Comisión’. Los estudios deberán ser revisados por lo menos cada seis años.

“Los resultados de los estudios de disponibilidad se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. La información respectiva podrá ser consultada por los interesados en las oficinas de ‘La Comisión’, en la cuenca o entidad correspondiente.

“ARTÍCULO 38.- Una vez que esté integrado debidamente el expediente, ‘La Comisión’ conforme a la ‘Ley’ otorgará o denegará la concesión o asignación debiendo fundar y motivar su resolución, para lo cual deberá considerar el programa nacional hidráulico, en su caso el programa de la cuenca respectiva, los derechos existentes de explotación, uso o aprovechamiento de agua, la información del ‘Registro’ y las vedas o reservas establecidas.

“En el caso de que exista simultaneidad de solicitudes para una misma concesión o asignación de agua, en los términos de la fracción II, del artículo 22 de la ‘Ley’, se decidirá por aquella petición que mejor se ajuste a los objetivos de la programación hidráulica, que proyecte la más racional utilización del agua, una mejor protección de su entorno y, en su caso, la que permita mayor beneficio social y económico.”

De los preceptos anteriores se deben resaltar las siguientes consideraciones:

1.- Que la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal.

2.- Que la solicitud de concesión deberá contener entre otros requisitos el volumen de consumo requerido.

3.- Que la Comisión deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de noventa días hábiles desde su fecha de presentación y que el otorgamiento de una concesión se sujetará a lo dispuesto por la ley y su reglamento y tomará en cuenta la disponibilidad del agua conforme a la programación hidráulica, los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua.

4.- Que una vez que esté integrado debidamente el expediente, la Comisión conforme a la ley otorgará o denegará la concesión o asignación debiendo fundar y motivar su resolución.

Ahora bien, en el presente asunto, de la solicitud de concesión presentada por la actora, ante la Comisión Nacional de Agua el 9 de mayo de 1994, visible a fojas 115 y 116 de autos, se desprende que anexó un estudio justificativo de consumo de agua con proyección al año de 2005, asimismo con fecha 1° de julio de 1999, la parte actora presentó un escrito ante la Comisión, cuya copia se localiza a fojas 117 a 121 de autos, a través del cual presenta un esquema de consumo de agua, con el que pretende que la Comisión tome en cuenta las necesidades inmediatas y futuras de su representada.

De lo anterior, se desprende que la actora aportó diversos elementos de prueba para que la autoridad los considerara al momento de emitir su determinación con relación a la solicitud de la concesión, por lo tanto, es claro que la autoridad debió valorar esos elementos, pues sólo de esa manera la autoridad podría determinar la procedencia del volumen solicitado por la actora.

Aunado a lo anterior, es claro que si la ley de la materia establece como un requisito de la solicitud de concesión el que la misma debe contener el volumen de consumo requerido, y por su parte el reglamento, también establece que se debe acompañar la documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, es claro que la autoridad tiene que tomar en cuenta esos

requisitos al momento de emitir su resolución, es decir, si en su opinión el volumen de consumo requerido no es procedente y no está debidamente justificado, pero sí procede el otorgamiento de la concesión, tal y como ocurrió en el caso, es claro que debió expresar los motivos que consideró para determinar que el volumen solicitado por el particular no era procedente.

Aunado a lo anterior, resulta inexacto que la autoridad no deba valorar los elementos que aporte el actor junto con su solicitud, en especial aquellos que se relacionan con el volumen de consumo requerido, pues de considerar que los mismos no deben ser tomados en cuenta por la autoridad no tendría ninguna razón de que la ley contemple esos requisitos.

Contrario a lo anterior, esta Juzgadora estima que la autoridad al momento de determinar si otorga o no la concesión solicitada por un particular deberá valorar si se encuentra debidamente acreditado el volumen de consumo requerido, que por ende debe ser el solicitado, y de existir alguna causa que impida el otorgar ese volumen, deberá hacerlo del conocimiento del particular.

En ese orden de ideas, se estima que efectivamente al no establecerse nada al respecto en la resolución impugnada, la autoridad omitió valorar y considerar las documentales aportadas por la actora al momento de solicitar la concesión y de manera posterior para justificar el volumen de consumo requerido.

Por otro lado, también es cierto que en ninguna parte del título de concesión, ni de sus anexos, se establecen los motivos, razones y circunstancias que consideró la autoridad para determinar otorgar la concesión a la actora en volumen de agua menor al consumo que manifestó requería; lo cual significa que se omitió fundar y motivar por la autoridad la resolución impugnada.

Como quedó establecido en líneas anteriores, en el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales se establece que la Comisión deberá otorgar o negar la concesión de manera fundada y motivada, por lo tanto, si bien, en el caso concreto otorgó la

concesión al actor, también lo es que la misma se otorgó en un volumen inferior al requerido por la actora, por lo tanto, debió la autoridad bien en el título o sus anexos o en otra resolución dar a conocer al particular los motivos que consideró para no otorgar el volumen de agua requerido para su consumo, pues al no hacerlo así deja en completo estado de indefensión al actor, al no poder controvertir la determinación de la autoridad.

En efecto, si bien es cierto que la ley establece que para el otorgamiento de la concesión se tomará en cuenta la disponibilidad del agua conforme a la programación hidráulica, los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua, también lo es que siguiendo ese mismo parámetro si la autoridad considera que el volumen de agua solicitado por el particular no puede ser concesionado, deberá externar los motivos que la llevan a esa determinación y no sólo como ocurre en el caso expedir el título por un volumen inferior, sin hacer ninguna mención a la razón de porqué no se otorga el volumen solicitado.

En ese orden de ideas, resulta claro que es intrascendente si en el caso se está frente a una facultad reglada o discrecional de la autoridad, pues lo cierto es que toda actuación de la autoridad debe estar fundada y motivada, con el fin de salvaguardar las garantías de defensa y seguridad jurídica del actor.

En ese sentido, se estima que la discrecionalidad de las facultades de la autoridad versa respecto de determinar si se otorga la concesión solicitada y el volumen que se concede, pero de ninguna manera en sí se expresan los motivos que consideró para llegar a esa conclusión, pues este es un requisito que debe satisfacer todo acto administrativo, sea reglado o discrecional.

Por otro lado, como la propia autoridad lo reconoce al formular su contestación, para decidir si se otorga o niega la concesión solicitada se requiere la valoración de las consecuencias de su otorgamiento y su repercusión sobre la existencia de los bienes concesionables, en atención a que es primordial evitar cualquier afectación a las condiciones necesarias para la preservación y conservación de dicho recurso, y en su caso, la afectación a derechos de tercero y en general a la colectividad; por lo

tanto, son esas razones y circunstancias que consideró la autoridad las que deben ser exteriorizadas en el acto administrativo, con el fin de que el particular conozca por qué la autoridad no le concesionó el volumen solicitado, pues sólo de esa manera se logra no dejarlo en estado de indefensión.

Asimismo, resulta inexacto lo sostenido por la autoridad, en el sentido de que la actora pretende que este Tribunal obligue a la autoridad a otorgarle el volumen de agua solicitado, pues lo cierto es que en su concepto de impugnación el actor argumenta la ausencia de motivación y fundamentación del título, al no expresar los motivos por los cuales la Comisión Nacional de Agua determinó no otorgarle la concesión respecto del total del volumen de agua solicitado; en consecuencia el único efecto que puede tener el pronunciamiento que formule este Tribunal, es que la autoridad subsane la omisión que argumenta el actor, es decir, exprese los motivos que consideró para otorgar la concesión en esos términos y no otorgarle el total del volumen solicitado, pues es claro que hasta que se expresen esos motivos el particular podrá contar con los elementos necesarios para determinar si la determinación de la autoridad se apega a derecho y en su caso, de estimarlo procedente impugnar esa determinación en el fondo.

Ahora bien, cabe mencionar que la autoridad al referirse a lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, omite mencionar que en el mismo se establece su obligación de fundar y motivar la determinación de otorgar o no la concesión solicitada, por lo tanto, su argumento no tiene ningún sustento jurídico.

En mérito de lo anterior y en virtud de que los argumentos expuestos por la parte actora en los conceptos de impugnación en estudio son substancialmente fundados, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita otra en la que valorando las documentales y estudios aportados por la actora exprese los motivos que la llevan a considerar la determinación de volumen de metros cúbicos de agua anuales concedidos a la parte actora, a través del título de concesión.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracciones IX, X y XIV y 203, fracción II, interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracciones II y III, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades resultaron infundadas, en consecuencia;

II.- No es de sobreseerse en el presente juicio.

III.- La parte actora acreditó su pretensión.

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por lo argumentado en el presente fallo y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2005, por unanimidad de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Malpica y De Lamadrid y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 31 de marzo de 2005 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-SS-750

INDEMNIZACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2003, se desprende que para que sea procedente el derecho a la indemnización del pago de daños y perjuicios, es necesario que la autoridad fiscal cometa falta grave y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, por lo que en el supuesto de que la autoridad se allane a la pretensión deducida de fondo de la actora y con ello se declare la nulidad de dicha resolución, la consecuencia es que no proceda dicha indemnización, pues el artículo 34 estableció estos requisitos para la procedencia de la indemnización. (8)

Juicio No. 2759/03-01-01-6/244/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2005, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2005)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-751

MERCANCÍA IMPORTADA QUE PASÓ A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.- DEBE ORDENARSE SU DEVOLUCIÓN AL DECLARARSE LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN QUE LA MOTIVÓ.- Si en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, se determinó un crédito fis-

cal a cargo de la actora, derivado del reconocimiento aduanero y además la autoridad resolvió que la mercancía importada pasara a propiedad del fisco federal y si en juicio se demuestra la ilegalidad de la determinación efectuada en dicha resolución impugnada, con fundamento en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debe ordenarse la devolución a la actora la mercancía importada; toda vez que la pretensión de la demandante no se satisface únicamente con la anulación del crédito fiscal determinado a su cargo, sino también, con la devolución de las mercancías y que indebidamente pasaron a propiedad del fisco federal. (9)

Juicio No. 2759/03-01-01-6/244/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2005, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2005)

LEY ADUANERA

V-P-SS-752

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 2002, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA MISMA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD.- Los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, vigente en 2002, disponen que tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera en donde la autoridad embargue precautoriamente mercancías, por surtirse las hipótesis previstas en el artículo 151 de dicha Ley, si el interesado no presenta pruebas o las que hubiese presentado no desvirtúan los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo

que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de inicio de procedimiento, prevista en el artículo 150 de dicha Ley, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones procedentes. En este contexto, aun y cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la Ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad de aquella resolución, en términos de la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en los preceptos en mención. (10)

Juicio No. 2759/03-01-01-6/244/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2005, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Este Pleno de la Sala Superior considera que el agravio resulta ser **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, en atención a lo siguiente.

De la resolución impugnada transcrita en el considerando segundo de este fallo, se desprende que el 26 de julio de 2002, el verificador adscrito a la Aduana de Ensenada practicó el Reconocimiento Aduanero de las mercancías de comercio ex-

terior, y con fundamento en los artículos 150, 151, fracción VI de la Ley Aduanera vigente, instruyó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera seguido al C. Gabriel Gustavo Castillo Gocobachi, de conformidad con los siguientes antecedentes: En la ciudad de Ensenada Baja California, el 22 de julio de 2002, en cumplimiento de la orden de verificación No. 326-SAT-A2-J-004 de 1° de julio de 2002, se encontró circulando en la Ciudad de Ensenada, B.C., el vehículo Tipo: Tractocamión, marca: International, modelo: 1988, número de serie: 1HSRDG2R4JH603950, color: rojo, placas: 989BX7, remolcando el chasis para contenedor, marca: Transameri, modelo: 1988, con número económico: 1CSZ103410, placas: 1UY9838, y el contenedor con número: FBLU9031915, conteniendo en su interior mercancía de procedencia extranjera, conducido por Gabriel Gustavo Castillo Gocobachi, y a petición del verificador, el conductor procedió a trasladar el vehículo y la mercancía al Recinto Fiscal para realizar la verificación física y documental del vehículo y mercancía en cuestión; en el Recinto Fiscal se bajó la mercancía para realizar el inventario físico; se suspendió el levantamiento del acta para continuar el 23 de julio de 2002, donde se continuó la verificación física; se suspendió el levantamiento del acta para continuar el 24 de julio de 2002, donde se continuó la verificación física; se suspendió el levantamiento del acta para continuar el 25 de julio de 2002, donde se continuó la verificación física y resultó un total de 1,700 piezas de cobertores 79% acrílico, 13% polialgodón y 08% poliéster; se suspendió el levantamiento del acta para continuar el 26 de julio de 2002, donde se requirió al conductor para que presentara la documentación que amparara la legal importación, tenencia o estancia en el país de la mercancía y del medio de transporte, exhibiendo para tal efecto diversa documentación. El 26 de julio de 2002, se recibió en la Aduana de Ensenada, orden de embargo por domicilio contenida en el Oficio No. 326-SAT-X-2-2128 de 26 de julio de 2002, donde se hace constar que el Administrador Central de Fiscalización Aduanera ordenó el embargo precautorio, durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte, de la mercancía amparada a través del pedimento de importación definitiva No. 3051-2000298 de 11 de julio de 2002, tramitado ante la Aduana de Ensenada B.C., así como el embargo precautorio, durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte, así como en todas las operacio-

nes de comercio exterior amparadas a través de cualquier pedimento, que sean tramitadas a nombre de Comercializadora e Importadora Duck, S.A. de C.V., en los que señalé como domicilio fiscal del importador el ubicado en Avenida París. núm. 1120, Colonia Altamira, C.P. 22120, Tijuana, Baja California, por lo que con apoyo en la orden de verificación No. 326-SAT-A2-J-004 de 1° de julio de 2002, se procedió a realizar el embargo precautorio de la mercancía consistente en 1,700 piezas de cobertores 79% acrílico, 13% polialgodón y 08% poliéster, de conformidad con el artículo 151, fracción VI, y con la Orden de Embargo por Domicilio contenida en el oficio 326-SAT-X-2-2128 de 26 de julio de 2002. Se señala que respecto al medio de transporte (tractocamión, marca: International, modelo: 1988, número de serie: 1HSRDG2R4JH603950, color: rojo, placas: 989BX7), la documentación presentada no acredita su legal tenencia, transporte o estancia en el país, y en cuanto al contenedor No. FBLU9031915, no se presentó documento alguno, por lo que no se acredita su legal estancia, transporte o tenencia en el país, por lo que se actualizan las causales de embargo precautorio señaladas en el artículo 151, fracciones II, III y V de la Ley Aduanera vigente. A continuación, de conformidad con los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, se ordenó notificar al C. Gabriel Gustavo Castillo Gocobachi conductor, poseedor del vehículo tractocamión y el semirremolque, el acta de Embargo Precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera No. AVM110020026, derivado de la verificación de mercancías en transporte, así como de la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo, contenida en el oficio 326-SAT-A2-02028 de 26 de julio de 2002, haciendo de su conocimiento que contaba con un plazo de 10 días hábiles a fin de ofrecer por escrito las pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera ante la Aduana. Se señaló en la resolución impugnada que respecto al semirremolque consistente en chasis para contenedor, marca: transameri, modelo: 1988, con número económico: 1C5Z103410, placas: 1UY9838, se acreditó su legal estancia, por lo que procede su devolución, así como del Contenedor.

Por lo que la resolución impugnada en el presente juicio deriva del procedimiento administrativo en materia aduanera efectuado por las demandadas, donde se levantó acta el 26 de julio de 2002 contenida en el oficio No. 326-SAT-A2-AL0011,

derivada de la orden de verificación de mercancías en transporte contenida en el oficio No. 326-SAT-A2-J-004 de 22 de julio de 2002 y de la orden de embargo por domicilio contenida en el oficio No. 326-SAT-X-2-2128 de 26 de julio de 2002, por lo que se embargó la mercancía consistente en 1,700 piezas de cobertores 79% acrílico, 13% polialgodón y 08% poliéster, toda vez que el importador Comercializadora e Importadora Duck, S.A. de C.V., incurrió en la causal contemplada en el artículo 151, fracción VI de la Ley Aduanera vigente.

En el caso se tiene que el artículo 153 de la Ley Aduanera, prevé un plazo obligatorio de cuatro meses a cargo de las autoridades aduaneras para emitir la determinación de contribuciones omitidas, derivadas del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, cuando se hayan embargado mercancías.

Dicho precepto, así como los diversos 150, 151, fracción VI y 155 de la misma Ley, en su texto vigente en 2002, año en que se levantó el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera que nos ocupa, establecían textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 150.- Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

“En dicha acta se deberá hacer constar:

“(…)

“Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar

al interesado en ese mismo acto, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.”

“**ARTÍCULO 151.-** Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

“(…)

“**VI.** Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

“(…)

“En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte. En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

“(…)”

“**ARTÍCULO 153.-** El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

(Texto vigente hasta el 31-XII-02)

“Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando la resolución mencionada se dicte por una aduana, la misma tendrá el carácter de provisional, en cuyo caso las autoridades aduaneras podrán dictar la resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, a partir de la resolución provisional; de no emitirse la resolución definitiva, la provisional tendrá tal carácter.

“En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, **las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley.**

“(…)”

“**ARTÍCULO 155.-** Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas den-

tro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. **Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.**

“En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En los artículos en cita, se establece que en los casos que se levante acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, como ocurrió en la especie, en que proceda el embargo de la mercancía, así como la determinación de contribuciones omitidas, y, en su caso, la imposición de sanciones, la autoridad dará a conocer al particular en el acta que cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, debiendo efectuar las autoridades aduaneras la determinación que corresponda en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó dicha acta o a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.

En la especie, las partes están contestes, y en la resolución impugnada así se señaló, que en el procedimiento administrativo en materia aduanera que dio origen a la emisión de la resolución impugnada, se levantó el acta con fecha 26 de julio de 2002 contenida en el oficio 326-SAT-A2-AL0011, derivada de la orden de verificación de mercancías en transporte contenida en el oficio No. 326-SAT-A2-J-004 de 22 de julio de 2002 y de la orden de embargo por domicilio contenida en el oficio No. 326-SAT-X-2-2128 de 26 de julio de 2002, por lo que el 26 de julio de 2002 se embargó la mercancía consistente en 1,700 piezas de cobertores 79% acrílico, 13% polialgodón y 08% poliéster, toda vez que el importador Comercializadora e Importadora Duck, S.A. de C.V., incurrió en la causal contemplada en el artículo 151, fracción VI de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que si los cuatro meses se computan a partir del 26 de julio de 2002, la resolución determinante que correspondiera debió emitirse y notificarse al particular afectado a más tardar el 26 de noviembre de 2002, y si bien, la resolución impugnada en su foja 1 señala que fue emitida el 6 de noviembre de 2002, esto es, dentro de los cuatro meses previstos por la norma, sin embargo, fue notificada a la actora hasta el 23 de octubre de 2003, como así se desprende de la constancia de notificación, que obra a foja 78 de autos, por lo que resulta evidente la ilegalidad de la actuación de la autoridad.

Ello es así, pues es de explorado derecho que la notificación es el acto mediante el cual se da a conocer a su destinatario la resolución de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa legalmente en que el acto de la autoridad hacendaria es eficaz, porque nace a la vida jurídica, surtiendo todos sus efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia.

En consecuencia, la resolución impugnada en el presente juicio fue emitida fuera del plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 153 de la Ley Aduanera, **tal y como se allana la autoridad en su contestación de demanda**, y, por tanto, en la especie se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución materia del juicio se emitió en contravención de las disposiciones aplicadas.

En efecto, si la autoridad deja de cumplir con lo preceptuado en el artículo que nos ocupa, emitiendo la resolución determinante del crédito fuera de los cuatro meses a que se refiere dicho numeral, es evidente que incurre en una trasgresión a la ley, razón por la cual, un acto que viola lo dispuesto en la ley, no debe ser convalidado, sino que, por el contrario, debe ser anulado en los términos del Código Fiscal de la Federación, cuando se demuestre que, entre otros supuestos, se haya dictado en contravención de las disposiciones aplicadas, como así lo establece la fracción IV, del artículo 238 del Ordenamiento que nos ocupa.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta obligatoria para este Tribunal en términos de lo señalado en el artículo 192 de la Ley de Amparo:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Diciembre de 2002

“Tesis: 2a./J. 140/2002

“Página: 247

“Materia: Administrativa

“Jurisprudencia.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudie-

ran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.

“Contradicción de tesis 107/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 140/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000 citada, aparece publicada con el rubro: ‘SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS, EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA.’”.

De igual forma resulta aplicable la siguiente jurisprudencia también de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la que invoca la autoridad en su contestación de demanda para allanarse a la pretensión de la actora, que a la letra señala:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003

“Tesis: 2a./J. 82/2003

“Página: 441

“Materia: Administrativa

“Jurisprudencia.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.- Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autori-

dad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.

“Contradicción de tesis 59/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 82/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil tres.”

Por lo que al actualizarse por parte de la autoridad demandada, con la emisión de la resolución impugnada, la violación a la ley, resulta ser que el concepto de impugnación planteado es fundado, por lo tanto, la aceptación de la autoridad de que se han verificado tales violaciones legales implica que el alcance de tal allanamiento sea total a las pretensiones deducidas de la parte actora.

Es de resaltar que las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes transcritas son coincidentes en un mismo criterio jurídico, al haber dispuesto el legislador que las autoridades deben emitir la resolución correspondiente a la situación jurídica de un particular en un plazo que no excederá de cuatro meses; por lo que se está frente a un requisito indispensable de seguridad jurídica.

En el caso específico de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2002, el plazo de cuatro meses se cuenta a partir de la fecha en que se levantó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, por lo que al violarse el artículo 153, párrafo tercero de la Ley Aduanera, y demostrarse ante este Tribunal esa situación, ello acarrea la nulidad plena o absoluta de la resolución impugnada, por actualizarse los elementos mencionados en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esto es, que la resolución impugnada se haya dictado en contravención de las disposiciones aplicables.

Independientemente de los años de la Ley Aduanera a que se refiere la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2002, esto es, 1999 y 2000, la misma resulta aplicable al caso concreto, pues el texto del artículo 153, párrafo tercero de dicho Ordenamiento legal no ha cambiado de esos años al año en que se levantó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, esto es 2002. A continuación se transcriben los textos correspondientes a 1999, 2000 y 2002 de tal párrafo:

1999	2000	2002
<p>En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, <u>en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley.</u></p>	<p>En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, <u>en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley.</u></p>	<p>En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, <u>en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley.</u></p>

Por lo tanto, resulta ser plenamente aplicable el criterio jurisprudencial de referencia.

Toda vez que el allanamiento producido por la autoridad implica el reconocimiento de los hechos y del derecho, siendo los hechos, en el presente asunto, que se emitió la resolución impugnada fuera del plazo contemplado en la ley (4 meses), y siendo el derecho violado el artículo 153, párrafo tercero de la Ley Aduanera, por lo tanto, este reconocimiento trae como consecuencia la ilegalidad de la resolución impugnada, y los efectos de la nulidad de la resolución impugnada son los siguientes:

1.- Dejar sin efectos el crédito fiscal.

2.- Dejar sin efectos la declaratoria de que la mercancía de procedencia extranjera consistente en 1,700 piezas de cobertores 79% acrílico, 13% polialgodón y 08% poliéster y el tractocamión marca: kenworth, línea: tractocamión, tipo: quinta rueda, color: rojo, modelo 1988, serie número: IXKAD29XOJS349030, placas: 886 BX4, pasan a ser propiedad del fisco federal.

3.- Ordenar la devolución, a quien acredite la propiedad, de la mercancía indebidamente declarada como propiedad del fisco federal.

Respecto de este último punto es de invocarse lo señalado en el artículo 157 de la Ley Aduanera:

“Artículo 157.- Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta, cuyo producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de las mercancías a que

se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley cuando, dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubieran desvirtuado los supuestos que hayan dado lugar al embargo precautorio o no se hubiera acreditado que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley.

“Cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, de animales vivos o de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, o el valor del bien, actualizado conforme lo establece el párrafo siguiente.

“En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.

“El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

“Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías, considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 90 de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado.”

(El énfasis es nuestro)

De la transcripción anterior se desprende el derecho del particular para que mediante una resolución judicial se ordene la devolución de la mercancía.

En conclusión, en virtud de que en la resolución impugnada, además de determinar el crédito fiscal a cargo de la actora, la autoridad resolvió que las mercancías pasaran a propiedad del fisco federal, por tanto, con fundamento en los artículos 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de este fallo, ordene la devolución a sus legítimos propietarios de las mercancías que ilegalmente pasaron a propiedad del fisco federal, consistentes en 1,700 piezas de cobertores 79% acrílico, 13% polialgodón y 08% poliéster y el tractocamión marca: Kenworth, línea: tractocamión, tipo: quinta rueda, color: rojo, modelo 1988, serie número: IXKAD29XOJS349030, placas: 886 BX4.

Ello en razón de que en la resolución impugnada sólo estos bienes pasaron a propiedad del fisco federal.

“R E S U E L V E

“PRIMERO.- Se determina que los C.C. **COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA DUCK, S.A. DE C.V. Y/O GABRIEL GUSTAVO CASTILLO GOCOBACHI Y/O HÉCTOR GUILLERMO PÉREZ GUTIÉRREZ.**, cometieron las infracciones señaladas en los considerandos cuarto, quinto, séptimo y noveno de la presente resolución.

“SEGUNDO.- LOS C.C. **COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA DUCK, S.A. DE C.V. Y/O GABRIEL GUSTAVO CASTILLO GOCO-**

BACHI Y/O HÉCTOR GUILLERMO PÉREZ GUTIÉRREZ., se hacen acreedores al pago del crédito fiscal en los términos, condiciones y cantidad líquida determinada en los apartados de ‘RESUMEN’ de la presente Resolución.

“**TERCERO.-** Por lo que respecta al Contenedor número FBLU9031915, toda vez que acreditó su legal importación al País de acuerdo a las constancias plasmadas en el Resultando Sexto de la presente resolución, una vez depositadas las mercancías en el lugar denominado ‘Ensenada International Terminal’ dentro del Recinto Fiscalizado ubicado en el Recinto Portuario de esta Aduana de Ensenada con sede en Ensenada, Baja California, libérese el referido Contenedor y entréguese a la empresa Agemar Agencies, S.A. de C.V. o a quien acredite ser su Representante Legal.

“**CUARTO.-** Por lo que respecta a la mercancía consistente en: **MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA CONSISTENTE EN 1,700 PIEZAS DE COBERTORES 79% ACRÍLICO, 13% POLIALGODÓN Y 08% POLIÉSTER**, mercancía descrita en el capítulo de Liquidación proveniente de la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo contenida en el oficio número 326-SAT-A2-02028 de fecha 26 de Julio de 2002, emitida por el Administrador de la Aduana de Ensenada, Lic. Alfredo Roldán Torres; esta pasa A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, de conformidad al Artículo 183-A fracción II de la Ley Aduanera vigente.

“**QUINTO.-** Por lo que respecta a la mercancía consistente en: **TRACTOCAMIÓN MARCA: KENWORTH, LÍNEA: TRACTOCAMIÓN, TIPO: QUINTA RUEDA, COLOR: ROJO, MODELO 1988, SERIE NÚMERO: IXKAD29XOJS349030, PLACAS: 886 BX4 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL.**, mercancía descrita en el capítulo de Liquidación proveniente de la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo contenida en el oficio, número 326-SAT-A2-02028 de fecha 26 de Julio de 2002, emitida por el Administrador de la Aduana de Ensenada, Lic. Alfredo Roldán Torres; ésta

pasa A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL de conformidad al Artículo 183-A fracción II de la Ley Aduanera vigente.”

De otra parte, respecto al punto invocado por la actora en el sentido de que la autoridad al contestar la demanda se allana a sus pretensiones pero es indebido e improcedente que omita pronunciarse respecto de los restantes conceptos de nulidad, es de señalarse que la figura del allanamiento consiste en la manifestación de la autoridad demandada de someterse o de asentir en forma total o parcial, a la pretensión del actor, reconociendo expresamente la ilegalidad de la resolución emitida.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, señala lo siguiente:

“**ALLANAMIENTO**. I. (Del latín *applanare*, del adverbio *ad* y *planus*, llano.) Esta palabra recibe dos significados en las disciplinas jurídicas. Por una parte, en el campo procesal, como *allanamiento* a la demanda, y, por otra en el derecho penal como *allanamiento de morada*.

“Allanamiento, acto o efectos de allanarse. Procesalmente hablando encontramos opiniones en el sentido de que el allanamiento a la demanda es una actitud que puede asumir el demandado capaz a una demanda judicial en la que se conforma expresa e incondicionalmente con el contenido de la *pretensión* que se le reclama.

“Empero, esta posible contestación del reo a la demanda, es una fórmula autocompositiva unilateral (solución al litigio, parcial dada por una de las partes, en la que se ofrece el sacrificio del interés propio) y en la que —es obvio— que el arreglo se obtiene por la extinción de la fuerza procesal de resistencia, al volver llano (sin obstáculos) el camino del actor. Esto ocurre si los elementos torales de una demanda son admitidos o sólo en algunos aspectos, al allanarse; es decir, si se contesta *admitiendo cabalmente los hechos, el derecho y la pretensión*.

“(…)

“El allanamiento de la demanda, puede ser total o parcial, según que el demandado admita la demanda en todas sus partes; o bien, si sólo se somete a ciertos hechos, derechos y pretensiones del actor.

“II. En la legislación procedimental civil para el Distrito Federal localízase el a. 274, que ordena: ‘Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia’. Es manifiesta la confusión del texto legal al hablar de ‘confesada’ en vez de ‘allanamiento’ en vista de que la confesión como actitud del demandado (o la hipótesis reversible del actor) consiste en la admisión de los hechos de la demanda, aunque rechazando el derecho y la pretensión, por lo que el litigio judicial continúa. Situación antitética supone el allanamiento, que termina el pleito por la desaparición de la oposición procesal por obra de una de las partes, constriñendo y limitando al juez a declarar formalmente el autoarreglo de la lid, ante el ‘reconocimiento de la acción’ como también algunos tratadistas denominan al allanamiento de la demanda.”

Resulta pertinente invocar el siguiente precedente sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior, que aparece publicado en la Revista No. 44, Quinta Época, Año IV, agosto de 2004, página 316, que acota:

“V-P-2aS-338

“ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA SI SE REALIZA RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER UNA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.- El allanamiento, en nuestro lenguaje jurídico procesal, es el acto que expresa la voluntad de la autoridad demandada de someterse o de asentir en forma total o parcial, sin contienda jurisdiccional, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresamente la ilegalidad de la resolución, lo que trae como consecuencia que se dé

por terminado el conflicto, en cuanto a la parte admitida, renunciando la autoridad al derecho a defenderse, con lo cual, queda aceptada la ilegalidad de la resolución impugnada. (35)

“Juicio No. 1777/02-18-01-4/7/04-S2-06-07.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2004)

“PRECEDENTE:

“TV-P-2aS-222

“Juicio No. 828/96-07-01-2/ac1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de noviembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de noviembre de 1999)

“R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 20 Marzo 2000. p. 180.”

En el caso, se tiene que atento al análisis efectuado con anterioridad, se han satisfecho las pretensiones de fondo deducidas del actor, por lo que no es relevante que la parte demandada no haya rebatido los restantes conceptos de impugnación planteados por el actor en su demanda, toda vez que debe tenérsela por confesa de su ilegalidad.

(...)

QUINTO.- INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.- Por último, respecto a la solicitud de la actora para que se decrete la indemnización por

daños y perjuicios y se condene al Servicio de Administración Tributaria al pago del: **1.-** resarcimiento económico pecuniario del valor de los bienes embargados ilegalmente, y **2.-** resarcimiento de los daños y los perjuicios sufridos por su mandante; es de señalarse lo siguiente.

En la especie, la empresa actora solicitó la indemnización en la misma demanda en que controvertió la resolución impugnada en el presente juicio, pues en la hoja 1 de su demanda asentó lo siguiente:

“INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS:

“Con fundamento en el artículo 228-bis, tercero y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, y artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se solicita se condene a la Aduana de Ensenada, Baja California, a la *indemnización por los daños y perjuicios* ocasionados por la traba del embargo de las mercancías consistentes en 1,700 (mil setecientos) piezas de cobertores 79% Acrílico, 13% polialgodón y 8% poliéster, y de la unidad vehicular Tipo Tractocamión, Marca Internacional, Modelo 1988, Número de Serie 1HSRDG2R4JH603950, Color Rojo, Placas 989BX7, todos, inconstitucionalmente embargados.

“Mi mandante solicita se declare el derecho a la indemnización de daños y perjuicios.”

(El énfasis es nuestro)

Además que en el escrito de alegatos abundó respecto de su solicitud de indemnización, tal y como se aprecia de la transcripción efectuada a los mismos en párrafos precedentes.

De la anterior transcripción se aprecia que en síntesis la actora lo que reclama es una indemnización por los daños y perjuicios causados con motivo del embargo efectuado por la autoridad, y su pretensión es que se declare su derecho a la indem-

nización por dichos daños y perjuicios; y tal reclamación y pretensión deducidas deben ser examinadas a la luz de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Para una mejor comprensión del asunto, a continuación resulta pertinente transcribir el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2003, mediante el cual se reformó el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 34.- El Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.

“El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria establecida en el párrafo anterior, no exime a los servidores públicos que hubieran realizado la conducta que originó los daños y perjuicios de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las penales y laborales que, en su caso, se deban imponer.

“El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común.

“El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos; así mismo, deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

“En la misma demanda en que se controvierte una resolución o en una por separado, se podrá solicitar la indemnización a que se refiere este artículo. En relación con la documentación que se debe acompañar a la de-

manda, en los casos de responsabilidad, el contribuyente no estará obligado a adjuntar el documento en que conste el acto impugnado, la copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad ni, en su caso, el contrato administrativo.

“Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de responsabilidad, deberán, en su caso, declarar el derecho a la indemnización, determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago. Cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia podrá limitarse a declarar el derecho a la indemnización; en este caso, el contribuyente deberá promover incidente ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.

“El Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Para estos efectos, únicamente se considera falta grave cuando la resolución impugnada:

“I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

“II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

“III. Se anule por desvío de poder.

“En los casos de responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal que rijan materias similares y los principios generales del derecho que mejor se avengan a la naturaleza y fines de la institución.

“TRANSITORIO

“ARTÍCULO PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes puntos:

a) Que el Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.

b) Que el cumplimiento de tal responsabilidad será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

c) Que el contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria, y la relación de causalidad entre ambos; también deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

Respecto a este punto es de reiterarse que el ahora actor solicitó en la demanda únicamente la declaratoria de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la traba del embargo a las mercancías.

d) Que el particular podrá solicitar la indemnización en la misma demanda en que se controvierte la resolución o en una por separado.

e) Que las sentencias que dicte este Tribunal deberán:

1.- Declarar el derecho a la indemnización,

2.- Determinar el monto de los daños y perjuicios y

3.- Condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago.

Pero cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia **podrá** limitarse a declarar el derecho a la indemnización; y en este caso, el contribuyente **deberá promover incidente** ante la Sala de este Tribunal en la que originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.

f) Que el Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, **cuando** la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate; considerándose falta grave cuando la resolución impugnada:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule por desvío de poder.

g) Que son aplicables supletoriamente las disposiciones del derecho federal que rijan materias similares y los principios generales del derecho que mejor se avengan a la naturaleza y fines de la institución.

El comentado artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria contempla una responsabilidad a cargo del Servicio de Administración Tributaria, consistente en el pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, y establece categóricamente que el cumplimiento de tal responsabilidad será exigible ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Es de resaltar lo establecido en el artículo primero transitorio de la reforma al mencionado artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el cual señala que la adición entraría en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, **a partir del 13 de junio de 2003**.

En el caso, para determinar si le rige la responsabilidad en el antes transcrito artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, al propio Servicio de Administración Tributaria, es necesario precisar cuándo se emitió la resolución impugnada en el presente juicio y cuándo se notificó.

En el considerando que antecede, se señaló que la **resolución impugnada** en su foja 1 indica que **fue emitida el 6 de noviembre de 2002**, sin embargo, **fue notificada a la actora hasta el 23 de octubre de 2003**, como así se desprende de la constancia de notificación, que obra a foja 78 de autos, sin que exista controversia entre las partes respecto de esta última fecha, es más, la propia autoridad al contestar la demanda, se allanó a la pretensión de la actora, y admitió que la resolución impugnada se le notificó a ésta el 23 de octubre de 2003.

En esta tesitura, si la notificación es el acto mediante el cual se da a conocer a su destinatario la resolución de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa legalmente en que el acto de la autoridad hacendaria es eficaz, porque nace a la vida jurídica, surtiendo todos sus efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia, a juicio de esta Juzgadora, la reforma al señalado artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, rige al caso particular, en virtud de que la misma inició su vigencia el 13 de junio de 2003, y la resolución impugnada, si bien, se emitió el 6 de noviembre de 2002, lo cierto es que se notificó a la demandante hasta el **23 de octubre de 2003, esto es, después del 13 de junio de 2003**.

Se llega al anterior razonamiento en virtud de que del propio artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria es para pagar daños y perjuicios causados

por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.

Entonces, si la ley señala que la responsabilidad deriva del ejercicio de las atribuciones que correspondan a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, para determinar cuándo surge la responsabilidad se debe atender en primer lugar, a la fecha de publicación que da vida jurídica a la figura del pago de la responsabilidad por daños y perjuicios, esto es, el 13 de junio de 2003, entonces se tiene que la obligación de la autoridad de responder por la responsabilidad de referencia surge a partir del ejercicio de atribuciones de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, que efectúen a partir del 13 de junio de 2003; y en segundo lugar, se debe atender a la fecha en que se notificó la resolución impugnada, que en el caso fue el 23 de octubre de 2003, fecha en la cual el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos de referencia daba lugar a una posible responsabilidad en materia de pago de daños y perjuicios, pues dicha figura en ese momento, 23 de octubre de 2003, ya había surgido a la vida jurídica.

El artículo que se está analizando señala que los particulares tienen expedita la vía ante este Tribunal para solicitar la indemnización en la misma demanda en que se controvierte la resolución o en una por separado. En la especie, la empresa actora optó por solicitar la indemnización en la misma demanda en que controvertió la resolución impugnada en el presente juicio, tal y como se precisó en líneas precedentes. Y en el escrito de alegatos abundó respecto de su solicitud de indemnización.

El referido artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, indica también que el solicitante de la indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria, y la relación de causalidad entre ambos; y también deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

En la especie se tiene que la actora en el presente juicio probó que la resolución impugnada fue emitida ilegalmente, y la autoridad al contestar la demanda se allanó a

la pretensión de la demandante, por lo que procedió la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada; en ese tenor se tiene que el actor está solicitando la indemnización del pago a daños y perjuicios.

Sin embargo, no probó la realidad y el monto de los daños y perjuicios, porque respecto de este monto no hizo pronunciamiento alguno ni ofreció prueba alguna relacionada para ello, tan así es que en su demanda lo que solicita es “se declare el derecho a la indemnización de daños y perjuicios.”

En efecto, el monto no está planteado en la pretensión del actor, ni se probó, su reclamación y pretensión sólo está limitada a la declaración de su derecho a la indemnización.

Es por ello que este Tribunal se avoca a determinar si procede reconocer el derecho del actor a tal indemnización.

Al respecto, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 34, párrafo séptimo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que señala la obligación del Servicio de Administración Tributaria a indemnizar a los particulares afectados, **siempre y cuando se satisfagan dos requisitos, a saber:**

1.- Cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada.

Entendiéndose como falta grave cuando la resolución impugnada:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule por desvío de poder.

2.- **Y no se allane** al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate.

En el caso concreto se tiene que se surte el primer requisito, toda vez que la autoridad que emitió la resolución impugnada cometió falta grave al dictarla, en razón de que es contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, publicada con anterioridad a la contestación de demanda, tal y como la propia autoridad reconoció en su allanamiento. La jurisprudencia de referencia es la siguiente:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003

“Tesis: 2a./J. 82/2003

“Página: 441

“Materia: Administrativa

“Jurisprudencia.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.- Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de

cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.

“Contradicción de tesis 59/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 82/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil tres.”

Además de que, como se resolvió en el considerando que antecede, el actuar de la autoridad también fue contrario a la siguiente jurisprudencia:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Diciembre de 2002

“Tesis: 2a./J. 140/2002

“Página: 247

“Materia: Administrativa

“Jurisprudencia.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las

autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.

“Contradicción de tesis 107/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 140/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000 citada, aparece publicada con el rubro: ‘SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS, EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA.’”.

Sin embargo, en el caso no se satisface el segundo requisito consistente en que la autoridad **no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate**, toda vez que precisamente en el considerando que antecede se decretó la nulidad de la resolución impugnada, en virtud del *allanamiento* que la autoridad expresó al momento de formular su contestación de demanda.

En consecuencia, al no cumplirse con el segundo requisito para que el Servicio de Administración Tributaria deba indemnizar al particular afectado, no procede que este Tribunal declare el derecho del ahora actor a la indemnización de daños y perjuicios contenida en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se resuelve:

- I.- La parte actora probó parcialmente los extremos de sus pretensiones.
- II.- Se declara la nulidad para los efectos que se han precisado en la parte final del considerando cuarto.
- III.- Ha resultado improcedente declarar el derecho a la indemnización solicitada por la parte actora en su demanda.
- IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional del Noroeste I, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 16 de marzo de 2005, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez

Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrada Presidenta María del Consuelo Villalobos Ortíz; 1 voto más con los puntos resolutiveos del C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y 2 votos en contra de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Luis Malpica y De Lamadrid. Estuvo ausente la C. Magistrada Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio. El C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 16 de mayo de 2005 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ EN EL JUICIO NO. 2759/03-01-01-6/244/04-PL-09-04

El Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez disiente de la presente resolución, por considerar que la interpretación del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (SAT), plasmado en esta sentencia y en la tesis correspondiente, desvirtúa la regulación de la responsabilidad patrimonial del Servicio de Administración Tributaria, invalidando el derecho a la indemnización que corresponde a los afectados por daños y perjuicios causados con motivo del ejercicio de las atribuciones otorgadas a dicho Órgano tributario.

La diferencia que se plantea deriva del hecho de que con la interpretación de la mayoría se hace nugatoria la responsabilidad patrimonial del Servicio de Administración Tributaria, que fue plasmada en la reforma a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, ya que adicionalmente a los elementos inherentes a la responsabilidad patrimonial, como son la comprobación de la existencia del daño, la actuación del órgano de autoridad, y el nexo de causalidad, en la sentencia de la que discrepo se adicionaron como requisitos: 1.- Que el Servicio de Administración Tributaria cometa falta grave, y 2.- Que no se allane al contestar la demanda; lo cual desborda la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado.

La exigencia de requisitos adicionales para el nacimiento de la responsabilidad de referencia, surge de una grave confusión entre las dos figuras de responsabilidad que contiene el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en cuestión, a saber: a).- La responsabilidad patrimonial del Servicio de Administración Tributaria, y b).- La responsabilidad por gastos procesales.

La responsabilidad patrimonial del Servicio de Administración Tributaria se encuentra regulada en la primera parte del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que en su párrafo 4º establece los elementos de existencia de esta responsabilidad, al señalar lo siguiente:

“El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos; asimismo, deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios’; es decir se requiere la demostración del daño o lesión causado; la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria; y la relación de causa a efecto entre ambos, lo cual identifica la doctrina como ‘Responsabilidad por falta o falla del servicio’.”

Por su parte, la responsabilidad por gastos procesales se encuentra prevista a partir del séptimo párrafo de este mismo artículo, como una garantía económica en la vía procesal, al establecer la obligación del Servicio de Administración Tributaria de indemnizar al particular por gastos y perjuicios que le ocasione, por no allanarse a las pretensiones de la parte actora, cuando la resolución que se impugne sea notoriamente ilegal, lo cual constituye una falta grave cuando haya sido dictada con ausencia de fundamentación y motivación; cuando sea contraria a la jurisprudencia de la Suprema Corte en materia de legalidad; o cuando se emita con desvío de poder.

La interpretación que se hace en la sentencia mayoritaria parte de una indebida apreciación de la disposición legal que interpreta, apartándose de todo el sistema de responsabilidades instaurado a partir de la reforma al artículo 113 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2001, que establece la responsabilidad objetiva y directa del Estado, como garantía constitucional de “integridad patrimonial”, y que sirvió de sustento para reformar la Ley del Servicio de Administración Tributaria con la adición del artículo 34, según publicación del 12 de junio de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, cuyo texto fue transcrito en las páginas 76 y 77 de la sentencia de referencia.

En dicho artículo se regula la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria por los daños y perjuicios que provoque con motivo del ejercicio de las atribuciones que le corresponden, de tal forma que en su tercer párrafo establece la responsabilidad directa al señalar su exigibilidad ante este Tribunal, y su naturaleza objetiva al disponer que para tener el derecho a la indemnización, el demandante deberá probar la lesión sufrida, la actuación de la autoridad y la relación entre la lesión y la actuación, así como la realidad de la lesión y la cuantificación de los daños y perjuicios.

Adicionalmente, a partir del párrafo séptimo, se establece la obligación de indemnizar a los particulares por los gastos que el Servicio de Administración Tributaria les cause al no allanarse a sus pretensiones, cuando se trate de un juicio en que la resolución impugnada sea anulada por causas ostensiblemente ilegales, porque ante

la manifiesta ilegalidad, la autoridad debía evitar que el juicio continuara, y al no haberlo hecho así procede que la autoridad le cubra los gastos del juicio.

Estas dos instituciones: la responsabilidad patrimonial del Estado y la responsabilidad por gastos procesales, tuvieron su origen en la propuesta inicial de reformas a dos ordenamientos diferentes, que en un primer momento no prosperaron, como puede verificarse en la revista “Investigación Fiscal” de abril de 2001, publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contiene el “Anteproyecto de Reforma Fiscal Integral” elaborado en esa Dependencia, en la que plantea “(...) la responsabilidad por los daños y perjuicios que lleguen a causar sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan (...)” (pág. 75), de tal forma que proponía la adición del artículo 21 a la Ley del Servicio de Administración Tributaria en los siguientes términos:

“El Servicio de Administración Tributaria, será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

“El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria establecida en el párrafo anterior, no exime a los servidores públicos que hubieran realizado la conducta que originó los daños y perjuicios de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las penales y laborales que, en su caso, se deban imponer.

“El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sustitución de las sanciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común”.

Adicionalmente, en dicho anteproyecto de iniciativa se incluyó la propuesta de Ley Federal del Juicio Contencioso Administrativo, cuyo artículo 7° proponía lo siguiente:

“En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente habrá lugar a condenación en costas, cuando la interposición del juicio sea con propósitos notoriamente dilatorios. En los demás casos, cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

“No obstante lo señalado en el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria, deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Únicamente se considera falta grave cuando la resolución impugnada:

“I. Se anule por ausencia de fundamentación o motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

“II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

“III. Se anule por desvío de poder.

“Para los efectos de este artículo se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento y siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la Ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación”.

De los proyectos de referencia, el relativo a la Ley Federal del Juicio Contencioso Administrativo, no prosperó, y la adición a la Ley del Servicio de Administración Tributaria quedó congelada hasta el segundo periodo de sesiones del año 2003, en que fue aprobada como adición del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio del 2003, incluyendo tanto la responsabilidad patrimonial del Servicio de Administración

Tributaria propuesta inicialmente como artículo 21, así como la responsabilidad por gastos procesales que había sido propuesta en el artículo 7° del proyecto de la Ley Federal del Juicio Contencioso Administrativo.

A estas fechas del año 2005, la “Responsabilidad por Gastos Procesales”, como una institución independiente y adicional a la “Responsabilidad patrimonial del Estado”, con sus propios principios y efectos, se encuentra prevista en el artículo 6° de la nueva Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en proceso de aprobación en el Congreso, y que a la letra dice:

“La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

“I. Se anule por ausencia de fundamentación o motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

“II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad o constitucionalidad de leyes. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

“III. Se anule con fundamento en el artículo 52, fracción V de esta Ley.

“La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 40 de esta Ley”.

De acuerdo con todo lo anterior, la resolución de la que difiero debió interpretar el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, diferenciando los dos aspectos de la responsabilidad patrimonial del Estado, y resolver en el sentido de reconocer, en favor del actor, el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios, sin fijar su monto, dado que el demandante no los acreditó, a fin de dejar expedito su derecho para que promueva el incidente a que se refiere el sexto párrafo

del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y determinar que no prospera el pago de los gastos y perjuicios, en virtud del allanamiento de la autoridad a la pretensión del actor.

MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ

PRIMERA SECCIÓN

LEY DE AMPARO

V-P-1aS-281

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA CUOTAS COMPENSATORIAS.- SU NULIDAD DECRETADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENE EFECTOS GENERALES.- El efecto relativo de las sentencias a que se refiere el artículo 196 de la Ley de Amparo, que incluso tiene sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, fracción II, tiene aplicación precisamente para el juicio de amparo, sin que exista disposición alguna en este máximo ordenamiento, en el Código Fiscal de la Federación que es el que regula el juicio contencioso administrativo o en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquél, que señale que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se pronuncien respecto de la legalidad de resoluciones de carácter general, tendrán efectos relativos. Más aún, incluso del análisis tanto de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 27 de julio de 1993, como de la Ley de Comercio Exterior que la sustituyó a partir del 28 de julio 1993, tampoco se desprende ningún elemento que permita sostener la relatividad de las sentencias que declaren la nulidad de actos que determinen cuotas compensatorias, lo cual tiene lógica si se toma en cuenta que este tipo de actos tienen efectos generales en su emisión y vigencia, por lo que el fallo que establezca su nulidad, debe tener el mismo alcance, a falta de norma expresa que señale lo contrario. (11)

Juicio No. 612/93-17-02-1/408/03-S1-04-01-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión

de 5 de julio de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis probada en sesión de 5 de julio de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

TERCERO.- (...)

Conocidos estos elementos, esta Juzgadora estima que la queja intentada por la empresa CERÁMICA SANTAANITA, S.A. DE C.V., es procedente, al verificarse el supuesto contemplado en el artículo 239 B, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, pues tal y como lo aduce la promovente, la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de abril de 2005, cumplimenta defectuosamente la sentencia de esta Primera Sección de 12 de mayo de 2003, según se explica a continuación.

Basta el simple análisis de la sentencia de mérito, para percatarse de que en ésta no se hizo ningún tipo de precisión o salvedad respecto de los alcances de la nulidad decretada, de tal manera que en los términos precisos de la sentencia, se declaró la nulidad tanto de la resolución que determinó las cuotas compensatorias de 8 de abril de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo de 1992, como aquella que, al resolver el recurso de revocación intentado, confirmó tal acto de determinación de cuotas, sin indicar, se insiste, que esta declaratoria de nulidad alcanzara sólo a determinado o determinados individuos.

En este orden de ideas, ante la circunstancia de que la sentencia no hizo precisión alguna respecto de que sólo operaría la nulidad en lo tocante a la demandante en el juicio contencioso administrativo, debe entenderse que el pronunciamiento de nulidad afectó en su integridad, específicamente a la resolución primigenia recurrida, es decir, la nulidad decretada implicó que el acto dejó de tener existencia jurídica y, por lo mismo, no puede aplicarse o dejarse de aplicar sólo a determinados individuos.

No es obstáculo para esta conclusión, los abundantes razonamientos que expone la autoridad al rendir el informe que le fue requerido en los términos del artículo 239 B del Código Fiscal de la Federación y que han quedado transcritos con anterioridad, y que esencialmente consisten en que la nulidad no puede tener efectos *erga omnes*, sustentándose en el artículo 196 de la Ley de Amparo que establece los efectos relativos de las sentencias de amparo y del que pretende su aplicación por analogía, en la medida que la relatividad de las sentencia a que hace alusión la demandante, que incluso tiene sustento constitucional, tiene aplicación expresa precisamente para el juicio de amparo, sin que exista disposición alguna en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en el Código Fiscal de la Federación, que es el que regula el juicio contencioso administrativo, que señale que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se pronuncien respecto de la legalidad de resoluciones de carácter general, tendrán efectos relativos. Más aún, del análisis de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la fecha de emisión de la resolución que estableció las cuotas compensatorias cuestionadas en este juicio y del análisis de la Ley de Comercio Exterior, que sustituyó a aquélla a partir de julio de 1993, tampoco se desprende ningún elemento que permita suponer que las sentencias que emita este Tribunal en materia de legalidad de actos que determinen cuotas compensatorias, tendrán sólo efectos o alcanzarán sólo a las partes que intentaron los medios de defensa procedentes, lo cual tiene plena lógica si se toma en cuenta que las resoluciones en las que se determinan cuotas compensatorias tienen efectos generales, por lo que el fallo que establezca su nulidad, debe tener el mismo alcance.

De este modo, la pretensión de la autoridad que rindió el informe en el sentido de que las sentencias dictadas en los juicios contencioso administrativos deben tener también efectos relativos en los casos como el que ocupa nuestra atención, es una inferencia que no tiene soporte jurídico, pues el citado por ella, es aplicable a un juicio con características diversas, porque el artículo 196 de la Ley de Amparo no regula a las sentencias que dicta este Tribunal, en la medida que la citada Ley **no es aplicable al juicio contencioso administrativo directa o supletoriamente**, pues éste se rige, como se indicó, por el Código Fiscal de la Federación y, supletoriamente,

por el Código Federal de Procedimientos Civiles y ninguno de estos dos ordenamientos establece lo que la autoridad informante pretende.

En todo caso, la cuestión relativa a si las sentencias de este Órgano de impartición de justicia debieran tener efectos relativos cuando se pronuncian respecto de la legalidad de una resolución de carácter general, es algo que sería materia de propuesta y aprobación legislativa, pero en la actualidad, con la legislación vigente, no existe sustento para sostener la relatividad de los fallos de este Tribunal.

En este contexto, el cumplimentar la sentencia como lo hizo la Secretaría de Economía, es decir, estableciendo que la declaratoria de nulidad de la resolución que determinó cuotas compensatorias de 8 de abril de 1992, sólo beneficia a la parte actora del juicio y que no implicó un pronunciamiento general de ilegalidad del acto, es también una inferencia de la autoridad, que no tiene sustento, pues de la sentencia de 12 de mayo de 2003, se insiste, no se establece esa distinción, por lo que es pertinente aplicar el principio general de derecho, *mutatis mutandis*, que dice que en donde la ley no distingue, no cabe distinguir.

Esto es, si la sentencia de 12 de mayo de 2003, por cierto firme y por tanto constituida en cosa juzgada, no hace distinción alguna, y simplemente se pronunció estableciendo la nulidad de las resoluciones controvertidas, esto es, de la que estableció las cuotas compensatorias y de la que la confirmó, al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, sin establecer que tal nulidad sólo afectaría a determinado o determinados sujetos, debe entenderse que no hizo distinción y que, por tanto, implica una declaratoria general de los actos y por ello, **la autoridad no puede distinguir en donde la sentencia misma no distingue, pues el hacerlo en los términos en que se hizo en la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de abril de 2005, implica distorsionar el fallo y limitarlo, en donde éste no establece tal limitación.**

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 239 B, fracciones I, inciso a) y IV del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La queja intentada por la parte actora resultó procedente, en consecuencia,

II.- Se deja sin efectos la resolución de fecha 14 de abril de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de abril de 2005, en los términos indicados en la parte final de esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2005, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio y Luis Malpica y De Lamadrid. Estuvo ausente el Mag. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 11 de julio de 2005 y con fundamento en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Malpica y De Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-437

DECLARACIÓN EN FACTURA PARA ACREDITAR EL ORIGEN DE MERCANCÍA PROVENIENTE DE LA COMUNIDAD EUROPEA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DESVIRTUAR SU VALIDEZ.- La regla 2.3.1 de la *Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, puntualiza los requisitos convenidos por México y la Comunidad Europea en los artículos 15, 20 y 21 del Anexo III de la *Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto* del señalado *Acuerdo Interino*, para acreditar el origen de mercancía mediante una *Declaración en Factura*. El artículo 21 mencionado, señala la atribución de las autoridades competentes del país de exportación, para autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del propio ordenamiento, a extender *Declaraciones en Factura*, independientemente del valor de los productos de que se trate; señalando además, entre otras medidas de control, la facultad de otorgar a los exportadores un número de autorización, que deberá aparecer en la *Declaración en Factura*. Por su parte, el Artículo 20 del Anexo III de la *Decisión 2/2000* señala que la *Declaración en Factura* podrá ser extendida por un exportador autorizado de los definidos en el artículo 21, de entre los que destacamos al que cuente con un número de autorización otorgado por la autoridad competente del país de exportación; número que deberá en todo caso, aparecer en la *Declaración en Factura*. En tal virtud, si el demandante en el procedimiento contencioso administrativo sostiene como agravio que la obligación de asentar el número de exportador autorizado no se deriva de la legislación aduanera, ni del Acuerdo comercial celebrado entre México y la Comunidad Europea, su pretensión debe declararse infundada, en virtud de que dicho requi-

sito efectivamente se constituye en una obligación legal para quienes importen mercancía originaria de la Comunidad Europea aplicando el trato preferencial arancelario establecido en la *Decisión 2/2000*. (12)

Juicio No. 6425/04-17-02-2/65/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión privada de 14 de junio de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-388

Juicio No. 23268/03-17-02-1/311/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 353

COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-438

ORIGEN DE LA MERCANCÍA PROVENIENTE DE LA COMUNIDAD EUROPEA PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE DECLARACIÓN EN FACTURA.- El *Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, suscrito el 8 de diciembre de 1997 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del mismo año, dispone en su artículo 7 la creación de un Consejo Conjunto, que estará encargado de supervisar la aplicación del *Acuerdo* y de examinar los pro-

blemas principales que surjan dentro del marco del propio Ordenamiento, así como de cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés entre las Partes. Con fundamento en el citado artículo 7, el Consejo Conjunto suscribió la *Decisión 2/2000*, que fue publicada oficialmente en nuestro país el 26 de junio de 2000, y cuya entrada en vigor motivó la expedición por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la *Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000 y modificada mediante la diversa *Resolución* publicada en el propio Órgano Oficial el 31 de diciembre de 2002. La regla 2.3.1, letra A, de la citada Resolución en materia aduanera, reglamenta la *declaración en factura* que se establece en los artículos 15 y 20 del Anexo III de la mencionada *Decisión 2/2000* como uno de los medios para acreditar el origen de las mercancías. Así, en virtud de que los requisitos para acreditar el origen mediante una *declaración en factura*, se desprenden de lo establecido en la *Decisión 2/2000*, no resulta legalmente admisible que la autoridad hacendaria en México desestime en perjuicio de determinado importador, la aplicación de la regla de carácter general correlativa, sin el previo análisis al cumplimiento de los requisitos que se recogen en el ordenamiento legal del cual emana. Así, para determinar la inaplicabilidad del trato preferencial que recoge la regla 2.3.1, la autoridad hacendaria debe necesariamente atender a lo que en ésta se ordena, pero en concordancia con los artículos 15 y 20 del Anexo III de la *Decisión 2/2000*, relativos al acreditamiento del origen de la mercancía proveniente de la Comunidad Europea mediante una *declaración en factura*, y no limitarse a analizar el caso concreto exclusivamente a la luz de la regla general, que en ninguna forma puede establecer exigencias mayores que las previstas en el cuerpo legal que la instrumenta. (13)

Juicio No. 6425/04-17-02-2/65/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión privada de 14 de junio de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-389

Juicio No. 23268/03-17-02-1/311/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 354

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-439

CONTRIBUCIONES OMITIDAS. PLAZO MÁXIMO PARA DETERMINARLAS CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE.- El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 2001⁷⁴ establece, que las autoridades fiscales que al practicar una visita a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del mismo Ordenamiento legal, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, deben determinar las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código, y en el caso de que no se emita dicha resolución en los plazos mencionados, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate. Sin embargo, lo dispuesto en el citado artículo 50, conforme al Artículo Segundo, fracción II de las Disposiciones Transitorias del Decreto que Reforma las Disposiciones Fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, únicamente es aplicable tratándose de visitas domiciliarias o revisiones de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir del 1º de enero de 2001, por lo que si tales visitas o revisiones se efectuaron con fecha anterior a la precisada en el referido artículo transitorio, no existe obligación alguna de la autoridad fiscal de constreñir su actuación a los plazos en comento, para determinar y notificar la resolución en la que liquide las contribuciones omitidas. (14)

Juicio No. 1410/04-11-02-3/742/04-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2

de agosto de 2005, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de agosto de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-385

Juicio No. 10711/02-17-08-9/184/04-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 316

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO DE UNA SALA REGIONAL. PARA DETERMINARLA DEBERÁ ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUANDO ÉSTA SEA DISTINTA A LA EMISORA Y LA ACTORA CONTROVIERTA LA LEGALIDAD DE LA DILIGENCIA.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios, por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y que, de ser varias las autoridades demandadas, se atenderá a la que dictó la resolución impugnada; sin embargo, cuando la resolución impugnada fue notificada por una autoridad distinta a la emisora de ésta y la actora controvierte la legalidad de la diligencia respectiva, deberá estarse a la sede de la autoridad notificadora para determinar cuál es la Sala Regional que habrá de conocer de un asunto, pues es hasta el momento de la notificación que el particular se entera de la existencia de la resolución combatida y es probable que sea la autoridad ejecutora la que en su momento se encargará de ejecutar los actos objeto de la notificación y, por tanto, la que enfrentará directamente al gobernado. (1)

Juicio No. 3646/04-11-01-8/36/05-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2005, por mayoría de 5 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2005)

EN EL MISMO SENTIDO:

Juicio No. 12136/04-17-02-2/8286/04-11-02-5/91/05-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2005, por mayoría de 5 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2005)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.- NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD SE PRONUNCIA RESPECTO AL FONDO, NO OBSTANTE QUE DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Cuando la autoridad al emitir resolución en un recurso administrativo, en primer término analiza un agravio planteado por el recurrente, que tiene relación con el fondo del asunto y lo declara infundado, y posteriormente, estudia un agravio de carácter formal que la lleva a dejar insubsistente la resolución recurrida, para el efecto de que se emita otra resolución en la que se subsane la omisión o vicio de procedimiento encontrado, resulta claro que esa resolución afecta los intereses jurídicos del demandante, al existir el pronunciamiento en cuanto al fondo, mismo que de no ser combatido se tendrá como consentido. En ese orden de ideas, el juicio así planteado es procedente, al no actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación y por lo tanto no debe ser sobreseído. (2)

Juicio No. 677/04-09-01-1/578/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2005)

LEY ADUANERA

RECTIFICACIÓN DE DATOS DE UN PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN PLAZO PARA PRESENTARLA.- El artículo 89 de la Ley Aduanera establece

como regla general que los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante rectificación al pedimento, para lo cual establece diversos supuestos: a) antes de activar el mecanismo de selección automatizado, los datos del pedimento se pueden rectificar el número de veces que sea necesario, sin que se establezca un plazo directo para tal rectificación; b) activado el mecanismo de selección automatizado y siempre que no se modifiquen los conceptos precisados en el precepto en comento, que se refieren a características de la mercancía, del importador y del régimen jurídico de la operación, se prevén dos supuestos: 1.- se pueden rectificar los datos hasta en dos ocasiones, cuando se origine un saldo a favor o no exista saldo alguno; y, 2.- se pueden rectificar los datos el número de veces que sea necesario, cuando exista contribución a pagar, en los dos supuestos antes señalados, la regla general no marca un plazo específico y directo para realizar la rectificación. Ahora bien, se regula una excepción, tanto a los conceptos que se pueden rectificar, como al plazo para realizarlo, respecto de los números de serie de la mercancía, al establecer, que los mismos se podrán declarar o rectificar hasta en dos ocasiones y dentro de un plazo específico, dependiendo de la naturaleza de la mercancía importada; consecuentemente, tratándose de maquinaria, esa declaración o rectificación de los números de serie, deberá ser dentro de los 90 días siguientes a que se realice el despacho y tratándose de otras mercancías, excepto vehículos, dentro de los quince días siguientes a que se realice el despacho aduanero. (3)

Juicio No. 677/04-09-01-1/578/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2005)

SALAS REGIONALES

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

FIRMA ELECTRÓNICA.- CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN MEDIOS MAGNÉTICOS.- El artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, reformado el 5 de enero de 2004 establece que los actos administrativos que se deban notificar a los particulares deberán ostentar la firma del funcionario competente y que en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa, luego entonces, en las resoluciones administrativas elaboradas y notificadas en medios magnéticos, digitales o electrónicos o de cualquier otra naturaleza, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no es necesaria para su validez que contenga firma autógrafa, ya que el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, prevé que pueda contener únicamente una firma electrónica. (1)

Juicio No. 24815/04-17-11-2.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de junio de 2005, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretario: Lic. Francisco Javier Mireles Maldonado.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONTRIBUCIONES RETENIDAS O QUE DEBIERON RETENERSE.- ÉSTAS PUEDEN SER DETERMINADAS EN CUALQUIER TIEMPO SIN QUE EXISTA LA OBLIGACIÓN DE REGIRSE BAJO LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN VII, INCISO a), NUMERAL 1, INCISO iii) DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2001.- Tratándose del ejercicio de facultades de comprobación a través de la emisión de una orden de visita domiciliaria cuyo objeto lo fue el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de retención de contribuciones respecto del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, la autoridad no está obligada a ceñirse a la orden secuencial de revisión que establece la fracción VII, inciso a), numeral 1, inciso iii) del artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1º de enero de 2001, pues el objeto de la orden de la visita domiciliaria no lo fue el comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de la actora respecto de un ejercicio fiscal, sino, exclusivamente el verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como retenedora en el entero de pagos provisionales, facultad que se encuentra contemplada en el inciso f) del artículo Segundo Transitorio en cita, y permite al fisco federal determinar las contribuciones retenidas o que debieron retenerse, en cualquier tiempo, sin que con ello se pueda considerar transgredida la facultad reglada que se contiene en la fracción VII, inciso a), numeral 1, inciso iii) del artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal de la Federación, toda vez que esa disposición va encausada al orden secuencial a que debe sujetarse la autoridad cuando ejerce su facultad de comprobación por ejercicios fiscales. (2)

Juicio No. 3483/04-01-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2005, por unanimidad

de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Maricela Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Clemencia González González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INTERPRETACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2554 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU CORRELATIVO 2428 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.- LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ACREDITA A TRAVÉS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO A SU FAVOR POR LA EMPRESA MERCANTIL.- Los artículos 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo 2428 del Código Civil para el Estado de Baja California, son enfáticos en precisar que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. Así también, que en los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. Por lo que respecta a los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen. Luego entonces, si en una escritura pública pasada ante la fe de un Notario Público se confiere poder general para pleitos y cobranzas a favor de una persona física sobre una empresa mercantil, resulta lógico concluir que atendiendo a la naturaleza del poder otorgado, la persona investida de las facultades que el mismo contiene, se encuentra legítimamente facultado para representar a la sociedad poderdante ante las diversas autoridades administrativas, dentro de las cuales se

encuentra precisamente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en ese orden de ideas, dicha persona física puede comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en representación del ente moral correspondiente con la finalidad de hacer valer su defensa fiscal a través del juicio de nulidad, máxime que en lo relativo al acreditamiento de la personalidad en el juicio contencioso administrativo, deben tomarse en consideración las facultades implícitas que nacen de los mandatos generales a fin de tener por demostrada la personalidad de quien comparece a nombre de otra, ya sea física o moral. (3)

Juicio No. 3730/04-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD.- LA TIENE EL EXTRANJERO CUYA CALIDAD MIGRATORIA CORRESPONDA A NO INMIGRANTE SIEMPRE Y CUANDO LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN LO HAYA LEGITIMADO PARA INGRESAR AL PAÍS CON DICHA CALIDAD Y CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA A NOMBRE DE LA CUAL PROMUEVA.- La regla general para acreditar la legitimación procesal activa se remite a la exhibición de los documentos específicos que le dan personalidad al suscriptor de la demanda. Sin embargo, tratándose de extranjería, los extranjeros están obligados a cumplir con mayores requisitos, según lo dispone la Ley General de Población, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República. En este orden de ideas, la legal estancia de los extranjeros en el país debe estar autorizada por la Secretaría de Gobernación, en tal sentido, el documento migratorio de no inmigrante FM3, expedido por la Secretaría de Gobernación a través del Subdirector de Regulación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Baja California, que contenga como actividad a

realizar la representación legal de una sociedad moral, autoriza a su propietario la permanencia legal en el país, así como para fungir como representante legal de dicha empresa, en tal sentido si en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un promovente extranjero exhibe un documento con las características señaladas anteriormente, no resulta necesario que se le requiera su legal estancia en el país, habida cuenta que acredita haber sido legitimado por la Secretaría de Gobernación. (4)

Juicio No. 3730/04-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

LEY ADUANERA

SISTEMA DE INFORMACIÓN “VINassiste R C by NICB 1991”.- OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS DE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE SU EXISTENCIA Y APLICACIÓN JURÍDICA.- El artículo 16 de nuestra Carta Magna, ordena que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento. A su vez, el diverso numeral 38 del Código Fiscal de la Federación, precisa los requisitos que deben contener los actos administrativos que se deban notificar; resaltándose así, el aludido en la fracción III de dicho Ordenamiento legal, al establecer la obligación de que todo acto de autoridad debe estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, luego entonces, la determinación de la autoridad aduanera al sostener que un vehículo tiene entre otras características la relativa al cuerpo descubierto y/o abierto/convertible con base en el sistema de información “VINassist R C NICB 1991”, resulta ilegal si se omite fundamentar y motivar la existencia jurídica de dicho sistema de información, así como su aplicación, cuenta habida que al tenor de los dispositivos jurídicos inicialmente invocados es menester que se cite el medio de publicación y fecha en que dicho sistema

fue dado a conocer a los contribuyentes, así también, lo correspondiente a la ley, acuerdo o decreto, en el cual se prevea su existencia jurídica y por ende su aplicación a los gobernados, de lo contrario se atentaría en contra de la garantía individual de legalidad y seguridad jurídica de los particulares que hayan sido afectados en su esfera jurídica con la aplicación de tal sistema de información, al no conocer la base legal del “VINassist R C NICB 1991”, el cual se tomó en consideración para cambiar las características del vehículo inicialmente declarado en el pedimento de importación al amparo del cual se pretendía importar. (5)

Juicio No. 3344/04-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de mayo de 2005, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

LEY ADUANERA

AGENTES ADUANALES, SON OBLIGADOS SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS MULTAS QUE SE CAUSEN.- Conforme a los artículos 53 y 54 de la Ley Aduanera, en vigor a partir de 01 de abril de 1996, el agente aduanal es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados en los pedimentos de importación y demás documentos presentados durante el despacho aduanero, por lo que, si el agente aduanal incurre en datos inexactos en un pedimento de importación, sin que esa mercancía hubiese necesitado para la veracidad y exactitud de los datos e información conducente de un examen de las mercancías cuando esos datos no son apreciables a la vista por requerir para su identificación de análisis químico; es inquestionable colegir que el agente aduanal sí está sujeto al pago de multas por la omisión en el pago de contribuciones pues si bien es cierto la fracción I del artículo 54 de la Ley Aduanera, establece la excepción del pago de multas, ésta opera únicamente en los casos en que los datos de la mercancía hayan requerido de un examen directo o bien de un análisis químico. (6)

Juicio No. 4396/04-01-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Maricela Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Juan Carlos Arballo.

LEY ADUANERA

FACULTADES DE COMPROBACIÓN MEDIANTE SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN (REVISIÓN DE GABINETE).- CUANDO LA FINALIDAD ES VERIFICAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DEBEN APLICARSE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA Y, SÓLO A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; POR TANTO, PARA DETERMINAR SI EN LA ESPECIE OPERÓ LA CADUCIDAD, DEBE ATENDERSE A LOS PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS PREVISTOS POR LA LEY ESPECIAL DE LA MATERIA.- El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Aduanera dispone “(...) los impuestos generales de importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley”. Por tanto, si la intención de la autoridad fue la de revisar documentalmente, el cumplimiento de obligaciones del impuesto general de importación, impuesto al valor agregado y cuotas compensatorias, debió atender el procedimiento establecido en la Ley Aduanera. Ciertamente, la Ley especial de la materia, en su artículo 152, establece un procedimiento específico cuando derivado del “ejercicio de facultades de comprobación” proceda la determinación de contribuciones y no sea aplicable lo dispuesto por el artículo 151 de la propia Ley, caso en el cual la autoridad aduanera tiene la obligación de dar a conocer por escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que entrañen incumplimiento en el pago de contribuciones. En ese sentido, la

autoridad aduanera tiene la obligación de emitir la resolución definitiva en un plazo de cuatro meses de acuerdo con la disposición en análisis, luego, si la autoridad se excedió del plazo señalado, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. (7)

Juicio No. 3817/04-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 1 de junio de 2005, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

LEY ADUANERA

ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. EL PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE, EN REVISIÓN DE LA GLOSA POR LAS ADUANAS, INICIA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO O ACTA CIRCUNSTANCIADA EN DONDE SE DEN A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES, Y NO A PARTIR DEL TRÁMITE DEL PEDIMENTO EN EL DESPACHO.- De la lectura del artículo 152 de la Ley Aduanera, se puede observar que las autoridades aduaneras cuentan con diversas formas de ejercitar sus facultades de comprobación, siendo una de ellas, hacer la revisión de la documentación presentada durante el despacho, esto es, la revisión de la glosa de pedimentos y sus anexos, situación que tal y como se corrobora con dicho dispositivo no conlleva a sustanciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, establecido en el similar 150; sin embargo, en el supuesto primeramente referido, las autoridades aduaneras se encuentran obligadas a dar a conocer los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, mediante escrito o acta circunstanciada; debiendo además, en dichos documentos, señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; así mismo, en el supuesto en comentario, las autoridades aduaneras se encuentran obligadas a efectuar la determinación correspondiente, en un plazo que no excederá de

cuatro meses. Sin embargo, dicho precepto no establece, en el caso concreto de la revisión de la glosa, a partir de qué evento inicia el plazo para que la autoridad dé a conocer al contribuyente su determinación final. Luego entonces, tal es el caso que, cuando el referido escrito de hechos u omisiones que deriva de la revisión de la glosa de pedimentos y no del procedimiento administrativo en materia aduanera, es notificado al importador o al agente aduanal con fecha posterior al del despacho aduanero, será esa fecha, la que se considerará como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo al que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera y no la del despacho aduanero. (8)

Juicio No. 3927/04-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Jorge Javier Ramírez Vázquez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.- SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA PREVIAMENTE EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE SIN QUE EXISTA RESOLUCIÓN A LA MISMA O DOCUMENTO ALGUNO QUE DENOTE EL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE DEFENSA INTENTADO EN DICHA FASE.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 202, fracción V y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, procede decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se controvierta una resolución que sea materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal. Luego entonces, si a través del juicio contencioso administrativo se controvierte una resolución cuyo desconocimiento se alegó en la fase administrativa, vía recurso de revocación, sin que a la fecha de interposición del juicio de nulidad se encuentre resuelta dicha instancia, lógico es, que el juicio de

nulidad intentado en contra de dicha resolución es improcedente, cuenta habida que ésta se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo iniciado con anterioridad a la fecha de presentación del juicio contencioso. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202, fracción V, y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, procede decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad en los casos en que la resolución materia de litis en la instancia contenciosa administrativa, fue controvertida previamente vía recurso de revocación ante la autoridad demandada, sin que exista resolución al mismo y tampoco haya constancia que denote el desistimiento de tal medio de defensa, por lo que se deduce que éste aún se encuentra pendiente de resolución e impide la procedencia del juicio. (9)

Juicio No. 823/05-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez. Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE OTORGARLA CUANDO LA PARTE ACTORA RESULTE INTEGRANTE DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO, SIN QUE SEA NECESARIO EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA PREVIA.-

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, que no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos. De ahí entonces, de que si la parte actora, conforme al artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, forma parte del Sistema Bancario Mexicano, se hace procedente otorgar la suspensión de la ejecución del acto reclamado, sin que sea necesario el otorgamiento de la garantía previa que establece la fracción VII del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación. (10)

Juicio No. 400/05-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime de Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SUPLENCIA DE FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- SE DEBE MOTIVAR QUE SE ACTÚA POR AUSEN-

CIA.- La institución de la suplencia por ausencia de servidores públicos tiene como fin impedir la desintegración de órganos de gobierno que impida la toma de decisiones por falta de quórum requerido para ese efecto. Un diverso objeto de la institución examinada es no afectar el funcionamiento de los órganos administrativos del Estado por las ausencias temporales de sus titulares, es decir, para mantener en operación el poder jerárquico sin interrupción del despacho de los asuntos. De la lectura del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de marzo de dos mil uno, se obtiene que prevé dos tipos de suplencias diversas a las mencionadas; la primera, relacionada con aspectos de carácter procesal, al establecer la suplencia del presidente del Servicio de Administración Tributaria, de los titulares de las unidades administrativas centrales y de los titulares de las unidades administrativas regionales en los procedimientos jurisdiccionales. En la parte final del primer párrafo del numeral analizado, se regula el segundo tipo de suplencia, cuyo carácter es administrativo y temporal, relativo al funcionario público facultado para expedir oficios de ampliación del plazo de las visitas domiciliarias, es decir, sobre la facultad de comprobación de las autoridades hacendarias. Por último, el precepto reglamentario establece a partir de su párrafo cuarto, la suplencia por ausencia temporal de ciertos funcionarios, relacionados también con el ejercicio de facultades administrativas; siendo que en el párrafo mencionado el propio legislador estableció las reglas que deben observarse para suplir al contralor interno y a los titulares de las Áreas de Responsabilidades, Auditoría y Quejas, para lo cual empleó textualmente la palabra “ausencias”, aspecto que se sigue en el último párrafo de la norma reglamentaria, al disponer que los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por sus inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base. En ese sentido, el criterio aludido debe prevalecer en la interpretación de los párrafos quinto y sexto del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, puesto que una interpretación integral del precepto debe entenderse en el sentido de que la suplencia obedece a la ausencia temporal del titular y/o en su caso del inmediato inferior jerárquicamente, y, por ello, la continuidad en el despacho de los asuntos a pesar de la ausencia del titular del órgano y oficina administrativa. En este contexto no se cumple con el deber legal de motivar la figura de la suplencia, cuando conforme

al artículo 10, quinto y sexto párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se precisa que se actúa en suplencia, pero se omite precisar que es por ausencia del suplido. (11)

Juicio No. 1670/04-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime de Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

PRIMERA SALA REGIONAL NORTE CENTRO II**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

REGLAS GENERALES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, NO PUEDEN TENER UN CARÁCTER DE OBLIGATORIEDAD PARA LOS GOBERNADOS, EN LA MEDIDA QUE IMPONGAN REQUISITOS O CONDICIONES AJENAS A LAS PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES.- En efecto, tampoco pueden dichas reglas, tener una fuerza derogatoria de las disposiciones legales, para que de esa manera priven a los particulares, de los derechos que les conceden las leyes del Congreso, como lo es la devolución de pagos indebidos o que procedan conforme a la ley, prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, que faculta a las autoridades fiscales para emitir las comentadas reglas generales, y mismo que establece textualmente, que: *“Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente: I.-Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán: (...) g).- Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; (...)”* Desprendiéndose con claridad, que la finalidad de esa norma es que las autoridades fiscales cumplan mejor con sus facultades, y que para ello se les obliga a proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes, procurando entre otras cosas, la publicación anual de disposiciones de carácter general, siendo manifiesto que lo anterior no significa, en modo alguno, que esas disposiciones de carácter general sean contrarias a las disposiciones de las leyes fiscales que emanan del Congreso de la Unión. Luego, si el Código Fiscal de la Federación en su artículo 22 obliga a las autoridades fiscales a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, y por su parte el artículo 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que cuando en la declaración resulte saldo a favor, el contribu-

yente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo, hasta agotarlo, o solicitar su devolución, y este mismo precepto señala las condiciones que deben cumplirse para que se autorice la devolución por la que se hubiera optado en lugar del acreditamiento, sin limitar o condicionar su aplicación a determinado régimen tributario, por lo cual resulta evidente, que una disposición de carácter general emitida por una autoridad fiscal, como lo es el titular de la Secretaría de Hacienda a través de la conocida resolución miscelánea, de ninguna manera debe entenderse como complementaria o reglamentaria a las normas legales invocadas, y menos como de aplicación preferente o por encima de dichas normas legales que emanan del órgano público que tiene competencia para emitir disposiciones de carácter general, abstracto, obligatorio, etc., es decir del Poder Legislativo en este caso, pues es claro que esa no es la finalidad de las disposiciones o reglas generales mencionadas, de acuerdo con lo previsto en el antes transcrito artículo 33 del Código de la materia. (12)

Juicio No. 4249/03-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 133-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del año 2004, concede a la autoridad administrativa un plazo fatal de cuatro meses para ejecutar lo ordenado en la resolución que resuelve el recurso de revocación; disponiendo asimismo, que en ningún caso el nuevo acto administrativo que se emita, puede dictarse después de haber transcurrido dicho término, el cual deberá empezarse a computar a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla. Para definir lo anterior, debe atenderse a que una resolución quede firme a partir del día hábil siguiente a aquél, en que habiendo transcurrido el término previsto por la ley para impugnarla, no se haya interpuesto medio de defensa alguno en contra de la misma. En tratándose de una resolución que favorece al contribuyente recurrente, es éste, el que de considerar que dicha resolución le sigue afectando su interés jurídico, puede ejercer la acción legal en su contra dentro del término previsto en la Ley y de no hacerlo, es a partir del día hábil siguiente al en que fenece el referido término, que debe empezarse a computar el plazo de cuatro meses precisados en el artículo 133-A en cita, para que la autoridad emita la nueva resolución; por lo que si no se dicta dentro del referido término, es claro que se contraviene lo dispuesto en el numeral citado, generándose por consecuencia la causal de nulidad en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. (13)

Juicio No. 8398/04/05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CADUCIDAD. MOMENTO DE INICIO DEL CÓMPUTO PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS O ACCIONISTAS.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, fracción X, en relación con el inciso b) de la fracción III, del propio numeral y, 67, párrafos primero y siguiente a la fracción IV del Código Fiscal de la Federación, las facultades de las autoridades para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente al en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga la obligación de hacerlo, o en su caso, en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente al en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio, que se omitió presentar estando obligado a hacerlo; por lo que partiendo de esas premisas, cuando se está en el caso de que la autoridad, no obstante que determinó y notificó a una persona moral, en su carácter de obligada principal, las contribuciones que omitió enterar al fisco, a pesar de hacer diversas gestiones no le fue posible hacer efectivo a la misma el adeudo respectivo, por haber cambiado de domicilio sin presentar el aviso correspondiente en términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, después de que se realizó la notificación del crédito fiscal, a efecto de proceder a determinar a los socios o accionistas de la misma la responsabilidad solidaria, es claro que la autoridad fiscal cuenta para ello con el mismo plazo de cinco o de diez años previsto por el artículo 67 en mención, dependiendo de si fue o no presentada la declaración anual respectiva, plazo que se computará a partir del momento en que se inició el plazo respecto del obligado principal, esto es, desde el día siguiente al en que se presentó la declaración anual del ejercicio de que se trate; o bien, a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración que se omitió presentar; atendiendo lo anterior a que es en esos momentos, partiendo de la base de si fue o no presentada la declaración anual correspondiente, cuando la autoridad se encuentra en aptitud de ejercer sus facultades de comprobación y determinación de créditos fiscales, entre ellas, la de determinar un crédito a los responsables solidarios. (14)

Juicio No. 9628/04-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 10 de junio de 2005, por unanimidad.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Adolfo Rosales Puga.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD ADUANERA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES. PARA QUE SE ACTUALICE LA SUSPENSIÓN DE SU PLAZO, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD ACREDITE, FEHACIENTEMENTE, QUE SE EJERCIÓ, ENTRE OTRAS, LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN A QUE ALUDE EL DIVERSO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Atento al artículo 67, fracción II del Código Fiscal de la Federación, las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración. Además, el numeral en cita precisa que, el plazo señalado no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá, entre otros casos, cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refiere la prevista en la fracción II del artículo 42 del mismo Ordenamiento. Facultad de comprobación que, a su vez, consiste en que la autoridad fiscal en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias emita un oficio, en el que requiera al contribuyente, responsable solidario o tercero con aquél relacionado, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar su revisión, la contabilidad así como los demás datos, documentos o informes que se les requieran, por lo que, la autoridad tiene la obligación de acreditar fehacientemente en el juicio que, mediante oficio debidamente notificado al actor, efectuó el requerimiento mencionado, so pena que de no acreditar tal hecho, el plazo de la caducidad deberá computarse a partir del día siguiente de la fecha en que se presentó para su despacho el pedimento aduanero respectivo. Por lo que, si en el oficio exhibido por la autoridad en el juicio, se advierte

que señaló como fundamento de su emisión el artículo 42, fracción II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, empero de su contenido íntegro no se advierte el requerimiento de contabilidad al contribuyente y, sí en cambio, se deduce la determinación de los impuestos omitidos y en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, la concesión al actor del plazo de diez días para que ofrezca las pruebas y alegatos respectivos, es innegable que la demandada no justifica, en la especie, fehacientemente, haber ejercido la facultad de comprobación a que alude el diverso 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (15)

Juicio No. 3696/04-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ORDEN DE INSPECCIÓN.- SE PUEDE REALIZAR SU ENTREGA CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO, SIN QUE HAYA MEDIADO CITATORIO.- De acuerdo a los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tratándose de inspecciones, el personal autorizado por la autoridad, para llevar a cabo la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto su identificación, a su vez le deberá mostrar y entregar, en ese momento, copia de la orden de inspección y la requerirá para que designe dos testigos. De toda la visita de inspección levantará acta debidamente circunstanciada. Conforme a lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que para tener por legalmente notificada la orden de inspección, era necesario que, primeramente, se dejara citatorio para una hora determinada del día hábil siguiente, en virtud de que en ese momento no se encontraba el representante legal, pues los numerales antes precisados, no establecen tal obligación, sino que por el contrario, del contenido del

artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se aprecia que el personal autorizado puede llevar a cabo la inspección con quien se encuentre en ese momento, pues al efecto señala: “se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia”, lo que permite concluir, que la inspección se puede iniciar, con persona distinta al representante legal, sin cubrir en forma previa, el requisito de dejar citatorio. (16)

Juicio No. 4994/04-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFICINAS PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SON AUTORIDADES INCOMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER SOLICITUDES DE DECLARATORIAS DE PRESCRIPCIÓN.-

En términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso número 298 de la Ley del Seguro Social, los particulares se encuentran facultados para hacer valer la prescripción de las facultades del Instituto para hacer exigibles los créditos que tenga a su favor, por excepción, en la interposición de los recursos administrativos, o bien, por acción, a través de la declaratoria correspondiente ante la autoridad competente. Ahora bien, de la lectura a lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de junio de 2003, no se desprende que se confieran atribuciones a las Oficinas de Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social para tramitar y resolver las solicitudes de declaratorias de prescripción de créditos, sin que sea óbice de lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada, funde su competencia en la fracción III del artículo 158 del citado Reglamento de Organización Interna, que señala la atribución de las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social para tramitar y resolver los

recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo; pues no hay que pasar por alto que la declaratoria solicitada por la actora, fue vía acción y no por excepción, y al ser así, no puede dársele trámite de recurso, tal y como este Tribunal lo sostuvo en la tesis del Pleno del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo rubro dice: “PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- PUEDE SOLICITARSE SU DECLARATORIA”, publicada en la Revista de este Tribunal No. 16, correspondiente al mes de abril de 1989, página 37. (17)

Juicio No. 5322/04-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Martha Patricia Saldívar Fernández.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY ADUANERA

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. NO RESULTA ILEGAL AL NO SEÑALAR EL PERIODO A REVISAR.- Si la autoridad aduanera gira una orden de visita domiciliaria con el objeto de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de impuestos al comercio exterior, así como otras contribuciones y aprovechamientos que se causen por la entrada a territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medio de transporte, no es requisito de legalidad que se fije el periodo a revisar, al no tratarse de obligaciones fiscales que se rigen por períodos determinados en ley, por lo que tiene un tratamiento distinto en relación con los demás procedimientos de fiscalización, debido a la naturaleza de las mercancías generadoras de dichas contribuciones. (18)

Juicio No. 1795/04-06-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Martínez Franco.- Secretaria: Lic. Mónica Louise Garza Leonard.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- RESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- NO PROCEDE EN CASO DE EXISTIR RENUNCIA EXPRESA.- De conformidad con el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, procede la restitución en su empleo, cargo o comisión, del servidor público sancionado, cuando por sentencia definitiva se declare la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa por la que se le sancionó; dicha restitución obedece a la capacidad de goce con que cuenta el servidor público interesado para ser restituido, es decir, constituye un derecho subjetivo implícito que le otorga el legislador, elemento jurídico esencial que debe subsistir precisamente para que las autoridades puedan reintegrar en sus labores a una persona que cuenta aún con la aptitud y posibilidad de ser restituido en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando antes de ser sancionado. Sin embargo, esta situación jurídica no resulta aplicable, ante la renuncia expresa del servidor público, presentada de manera voluntaria, con anterioridad a la emisión y notificación de la resolución administrativa de responsabilidad, pues, jurídicamente el sancionado, ya no cuenta con el derecho de solicitar la restitución, virtud de que renunció de manera expresa, mediante la manifestación unilateral de su voluntad, a más de que, desde el escrito de demanda, el servidor público demandante, nunca señaló como pretensión de su acción, la restitución de su empleo y sí existió el reconocimiento de éste de haber renunciado al cargo que desempeñaba. (19)

Juicio No. 725/98.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN POR VÍA DE ACCIÓN. CASO DE ARGUMENTOS INOPORTUNOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EN EL JUICIO DE NULIDAD.- De la interpretación armónica e integral de las normas contenidas en los artículos 37, 124, fracción IV, 146 y 202, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, las cuales se refieren a reglas generales para la promoción de instancias o peticiones de los particulares a la autoridad fiscal, así como la posibilidad de hacer valer la prescripción por vía de acción o de excepción, y la oportunidad para impugnar los actos de autoridad a través del recurso de revocación y del juicio contencioso administrativo, se desprende que en caso de que el contribuyente haya solicitado la declaración de prescripción a través de una instancia o petición, es decir, por vía de acción, y ésta se resuelva de forma expresa en sentido negativo a sus pretensiones, sin que la resolución correspondiente se hubiera impugnado, y después, en ejercicio de sus facultades, la autoridad decide iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal relacionado con la declaratoria de prescripción negada, resulta claro que si el contribuyente interpone recurso de revocación en contra del cobro coactivo y desarrolla el agravio de prescripción (vía de excepción), tanto la autoridad administrativa, al resolver el citado medio de defensa, como, en su caso, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca de la resolución recaída al mismo, actúan apegadas a derecho si desestiman el planteamiento de prescripción por inoportuno, ya que se trata de un argumento de impugnación que recae sobre un acto consentido. (20)

Juicio No. 2392/03-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Víctor William Pérez Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN VÍA DE ACCIÓN Y EXCEPCIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no establece limitaciones expresas al derecho de los particulares para oponer la prescripción como excepción en los recursos administrativos y para solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, no menos cierto es que la oportunidad para formular un argumento en torno a la prescripción se rige por dos momentos precisos. El primero se refiere al tiempo transcurrido desde que se determinó el crédito fiscal a través de una resolución que fue notificada legalmente al particular y la consumación del plazo de cinco años, sin interrupción mediante una gestión de cobro de parte de la autoridad, pues a partir de este momento el interesado puede válidamente plantear por vía de acción la solicitud de declaratoria de prescripción, o bien, en un segundo momento, puede esperar a que la autoridad ejerza sus facultades de cobro coactivo y en contra de los actos de ejecución interponer el recurso administrativo a fin de formular el agravio de prescripción del crédito fiscal, en el entendido de que el ejercicio de una vía es excluyente de la otra, ya que, por la naturaleza misma del cobro coactivo y del medio de defensa, cuando la autoridad ha decidido cobrar el crédito fiscal y en su contra se intenta recurso de revocación o juicio contencioso administrativo, cualquier manifestación del contribuyente relacionada con la prescripción deberá ser considerada como un argumento de agravio en contra del cobro coactivo, mas no como una instancia o petición sobre situación real y concreta; por el contrario, cuando no existen actos ejecutivos, y el particular promueve ante la autoridad administrativa la prescripción, dicha manifestación no puede ser considerada un agravio expresado en un medio de defensa, sino como la solicitud sobre el reconocimiento de una situación jurídica determinada. (21)

Juicio No. 2392/03-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Víctor William Pérez Martínez.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA Y DE RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ES OBLIGATORIO SU AGOTAMIENTO POR ESTAR DEROGADO.-

Realizando una interpretación armónica de los artículos 1º, 2º, 83, Primero y Segundo Transitorios del 2000, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente a partir del 31 de mayo de 2000, se puede concluir que el recurso de inconformidad previsto en el artículo 31 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya no es obligatorio en su interposición, tal y como se establecía en dicho precepto. Lo anterior es así, en virtud de que, en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Ley será aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones dictadas, tanto por la Administración Pública centralizada, como descentralizada, por lo que, al ser el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado un organismo descentralizado, de conformidad con el artículo 4º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también le son aplicables dichas reglas, por ser esta Ley de aplicación supletoria a las diversas leyes administrativas, de cuya naturaleza participa la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, acorde a lo preceptuado por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Es fundamental para lo anterior, precisar que el artículo Segundo Transitorio del 2000, establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el decreto publicado el 30 de mayo de 2000, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y que señala expresamente que los recursos administrativos en trámite ante organismos descentralizados a la entrada en vigor de dicho decreto,

se resolverán conforme a la ley de la materia; en este tenor, si se impugna alguna resolución emitida por la Subdirección Jurídica y de Relaciones Laborales, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en fecha posterior al 30 de mayo de 2000, es inconcuso que la interposición del recurso de revisión previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es de naturaleza optativa, puesto que así lo previene el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que dispone que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, en la especie, Subdirección Jurídica y de Relaciones Laborales, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que ponga fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, pueden interponer el recurso de revisión o intentar la vía jurisdiccional correspondiente, ya que al redactarse en el texto de dicho precepto la conjunción disyuntiva “o”, da entonces la posibilidad a la parte afectada por dichas resoluciones y actos, para que a su elección, promuevan el recurso de revisión previsto en dicha Ley, o en su caso, la vía jurisdiccional que corresponda, superándose el criterio relativo a la obligatoriedad de la interposición del ejercicio del recurso de inconformidad, puesto que el Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no lo contempla de esta manera. (22)

Juicio No. 2157/02-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 31 de mayo de 2004, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

INFONAVIT

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EL ACTOR NO PUEDE TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA AL CITADO INSTITUTO RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS AVISOS DE BAJA DE SUS TRABAJADORES.-

Si bien es cierto, el artículo 4° del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al INFONAVIT establece que: “El Instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la información de la documentación original presentada por los patrones en relación a su inscripción y la de sus trabajadores, modificación de salarios y baja de trabajadores, sin que por tal motivo pierda, para todos los efectos legales, el carácter de documentos originales y su valor probatorio.” También lo es que, este precepto no obliga al citado Instituto a que dentro del juicio contencioso administrativo deba exhibir los avisos de baja cuando el patrón afirme que el Instituto en mención tiene en su poder los mismos, por lo que solicita a este Tribunal que los requiera para su exhibición en el juicio contencioso administrativo, pues sería incongruente que el propio Instituto demandado fuera quien determinara el crédito en materia de aportaciones de vivienda y posteriormente, mediante la exhibición de los avisos de baja en el juicio la dejara insubsistente. (23)

Juicio No. 2817/02-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

INFONAVIT

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARGA DE LA PRUEBA EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE LOS PATRONES DE CONSERVAR Y EXHIBIR LOS AVISOS DE BAJA.- Cuando el actor afirme que con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, no tiene la obligación de conservar los avisos de baja de sus trabajadores, en razón de que el citado precepto no los establece como obligación de conservar y exhibir en el juicio contencioso administrativo, este argumento deviene infundado, en razón de que el artículo 804 enunciado, establece que: “El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se

celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.” De la reproducción anterior, se advierte la obligación a cargo de los patrones de conservar los documentos que enumera, por los plazos que se indica, y en el mismo no se señala la obligación de conservar los avisos de baja a que se refiere la accionante. Sin embargo, esta disposición no es aplicable tratándose de la impugnación de aportaciones de seguridad social mediante juicio contencioso administrativo, ya que si bien es cierto regula la carga probatoria que corresponde a los patrones, el mismo se refiere a aquellos juicios de naturaleza estrictamente laboral en los que la parte trabajadora se ve beneficiada con la finalidad de lograr un equilibrio procesal, situación que no se actualiza en los juicios contencioso administrativos, pues en estos casos es la administración pública la parte que contiene con el particular. En efecto, la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón para lo cual se les impone a los empleadores en mayor medida la obligación de acreditar los hechos en litigio para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción, en aquellos casos en los cuales se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Por tanto, la carga de la prueba en cuanto a la obligación de los patrones de exhibir los avisos de baja para acreditar su pretensión se rige por lo dispuesto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y no por el diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo. (24)

Juicio No. 2817/02-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2004, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

INFONAVIT

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE LOS PATRONES DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS AVISOS DE AFILIACIÓN.- Cuando el actor afirme que con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, no tiene la obligación de conservar los avisos de baja de sus trabajadores, en razón de que el citado precepto no los establece como obligación de conservar y exhibir en el juicio contencioso administrativo, este argumento deviene infundado, pues, si bien es cierto, el artículo 804 enunciado, establece que: “ El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.” y en el mismo no se señala la obligación de conservar los avisos de baja a que se refiere la accionante. También lo es que esta disposición no es aplicable tratándose de la impugnación de aportaciones de seguridad social mediante juicio contencioso administrativo, ya que el numeral en análisis se refiere a la obligación que tiene el patrón de conservar y exhibir en el juicio laboral, pues el juicio contencioso administrativo se rige por sus propias disposiciones las cuales se encuentran contenidas en los artículos 197 al 263 Código Fiscal de la Federación,

dentro de las cuales el primer párrafo del artículo 197 del citado Código señala: “Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este Código.” En consecuencia, la Ley Federal del Trabajo no es supletoria al juicio contencioso administrativo contenido en el Código Fiscal de la Federación, por tanto, no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo. (25)

Juicio No. 2817/02-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CADUCIDAD.- NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE 10 AÑOS CONTENIDO EN EL PÁRRAFO SIGUIENTE DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO SE ESTÁ OBLIGADO A PRESENTAR DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS.- De conformidad con el párrafo siguiente a la fracción IV del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación la caducidad se actualizará en el término de 10 años cuando: 1.- El contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, 2.- No lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, 3.- Así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. Al respecto el artículo 32 del citado Ordenamiento establece que: “Las declaraciones que presenten los contribuyentes

serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación”. En este sentido, la presentación de las declaraciones complementarias son un derecho que el Código Fiscal de la Federación les otorga a los contribuyentes, salvo que se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades, por lo que en este caso se convertirá en una obligación. Por tanto, si en el caso en estudio no se iniciaron las facultades de comprobación por parte de la autoridad hacendaria, es claro, que el actor no tenía la obligación de presentar una declaración anual complementaria y en consecuencia no se actualiza el supuesto del párrafo siguiente de la fracción IV del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, pues, éste señala que se actualizará la figura de la caducidad en el término de 10 años cuando el contribuyente no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla. (26)

Juicio No. 5155/02-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 13 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITALES CONSTITUTIVOS.- AL TENER EL CARÁCTER DE CRÉDITOS FISCALES SE CAUSAN Y DETERMINAN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6º DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 287 de la Ley del Seguro Social, dispone que: “Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.” Por su parte, el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, señala que: “Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de

aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena”. En este sentido, tenemos que el capital constitutivo tiene la naturaleza de crédito fiscal, por lo que, éste se causará conforme a las reglas que establece el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, que indica: “Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad”. En tal virtud, tenemos que el capital constitutivo se causará de acuerdo a las leyes vigentes en el lapso en el que ocurran las situaciones jurídicas o de hecho; esto es referente a la ley sustantiva, ya que en cuanto a la ley adjetiva se podrán aplicar las disposiciones expedidas con posterioridad al hecho generador de dicho capital constitutivo. (27)

Juicio No. 5854/03-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VISITADORES.- Si bien es cierto el cargo de visitador no se encuentra contemplado en la Ley del Servicio de Administración Tributaria ni en el Reglamento Interior del mismo, también queda claro que ello no implica inexistencia del mismo, ya que la función de los visitadores se encuentra contemplada en el Código Fiscal de la Federación, en forma específica para el caso a estudio en el artículo 49, fracciones II y III, aunado a que la visita se desarrolla en el domicilio fiscal, de forma independiente al cargo que ostente dentro del Servicio de Administración Tributaria, máxime que se trata de una autoridad competente que tiene a su cargo hacer una visita por instrucciones expresas de la autoridad ordenadora, estando sus atribuciones y competencia determinadas, limitadas y acotadas por las disposiciones legales aplicables y por lo dispuesto en cada caso en particular, por la orden de visita que se le extiende para practicar ésta. (28)

Juicio No. 6678/04-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ORDEN DE VERIFICACIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. RESULTA ILEGAL SI CARECE DEL PERÍODO A VERIFICAR.- De lo contenido en los artículos 3 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que los requisitos con que debe contar la orden de verificación expedida por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente son: constar por escrito, firma autógrafa de la autoridad competente, lugar y fecha de emisión, nombre completo del visitado, lugar o zona en que deberá practicarse, personal a realizar la verificación y las circunstancias de tiempo en que debe practicarse la inspección de que se trata; dado lo anterior, resulta ilegal aquella orden de verificación en la que no se precise el período a verificar, pues con tal situación, la precisión del mencionado período, se deja al arbitrio del inspector que ejecuta la referida orden, y no así, de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que es la autoridad ordenadora de la mencionada verificación. (29)

Juicio No. 1566/04-13-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de julio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO DE NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE LA EMPRESA. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE OBSERVARSE AL EMITIR EL MISMO, SIENDO EL JEFE DE LA OFICINA EXACTORA EL QUE HAGA EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.- El artículo 164, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone: “En la intervención de negociaciones será aplicable, en lo conducente, las secciones de este capítulo”. Dicho precepto se encuentra incluido en la Sección III del Capítulo III del Código Fiscal de la Federación, mismo que se refiere al “Procedimiento Administrativo de Ejecución” en cuya Sección II, se encuentra el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe concluirse que este último debe ser observado al dictarse el oficio de nombramiento del interventor con cargo a la caja de la negociación y en ese sentido, debe ser el Jefe de la Oficina Exactora, el que debe hacer el nombramiento respectivo. Por ende, cuando el oficio que contiene dicho nombramiento, lo es un machote que contiene dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros al nombramiento del interventor con cargo a la caja de la negociación, por sí solo no acredita que haya sido formulado en su totalidad por la autoridad competente para emitir dicho oficio. Por tanto, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar y que contiene la impresión del nombre del interventor hecha con letra mecanográfica distinta al resto del documento, esto hace inferir que tal asentamiento es posterior a la elaboración del oficio y, por ende, que dicho nombramiento no fue realizado por la autoridad exactora, competente para realizarlo, atento a lo dispuesto en el indicado artículo 152. (30)

Juicio No. 531/05-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 24 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN. CASO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE.- Si de la resolución impugnada dentro del recurso de revocación interpuesto por la accionante en la fase administrativa, se advierte que en dicha resolución se da respuesta a un escrito presentado por ella, informándosele que para estar en condiciones de atender su petición se deberá garantizar el interés fiscal, es claro que la respuesta inmersa en el documento aludido no puede ser ubicada en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 117 del Código Tributario Federal; por lo que la actuación de la autoridad demandada al desechar por improcedente el recurso de revocación de referencia resulta legal, ya que mediante el oficio debatido administrativamente, no se determina una situación jurídica subjetiva, tomando en consideración que con su emisión no se altera la situación jurídica del contribuyente a quien se dirige, sino que como requisito a fin de acceder a su petición, se debe garantizar el interés fiscal. Lo anterior no produce un cambio en la situación jurídica de la persona, razón por la cual, si bien la emisión de ese oficio causa molestia, no le causa agravio al contribuyente, ya que éste debe entenderse como la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, máxime que dicho oficio no pretende imponer cargas u obligaciones a la enjuiciante, ni mucho menos se trata de un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, en virtud de que con tal acto no se está pretendiendo hacer exigible un crédito fiscal determinado. (31)

Juicio No. 1427/03-18-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretario: Lic. Miguel Martínez Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ALEGATOS.- CASO EN QUE NO DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA.-

Si de la revisión efectuada por esta Juzgadora al escrito de alegatos presentado por la accionante, se advierte que en el mismo se hacen valer cuestiones que no fueron materia de impugnación mediante escrito de demanda, tal alegato no debe ser tomado en cuenta por esta Sala, puesto que por un lado, el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 208, fracción VI del citado ordenamiento legal, aluden que la demanda de nulidad se presentará dentro del término de 45 días, y que en la misma se deberán indicar los conceptos de impugnación, motivo por el cual, al hacer valer la promovente un nuevo concepto de impugnación dentro de su escrito de alegatos, es claro que de la fecha de notificación de la resolución impugnada, a la de presentación del escrito de alegatos, ha transcurrido en exceso el plazo a que alude el mencionado artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que tal manifestación resulte extemporánea; y por otro, en caso de tomarse en cuenta el multicitado alegato formulado por la actora, se estaría violando en contra de la autoridad el derecho de defenderse ante los argumentos de la enjuiciante; puesto que la representación de las autoridades demandadas no tiene conocimiento del contenido del escrito de alegatos presentado por la impetrante, en virtud de que del mismo no se le corre el traslado respectivo, al no ordenarlo así el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior tiene especial importancia, ya que en caso de que la Juzgadora admita y tome en consideración escritos de alegatos que contengan nuevas manifestaciones efectuadas por alguna de las partes, impide que la contraparte de éstas haga manifestación alguna respecto de los argumentos planteados en el escrito de alegatos correspondiente, lo cual escapa de toda lógica, además, resultaría totalmente violatorio del procedimiento contencioso administrativo contenido en el Código Fiscal de la Federación, ya que no existe numeral alguno que permita que lo anterior acontezca, máxime que tal situación rompe con el equilibrio procesal a que se refiere el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. (32)

Juicio No. 206/04-18-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretario: Lic. Miguel Martínez Hernández.

LEY ADUANERA

ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- SITUACIÓN EN QUE DEBE LEVANTARSE.- Si la autoridad ejerce alguna de las facultades referidas en cualquiera de las fracciones de que se compone el artículo 144 de la Ley Aduanera, es claro que ejerce facultades de comprobación, por lo tanto, tal actuación encuadra en una de las hipótesis a que se refiere el artículo 150 de la mencionada Ley, de ahí que sea obligación para tal autoridad dar debido cumplimiento a lo ordenado en este último numeral, en el sentido de levantar el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera correspondiente, con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el multicitado artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo que si en la especie, la autoridad demandada emite un acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, que carece de diversos requisitos que no deben soslayarse al levantar actas de inicio de procedimiento, tal situación viola las garantías del particular y por ende, no puede considerarse legal el inicio del procedimiento en cita, debiendo declararse la nulidad de la resolución que derivó de dicho documento. (33)

Juicio No. 634/04-18-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretario: Lic. Miguel Martínez Hernández.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/36/2005

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-87

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, y al resolverse la contradicción de sentencias No. 2059/03-17-07-6/ y otro /135/04-PL-07-01, el 10 de agosto de 2005, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de 10 magistrados fija la jurisprudencia N° V-J-SS-87, bajo el siguiente rubro y texto:

JEFE DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- ES AUTORIDAD EXISTENTE AUN CUANDO EN FORMA DEFICIENTE CITE SU DENOMINACIÓN EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Conforme al artículo 16 Constitucional y 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acto de molestia debe estar contenido en mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que implica señalar el precepto que creó al órgano emisor del acto; por lo que, aun cuando no se cite el nombre en los exactos términos que prevé la norma legal que le da existencia, bastará que se den los datos que permitan su identificación conforme al precepto citado para aceptarla; de tal modo que si conforme al artículo 17, fracción I del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, se contempla al “Jefe de Departamento de Servicios al Consumidor”, bastará que se le cite en el acto de autoridad como Jefe de Servicios al Consumidor, para que se acredite la existencia de este último conforme a dicho dispositivo; pues desestimar tal existencia por no mencionar que se trata de un Jefe de Departamento, sería incurrir en un rigorismo indebido.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aprobó el texto de la jurisprudencia en sesión del día siete de septiembre de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
 PLENO DE LA SALA SUPERIOR
 ACUERDO G/37/2005

ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 15 y 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, atento a que el diez de agosto de dos mil cinco, vencieron los nombramientos como Magistrados de Sala Regional de este Tribunal de los Licenciados Héctor Silva Meza, María Teresa Olmos Jasso, Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez, Javier Bernardo Gómez Cortés, Salvador Rivas Gudiño, Ana María Mugica y Reyes, Beatriz Rodríguez García y Juan Manuel Terán Contreras, respecto de los cuales a esta fecha el Ejecutivo Federal ya ha decidido su nuevo nombramiento; en tal virtud, el Pleno acuerda que a partir de la fecha de que en su caso dichos nombramientos sean aprobados por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los citados Licenciados que fueren ratificados, queden adscritos como Magistrados a la Sala Regional en que lo estaban antes del vencimiento de su respectivo nombramiento, ha saber:

Cuarta Sala Regional Metropolitana	Héctor Silva Meza
Séptima Sala Regional Metropolitana	María Teresa Olmos Jasso
Segunda Sala Regional del Noreste	Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez
Primera Sala Regional de Occidente	Javier Bernardo Gómez Cortés
Segunda Sala Regional de Occidente	Salvador Rivas Gudiño
Sala Regional del Centro I	Ana María Mugica y Reyes
Sala Regional del Centro III	Beatriz Rodríguez García
Sala Regional del Centro III	Juan Manuel Terán Contreras

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día nueve de septiembre de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PROHÍBE SU DEDUCCIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. (P./J. 19/2005)
S.J.F. IX. Época. T. XXI. Pleno, mayo 2005, p. 5

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR EN LA BASE PARA SU CÁLCULO LAS CONTRIBUCIONES QUE PRECISA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS 2002, 2003 Y 2004).
(P./J. 25/2005)
S.J.F. IX. Época. T. XXI. Pleno, mayo 2005, p. 5

PRIMERA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN DOS MIL DOS, AL ESTABLECER LA NO DEDUCIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 47/2005)
S.J.F. IX. Época. T. XXI. 1a. Sala, mayo 2005, p. 386

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 5o., FRACCIÓN I Y 15-C DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, NO

TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITUD TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (1a./J. 22/2005)
S.J.F. IX. Época. T. XXI. 1a. Sala, mayo 2005, p. 458

SEGUNDA SALA

ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (2a./J. 55/2005)
S.J.F. IX. Época. T. XXI. 2a. Sala, mayo 2005, p. 477

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO DEBE APLICARLA PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE UN ACTO FUNDADO EN UNA DISPOSICIÓN DIVERSA A LA DECLARADA INCONSTITUCIONAL, AUN CUANDO REITERE SU CONTENIDO.-
El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no debe aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de un precepto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la legalidad de un acto fundado en una diversa disposición a la que se declaró inconstitucional, con independencia de que aquélla sólo haya reiterado el contenido de esta última, ya que se trata de un nuevo acto legislativo no examinado por el Alto Tribunal, pues aceptar lo contrario, llevaría a que los tribunales ordinarios determinen, sin facultades para ello, que otra ley tiene los mismos vicios reconocidos explícitamente en la declarada inconstitucional por jurisprudencia, lo que contraviene el sistema de control de la constitucionalidad de las leyes reservado a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación y a la determinación última del Máximo Órgano jurisdiccional. Además, la aplicación analógica del criterio contenido en una tesis de jurisprudencia que hubiera determina-

do la inconstitucionalidad de cierta norma, ya no es lo que el propio Alto Tribunal ha definido como una cuestión en la que los tribunales administrativos se limitan a realizar un estudio de legalidad, relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si un precepto no ha sido declarado específica y concretamente inconstitucional por aquella jurisprudencia, el análisis de otro precepto, aunque sea semejante, sólo lo pueden hacer los tribunales de control constitucional. (2a./J. 54/2005)
S.J.F. IX. Época. T. XXI. 2a. Sala, mayo 2005, p. 481

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE
NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE
APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. (IV.3o.A. J/3)**
S.J.F. IX. Época. T. XXI. 3er. T.C. del 4o., mayo 2005, p. 1217

TESIS

PLENO

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XII, INCISO G), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ QUE NO SE PAGARÁ ESE TRIBUTO POR LAS REMUNERACIONES POR SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS QUE PERCIBAN LOS TÉCNICOS EXTRANJEROS CONTRATADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (P. XIX/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. Pleno, mayo 2005, p. 10

PRIMERA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL IMPONER A LAS PERSONAS FÍSICAS LA OBLIGACIÓN DE ACUMULAR LOS INTERESES REALES A SUS DEMÁS INGRESOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (1a. XXXVI/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 1a. Sala, mayo 2005, p. 470

RENTA. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL IMPONER A LAS PERSONAS FÍSICAS LA OBLIGACIÓN DE ACUMULAR LOS INTERESES REALES A SUS DEMÁS INGRESOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (1a. XXXVII/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 1a. Sala, mayo 2005, p. 471

RENTA. ES INNECESARIO QUE EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUIS-

TOS PARA LA DEDUCCIÓN DE INTERESES PAGADOS EN EL EXTRANJERO, SEÑALE LITERALMENTE LA CONSECUENCIA DE LA EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1998). (1a. XXXV/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 1a. Sala, mayo 2005, p. 472

RENTA. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN DE INTERESES PAGADOS EN EL EXTRANJERO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN V Y 58, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INDISPENSABLE CUMPLIR EN TIEMPO Y FORMA CON LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1998).

(1a. XXXIV/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 1a. Sala, mayo 2005, p. 473

SEGUNDA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER EL ESTÍMULO DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIÓN DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002). (2a. LI/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 2a. Sala, mayo 2005, p. 532

REVISIÓN. EL QUEJOSO CONSERVA INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, NO OBSTANTE QUE SE LE HAYA OTORGADO EL AMPARO CONTRA EL IMPUESTO A QUE ÉSTE SE REFIERE, SI SE BASÓ EN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE OTRO ARTÍCULO QUE FUE REFORMADO Y QUE LIMITA LOS EFECTOS DE TAL CONCEPCIÓN EN SU TEMPORALIDAD. (2a. XLVIII/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 2a. Sala, mayo 2005, p. 533

RIESGOS DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS 72 Y 74 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y 35 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, AL PREVER LA FORMA DE DETERMINAR LA SINIESTRALIDAD QUE SE CONSIDERA PARA FIJAR LAS PRIMAS A CUBRIR POR ESE CONCEPTO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (2a. XLIII/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 2a. Sala, mayo 2005, p. 533

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-B, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER EL MOMENTO EN QUE SE CONSIDERARÁN EFECTIVAMENTE COBRADAS LAS CONTRAPRESTACIONES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

(2a. XLV/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 2a. Sala, mayo 2005, p. 536

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-B, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO OCASIONA INDETERMINACIÓN EN SU BASE, TRATÁNDOSE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, AL ALUDIR “A CUALQUIER OTRO CONCEPTO SIN IMPORTAR EL NOMBRE CON EL QUE SE LES DESIGNE” (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003). (2a. XLIX/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 2a. Sala, mayo 2005, p. 536

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN “Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO”, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (2a. XLVI/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 2a. Sala, mayo 2005, p. 537

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO LE CORRESPONDE CONOCER DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE IMPONGAN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS, EMITIDAS POR ORGANISMOS QUE NO FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- Si bien es cierto que el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los diversos 73 y 25, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respectivamente, disponen que las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos, en aplicación de las leyes de responsabilidades en cita, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto no debe interpretarse en forma literal, sino sistemática, atendiendo a los preceptos constitucionales que otorgan validez a los aludidos artículos y delimitan su ámbito personal de validez. En tal virtud, si de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, el Poder Reformador de la Constitución dotó de facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, a los cuales corresponda dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, debe concluirse que, por exclusión, no corresponde al referido tribunal conocer de resoluciones que aun cuando impongan sanciones administrativas en aplicación de las leyes de responsabilidades en comento, fueron emitidas por algún órgano que no forma parte de la administración pública federal a que se refiere el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (I.2o.A.41 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXI. 2o. T.C. del 1er. C., mayo 2005, p. 1586

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

CONSULTAS FISCALES. LOS ARTÍCULOS 34, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 26, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLAS DEBEN VERSAR SOBRE SITUACIONES REALES Y CONCRETAS NO TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.7o.A.366 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2005, p. 1439

CONSULTAS FISCALES. NO SE REFIEREN A UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA CUANDO LO QUE SE PLANTEA ES LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO QUE PREVÉ DETERMINADA OBLIGACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003). (I.7o.A.334 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2005, p. 1440

NOTIFICACIONES DE CARÁCTER FISCAL. SU LEGALIDAD NO DEPENDE DEL CONOCIMIENTO QUE EL CONTRIBUYENTE TENGA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, POR NO SER UN REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (I.7o.A.372 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2005, p. 1491

RENTA. EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EN LA DECLARACIÓN FINAL DEL EJERCICIO, Y NO EN LAS PROVISIONALES (ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS LEYES FISCALES Y OTROS ORDENAMIENTOS FEDERA-

LES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998). (I.7o.A.365 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2005, p. 1529

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS OFRECIDAS EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, DEBEN GUARDAR RELACIÓN CON LA LITIS PLANTEADA EN ÉSTA. (I.9o.A.89 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 9o. T.C. del 1er. C., mayo 2005, p. 1515

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CONSTITUYE EL OFICIO QUE DEVUELVE, POR OBSERVAR INCONSISTENCIAS O ERRORES, LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE Y LAS QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES.- La resolución en la que se determina que son inconsistentes o que contienen errores los documentos presentados con la solicitud de devolución de cantidades pagadas al fisco federal indebidamente y las que procedan conforme a las leyes, en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, constituye una resolución definitiva que implica la terminación del trámite administrativo correspondiente. Ello es así, porque se requiere que se inicie un nuevo procedimiento para tal fin, en caso de insistirse en la devolución. (III.2o.A.126 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 2o. T.C. del 3er. C., mayo 2005, p. 1533

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

RENTA. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL DOS, NO PUEDEN EXTENDERSE A UN EJERCICIO FISCAL DIVERSO SI NO SE REALIZÓ LA IMPUGNACIÓN RESPECTO. (III.3o.A.51 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 3er. T.C. del 3er. C., mayo 2005, p. 1530

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. CUANDO DERIVA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORME QUE EL QUEJOSO PODRÁ HACER EFECTIVO EL COBRO Y LO ACREDITE CON LAS CONSTANCIAS RELATIVAS PARA QUE AQUÉLLA SE CONSIDERE CUMPLIDA. (III.3o.A.52 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 3er. T.C. del 3er. C., mayo 2005, p. 1455

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, QUE PREVE LA POSIBILIDAD DE UNA RESOLUCIÓN PROVISIONAL DENTRO DE AQUÉL, NO CONCULCA LA GARANTÍA DE JUSTICIA COMPLETA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (IV.2o.A.134 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 2o. T.C. del 4o. C., mayo 2005, p. 1507

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y DEMÁS PERSONAL DE LA ADUANA, CUYA EXISTENCIA JURÍDICA NO CONSTE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CARECEN DE FACULTADES PARA ACTUAR DENTRO DE AQUÉL.

(IV.2o.A.133 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 2o. T.C. del 4o. C., mayo 2005, p. 1508

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PERO OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONDENA PREVISTA EN SU FRACCIÓN IV, AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2004, de rubro: “AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.”, sostuvo que ello es así salvo que de su análisis se advierta que el actor obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria; lo que acontece en el caso de que el tribunal responsable a pesar de haber declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos del artículo 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación,

omite resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, a fin de condenar a la autoridad demandada, por ejemplo, a la devolución de los bienes ilegalmente embargados, pues el interés jurídico del actor no se ve satisfecho con la sola declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito impugnado y de los actos del procedimiento de ejecución también combatidos, sino que en un caso así requiere que la Sala se pronuncie sobre su petición de condena en los términos previstos en la fracción IV del artículo 239 del código invocado.

(VI.1o.A.175 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 1er. T.C. del 6o. C., mayo 2005, p. 1413

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. EL ACUSE DE RECIBO DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA FECHA DE SU INTERPOSICIÓN. (VIII.1o.72 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 1er. T.C. del 8o. C., mayo 2005, p. 1541

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SU COMPETENCIA, ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Es correcto que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considere que en los procedimientos administrativos suscitados por la Procuraduría Federal del Consumidor, son aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en atención al hecho de que el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé que la institución de mérito, es un organismo descentralizado de servicio social perteneciente a la administración pública federal y, además, porque el numeral 1o. de la ley citada en primer término, establece que ésta se aplicará respecto de actos pronuncia-

dos por organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, y porque el diverso 2o. del mismo ordenamiento legal señala que sus disposiciones son aplicables de forma supletoria a las diversas leyes administrativas, por tanto, como dentro de estas últimas se encuentra inmersa la Ley Federal de Protección del Consumidor, que regula las actuaciones del citado organismo, resulta clara la supletoriedad en los términos indicados. (XX.1o.55 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 1er. T.C. del 20o. C., mayo 2005, p. 1510

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO**

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA EXAMINAR LA VALIDEZ DE UNA NOTIFICACIÓN. (XXIII.3o.14 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXI. 3er. T.C. del 23er. C., mayo 2005, p. 1525

SEXTA PARTE

Las nuevas culturas administrativas en su relación con el ciudadano: Estudio comparativo Bélgica, Francia y las Instituciones Europeas, de la Dra. Marie-José Chidiac*

Informes relativos a la 21ª Conferencia Anual del Consejo de Tribunales Canadienses Administrativos celebrado del 19 al 21 de junio de 2005, en la Ciudad de Ottawa, Ontario, Canadá, elaborados por el Magistrado Luis Malpica y De Lamadrid y la Magistrada María Teresa Olmos Jasso

* Traducción elaborada por el Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

Marie-José Chidiac*

**Las nuevas culturas administrativas en su relación con el ciudadano:
Estudio comparativo Bélgica, Francia y las Instituciones Europeas**

“El despotismo administrativo es lo único que las democracias deberían temer.”

Alexis de Tocqueville

La ciudadanía, ¿será sólo política?

La ciudadanía, ¿se detendrá a las puertas de la Administración?

¿La democracia administrativa no será sólo una palabra en desuso?

Francis Delpérée

Introducción general. I.- Democracia o transparencia administrativa. Conclusión parcial. II.- Desarrollo de los aspectos humanos del servicio público. Conclusión parcial. Conclusión general.

Introducción general: Contexto histórico general

“La consciencia moderna requiere que la Administración actúe a plena luz del día. Por mucho tiempo, hemos tolerado sus decisiones secretas. Ahora, queremos que todas sus decisiones y todas sus acciones sean públicas y sentimos que lo que no se haya hecho público no es válido” escrito por el Profesor Maurice Hauriou en 1914.¹

* Doctora en Derecho. Asesora Superior del Mediador de la Región de Valonia, Bélgica, Profesora Superior en la “Facultes Universitaires Notre-Dame de la Paix”, Namur, Bélgica.

^{1a} Conferencia Anual del Consejo de Tribunales Canadienses Administrativos celebrado del 19 al 21 de junio de 2005, en la Ciudad de Ottawa, Ontario, Canadá

¹ Maurice Hauriou, Nota del Consejo de Estado Francés, marzo 27, citado por Jean Laveissiere, Acceso a Documentos Administrativos en Información Administrativa y Transparencia, Simposio organizado en Amiens en marzo de 1998, P.U.F. 1998, p. 11.

El artículo 5 de la Declaración Francesa de los Derechos Humanos, de 26 de agosto de 1789, efectivamente hace referencia implícita al “derecho de saber” reconociendo un “derecho de la sociedad para considerar responsable a cada oficial del Gobierno por sus actos administrativos”. Sin embargo, ha transcurrido un largo camino entre esta proclamación solemne y el establecimiento de los derechos que conforman la base de la democracia administrativa, llámese el derecho de obtener información, el derecho de acceso a documentos administrativos, el derecho a obtener una justificación de los actos administrativos o el derecho de los ciudadanos de participar en decisiones que le conciernen a él o a ella.

De hecho, a excepción de Suecia que adoptó, desde 1766, medidas particularmente relacionadas con el derecho a obtener información, la mayoría de los países europeos han vivido hasta hace poco “en una especie de profesión democrática de fe que se resume en una ecuación muy simple: hay un parlamento; entonces, el público está necesariamente informado.”² De hecho, los ciudadanos no estaban informados.

La concepción tradicional de la administración pública en Francia y Bélgica – como en toda democracia occidental, hasta algunos años después de la guerra de 1939-1945– era la de una administración subordinada al Gobierno y a cargo de poner en marcha políticas establecidas por el Gobierno y aprobadas por el Parlamento.

En esta concepción tradicional de la función pública, funcionarios y oficiales públicos han puesto en práctica escrupulosamente las normas, religiosamente sirven al Estado y actúan fielmente respecto a las instituciones. Esto representó una ventaja de objetividad e imparcialidad, y era una garantía para el interés público. En este contexto, la administración parecía omnipotente y elevada sobre un grupo de seres (a la vez, los individuos eran referidos como seres o sujetos), a quienes se transmitían las decisiones del Gobierno o las decisiones administrativas. Esto significa una estricta preeminencia de la ley administrativa y de la regla de derecho en la administración y en sus relaciones con los ciudadanos.

² Jean Laveissiere, *supra* nota 1, p. 11 – 13.

La tradición administrativa en los Estados Europeos, al menos en los dos Estados materia del presente análisis, era así caracterizada por una porción excesiva de “confidencialidad”. La confidencialidad fue el resultado de la dominación por una administración que estaba convencida de ser un “poder público omnipotente” sobre los sujetos que eran considerados por la administración como intrusos.

Después de la Segunda Guerra Mundial, “la victoria sobre el totalitarismo nacional socialista así como la lucha contra el totalitarismo Soviético inspiró a las naciones occidentales la necesidad vital de afirmar los derechos básicos y las libertades fundamentales de los seres humanos. Este es el significado de la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales iniciada por el Consejo Europeo el 4 de noviembre de 1950 y el Pacto Internacional relativo a los Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966. A pesar de tener una relevancia jurídica distinta, estos instrumentos internacionales reconocen particularmente, en términos casi idénticos, la libertad de pensamiento y de conciencia y la libertad de opinión y de expresión, a los cuales, la Convención Europea adiciona la libertad de asamblea pacífica y la libertad de asociación, incluyendo el derecho de sindicalización (...)”³

El Estado de Bienestar “que se ocupa de todo” y que ha incrementado su intervención sobre la vida económica, social y cultural, (llevando así al surgimiento de una administración con un poder en crecimiento constante, complejo e inmune) se ha vuelto obsoleto, y el ciudadano no está dispuesto a depender por completo de él. De hecho, el gobernado se ha dado cuenta de que la acción administrativa tuvo un efecto palpable en su existencia y en su vida diaria, de que tiene el derecho de tener una opinión acerca de las decisiones administrativas que le conciernen y pedir a la administración dé cuenta de sus actos, que sea menos cerrada, menos inmune; re

³ Para este contexto histórico ver: Alain Stenmans, *La Transformación de la Función Administrativa en Bélgica*, Bruselas, CRISP Edition 1999. p. 119 y sig. Para la fuente de estas excepciones.

quiere mejores explicaciones de los funcionarios, una justificación de sus decisiones y más información.

De esta forma, las mentalidades han cambiado, y en los setentas, en los Estados Europeos, incluyendo a Francia y Bélgica, aparecen exigencias, seguidas de los conceptos de transparencia administrativa y mejor información administrativa.

El Consejo Europeo ha declarado “tomar en cuenta la importancia para el público en una sociedad democrática de una información adecuada acerca de la vida pública...” entonces adoptó, en la Recomendación de 25 de noviembre de 1981, un texto que es tan conciso como específico, y que afirma y establece el derecho de cada persona que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado Miembro, para obtener en un periodo razonable, a su requerimiento y sin tener que demostrar un interés específico, información de las agencias de gobierno, de los cuerpos legislativos y de las autoridades judiciales. La negativa a proporcionar esta información debe estar justificada y puede ser sujeto de apelación. “El derecho de obtener información de las agencias de gobierno es equiparado por el Consejo Europeo a los derechos básicos y libertades fundamentales que ha reconocido desde 1950.”⁴

El Estado ha perdido gradualmente el derecho, atribuido desde las antiguas normas “de la confidencialidad de lo que sabe.”⁵

La evolución de las ideas continúa, y con el énfasis en las técnicas de comunicación modernas en los ochentas y noventas, los ciudadanos-usuarios se han hecho más y más demandantes frente a los servicios de la administración, como un consumidor de bienes privados. Por lo que respecta a los funcionarios, usan técnicas de administración del sector privado y están cada vez más monitoreados por el público que exige servicios de calidad proporcionados de manera eficiente, y requieren una administración que actúe bien.

⁴ Alain Stenmans, supra nota 3, p. 120.

⁵ Alain Stenmans, supra nota 3, p. 121.

“La democracia administrativa” consolida su posición en las Instituciones Europeas en Bélgica y Francia donde se adoptaron textos legislativos relativos a la justificación de los actos administrativos y para el acceso a documentos administrativos.

No obstante, uno puede notar que el progreso de esas nuevas ideas se ha hecho, después de todo, en circunstancias difíciles, en aquellos aspectos en que se requiere que la administración sea evidentemente más eficiente y sobre todo menos gravosa para el presupuesto estatal.

Actualmente, palabras como “eficiencia y calidad del servicio” o “énfasis en los aspectos humanos del servicio público” o incluso “consolidación de los derechos de los ciudadanos frente al poder público”, toman una dimensión impresionante en el discurso de la administración pública. Poco se escucha acerca de “burocratización masiva” o “poder burocrático” que se valida por el interés público perseguido por la administración, acerca de “tecnocracia” o el “poder tecnócrata” de la administración que se valida por técnicas especializadas y métodos basados en la racionalidad de elecciones y en el crecimiento y desarrollo de un país.

Actualmente, las relaciones entre la administración y los ciudadanos-usuarios evoluciona en dos vertientes principales:

1. Democracia o transparencia administrativa, basada principalmente⁶ en la justificación de los actos administrativos (o la obligación impuesta a la administración de justificar sus actos), y en la naturaleza pública de las acciones de la administración (o el derecho de los ciudadanos de acceder a documentos administrativos);

2. El énfasis en el aspecto humano de los servicios públicos,⁷ basado en los estatutos de ciudadanos y servicios públicos, y en los Ombudsman o Mediadores.

⁶ La democracia administrativa también se basa en el “recurso administrativo”, que es una garantía jurisdiccional de los ciudadanos, y en la protección judicial de los asuntos personales.

⁷ Esta expresión es de Alain Stenmans, supra nota 3, p. 156.

Estos temas principales constituyen, en mi opinión, la ética de los servicios públicos. Entonces, éstos serán examinados en una perspectiva comparativa, i.e. en Francia, en Bélgica y en relación con las Instituciones Europeas. Hasta donde sea posible, también serán analizados desde un ángulo comparativo intra-Belga, desde que Bélgica es una federación compuesta de tres regiones (Valonia, Flandes, y Bruselas-Capital) y tres Comunidades (Francesa, Flamenca y Germano parlante) y existe una administración federal, administraciones regionales, administraciones comunitarias y varios derechos autónomos de función pública, donde cada entidad federada tiene el derecho de cambiar las reglas de su administración, con deferencia hacia los principios generales comunes y hacia las leyes que son aplicables a todos los niveles de gobierno.

I.- Democracia o transparencia administrativa

“El primer servicio público es la ley en sí misma.”

L. Duguit

Como se mencionó anteriormente, la democracia o democracia administrativa se basa principalmente en la justificación de los actos administrativos (o el mandato de que la administración justifique sus actos), y en la naturaleza pública de los actos de la administración (o los derechos de los ciudadanos al acceso a documentos administrativos).

A.- Justificación Formal de los Actos Administrativos

Los sistemas Belga, Francés y Europeos, como todo sistema democrático, se basa esencialmente en valores de representación. Estos valores obligan al establecimiento de un mecanismo concreto de responsabilidad e imputabilidad.

Los ciudadanos no sólo exigen de sus representantes en el parlamento y en el gobierno den cuenta de sus actos, sino también exigen de los empleados de las agencias públicas den cuenta de sus actos demostrando los argumentos de las deci-

siones administrativas: esto es transparencia, que es un factor de eficiencia y credibilidad de la maquinaria institucional.

Sin embargo, no explicar “la razón de las cosas” y evadir las razones fácticas y legales que basan una decisión, denota una actitud inmune y no transparente por parte de la administración. Es más, hay una verdadera falta de transparencia cuando la administración, con el propósito de justificar una decisión o acto administrativo, sólo refiere las provisiones legales o la fundamentación y deja al ciudadano sin entender la medida de la que es sujeto. Y debido al hecho de que el ciudadano no entiende la decisión, no estará en posibilidad de combatirla ante los tribunales o las comisiones administrativas.

1. En Bélgica y en Francia

a. En Bélgica

En Bélgica, la Ley de 29 de julio de 1991, relativa a la justificación de los actos administrativos (vigente a partir del 1 de enero de 1992) establece la obligación de justificar los actos administrativos: desde entonces, el documento que contiene las decisiones de las agencias públicas debe indicar las razones legales y de hecho que constituyen su fundamento.

“De todas las reglas del juego que la legislatura y los oficiales del gobierno se esfuerzan por definir, ésta aparece como una de las más importantes: esto garantiza al individuo sujeto a jurisdicción que las decisiones administrativas que le conciernen, en su caso en particular, y en su vida personal o profesional, son emitidas por razones específicas, expresamente formuladas, las cuales estará en posibilidad de impugnar de acuerdo con los hechos y la ley aplicable. Lo que ha constituido desde el inicio de la independencia belga una de las bases de la buena justicia también ha llegado a ser una de las bases de la buena administración.”⁸

⁸ Alain Stenmans, “La Transformación de la Función Administrativa en Bélgica” Administración Pública y Sociedad, Bruselas, Edición CRISP 1999, pp. 133-134.

Si bien es cierto que la Ley de 29 de julio de 1991, es breve (contiene seis artículos), también lo es que presenta ventajas; “la justificación de decisiones hace más sencilla la tarea de control”; sólo se necesita leer la decisión para apreciar la legalidad de la explicación proporcionada. Esto favorece al ciudadano: puede entender la decisión leyéndola, y está en una mejor posición de impugnar sus términos si así lo requiere. Esto también es útil para la administración en tanto “los obstáculos que debe franquear lo llevan a una mejora en su toma de decisiones y lo alientan hacia una demostración de coherencia.”⁹

Es interesante notar que no sólo el Estado Federal, sino también las entidades federadas, i.e., las Regiones, las Comunidades e incluso las organizaciones locales, están obligadas a justificar formalmente sus actos. Así, esto forma parte de la cultura administrativa de todo el Estado Belga. “De hecho, los derechos y las libertades fundamentales están en cuestión, así como la tranquila operación del sistema de justicia.”¹⁰ Lo que es más, la obligación de justificación es una formalidad substancial, cuya falta puede llevar a su modificación por el Consejo de Estado. Para mantener la perspectiva de comparación entre las culturas administrativas dentro del Estado Belga, permítanos notar que la Ley de 29 de julio de 1991 autoriza a las Regiones y a las Comunidades para completar, perfeccionar o reforzar las obligaciones mínimas que están estatuidas en ésta, pero por supuesto no para desviarse de la obligación general de justificar formalmente sus actos administrativos.¹¹

⁹ Philippe Bouvier, *Elementos de Legislación Administrativa*, Bruselas, Universidad De Boeck, 2002, p. 204.

¹⁰ Alain Stenmans, *supra* nota 3, p. 133.

¹¹ Bouvier, Philippe, *supra* nota 9, p. 216, citando textualmente al Gobernante de Ries, C.F. No. 63,965 de 10 de enero de 1997.

(i) *Campo de Aplicación de la Ley de 29 de julio de 1991*¹²

En términos de los artículos 1 y 2 de esta Ley, debe hacerse una justificación formal para cada acto legal unilateral que tenga que ver con el individuo, originado por las autoridades administrativas y con efectos frente a uno o más ciudadanos o frente a otra autoridad administrativa.

¹² Ver Marie-José Chidiac, Los Mediadores, La Acción Administrativa y la Ética de los Servicios Públicos, Syllabus, “Facultes Universitaires Notre-Dame de la Paix”, Namour, 1999-2000, pp. 134-135. Un acto jurídico es un acto que, como tal, se dirige a la modificación de una situación jurídica. Un acto o una operación puramente materiales, una medida de carácter interno o incluso un acto preparatorio son por tanto excluidos del campo de aplicación de la ley. Un hecho que ha ocasionado involuntariamente un daño no es un acto unilateral, incluso si pudiera entrañar efectos jurídicos, pues no apunta como tal a modificar una situación jurídica. En cambio, la promoción de un funcionario es un acto legal.

Un acto jurídico unilateral es un acto que se opone a un acto jurídico bilateral. Por tanto, la ley no es aplicable a los contratos. Pero los actos llamados “divisibles” que preceden al contrato, en caso de un contrato gubernamental por ejemplo, son actos jurídicos unilaterales.

Una decisión ejecutable: la decisión debe tener efectos legales inmediatos. Las decisiones que aún no están definidas o los actos preparatorios, tales como una prevención o una notificación, no son ejecutables; consecuentemente, se encuentran fuera del campo de aplicación de la ley.

Un acto jurídico unilateral de alcance individual: Se refiere a una distinción conocida en el Derecho Administrativo opuesta a las decisiones particulares de los reglamentos de alcance general. Las regulaciones o decisiones de alcance general que no contienen normas legales se encuentran fuera del campo de aplicación de la ley porque están diseñadas de manera distinta a las decisiones de alcance individual y de acuerdo con los procedimientos que dan más garantías a nivel de la motivación formal y material.

Un acto jurídico expedido por una autoridad administrativa: cuando la autoridad administrativa se encuadre en los supuestos del artículo 14 de las Leyes Coordinadas relativas al Consejo de Estado. Podemos considerar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la autoridad administrativa incluye:

El Poder Ejecutivo (federal, comunitario, regional)

Las provincias, pueblos, suburbios; Los organismos estatales, regionales y comunitarios; y Los individuos privados quienes tienen a su cargo una misión de servicio público y a quienes se ha delegado los derechos de la autoridad pública. En cualquier caso, son autoridades que no forman parte de los Poderes Legislativo y Judicial.

(ii) *La Justificación debe ser Formal*

Si el artículo 2 de la Ley de 25 de julio de 1991 estipula que los actos administrativos deben estar justificados formalmente, el artículo 3 especifica la naturaleza de esta justificación. Relacionando ambos artículos tenemos lo siguiente:

- La justificación debe referirse a los hechos;
- La justificación debe referirse a las disposiciones legales que se apliquen; y
- La justificación debe indicar cómo y por qué estas disposiciones legales, basadas en los hechos enumerados, determinan dicha decisión.

El término “formal” significa que la justificación en la cual se basa una decisión debe ser reiterada en la propia decisión. La decisión debe contener no sólo órdenes, sino también las razones en las cuales se basa la decisión.

De acuerdo con los Trabajos Preparatorios (de la Ley de 25 de julio de 1991), “para una administración más transparente, es preferible que esas razones aparezcan expresamente en la decisión. Tal es el significado de la obligación de una justificación formal.”¹³

(iii) *La Justificación Formal debe ser Adecuada*

Siguiendo con el artículo 3, párrafo 2 de la Ley de 25 de julio de 1991, la justificación formal debe ser adecuada. Esta noción fue blanco de críticas. Actualmente se acepta que esta palabra significa que la justificación debe ser clara, precisa, concreta y suficiente. Con esta noción, afirma el Miembro Superior del Consejo de Estado, Philippe Bouvier, dejamos el campo de la justificación formal y entramos en el campo de la justificación material.¹⁴

¹³ Documento Parlamentario, Senado, Sesión Extraordinaria 1998, No. 15/3, p. 13.

¹⁴ Philippe Bouvier, supra nota 13, p. 213

(iv) *Excepciones a la Obligación de Justificar*

La urgencia no excusa a la administración de justificar sus actos. Sin duda, este es un signo de mayor transparencia administrativa, desde que la administración no puede valerse de la “urgencia” para excusarse de justificar sus decisiones.

Sin embargo, en cuatro casos que están expresa y exclusivamente enumerados, la autoridad administrativa no está obligada a justificar su decisión. Estos casos son cuando señalar los motivos del acto pueda comprometer la seguridad del Estado, romper la paz, violar el derecho de privacidad o romper las disposiciones relativas al secreto profesional.

b. *En Francia*

En Francia, es la Ley 79-584 de 11 de julio de 1979 la que impone la obligación de justificar los actos administrativos y de mejorar las relaciones entre la administración y el público. Esta Ley fue reformada en 1986 y fue seguida de una circular y de notas ministeriales en 1982, 1987 y 1988.

Esta Ley no exige una obligación general de justificar, sino enumera ampliamente las situaciones donde se requiere la justificación obligatoria.

El artículo 1, párrafo 1 estatuye: “Las personas físicas y morales tienen el derecho de ser informados sin demora de los motivos de las decisiones administrativas individuales que les conciernen” y el párrafo 2 enumera las decisiones sujetas a la obligación de justificar.

Esta enumeración nos muestra que se incluye tanto a las decisiones administrativas individuales desfavorables, como aquellas que imponen una sanción o límite al ejercicio de las libertades públicas. Además, las decisiones tomadas con relación a obligaciones específicas, tanto como la denegación de incapacidad por enfermedad, el rechazo de reconocer un accidente de trabajo o la decisión de negar una licencia se sujetan a la obligación de justificar.

La falta de justificación, si se explica por la extrema urgencia de tal decisión, no provoca que dicha decisión sea irregular. Esta excepción es sólo temporal; si alguna persona involucrada lo solicita, deben comunicársele los motivos dentro de un mes.

La justificación debe hacerse por escrito, en forma clara y precisa, y debe incluir las declaraciones de hecho y derecho sobre las cuales se basa la decisión. Dicha justificación no debe limitarse a citar el estatuto o referirse a las leyes y a las regulaciones aplicables.

No es suficiente declarar que no se reúnen las condiciones especificadas por el estatuto; los asuntos específicos deben ser tratados tanto como la forma en la cual no se reúnen los requisitos del estatuto.

No es suficiente copiar o parafrasear la disposición aplicable, sin explicar cómo y por qué determina la decisión final, en el caso particular.

Finalmente, con el objeto de asegurar que se siguen las reglas relativas a la justificación de los actos administrativos, se le da jurisdicción al juez administrativo.¹⁵

2. En el Ámbito Europeo

La Ley Comunitaria, que es la Ley de la Unión Europea, se ha ocupado de la justificación de todos los actos de las instituciones de la Unión (artículos 190 CEE, 15 CECA) y ha impuesto obligaciones pertinentes en el ámbito de las autoridades nacionales de los Estados-miembros.

Así, por ejemplo, la decisión de la Corte de la Comunidad Europea de 15 de octubre de 1987, que estableció el principio de que cuando una autoridad nacional rechaza dar a un ciudadano de algún Estado-miembro el beneficio de un derecho

¹⁵ Ver <http://www.snes.edu/memos>.

fundamental garantizado por el Tratado, la autoridad nacional competente tiene la obligación de comunicarle los motivos sobre los cuales basó su rechazo, ya sea en la decisión misma o posteriormente en una comunicación hecha a su requerimiento.¹⁶

La Resolución No. (177) 31, adoptada el 28 de septiembre de 1977, por la Comisión de Ministros del Consejo de Europa en relación con la protección del individuo frente a la administración, recomendó un nivel mínimo de protección que sea aceptable por todos los Estados-miembros, por vía de “justificación de los actos administrativos”.

Otra Recomendación Europea, la No. (80) 2 de 11 de marzo de 1980 estableció: “Cuando la autoridad administrativa, en ejercicio de un poder discrecional, se aparte de una directiva general administrativa mediante un acto que probablemente menoscabe derechos, libertades o intereses de una persona dada, debe informar a esta última de los motivos de tal decisión.

Una atenta lectura a la Resolución No. (77) de 31 de septiembre de 1977 muestra que el efecto de dicha resolución es asegurar que los ciudadanos sean informados de los motivos, más que tratar la justificación de actos administrativos de una manera general. En efecto, la justificación requerida no consiste forzosa o necesariamente en expresar las razones del acto en sí mismo, una formalidad substancial sin la cual el acto es nulo; en realidad, la justificación requerida consiste en un derecho de los ciudadanos, subsiguiente a la expedición del acto administrativo, de recibir por escrito, en un periodo razonable, las razones que fundan el acto. Es preferible el reconocimiento de un derecho de acceso a la información que el reconocimiento de un derecho a la justificación. Es más, la Ley Belga de 29 de julio de 1991 sobre justificación de actos administrativos ha sido considerada el corolario de un derecho fundamental de los ciudadanos de obtener información en su relación con la admi-

¹⁶ Ver Henri Bribosia, La justificación en el Derecho Europeo y en el Derecho Comparado, en La Justificación Formal de los Actos Administrativos, Ley de 29 de julio de 1991, Actos del día del estudio de 8 de mayo de 1992, Namour La “Charte”, p. 21

nistración. Esto nos lleva a un segundo pilar de la nueva estructura administrativa: La publicidad administrativa.¹⁷

B. Publicidad Administrativa

Las instrucciones ambiguas, incompletas o la información entregada precipitadamente, la multiplicidad de máquinas contestadoras, las explicaciones “que no se hacen públicas”, la completa incertidumbre relativa al procedimiento a seguir de un servicio administrativo a otro, o de una administración a otra, el silencio de la administración que realiza una investigación técnica (relacionada con el medio ambiente) presentada en una propiedad real, la negativa a entregar un documento que incluye datos técnicos o detalles de los métodos de cálculo de subsidios, información insuficiente sobre apelaciones o sobre el término para presentar una apelación administrativa o judicial que lleva algunas veces a serias consecuencias, como “ser rechazado”, i.e., perder el derecho de apelación, todo lo anterior, que puede ser descrito como falta de información, indica que la administración no permite al ciudadano presentarse ante ella e inspira desconfianza frente a dicha administración.

1. En los Ámbitos Europeo e Internacional

El derecho de obtener información es un derecho fundamental ampliamente considerado como un ejercicio de libertad de expresión y ha sido establecido por varias Convenciones Internacionales, específicamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948¹⁸, en el Acuerdo Internacional relativo a los Derechos Civiles y Políticos de 1966¹⁹ y la Convención Europea para la preservación de

¹⁷ Más cercano a nosotros, las instituciones europeas han reconocido y puesto en vigor la obligación de justificar, tal como en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, declarada en Niza en diciembre de 2000, a la cual me referiré posteriormente.

¹⁸ Artículo 19: “Toda persona tiene derecho a la libertad (...) de expresión, este derecho incluye (...) el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

¹⁹ Acuerdo relativo a los Derechos Civiles y Políticos, 1966, artículo 19.

los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH). Estos estatutos internacionales mostraron, durante este periodo, que el reconocimiento por parte de la comunidad internacional de la libertad de expresión y de opinión implica el derecho de los ciudadanos de ser informados y tener la libertad de investigar.

Más aún, el Consejo de Estado Belga considera que la publicidad administrativa se puede relacionar con el artículo 10 de la Convención para la Preservación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Además, el Consejo de Europa ha gastado mucha energía en la cuestión de acceso a la información pública que posee el sector público. Su Recomendación R (18)19 de 25 de noviembre de 1981 contiene la mayoría de los principios sobre los cuales los Estados-miembros basan su legislación relativa al acceso de la información administrativa. De acuerdo con esta Recomendación, todas las personas físicas y morales tienen el derecho de recibir, previo requerimiento, la información que poseen las agencias gubernamentales, sin necesidad de probar un interés específico. Si la administración rechaza el acceso a la información requerida, puede justificar su rechazo, el cual puede ser por intereses públicos legítimos (tales como seguridad pública) o por intereses privados (tales como la protección a la privacidad). Esta obligación concierne sólo al Poder Ejecutivo, y no a los Poderes Judicial o Legislativo.

La Unión Europea alienta fuertemente a las instituciones comunitarias y a los Estados respecto a este derecho. Como se estableció en la declaración de la Conferencia durante la adopción del Tratado de la Unión Europea,²⁰ la transparencia (...) refuerza el carácter democrático de las instituciones, tanto como la confianza del público frente a la administración.²¹

²⁰ Declaración relativa al derecho de acceso a la información, Diario Oficial, No. C 191 de 29 de julio de 1992, p. 0101.

²¹ Siguiendo esta declaración, la Conferencia ha recomendado que la Comisión envíe al Consejo, a más tardar en 1993, un reporte de las medidas dirigidas a incrementar el acceso público a la información tal como lo disponen las instituciones.

Finalmente, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el 30 de mayo de 2001 la Regulación (CE) No. 1049/2001 relativa al acceso público a los documentos del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión,²² permitiendo a los ciudadanos, cualquiera que sea su residencia dentro del territorio de la Unión o no, hacer valer ante el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, el derecho de acceso a los documentos administrativos en posesión²³ de cualquiera de estas tres instituciones.²⁴

Quisiera añadir que el pionero del derecho de inspección de los ciudadanos es Suecia, en 1766. Sólo dos siglos después los otros Estados Europeos han empezado a adoptar “sus leyes” relativas a la transparencia administrativa.

2. En Bélgica y en Francia

a. En Bélgica

En Bélgica, el artículo 32 de la Constitución de 1993 dispone que “cada persona tiene el derecho de consultar cada documento administrativo y hacer una copia de éste, excepto en los casos determinados por ley o por reglamento...” La publicidad de los actos administrativos, a petición de un sujeto, ha sido tratada por el

²² Reglamento (CE) No. 1049/2001 del Parlamento Europeo y el Consejo de 30 de mayo de 2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, Diario Oficial No. L 145 de 31 de mayo de 2001, aplicable a partir del 3 de diciembre de 2001, p. 0043-0048

²³ “El presente reglamento se aplicará a todos los documentos que obren en poder de una institución; es decir, los documentos por ella elaborados o recibidos y que estén en su posesión, en todos los ámbitos de actividad de la Unión Europea.” (artículo 2, sección 3).

²⁴ Este reglamento permite varias excepciones absolutas por razones de interés público, la protección de la privacidad y la integridad humana, así como excepciones relativas, que implican un equilibrio de intereses. Este reglamento también permite excepciones por un sistema especial de manejo de documentos sensibles, seguridad pública, defensa y asuntos militares, relaciones internacionales, y políticas financieras, monetarias o económicas de la Comunidad o de un Estado-miembro (artículo 4, sección 1 del Reglamento).

legislador federal (Ley de 11 de abril de 1994) y también por todos los niveles de autoridad (Comunidades, regiones e incluso a nivel local), quienes adicionan no menos de diez leyes.²⁵ ¡Lo anterior termina con la tradición administrativa anterior de confidencialidad que prevaleció por siglos!

Estas legislaciones contienen disposiciones similares con ciertas variantes que enfatizaré tomando como base la Ley Federal de 11 de abril de 1994, relativa a la publicidad administrativa. La falta de cohesión en este tema ha sido condenada por algunos, pero Bélgica se ha convertido en un Estado federal y esto causa múltiples exigencias.

(i) *El documento administrativo*

La definición de documento administrativo es la misma en toda la legislación belga. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley de 11 de abril de 1994, “el documento administrativo es cada pieza de información, bajo cualquier forma, que se encuentra a disposición de la autoridad administrativa.”

Esta definición es amplia y está apoyada en los Trabajos Preliminares de la Ley, de acuerdo con los cuales “el término se refiere a toda la información disponible sin tener en cuenta cómo esté presentada: documentos escritos, grabaciones

²⁵ De esta manera ha sido adoptado por el Decreto Flamenco de 23 de octubre de 1991, relativo a “la publicidad de documentos administrativos en los servicios y establecimientos de la rama ejecutiva del Gobierno Flamenco” y el decreto de 18 de mayo de 1999 relativo a la publicidad administrativa. De hecho, el legislador flamenco, quien “se anticipó” por dos años a la promulgación del artículo 32 de la Constitución adoptando el decreto de 23 de octubre de 1991, ha abrogado su primer estatuto y lo ha reemplazado con el decreto de 18 de mayo de 1999, la Ley Federal de 11 de abril de 1994 relativa a la publicidad administrativa, el decreto de la Comunidad Francesa de 22 de diciembre de 1994, el decreto del Consejo Regional de Valonia de 20 de marzo de 1995 y el decreto de la Comisión de la Comunidad Francesa de la Región de Bruselas-Capital de 11 de julio de 1996 y la Ley de 12 de noviembre de 1997 se relacionan con la publicidad administrativa en las provincias y pueblos.

audiovisuales, incluyendo los datos renovados en procesos automáticos de información, reportes, aun estudios hechos por comisiones asesoras no oficiales, ciertas reseñas y procesos, estadísticas, directivas administrativas, circulares, contratos, licencias, consultas públicas registradas, libros de prueba, películas, fotos, etc., los cuales están a disposición de una autoridad, son, por regla general, considerados como archivos públicos (...)"²⁶ Esta lista no es exhaustiva.

(ii) Publicidad Pasiva o Derecho de Consulta

Cada persona, incluso sin demostrar de interés, puede requerir la revisión de un documento administrativo, a menos que el documento se refiera a un asunto privado, en cuyo caso la persona debe demostrar interés.

Esto es un verdadero trastorno para las mentalidades y para la ley administrativa, dado que “el secreto administrativo ha sido parte de nuestra herencia administrativa”²⁷ al grado que “el secreto de los asuntos administrativos asociado con el ejercicio prominente del poder, ha compartido el carácter sagrado del poder.” De ahora en adelante, el “‘mostrarlo todo’ se ha convertido en atributo del poder.”²⁸

A partir de ahora:

- Toda persona tiene el derecho de conocer, in situ, todo documento administrativo: éste es el derecho de consulta.
- Toda persona tiene el derecho de recibir explicaciones relacionadas con el documento revisado: este es el derecho de recibir una explicación.

²⁶ Documento Parlamentario, Parlamento, Sesión 1992-1993, No. 1112/1, p. 12

²⁷ Philippe Bouvier, supra nota 9, p. 218

²⁸ Alain Stenmans, supra nota 3, p. 149

- Toda persona tiene el derecho de recibir una comunicación mediante la obtención de una copia del documento revisado: este es el derecho de comunicación.*

Este cambio en las “leyes” constituye la publicidad pasiva de la administración.

Nótese la palabra “derecho”: cada persona tiene el “derecho”; es verdaderamente un “derecho” a consultar un documento administrativo que está reconocido por el legislador federal. Este mismo derecho es reconocido por el legislador de Valonia. Sin embargo, el legislador de la Comunidad Francesa dispone que cada persona “puede” consultar un documento, sin especificarlo como un derecho, lo cual, en mi opinión es una restricción en comparación con la legislación del Estado Federal y de la Región de Valonia.

Por otra parte, en Flandes van más lejos, desde que los Flamencos decretaron disposiciones no sólo para los derechos de consulta, de comunicación y de explicación, sino también para la viabilidad de tomar prestado el documento administrativo.

Notamos que el artículo 32 de la Constitución consagra los derechos de revisión y de comunicación, pero es en la legislación federal y en las legislaciones locales donde se adiciona a éstos el derecho de recibir explicaciones.

(iii) *Publicidad Activa o el Proceso de Oficio de la Administración*

Si el artículo 32 de la Constitución consagra la publicidad pasiva de la administración, los otros legisladores del país van más lejos y reconocen “además” la

* La versión original en inglés lo llama “right to discovery”, aquí se traduce como “derecho de comunicación” siguiendo el trabajo de la propia autora *Los Mediadores, la Acción Administrativa y la Ética de los Servicios Públicos*, Syllabus, “Facultes Universitaires Notre-Dame de la Paix”, Namur, 1999-2000; disponible como curso de la Facultad de Derecho de Namur, en <http://www.droit.fundp.ac.be/cours/syllabus%20Chidiac.pdf>, p. 141, donde llama a este derecho “droit de communication” (N. del T.)

publicidad activa, que es el suministro de la información a **iniciativa de la propia autoridad administrativa**.

La Ley de 11 de abril de 1994 (artículo 2), por ejemplo, impone a las autoridades federales “obligaciones de hacer”, como son:

- Proveer de un servicio de información
- Publicar una guía acerca de la administración en cuestión;
- Designar a una persona de contacto; e
- Informar sobre apelaciones.

Esto es un proceso oficioso de la administración frente al usuario.

(iv) Excepciones

A pesar de que el derecho a recibir información es un derecho fundamental, reconocido y legitimado, no debemos olvidar los conflictos de la publicidad administrativa con la política de confidencialidad que han tenido lugar por largo tiempo. En esta situación, el interés del ciudadano a veces puede pesar menos cuando se compara con la protección del interés público o el interés de un individuo.

La Ley Federal de 11 de abril de 1994 ha contemplado una serie de excepciones al principio de publicidad **pasiva**; estas excepciones son de dos tipos: excepciones obligatorias aplicables a todas las administraciones del país, y excepciones opcionales aplicables sólo a las administraciones federales.

Las excepciones obligatorias que, nuevamente, aplican a todas las administraciones del Reino son absolutas o relativas.

Con respecto a las excepciones absolutas, las administraciones no tienen otra elección que rechazar una propuesta de acceso a documentos administrativos. Hacer lo contrario llevaría a una violación de principios o derechos fundamentales. Existen

tres excepciones absolutas: (a) invasión a la privacidad, a no ser que la persona en cuestión haya dado su consentimiento escrito para la consulta o la comunicación, (b) una obligación de confidencialidad establecida por ley y (c) la confidencialidad de las deliberaciones del Gobierno Federal y de las agencias gubernamentales competentes del Poder Ejecutivo Federal o de las agencias gubernamentales con un mandato federal.

Con respecto a las excepciones relativas, las agencias gubernamentales, frente a cada requerimiento de documentación administrativa, **deben comparar los intereses en pugna** y decidir si el interés de publicidad pesa más que la protección de algunos otros intereses. Estas excepciones o intereses son los siguientes: la seguridad de la gente, las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos, las relaciones federales internacionales de Bélgica, la ley y el orden, seguridad o defensa nacional, las divisas o finanzas públicas, el carácter confidencial de la información de la industria o manufactura que es transmitida al gobierno, la identidad secreta de los individuos que transmiten, confidencialmente, un documento o información al gobierno con el objeto de exponer un acto punible o presuntamente punible.

Existen cuatro **excepciones opcionales** aplicables sólo a las agencias del Gobierno Federal. Los intereses que protegen son “menos fundamentales” que aquellos protegidos por las otras excepciones. En todo caso, la autoridad administrativa federal tiene poder discrecional de rechazar la publicación de un documento después de evaluar los intereses involucrados, siempre que exista una justificación adecuada.²⁹

(v) Apelación

La Ley de 11 de abril de 1994, establece una Comisión para atender el acceso a documentos administrativos, con la finalidad de resolver las apelaciones promovidas

²⁹ La autoridad administrativa puede rechazar una petición de acceso si la petición se refiere a un documento administrativo cuya divulgación puede llevar a malos entendidos de dicho documento, debido a estar incompleto, o porque se refiere a una opinión libre y confidencial comunicada al gobierno, por ser patentemente abusiva o por estar señalado de una manera evidentemente vaga.

en contra del rechazo de la autoridad administrativa a conceder un requerimiento de publicidad (incluso a otorgar un requerimiento de corrección). Esta Comisión también puede ser consultada por una autoridad federal administrativa y puede emitir una opinión sobre la aplicabilidad general de la Ley. La Comisión puede someter al ramo legislativo sugerencias relacionadas con la aplicabilidad de la Ley y su posible revisión. En 1997, se extendió la jurisdicción de esta Comisión para incluir a las autoridades locales y provinciales.³⁰

La Comisión publica, anualmente, un Reporte de sus opiniones y sugerencias. Su jurisprudencia ya es abundante, una prueba de que la legislación en materia de publicidad administrativa ha empezado a tener el reconocimiento del público. Su jurisprudencia presenta un gran interés, específicamente en la interpretación y el examen de las “excepciones” previstas en la Ley.

b. En Francia

En Francia,³¹ la tradición de la confidencialidad en la administración permaneció como principio hasta los setentas, como se mencionó anteriormente. A pesar de algunas excepciones, como la Ley de 22 de abril de 1905 que constriñe a la administración a comunicar a los funcionarios su expediente antes de iniciar una acción disciplinaria en su contra o antes de transferirlo, la confidencialidad en la admi-

³⁰ Los otros niveles de gobierno, a excepción de la Comunidad Germano parlante, han dispuesto el establecimiento de un proceso de apelación ante un Comité (v.g., la Región de Valonia) y otros, como Flandes, ante un oficial del gobierno en el ministerio de la Comunidad Flamenca designado por el Gobierno, o ante el Gobierno mismo, dependiendo de la naturaleza de la apelación

³¹ Ver Jean Laveissiere, *El Acceso a los Documentos Administrativos*, en *Información Administrativa y Transparencia*; PUF 1988, pp. 11 y ss; Jean-Patrick Le Rendu, *Acceso a Documentos Administrativos en Francia*; Comité de Acceso a Documentos Administrativos, *Asociación Internacional de Archivos Franceses*, pp. 11-18; y *Acceso a Documentos Administrativos*, Ley de 12 de abril de 2000, Opción 419, 10 de diciembre de 2001.

nistración fue la regla hasta la adopción de la Ley de 17 de julio de 1978, la cual revirtió el principio de confidencialidad a favor del de transparencia administrativa.³²

De hecho, la Ley de 17 de julio de 1978 “que incluye varias medidas para mejorar las relaciones entre la administración y el público”, consagra en el Título Primero el principio de libre acceso a los documentos administrativos. Este Título Primero fue el primero en reformarse el 6 de julio de 1978 y el 11 de julio de 1979; entonces, fue reformado por la Ley de 12 de abril de 2000 con el propósito de extender su campo de aplicación.

El resultado de esta Ley (reformada) es que Francia adoptó un concepto amplio del tipo de documentos que deben ser comunicados: decisiones, reportes, estudios, directivas, circulares, minutas, etc., sea que estén por escrito, o en grabaciones de audio o video, o en forma de datos generados automáticamente. También deben ser comunicados los documentos relacionados con archivos computarizados e incluso opiniones del Consejo de Estado y de los tribunales administrativos.

El derecho de acceso está abierto a todos (personas físicas y morales): esto es, cualquier individuo puede requerir la revisión de un documento que no implique a otro individuo. Pero cuando un documento administrativo implica a otra persona, sólo este último puede tener acceso al documento.

No se requiere probar un interés especial para tener acceso a un documento administrativo.

Los documentos que pueden ser comunicados a la persona que lo requiere pueden provenir de agencias gubernamentales, comunidades locales, entidades públicas, y entidades privadas que administren servicios públicos.

³² En nombre de la transparencia administrativa, también se han adoptado las siguientes leyes: la Ley de 1973 que instituyó al Mediador de la República (ver más adelante), la Ley de 1976 relativa a la instalaciones destinadas a la protección del ambiente y la Ley de 6 de enero de 1978 relativa al procesamiento de datos, expedientes y libertades.

Es necesario hacer notar que las agencias del gobierno (con algunas excepciones) deben comunicar los documentos administrativos bajo su control incluso si no lo han generado. Por ejemplo, un administrador de departamento debe, dentro de su esfera de competencia, comunicar los instrumentos de la comunidad local a la persona que los requiere, sin necesidad de la aprobación de dicha comunidad local.

Como en Bélgica, existen excepciones al derecho de acceso a los documentos administrativos; éstas son interpretadas de forma estricta y se relacionan con el daño a la operación adecuada de los poderes públicos, el compromiso del interés público, el compromiso del interés privado protegido por ley o la protección a los secretos privados tales como el secreto de consanguinidad, secreto fiscal, secreto industrial y comercial o la confidencialidad médica.

Una Comisión de Acceso a los Documentos Administrativos (“CADA”), conformada por diez miembros y presidida por un consejero del Consejo de Estado, se encarga de asegurar el cumplimiento de la ley. Como se verá más adelante, debe acudir obligatoriamente ante esta Comisión antes de todo recurso ante el juez administrativo.

La CADA puede actuar de las siguientes maneras:

- Emite una opinión sobre el requerimiento de personas que tienen dificultades para obtener documentos administrativos.
- Aconseja a las autoridades competentes sobre cualquier cuestión relacionada con el debido ejercicio de los derechos de acceso a la información;
- Sugiere las reformas que estima necesarias; y
- Emite un reporte y lo hace público.³³

³³ La situación especial de documentos ambientales y la legislación relacionada con acceso electrónico a documentos administrativos no será analizada aquí. Sin embargo, véase Marie-José Chidiac, Los Pilares de la Cultura Administrativa, Simposio IISA, enero de 2002.

Conclusión parcial: Efecto Importante de estos Temas en la Ética Administrativa

Antes de continuar nuestro estudio, consideramos brevemente el impacto de estas dos legislaciones, llámese la justificación formal y la publicidad administrativa frente a la vida administrativa, y ¿tomamos en cuenta las relaciones que pueden tener con la ética?

Simplemente señalaré que estas legislaciones no pueden tener éxito en la instauración de derechos ciudadanos frente a la administración y así contribuir de manera concreta y efectiva a la democracia administrativa sin ayudarse de funcionarios y representates públicos.

La época en la que el funcionario consideraba que había hecho su trabajo cuando aplicaba correcta y completamente la normatividad sin reparar en explicarlo o comunicarlo de una manera eficiente, no está lejos; más aún, esta época no ha pasado del todo.

La ética en el servicio público –especialmente sobre la base de estas legislaciones- consiste en lo que el servidor público ha asimilado desde entonces como su obligación de informar a los ciudadanos y que su deber de informar es connatural al servicio público. Ya no es aceptable para el funcionario considerar que ha cumplido su deber cuando aplica la regulación correcta y completamente. Debe informar al ciudadano.

La ética administrativa requiere que el funcionario, cualquiera que sea su nivel y función, llegue a ser un “proveedor de información”. Esto se refuerza con la aparición de programas educativos dirigidos a ciertos funcionarios con el fin de sensibilizarlos acerca de sus deberes de información.

Es más, los Mediadores de la República Francesa han afirmado por treinta años que “la solución radical al problema de la información administrativa estará a la

mano cuando el deber de proporcionar información y la primacía de la información manejable, sea integrada a la conciencia administrativa, cuando cada funcionario -y no sólo cuando sea requerido- cualquiera que sea su nivel o función, llegue a ser un ‘proveedor de información’ porque, en su propia conciencia está siempre presente el ciudadano...”³⁴

Comunicar al usuario las decisiones que lo involucran mientras se le explican sus motivos en términos que él entienda, e indicándole claramente los derechos y recursos que están a su disposición frente a una decisión administrativa, éstos son, en mi opinión, las nuevas obligaciones de los funcionarios.

La ética administrativa requiere transparencia, esto es también el respeto a la libertad de los ciudadanos para acceder a los documentos que les conciernen.

Por tanto, desde ahora debemos explicar, justificar y clarificar las decisiones administrativas a los ciudadanos y también permitirles que revisen estas decisiones.

A cualquier nivel, la ética administrativa busca evitar que el funcionario trate a los ciudadanos como un expediente o como un número sin rostro. Debemos personalizar sus relaciones con el usuario.

En resumen, la ética administrativa busca tener funcionarios que se sientan “responsables” porque, en realidad, la transparencia administrativa y la responsabilidad van de la mano. Personalmente siempre he pugnado por un administrador autónomo de archivos, sin necesidad de constantes consultas jerárquicas.

El administrador de archivos, aquel que está en primera línea, tiene mejores posibilidades de apreciar el problema real que tiene el ciudadano, puede compensar una regla insuficiente, y de ser necesario, adaptar la aplicación de dicha regla en el

³⁴ Antoine Pinay, Reporte Anual del Mediador, París, Documentación Francesa, 1973, p. 253-254 y Aimé Paquet, Reporte del Mediador al Presidente de la República de Francia y al Parlamento, París, Documentación Francesa, 1976, p. 112.

caso concreto. Los administradores inmediatos son tan importantes como la cabeza de la organización. Sin un intento de menoscabar el deber de discreción del secreto profesional de estos administradores, debe otorgárseles un margen de maniobra o debe permitírseles expresarse con miras a clarificar una decisión o al progreso de un expediente. Esto facilitaría las relaciones entre la administración y los ciudadanos, y daría al funcionario un sentido de responsabilidad. Además, el funcionario debe tener una educación y entrenamiento adecuados, y el superior jerárquico debe asumir adecuadamente su “poder de control” para evitar la subjetividad y los errores eventuales.

Esto es, en mi concepto, la ética de la función administrativa. ¿No se ha dicho que “la democracia debe alcanzar a la burocracia y la ética debe ser un catalizador; la ética y la responsabilidad van de la mano”?³⁵

II. Desarrollo de los aspectos humanos del Servicio Público

El desarrollo de los aspectos del servicio público busca reemplazar la relación de poder entre la administración y el ciudadano-usuario con una relación de servicio y atención y así contribuir al establecimiento de una nueva cultura administrativa.³⁶

El desarrollo de los aspectos humanos del servicio público se basa principalmente en los Estatutos de los usuarios de los servicios públicos y los Ombudsman.

A. Los Estatutos de los Usuarios de Servicios Públicos

Los Estatutos de los usuarios de los servicios públicos, tal como fueron adoptados en Bélgica, Francia y especialmente en Gran Bretaña, también conocidos como los Códigos de buena conducta administrativa a nivel europeo, constituyen garantías éticas y contribuyen a la promoción de una nueva cultura administrativa **mediante el énfasis en el mejoramiento de la conducta de servidores públicos en el cumpli-**

³⁵ Daniel Jacoby, Anterior Protector del Ciudadano de Québec, 26° Reporte Anual, 1995-1996.

³⁶ Stenmans, Alain, *supra* nota 3, p. 156.

miento de sus tareas que relacionan a la gente, dejando de tratar a la administración como omnipotente, para tratarla como una administración que es **más accesible y más acorde con las expectativas de los ciudadanos**, usando las palabras “usuarios” y “ciudadanos” para describir a las personas bajo la jurisdicción de la administración, y por medio de la promulgación del **“hacer obligatorio” para los funcionarios**.

Seguramente, los Estatutos y sus “equivalentes” no contienen medidas que sancionan sus deficiencias, pero constituyen un símbolo y ... ¡uno no debe tocar los símbolos!

1. En Bélgica y en Francia

a. En Bélgica

(i) Las Iniciativas del Estado Federal

En Bélgica, se adoptó un “Estatuto de los Usuarios de los Servicios Públicos” el 4 de diciembre de 1992. Este es una especie de “directiva formal” que intenta impulsar a las administraciones federales a mejorar **la calidad de los servicios prestados al público**. Fue publicado en el “Monitor” Belga³⁷ y hecho aplicable por la Circular No. 379 de 12 de enero de 1993 del Ministerio de Asuntos Interiores y Servicio Público en esa fecha, Sr. Louis Tobback.

“La idea central de este Estatuto es proporcionar un servicio público adaptado a las necesidades de cada consumidor. De hecho, nada, incluyendo el principio de igualdad, prohíbe que el servicio público procure atención a cada consumidor, en vez de dirigirse a él de manera impersonal.”

Esta disposición del preámbulo del Estatuto resume bien qué se espera ahora del servicio público o de la administración; esto es, estar atento a las necesidades del

³⁷ Monitor Belga de 22 de enero de 1993, p. 1150.

público. Los usuarios ya no quieren ser considerados como números, expedientes anónimos o sujetos, sino como objetivos de la acción administrativa y como personas de pleno derecho.

El Estatuto consiste de un “preámbulo” y dos partes, una dedicada a los “principios generales” y la otra a las “medidas” para poner en marcha los principios establecidos.

El Estatuto se dirige al servicio público federal; “un Colegio de Secretarios Generales” es el encargado de su aplicación. De hecho, la Circular Ministerial No. 370 establece que “cada año, las iniciativas legislativas reguladoras y otras, que dentro del marco de la ley lleven a efecto este Estatuto, serán objeto de un resumen” El Colegio de Secretarios Generales asegura la redacción de una síntesis en esta materia.

El estatuto descansa en tres elementos básicos, a saber, transparencia, flexibilidad y protección legal. Estos temas expresan ideas claves, en busca de reafirmar el contenido del Estatuto, la parte intitulada “medidas” indica la forma en la cual estos temas pueden ser llevados a cabo.

(a) Transparencia: Tiene el propósito de aumentar la confianza de los consumidores en los servicios públicos, aumentando la eficiencia. Esto gira alrededor de dos ejes, a saber, información y revisión de documentos administrativos; es cuestión de “comunicación” y de “tomar iniciativas” para informar al público y darle acceso a la información que le concierne. Para este fin, ahora se requiere que los agentes del servicio público formen un directorio con la información de contacto con los usuarios. Además de la revisión de documentos administrativos, los usuarios también pueden solicitar la corrección de datos personales incorrectos encontrados en tales documentos.

(b) Flexibilidad: Esto gira en torno a dos ejes, a saber, la accesibilidad de los servicios públicos y la adaptabilidad del servicio:

(1) La accesibilidad de los servicios públicos

De acuerdo con el Estatuto, el servicio público debe ser accesible en el sentido amplio del término, yendo más allá de los problemas de accesibilidad física y cercana, los cuales siguen siendo importantes. También es cuestión de claridad de los Estatutos. Se debe evitar redactar documentos administrativos y estatutos de una manera que los hagan muy difíciles de entender por el público.

Se enfatiza la calidad de acceso y la calidad de contacto, un lenguaje claro y preciso (circulares y formas precisas y entendibles) y leyes claras.

(2) La adaptabilidad del servicio:

Esta es, por ejemplo, una cuestión de dar automáticamente a los usuarios, sin su demanda, el beneficio de ciertos derechos de los que son titulares y que derivan de leyes y reglamentos. También es cuestión de transmitir sin demora a las agencias de gobierno competentes los documentos que están en su jurisdicción, y que aseguran la calidad del servicio.

(c) Protección Legal:

El consumidor debe tener la posibilidad de que sus derechos sean respetados por otros y de hacer valer sus intereses. Con este propósito, la protección legal se desarrolla en seis puntos fundamentales, a saber:

- La protección de datos personales
- Procedimientos contradictorios;
- Atención a quejas... especialmente a través de mediadores
- Rapidez de los pagos.
- La impugnación de decisiones y el respeto a los derechos de defensa; y
- La suspensión de la ejecución de las decisiones administrativas.

En Flandes, existe un Código de Ética de los Diputados Flamencos desde 1999 y se relaciona con el suministro de servicios al público; establece por una parte los servicios que los Diputados y su círculo pueden prestar (como informar a los ciudadanos o actuar como intermediarios entre los ciudadanos y la administración cuando no exista un servicio de mediación), y por otra parte los servicios que no les está permitido prestar como realizar acciones ante la administración tendientes a acelerar un procedimiento y obtener una promoción.

Este Código ilustra lo que debe ser la ética de los poderes políticos.

En Valonia, se está trabajando en un Estatuto de Servicios Públicos por el Ministro de Asuntos Interiores de la Región de Valonia.

b. *En Francia*

La “Carta de los Servicios Públicos” publicada en 1992, está basada en cuatro aspectos principales del servicio público:³⁸ transparencia y responsabilidad; simplicidad y accesibilidad; participación y adaptación (de los servicios públicos a las más diversas necesidades de los usuarios); y confidencialidad y confianza (en los servicios de seguridad pública y protección legal de derechos). La parte central de la intención política del estatuto de 1992 es la modernización del modelo republicano de acción del servicio público por medio de la revitalización de los principios de legalidad y debido proceso en las relaciones entre los proveedores y usuarios de los servicios públicos. El Cartismo consolida las iniciativas de “desburocratización” reminiscencia de una primera fase de la reforma (simplificación de procedimientos, mejor divulgación de la información acerca de derechos legales – ver adelante) y anticipa un acceso más equitativo a los servicios públicos por parte de los ciudadanos “excluidos” mediante la creación de “one-stop shops” (casas de los servicios públicos) en áreas rurales y urbanas marginadas.

³⁸ Ver David Clark, Ciudadanos, Estatutos y Servicios Públicos en Francia y Bretaña, en el Gobierno y en la Oposición, Un Diario Internacional de Políticas Comparadas, Vol. 35. No. 2, Primavera 2000, p. 153-169.

La Carta de los Servicios Públicos no es un documento legal, sin embargo, tiene un significado político considerable como apoyo discursivo del cambio de pautas de legitimación de la administración pública.

Existe una diferencia significativa entre la Carta y el Estatuto Ciudadano del Reino Unido (de 1991), el cual sirvió de modelo para los países Anglo-Sajones y como referencia en el Reino Unido para varios estatutos locales y sectoriales. La diferencia reside en la forma en la cual son tratados los ciudadanos. El estatuto de los Ciudadanos Ingleses hace del ciudadano un socio, mientras que en Francia, si bien cambia el concepto gobernado por el de ciudadano-usuario, la misión pública de los servicios, accesibilidad, igualdad y bien común o interés público son fuertemente defendidos y permanecen como valores principales.

El ciudadano en Francia empezó a ser socio sólo al final de los noventa y principios del 2000 con la codificación (Ley de 30 de marzo de 2000) de las opciones y las orientaciones personificadas en la Circular de Alain Juppe de 25 de julio de 1995.

Por esta razón, David Clark acertadamente afirma: “La Carta de Servicios Públicos, la regulación de las relaciones entre el ciudadano y los servicios públicos en Francia es un asunto del sistema judicial más bien que de reglamentación del ejecutivo. El Charterism a la francesa es menos un ejercicio del consumo del servicio público que una reiteración del principio republicano de equidad ciudadana, el cual requiere que los usuarios estén en un plano de igualdad, sin discriminación o ventajas especiales. Esta filosofía del charterism puede estar bajo una creciente presión dada la persistencia de la exclusión como un fenómeno socio-político.”³⁹

De hecho, Francia es tradicionalmente un Estado centralizado fuerte y los cambios en las reglas y prácticas de la regulación administrativa son más aparentes con respecto a las relaciones de negocios del gobierno, con la disminución de la rectoría

³⁹ David Clark, *supra* nota 38, p. 169.

tradicional del estado y el surgimiento del sistema de “regulación territorial” donde es posible distinguir un cambio de la administración local al gobierno local.

En Francia, el punto de que el cartismo se ha desarrollado más allá de la amplia declaración de los principios políticos y administrativos contenidos en la Carta de 1992, se asocia con el uso de “estatutos de calidad” como herramientas de administración estratégica en ministerios particulares y servicios públicos. Más que buscar un distintivo, los mecanismos de la carta-tipo para asegurar la regularidad de los servicios en la administración pública, es más significativo pretender una red uniforme de iniciativas de calidad y estatutos generados en los planes de modernización cuyo rasgo común es la suposición “tecnocrática” de que reforzando la autonomía de la administración del servicio público se llegará ipso facto a una mejor calidad en el servicio prestado al usuario.⁴⁰

Por ejemplo, el estatus legal de las “casas de los ciudadanos y de los servicios públicos.”

Desde entonces, cada administración local estará facultada con un “estatuto de calidad”, publicada en agencias de gobierno y para el público, cambiando el compromiso de esas agencias frente a los usuarios y sus derechos. Sin embargo, a diferencia de los países Anglo-Sajones, el ciudadano difícilmente empieza a ser un socio. Actualmente en algunas localidades, el experimento piloto de la “one-stop shop” y el servicio público merecen particular atención. Representantes voluntarios tienen la misión de facilitar el acceso del público a las administraciones; más allá del contacto inicial y la información, ellos aseguran que los negocios de los usuarios se están atendiendo, ayudan a los usuarios a preparar y retransmitir sus archivos y, de ser necesario, proporcionan títulos de propiedad o servicios y toman decisiones simples.⁴¹

⁴⁰ Sylvie Trosa, *Para Modernizar la Administración. ¿Cómo lo han hecho otros?* Paris, Ediciones de Organización, 1995, p. 131, citado por David Clark, *supra* nota 38, pp. 166-167.

⁴¹ Andre Thibault, *Las Referencias Administrativas y el Papel de los Ciudadanos*, en *Telescopio*, marzo de 1999, vol. 1.

2. En el Ámbito Europeo

En el ámbito de las Instituciones Europeas, el Parlamento Europeo ha adoptado, el 6 de septiembre de 2001, una Resolución que aprobó “**el Código de Buena Conducta Administrativa**” que las instituciones y los órganos comunes, sus administraciones y sus funcionarios deben respetar en sus relaciones con el público.

De hecho, la idea de establecer este Código fue propuesta en primer término por el Sr. Roy Perry, el Diputado Europeo que presidió el Comité de Peticiones durante el año parlamentario 1996-1997. Por lo que respecta al Mediador Europeo, éste ha iniciado su propia investigación sobre la accesibilidad del público a las instituciones y órganos comunes y ha escrito un estatuto y lo ha presentado al Parlamento Europeo como un reporte especial. La Resolución del Parlamento Europeo en relación con el Código está basada en la propuesta del Mediador Europeo y las revisiones hechas por el Sr. Roy Perry.

También encontramos en este Código una serie de principios tales como el acceso a los documentos administrativos (artículo 23), justificación de decisiones (artículo 8) y su adopción dentro de un plazo razonable (artículo 17), aconsejar sobre el proceso de apelación (artículo 19), y el derecho de promover recurso ante el Mediador (artículo 26). También encontramos “sugerencias” para que los funcionarios mejoren sus relaciones con los ciudadanos europeos, tales como imparcialidad, independencia (artículo 8), objetividad (artículo 9), para actuar de una manera equitativa y razonable (artículo 11) o para ser corteses y correctos (artículo 12). Tal es la conducta y las actitudes requeridas a los funcionarios, **indicando que los servicios públicos son analizados y percibidos desde el punto de vista del beneficiario de cada servicio y no desde el punto de vista del representante público que brinda estos servicios.**

Es pertinente enfatizar que la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de septiembre de 2001, que aprobó el Código, invita a la Comisión Europea a presentar una propuesta de Regulación que incluya este Código (basado en el artículo 308 del Tratado que establece la Comunidad Europea).

Esto tiene una gran importancia porque el incluir el Código en una Regulación indica al ciudadano y al funcionario la naturaleza obligatoria de los principios y reglas contenidas en el Código.

Conclusión parcial: El Impacto de los Estatutos.

Ya sea la Carta de los Usuarios de Servicios Públicos o el Código de Buena Conducta Administrativa, es importante reconocer que, contrario a la situación en el Reino Unido donde el Estatuto de los Ciudadanos o el Estatuto del Pueblo es popular y ha fomentado la competencia, los ciudadanos en Bélgica, en Francia y a nivel Europeo no están conscientes o conocen muy poco de ellos; no están enterados de su existencia.

Si bien estos Estatutos son desconocidos en “el lado del público”, debe resaltarse que en “el lado de los funcionarios” este nuevo papel de accesibilidad, transparencia, proximidad y responsabilidad es más y más reconocido como un papel importante de desarrollar.

Los poderes políticos por sí mismos, además de adoptar leyes sobre publicidad administrativa o de establecer la posición de Mediador, han hecho esfuerzos institucionales en esta dirección mediante la creación, por ejemplo, de “comisionados para la simplificación administrativa” (a nivel federal o a nivel de la región de Valonia), y adoptando en Flandes un decreto sobre el “derecho del ciudadano para quejarse del funcionamiento de la administración.” También, los poderes políticos han promovido la firma de contratos de administración de empresas públicas, los cuales acentúan la “administración de calidad” o “un enfoque eficiente basado en las necesidades de la clientela”. El gobierno federal ha realizado amplias encuestas, dirigidas a toda la gente y concernientes al funcionamiento de la administración, antes de aplicar nuevas reglas de manejo administrativo tales como servicios de calidad, “administración eficiente” o satisfacción de la clientela (el Plan Copernic).

Sin embargo, a pesar de estas encuestas, no es fácil conocer las expectativas de los ciudadanos y hacer a la administración más acorde con esas expectativas, especialmente porque las demandas de los ciudadanos son en ocasiones contradictorias y no hay un perfil típico del ciudadano, a propósito, ¿no hay una administración con un capital “A”? Incluso, existen administraciones que por virtud de su proximidad, pueden contribuir en gran medida y con mucha razón a reconocer las necesidades de los ciudadanos e incluso a intentar que la administración conozca esas necesidades. Esta institución es el Ombudsman o el Mediador.

B. La Institución del Ombudsman o Mediador⁴²

Si bien es cierto que la institución del Ombudsman o Mediador es antigua (tiene aproximadamente doscientos años), también lo es que es actual y constituye uno de los aspectos humanos de la **nueva** cultura administrativa.

1. Una Reseña Histórica

El Ombudsman, un término que significa “el que habla en nombre de otros”, inició en Suecia en 1809. Una institución Sueca antigua y ejemplar, que ha servido como modelo para los estados Escandinavos y Anglo-Sajones (1918 en Finlandia, 1954 en Dinamarca, 1962 en Noruega y Nueva Zelanda, y 1967 en el Reino Unido).

Después de la Segunda Guerra Mundial, el fenómeno se ha extendido por el mundo bajo diversas designaciones, tales como Ombudsman, Defensor del Pueblo en España, Comisionado Parlamentario Especializado, Protector de los Ciudadanos en Québec, Mediador de la República en Francia.

⁴² Marie-José Chidiac, Los Mediadores, la Acción Administrativa y la Ética de los Servicios Públicos, Syllabus, “Facultes Universitaires Notre-Dame de la Paix”, Namur, 1999-2000; disponible en línea como curso de la Facultad de Derecho de Namur, <http://www.droit.fundp.ac.be/cours/syllabus%20Chidiac.pdf>

La característica común es que todas estas instituciones se dedican a defender los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas. De hecho, el propósito común es verdaderamente la lucha contra la “mala administración” y el funcionamiento deficiente de la administración. Frente a una administración que se considera muy poderosa, se deseaba dar a los ciudadanos un proceso de apelación que hiciera que sus voces fueran escuchadas.

Cada Estado ha dado forma a su propia institución de acuerdo con su propia organización administrativa y judicial, y sus tradiciones parlamentarias.

En Bélgica, la institución del Mediador u Ombudsman aún es nueva y, como se dijo en la introducción de este artículo, está (tal como los otros pilares de la nueva cultura administrativa) en vías de un proceso de evolución doble del estado unitario al estado federal y frente a la democracia y la transparencia administrativa.

Como en otros estados, había cierto desequilibrio entre una administración omnipotente y la población, se asumió que debería establecerse un Mediador o un Ombudsman, “también” instrumento de una democracia administrativa, para dar a los ciudadanos un sentido de contrapeso frente a los excesos de la administración y propiciar un equilibrio entre ésta y los ciudadanos.

El cambio de un estado unitario a un estado federal ha incrementado el número de administraciones, haciéndola más compleja a los ojos de los ciudadanos; enfrentado con una abundancia de reglas, el ciudadano no sabe incluso a dónde voltear, especialmente aquel que no entiende la razón de por qué, por ejemplo, como un “ciudadano administrado” tiene que demostrar ciertos actos o cumplir ciertas formalidades que ya ha probado ante otras “administraciones”.

El ciudadano se sentía víctima de un maquinaria administrativa escindida, perdido en pasos procesales pesados o perdido ante las administraciones que están lejos de sus expectativas y a las cuales consideraba desde entonces inhumanas.

De ahí la teoría de que un Ombudsman o un Mediador establecería el diálogo entre los usuarios y su administración, clarificaría la situación personal del ciudadano y humanizaría las relaciones entre la administración y el ciudadano.

Así es como la comunidad Flamenca, la región de Valonia y el Estado Federal instituyeron en 1991, 1994 y 1995, respectivamente, Ombudsman o Mediadores.⁴³

El Ombudsman Flamenco es competente en caso de conflicto entre individuos y la administración de la Comunidad Flamenca. Considerando que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Especial de agosto de 1980, la Comunidad Flamenca tiene competencia sobre la región Flamenca, el Ombudsman Flamenco también es competente en asuntos regionales Flamencos.

El Mediador regional de Valonia interviene en casos de conflicto entre individuos y la administración regional de Valonia, Así, contrario al Mediador Flamenco, el Mediador regional de Valonia sólo es competente en la región de Valonia y no en la Comunidad Francesa porque no hubo “fusión”, como se usa el término en la jerga político-legal, entre la Comunidad Francesa y la región de Valonia.

El Colegio Federal de Mediadores, compuesto de un Mediador Federal franco parlante y un Mediador Federal germano parlante, es competente en los asuntos que se susciten entre los ciudadanos y las administraciones federales.

⁴³ -En Flandes, el Ombudsman fue creado por Decreto de 23 de octubre de 1991 del Consejo Flamen-
co; su cargo fue regulado por la Orden de 9 de diciembre de 1992 del gobierno Flamenco. Estos
estatutos fueron revocados y actualmente, el decreto de 7 de julio de 1998 del Consejo Flamen-
co establece el servicio del Mediador Flamenco.

-En la Región de Valonia, “la Institución del Mediador para la Región de Valonia” fue establecida por
el decreto del Consejo Regional de Valonia de fecha 22 de diciembre de 1994.

-El Colegio Federal de Mediadores fue establecido por la Ley Federal de 22 de marzo de 1995.

No existe jerarquía entre estos Mediadores; ellos ejercen su competencia independientes unos de otros; ellos “trabajan” en un plano de igualdad. En todo caso, por definición, se encargan de administraciones diferentes.

En los setentas, Francia instituyó el “Mediador de la República” en función de un movimiento legislativo dirigido a dar mayor espacio y más atención a los ciudadanos frente a la poderosa administración. A partir de lo anterior, la Ley de 3 de enero de 1973 estableció el Mediador de la República y fue posteriormente ampliada en 1976, 1982, 1989 y 2000 con miras a incrementar la competencia del Mediador.

En el ámbito Europeo, el Mediador Europeo fue establecido por el artículo 138E del Tratado de la Unión Europea y regulado por la decisión del Parlamento Europeo de 4 de mayo de 1994.

2. La Institución del Ombudsman es un Pilar de la Nueva Cultura Administrativa en tanto que:

a. Es una autoridad pública que refleja las expectativas de los ciudadanos:

Muchos Ombudsman actúan a petición directa de los usuarios quienes le dirigen una petición individual. Este es el caso de las instituciones de Ombudsman en Bélgica (el Colegio Federal de Mediadores, el Mediador Flamenco, el Mediador de la Región de Valonia) y el Mediador Europeo; este último puede recibir referencias de un miembro del Parlamento Europeo. Por tanto, actúan con base en un caso. Así, el Ombudsman se ocupa de los negocios cotidianos de los usuarios y de ese modo tiene una buena percepción de los problemas de los usuarios. Ellos se convierten en portavoz de los ciudadanos frente a “su” administración y contribuyen a conocer las expectativas de los ciudadanos, especialmente a **humanizar el diálogo entre la administración y los usuarios** y a hacer que la administración sea menos anónima. Finalmente, al recibir quejas que se originan directamente en la “base”, esto es en el usuario mismo, el Ombudsman es la única institución que puede conducir a un “sondeo permanente” de las necesidades y aspiraciones de sus usuarios.

En Francia, el Mediador de la República recibe indirectamente referencias de los ciudadanos. Estos últimos presentan una queja a un Miembro del Parlamento o a un Senador quien la transmite al Ombudsman.

b. El Ombudsman es un recurso que favorece a la transparencia de la autoridad administrativa.

En el ejercicio de sus deberes, el Ombudsman tiene amplios poderes de consulta e investigación que le permiten obviar instancias de “mala administración” que de otra forma lo harían pasar desapercibido o lo mantendrían desconocido. Estas instancias quizá provoquen lentitud, mala coordinación de servicios, pasividad, silencio o error administrativo.

El Ombudsman puede hacer observaciones en el acto, obtener todos los documentos e información que considere necesaria y escuchar a todos los individuos interesados.

Si bien el Ombudsman está obligado al secreto profesional, el personal de las autoridades administrativas están liberadas de dicha confidencialidad en el marco de la consulta que lleva a cabo el Ombudsman.

A estos poderes de consulta se adicionan sus poderes de requerimiento: el Ombudsman puede imponer términos obligatorios a las autoridades administrativas a las que dirige sus requerimientos.

Por tanto, el Ombudsman contribuye a mostrar el lado menos visible de la administración: “él puede traer luz a las esquinas oscuras, a pesar de aquellos que preferirían bajar el telón”.⁴⁴

⁴⁴ Cita del Juez Milivain de la Suprema Corte de Alberta (Canadá), en la orden Re Ombudsman, Acta (1070), repetida por D. Jacoby, Protector de los Ciudadanos de Québec, 26° Reporte Anual, 1995-1996, p. 13.

En el intento de hacer más transparente la acción administrativa, el Ombudsman no juzga a la administración ni la critica; por una parte, él simplemente llama la atención de la administración hacia los efectos perjudiciales de ciertas decisiones que ha adoptado, y por otra parte, guía la atención de los que “toman las decisiones políticas” hacia las consecuencias previsibles de la legislación.

El Mediador Europeo, tanto como el Colegio Federal de Mediadores, los Mediadores Flamenco y de Valonia y el Mediador de la República en Francia, **exponen la falta de información por parte de una administración que está bajo su control y juega el papel de proveedor de información (en lugar de la administración) ante el quejoso.**

En sus Reportes Anuales, los Mediadores enfatizan la opacidad de la administración y **recuerdan la importancia de la justificación formal de los actos administrativos, de tal manera que incluso una negativa, si está formalmente justificada por la administración, es mejor entendida y mejor aceptada por el solicitante.**

Además de hablar sobre “Información” y “Reporte Anual”, debemos añadir que los Mediadores, gracias a sus reportes anuales, también informan a quienes toman las decisiones políticas y a la administración de lo que es necesario “cambiar” en los estatutos o en la conducta de la administración a fin de fomentar un mejor acercamiento entre los ciudadanos por una parte, y la administración e incluso el estado por la otra.

c. Es una autoridad que lucha contra la “mala administración” e interviene imparcialmente.

El Ombudsman es una autoridad pública cuyo papel es defender al ciudadano contra el funcionamiento inadecuado de las autoridades administrativas.

Su misión comprende el campo del funcionamiento deficiente y la “mala administración”. Frecuentemente, la imagen del “peligro de confrontar a alguien más poderoso que uno mismo” de pronto aparece en la mente del ciudadano quien no sabe cómo dirigirse a la administración a fin de probar que fue víctima de un error, de un silencio prolongado o de lentitud.

Por cada queja promovida ante el Ombudsman y estimada válida por éste, dirige una investigación acerca de las acciones o las deficiencias de la administración. Maneja las disputas relativas a acciones que no están en línea con la misión del servicio público que la administración debe seguir.

El Ombudsman intentará **reconciliar los puntos de vista** de la administración y los usuarios, establecerá **relaciones de entendimiento** entre las partes, e intentará **asegurar un mejor equilibrio entre éstas**.

Además de establecer un balance en las relaciones entre la administración y los ciudadanos, y de mejorar el funcionamiento de la autoridad administrativa. El Ombudsman también corrige casos de injusticia, incluso si se cometen en nombre de la ley. Remedia situaciones injustas; “interviene en equidad”.* De hecho, algunas veces sucede que una decisión administrativa, con estricto apego a la ley o reglamento, entraña consecuencias injustas, inicuas para el particular.

Es difícil para el individuo demostrar ante la administración los efectos nocivos de las decisiones administrativas en su situación personal. Aquí aparece la ima-

* A propósito de la equidad, la propia autora dice lo siguiente: “Jurídicamente imprecisa, la equidad consiste, en el caso de los Ombudsmans y Mediadores, en adaptar la norma jurídica a una situación particular, en rectificar, en un caso determinado, los efectos injustos, inicuos o desproporcionados de la ley o del decreto, en temperar la rigidez del derecho, en equilibrar el derecho y sus efectos.” Vid. CHIDIAC Marie-José, *Los Mediadores, la Acción Administrativa y la Ética de los Servicios Públicos*, Syllabus, “Facultes Universitaires Notre-Dame de la Paix”, Namur, 1999-2000, p. 33; disponible como curso de la Facultad de Derecho de Namur, en <http://www.droit.fundp.ac.be/cours/syllabus%20Chidiac.pdf> (N del T).

gen de una administración que no reconoce sino expedientes y que “ignora los rostros de los seres humanos”

Aquí es donde interviene el Ombudsman “en equidad”: **Humaniza la norma legal** solicitando a la administración la adaptación de la norma a la situación particular del ciudadano.

El Mediador Europeo, el Mediador Francés de la República, el Mediador Flamenco, el Mediador de la Región de Valonia y el Colegio Federal de Mediadores en Bélgica han expuesto en sus Reportes anuales la rigurosidad y legalismo excesivos de la administración y han intervenido en equidad. Todos ellos intervienen en equidad, pero sólo como excepción y con mucha prudencia.

d. Es independiente de la autoridad pública.

El Ombudsman es una autoridad pública independiente. Su efectividad y su credibilidad descansa en su independencia frente a la administración a la que controla, y en su independencia frente al poder que lo designa, generalmente el Parlamento.

Su independencia siempre se establece en el texto orgánico que lo crea.

Su independencia se ve reforzada, frecuentemente, por normas de inmunidad e incompatibilidad expresamente definidas en el mismo texto orgánico.

De esta forma, el Ombudsman no está sujeto a ningún control jerárquico o tutela.

El Mediador de la Comunidad Flamenca, hasta 1998, fue designado por el gobierno de la Comunidad Flamenca. Sin embargo, su estatuto fue completamente modificado por decreto de 7 de julio de 1998. Desde entonces, ha sido designado por el Parlamento Flamenco por un periodo de seis años, renovable por una sola ocasión.

El Mediador de la Región de Valonia es designado por el Parlamento de la Región de Valonia por un periodo de seis años, puede ser reelecto en una sola ocasión, y el Colegio Federal de Mediadores es designado por el Parlamento Federal por un periodo de seis años, renovable indefinidamente.

En Francia, el Mediador de la República es designado por el Presidente de la República por decreto adoptado por el Consejo de Ministros (un decreto en Francia es un acto del ramo ejecutivo del gobierno, mientras en Bélgica un decreto es un acto legislativo de las autoridades regionales). El Mediador de la República es designado por un periodo de seis años que es prorrogable.

El Mediador Europeo es designado después de cada elección del Parlamento Europeo, por la duración del periodo legislativo. Su mandato es renovable.

Los estatutos de estos Ombudsman (las condiciones de designación, las incompatibilidades e inmunidades) son casi similares para estas instituciones.

e. El Ombudsman es un recurso sencillo, gratuito y por lo tanto muy accesible para la solución de conflictos.

Para la parte agraviada por la autoridad administrativa, existen ciertos recursos administrativos internos que obligan a la administración a reconsiderar su decisión, así mismo existen recursos ante autoridades jurisdiccionales.

No obstante, el Mediador es un recurso original con un carácter específico. El mediador no es juez ni árbitro.

Toma una posición respecto al problema que se le presenta por los usuarios insatisfechos, **pero no impone su decisión**, incluso cuando muestra tenacidad.

Esta particularidad también puede apreciarse en sus intervenciones dirigidas no sólo a la legalidad de las decisiones de la administración, sino también al buen sentido, la equidad y la “sensatez” de estas decisiones.

El Ombudsman ofrece al individuo la oportunidad de defender su versión o “su argumento”, sin ningún intermediario y sin formalismos excesivos, hasta el nivel más alto.

El estudio de una queja por el Ombudsman está especialmente sujeta a la condición de que deben haberse seguido los pasos preliminares ante la administración pertinente o de que deben haberse intentado los recursos administrativos internos.

f. Una autoridad que sugiere reformas: el Ombudsman es un agente del cambio.

El Ombudsman no se limita a llamar la atención de la administración y de quienes toman decisiones políticas hacia las consecuencias de sus actos, decisiones o regulaciones, sino también, basado en las quejas individuales que se le presentan, el Ombudsman “actúa” por vía de recomendaciones y sugerencias:

(i) Formula recomendaciones a la autoridad administrativa con miras a establecer equitativamente la situación del quejoso;

(ii) Ofrece sugerencias que apuntan al mejoramiento del funcionamiento de la autoridad administrativa; y

(iii) Sugiere revisiones a los estatutos, decretos o reglamentos.

El propósito de sus recomendaciones es propiciar una nueva respuesta al caso particular que sea satisfactoria.

Sus sugerencias se dirigen más allá de un caso específico a la satisfacción de un interés general. En este sentido, el Ombudsman juega el papel de “un agente del cambio”.

Además, el Mediador Europeo, el Mediador de la República en Francia, los Mediadores Federales, el Mediador de la Región de Valonia y el Mediador Flamenco, todos ellos sugieren revisiones normativas a sus respectivos parlamentos.

Conclusión General

En el marco de este estudio, avanzamos de un individuo administrado o “sujeto” a un usuario del servicio público, a un consumidor de servicios públicos, a un ciudadano e incluso al “individuo”.

También avanzamos de una aplicación legal y adecuada de un estatuto a la necesidad de su explicación, a la justificación en hechos y sustancia, a su publicación y su disponibilidad al público.

Avanzamos de un manejo administrativo legal y adecuado a un manejo administrativo efectivo y de calidad. Avanzamos de una administración anónima e impersonal a una administración humana y más cercana al ciudadano.

¡Qué distancia hemos recorrido! Este es el resultado de la transformación de la función administrativa, y de hecho, de la transformación de la ley administrativa de la función pública.

Este es un buen ejemplo del contexto de la nueva cultura administrativa.

¿Todo esto hace al ciudadano, quien es llamado por algunos como “consumidor de servicios públicos”, un verdadero socio de la administración o de la empresa pública en la misma forma en la que él es un “socio” o un igual equiparable a su interlocutor en el sector privado?

Es preferible ser cautelosos y recordar que un consumidor de bienes privados tiene “una opción” frente a los bienes que adquiere o utiliza. Si la calidad de un bien o servicio no lo satisface, puede “cambiar a la competencia”, libremente escoge el producto que desea o se convierte en cliente de otro negocio.

Sin embargo, el “consumidor de servicios públicos” no tiene esta opción. Él sólo tiene una “vía de acceso” al servicio público.

Además, en el “sector público”, las autoridades “hacen las reglas” de forma unilateral, y la relación entre los usuarios y la empresa pública no está regulada.

Pensemos en los contratos de adhesión, tales como la compra de un bono intercambiable de suministro de agua: las condiciones de estos contratos son determinadas unilateralmente por la autoridad pública pertinente, y lo único que puede hacer el ciudadano es adherirse a ellos.

La administración pública no mantiene relaciones del “tipo de las sociedades privadas” con el usuario porque la administración, con miras a alcanzar efectivamente su misión de interés público, está obligada a usar sus prerrogativas de poder público. Además, la administración debe continuar rigiéndose por las leyes del servicio público, esto es la ley de cambio o mutabilidad, la ley de regularidad o continuidad y la ley de igualdad entre usuarios.⁴⁵ Sin embargo, actualmente la ley de igualdad entre usuarios no previene la diferenciación en los modos de acción del servicio público de acuerdo con la diversidad de las situaciones de los usuarios.

Actualmente, “la administración ya no actúa más en el vacío, sino la evolución cultural y social siempre la lleva a ser más abierta a considerar a los usuarios más como interlocutores que como beneficiarios pasivos de su acción.”⁴⁶

⁴⁵ La ley de cambio o mutabilidad autoriza que los poderes públicos revisen en cualquier momento las reglas de organización y funcionamiento de los servicios públicos, así como las condiciones en las cuales se prestan estos servicios al público, con el fin de adaptar rápidamente los servicios públicos al progreso y evolución de las necesidades a satisfacer.

La ley de regularidad o continuidad exige que los servicios públicos, que por definición son de interés público y sin los cuales el público sufriría un daño grave, se presten en forma cotidiana, regular y continua.

La ley de igualdad entre usuarios y consumidores exige que cada individuo que enfrente una situación en la que es sujeto a condiciones establecidas por ley o reglamento, de una manera impersonal y general, pueda aprovechar los beneficios o servicios de las agencias de gobierno en cuestión, a cambio de una cuota, sin ninguna discriminación.

⁴⁶ Celine Winer, *La Evolución de las Relaciones entre la Administración y los Usuarios* (un estudio comparativo dirigido por ...), París, *Económica* 1991, p. 18.

Los ciudadanos-usuarios ya no están sujetos al capricho de la administración. Tienen la capacidad de pedir a la administración dé cuenta de sus acciones, y de hacer que la administración discuta ciertos temas y se entable un diálogo.

En esta nueva concepción de la función pública, la administración ya no es percibida como una máquina anónima. El funcionario o representante público, además de servir al estado con lealtad, independencia y competencia, tiene nuevos valores y nuevas preocupaciones en beneficio de los ciudadanos. Tal es la ética de los servicios públicos, tal es la nueva cultura administrativa en Bélgica, en Francia y en las Instituciones Europeas, una garantía de democracia.⁴⁷

⁴⁷ Para un estudio más extenso de los temas discutidos en este artículo, ver Marie-José Chidiac, Los Mediadores, la Acción Administrativa y la Ética de los Servicios Públicos, Syllabus, “Facultes Universitaires Notre-Dame de la Paix”, Namur, 1999-2000; disponible en línea como curso de la Facultad de Derecho de Namur, <http://www.droit.fundp.ac.be/cours/syllabus%20Chidiac.pdf>

Informe del Magistrado Luis Malpica y De Lamadrid de su participación en la 21ª Conferencia Anual del Consejo de Tribunales Canadienses Administrativos celebrado del 19 al 21 de junio de 2005, en la Ciudad de Ottawa, Ontario, Canadá.

La conferencia Anual del Consejo de Tribunales Canadienses Administrativos (Council of Canadian Administrative Tribunals- Ccat's 21st Annual. Conference Conseil des Tribunaux Administratifs Canadiens) tuvo como tema central **Justicia Administrativa en el Mosaico Moderno Canadiense** (Administrative Justice in the Modern Canadian Mosaic).

El conferencista Réjean Lachapelle, Director de la División de Estudios Demográficos y Lingüísticos de Canadá, comentó el tema general de la Conferencia, en el sentido que las corrientes demográficas están cambiando rápidamente y que esta realidad afecta a todas las instituciones, incluyendo a los tribunales administrativos; resaltó que la inmigración está siendo la más importante fuente de crecimiento de la población. Inmigración, que la mayor parte de ella, no habla ni el inglés ni el francés y son, principalmente, no cristianos. Concentrándose geográficamente en las tres grandes ciudades canadienses: Toronto, Montreal y Vancouver; el origen étnico de los inmigrantes son de China y del Sudeste Asiático.

Para comprender la problemática originada por los nativos y por los inmigrantes, recordemos que Canadá, el segundo país más grande del mundo, con una superficie de 9'970,610 km. Se divide geográficamente en el Canadá Occidental (sobre el Océano Pacífico) Canadá Oriental (sobre el Océano Atlántico) y Canadá del Norte (Océano Ártico). La parte de Canadá Occidental y Norte se encuentra deshabitado en 70%, debido a las grandes y yermas extensiones heladas. En cambio en Canadá Oriental, la mayor parte de los 35 millones de canadienses viven a menos de 200 km. de la frontera con Estados Unidos de América y más del 60% de la población reside en el extremo suroriental en las provincias de Ontario y Québec.

Se estima que hace unos 20,000 años Canadá estuvo habitado por pueblos aborígenes. En el siglo XVI, llegaron los comerciantes españoles y portugueses, los primeros que trataron con los pueblos aborígenes, llamándoles indios creyendo haber desembarcado en las Indias. A los españoles y portugueses, siguieron los británicos y franceses. Los brtitanicos añadieron la palabra “red”, rojo, en el siglo XVII cuando conocieron a los beothuk de Terranova, quienes se pintaban de rojo para ahuyentar a los insectos. Los pueblos aborígenes del Norte recibieron el nombre de esquimales, devoradores de carne cruda. Actualmente estas denominaciones son rechazadas, a favor de otras como aborígenes canadienses nativos o Primeras Naciones. Los esquimales prefieren ser llamados inuit, la gente; así se creó el Nunavut, el territorio de los inuit. Entre los pueblos nativos se cuentan los Métis, una raza mixta de descendientes de los pueblos aborígenes y los comerciantes europeos de lengua francesa.

La Constitution Act 1982 de Canadá reconoce expresamente a las tres clases de Aborígenes mencionados:

1. Las Primeras Naciones, es un término para describir a los pueblos Aborígenes conocidos como “Indios”. Esta denominación incluye a los Indios, cuyos nombres están registrados en una lista oficial que lleva el gobierno federal y los Indios no registrados, que se consideran ellos mismos ser parte de las Primeras Naciones pero no están registrados.
2. Los Inuit, que son los pueblos Aborígenes del Ártico canadiense; viven principalmente en Nunavut, el Noroeste de los territorios y las partes nortes de Labrador y Québec.
3. Los Métis, son personas descendientes de las Primeras Naciones y de los primeros europeos.

A partir del 13 de junio de 1996, el Gobernador General, representante de la Reina, declaró oficialmente que el Día del Aborigen fuera celebrado anualmente el 21

de junio; recordando que es el solsticio de Verano, el día más largo del año, conmemorado ancestralmente por los Pueblos Aborígenes. No olvidemos que Canadá es una monarquía constitucional. Que la Reina de Canadá y jefe del Estado canadiense, es la Reina Elizabeth II, también soberana de Gran Bretaña.

La Conferencia se desarrolló en tres sesiones plenarias seguidas de talleres de trabajo, con la participación de más de 60 conferencistas.

La primera sesión plenaria, que dio inicio a la Conferencia estuvo a cargo del Profesor de Derecho John Borrows titular de la materia Justicia Indígena y Gobierno de la Universidad de Victoria.

El profesor Borrows resaltó los diversos orígenes étnicos de los pueblos aborígenes del Canadá, con sus tradiciones legales y su impacto en la justicia administrativa canadiense.

A la terminación de la primera sesión plenaria, siguieron cinco mesas redondas simultaneas del Sector de los Tribunales sobre:

- A. Compensación de los Trabajadores;
- B. Derechos Humanos;
- C. Relaciones Laborales;
- D. Regulación de Energía, Medio Ambiente y Recursos;
- E. Regulación de las Profesiones (salud, educación, ingeniería, legal y financiera).

La segunda sesión plenaria tuvo como materia: Diversidad: ¿Se han adaptado los Jueces y Reguladores a las nuevas realidades? El tema estuvo a cargo de Julius Gray, abogado de Montreal, de la profesora Joanne St. Lewis, de la Universidad de Ottawa y del Departamento de Vivienda, de Suzi Ducheine Timothée del Departamento de Vivienda de Québec quienes abordaron las transformaciones de la sociedad canadiense, como nuevas realidades para sus tribunales administrativos; y la

aplicación por éstos, dentro del mosaico cultural canadiense, de los valores de equidad y apertura.

A la segunda sesión plenaria, siguieron once talleres de trabajo simultáneos, sobre los siguientes tópicos:

F. Diversidad en la composición de los tribunales. Se reflexionó sobre los retos que plantea una integración cultural diversa en la composición de los miembros de los tribunales.

G. Archivos del tribunal ¿abiertos o cerrados? Tema sin duda problemático; se presentó como un reto el de si los apuntes de los miembros del tribunal, sus borradores de las decisiones, las opiniones legales, las grabaciones de las discusiones y la información de las filmaciones de las sesiones en los tribunales, debían darse a conocer como respuesta a una solicitud de información.

H. Actualización del Derecho Administrativo. Se hizo un repaso de la evolución del derecho administrativo canadiense, después de la última conferencia de los Tribunales Administrativos Canadienses.

I. Literalidad y Acceso a la Justicia: Literalidad. La Barrera Invisible y Silenciosa. Se reflexionó detalladamente respecto de las complejidades de la literalidad y de cómo ésta puede impactar el acceso a los tribunales administrativos.

J. Evaluando la credibilidad: Modelo para su análisis (parte I). El taller se centró en el análisis de la credibilidad en el contexto de un proceso penal, de cómo los procedimientos estereotipados y los errores de análisis impactan las decisiones.

K. Cómo tratar con los medios de comunicación. Se comentaron varias estrategias prácticas de comunicación, para lograr posicionar a los tribunales con los medios.

L. Nueva Ley de los Tribunales Administrativos de Columbia Británica. Columbia Británica constituye la región de mayor diversidad ecológica de Canadá, se encuentra del lado del Océano Pacífico, su principal ciudad es Vancouver. Se examinó la amplitud de la nueva ley de los tribunales administrativos y se cuestionó si había ido lo suficientemente lejos o todavía había lagunas. Se resaltó la experiencia de esta región de la Columbia Británica y de las montañas rocosas en la administración de la justicia administrativa.

M. Sistema ADR (Alternative Dispute Resolutions. Resoluciones Alternas de Conflictos): Diseño, Rediseño y Evaluación. Se explicó que el procedimiento ADR está siendo utilizado, cada vez más, por los tribunales y las agencias para resolver una amplia variedad de disputas, que previamente fueron decididas a través del litigio. El resultado ha sido un menor costo económico y un menor tiempo, incrementando la aceptación de las partes.

N. Evaluando la credibilidad: Modelo para su Análisis (Parte II) Se continuó con el análisis del modelo descrito en el inciso J.

O. Los Cuatro Pasos Esenciales para Negociar un Memorando de Entendimiento: MOU (Memorandum of Understanding). En años recientes, se resaltó, los departamentos gubernamentales y las agencias administrativas de Canadá han tenido problemas al negociar un Memorando de Entendimiento (MOU). Se discutieron algunos de los elementos que debían ser considerados en la negociación del mismo.

P. Incorporando Existentes Derechos Aborígenes y los Tratados sobre Derechos Aborígenes en el Trabajo Decisorio de los Jueces Administrativos, en Canadá. Se expuso que debido a los cambios demográficos en Canadá y a las cada vez más intensas relaciones entre los gobiernos, los tribunales canadienses, en el futuro necesitan estar informados de los derechos de los Aborígenes. Es necesario, se insistió, aprender cómo los modernos tratados pueden modificar las decisiones de los jueces de los tribunales administrativos.

Es importante hacer notar que los “tratados” a que se refieren, son los firmados con los aborígenes por los europeos, a quienes el gobierno Británico les aceptó varios derechos. A partir de 1982, se están reconociendo los derechos de los aborígenes sobre la tierra, el medio ambiente, pesca, etc. que están impactando la justicia administrativa canadiense.

Q. Caso Jurisdiccional en la Era Computacional. El examen del taller versó sobre el éxito en la implementación computacional, de los casos jurisdiccionales y de los documentos de apoyo dentro de los sistemas de los tribunales administrativos; sus posibilidades y sus limitaciones.

R. Respondiendo a la Diversidad. En los Tribunales y en la Comunidad. Los rápidos cambios en la sociedad canadiense, se mencionó, han creado especiales retos para los tribunales administrativos, ya que éstos deciden sobre reclamaciones que afectan los derechos y las obligaciones de los individuos. Se comentaron diversas formas de cómo los tribunales pueden ser más accesibles a los demandantes de justicia administrativa, considerando su diversidad lingüística y cultural.

S. Alfabetización y Acceso a la Justicia. Se hizo notar que muchos canadienses están perdidos en el mundo a veces hermético de la justicia administrativa. A menudo, el bajo nivel de alfabetización, de un número elevado de ciudadanos canadienses, constituye un obstáculo a la justicia. Se consideraron diversas soluciones con la finalidad de servir mejor a los justiciables, y así, facilitar el acceso a la justicia. Se distribuyó el libro: “L’Alphabetisation et l’Acces á la Justice Administrative au Canadá: Une guide de promotion du langage clair et simple.” (La Alfabetización y el Acceso a la Justicia Administrativa en Canadá: Una guía de promoción del idioma claro y simple).

T. Decisión y Diversidad. Se planteó la problemática de cómo los tribunales administrativos comunican por escrito sus decisiones, esto en el contexto de la diversidad cultural y étnica de la sociedad canadiense. Se distribuyó el libro “Writing

Reasons: A Hand book for Judges” (“Razones Escritas: Un Manual para Jueces”), relacionado con el tema del taller.

La tercera sesión plenaria fue la sesión de clausura. El tema de la misma fue Diversidad y Acceso a la Justicia, desarrollada con dos participaciones: Una, la Juez Anne L. Mactavish, de la Corte Federal de Canadá, quien presentó la problemática de los litigantes que se auto representan y lo que se puede hacer al respecto. Otra, de John D. O’Leary, Presidente del Frontier College, de Ontario quien habló sobre la literalidad y el acceso a la justicia.

México, D.F., 28 de junio de 2005.

Informe presentado por la Magistrada María Teresa Olmos Jasso, relativo a su asistencia a la 21ª Conferencia Anual del Consejo de Tribunales Canadienses Administrativos.

El rápido cambio de la explosión demográfica en Canadá afecta a todas sus Instituciones incluidos sus Tribunales Administrativos.

La diversidad de la gente que acude a que se le imparta justicia o como indiciados representa para los Tribunales Administrativos de Canadá un reto y oportunidades para crecer, adaptarse e improvisar en su trabajo.

En este Congreso se hizo patente la preocupación de los Tribunales Administrativos por el incremento de su población, especialmente por lo que hace a las personas cuya lengua materna no es el inglés ni el francés.

Además de este reto se tiene el de minorías como son los primeros pobladores de Canadá (pieles rojas) que se encuentran concentrados en reservas y a los que

se da un trato diferente, en tanto que, ellos no pagan impuestos y gozan de los beneficios de la Seguridad Social. A esta diversidad de culturas se agrega también a los esquimales o inuitus.

Si bien los Tribunales Administrativos en Canadá tienen diferente competencia a la de nuestro Tribunal, considero que ambos se encuentran frente a un gran reto, el crecer, ser eficientes e imparciales debido a las necesidades que cada uno tiene.

Los Tribunales Administrativos de Canadá resuelven disputas entre propietarios, arrendadores, pensiones, arrendatarios, trabajadores, casos de compensaciones a trabajadores, derechos humanos, pero es necesario señalar que esto se realiza por diferentes Tribunales, uno de ellos el Tribunal de Révision et d'appil anciens combattans.

Mientras que en nuestro Tribunal se conocen y resuelven varios de esos asuntos que se resuelven por diferentes Tribunales Administrativos en Canadá.

Junio 19 de 2005.

En la primera conferencia plenaria se hizo énfasis en los cambios demográficos, se presentaron estadísticas que llevan a concluir que se está incrementando el número y proporción de inmigrantes quienes representan una minoría que no hablan los idiomas oficiales (inglés-francés), y que no tienen estudios.

En la segunda conferencia se hizo mención de los aborígenes, los retos y oportunidades creadas por esta diversidad de culturas, también como la realidad de esta gente tratar de incorporarla a grupos de ayuda.

Por la tarde del día 19 de junio, se llevó a cabo una mesa de trabajo multidisciplinaria en la que se comentaron los problemas respecto de una compensación a trabajadores, concluyéndose que es necesario revisar la legislación y asuntos judiciales; derechos humanos, demandas, temas como las pruebas de drogas y alco-

hol, que pueden afectar esos derechos; regulación de energía y medio ambiente, regular la industria a fin de evitar un impacto desproporcionado sobre las primeras comunidades, regular recursos forestales, etc., regulación de profesiones, salud, educación y seguridad financiera.

Junio 20 de 2005.

Se llevó a cabo por la mañana la plenaria relativa a la nueva realidad de los Tribunales Administrativos ante la transformación de la sociedad canadiense que presenta nuevas realidades. El mosaico cultural de Canadá lleva a evaluar la igualdad y la apertura de los Tribunales Administrativos así como a sus miembros de tomar otros retos pues deben ser flexibles para responder a las necesidades de las distintas clases de personas que acuden a dichos Tribunales.

Posteriormente se llevaron a cabo 4 mesas de trabajo en las que esencialmente se planteó: Buscar una diversa composición de los miembros de los Tribunales Administrativos; se discutió acerca de los pros y contras de los archivos ya sea abiertos o cerrados; se revisó lo último en cuanto a sentencias de las Cortes desde el último Congreso a esta fecha.

Por la tarde se llevaron a cabo cuatro mesas de trabajo en forma simultánea con los temas:

- 1.- Credibilidad, valoración de un caso criminal que se presentó en dos partes.
- 2.- Uso de multimedia.
- 3.- Nuevos Tribunales Administrativos.
- 4.- Alternativas de solución.

Más tarde se continuó con la segunda parte del tema uno antes señalado, en el que se participó y se vieron otros temas como son:

- 1.- Cuatro pasos esenciales para hacer un memorando entendible.
- 2.- Es necesario incorporar los derechos aborígenes al tratado de derechos.
- 3.- Documentos controlados por la computadora. Personas que se han visto envueltas en diferentes circunstancias con la implementación de computadoras, hablan acerca de posibilidades y limitaciones, ventajas y desventajas de este sistema.

Junio 21 de 2005.

Por la mañana de este día se llevaron a cabo tres mesas de trabajo en las que se trataron los siguientes puntos:

- 1.- El rápido cambio de la composición de la sociedad canadiense, crear especiales retos para los Tribunales Administrativos, como hacer más accesibles las reclamaciones para las personas con diversidad lingüística y antecedentes culturales diversos.
- 2.- El analfabetismo constituye un obstáculo para acceder a la justicia.
- 3.- Se discutió la necesidad de que las resoluciones tengan un estilo y tono más accesible para los ciudadanos. Sobre todo para aquellos que no tienen estudios superiores al 8° grado.

El Congreso cerró con una conferencia plenaria intitulada Diversidad y Acceso a la Justicia en donde se resumieron las preocupaciones relativas a que cada día crece más la población que no habla los idiomas oficiales y que no tienen estudios suficientes como para representarse ellos mismos en los litigios y salir adelante. Se entregó una guía para promover el acceso a la justicia a la gente que no tiene habilidad

para leer y escribir y en todo caso entender la terminología legal. En esta guía se sugiere a los juzgadores seis pasos para ayudar a estas personas.

1.- Organizar las audiencias, establecer de qué clase de litigantes se trata, comunicarse con ellos antes, durante y después de la audiencia.

2.- Examinar el porcentaje de entendimiento que tiene el participante.

3.- Plantear un programa de entendimiento, esto es, hacer responsables a nuestros colaboradores.

4.- Comunicación por medio de los escritos presentados por el litigante, conocer su nivel.

5.- Entrenamiento, tenerlo para conocer los problemas relacionados con la falta de entendimiento de los litigantes a los términos legales, preparar documentos y formas con un lenguaje más claro.

6.- Evaluación y mantenimiento del programa.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

JEFE de Servicios al Consumidor de la Procuraduría Federal del Consumidor.- Es autoridad existente aun cuando en forma deficiente cite su denominación en la resolución impugnada. V-J-SS-87 (1)	7
--	---

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

COMISIÓN Nacional del Agua.- Plazo para resolver la solicitud de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales. V-P-SS-747 (5)	182
CONCESIÓN para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.- Su fundamentación y motivación en relación con el volumen de consumo solicitado. V-P-SS-748 (6)	183
CONTRIBUCIONES omitidas. Plazo máximo para determinarlas con motivo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete. V-P-2aS-439 (14)	259
DECLARACIÓN en factura para acreditar el origen de mercancía proveniente de la Comunidad Europea.- Corresponde a la autoridad desvirtuar su validez. V-P-2aS-437 (12)	255
DEVOLUCIÓN del impuesto sobre producción y servicios por exportación de tabacos labrados. Cuándo no procede. V-P-SS-743 (1)	17
IMPUESTO especial sobre producción y servicios. Caso en el que no procede su devolución. V-P-SS-744 (2)	18

INDEMNIZACIÓN contemplada en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Requisitos de procedencia. V-P-SS-750 (8)	207
MERCANCÍA importada que pasó a propiedad del Fisco Federal.- Debe ordenarse su devolución al declararse la nulidad de la determinación que la motivó. V-P-SS-751 (9)	207
NORMA Oficial Mexicana.- Cómo se determina si la autoridad aduanera está facultada para revisar su cumplimiento. V-P-SS-745 (3)	62
NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SCFI-1993.- Juguetes eléctricos o electrónicos.- No están sujetas a su cumplimiento. V-P-SS-746 (4)	63
ORIGEN de la mercancía proveniente de la Comunidad Europea puede acreditarse mediante declaración en factura. V-P-2aS-438 (13)	256
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. La emisión de la resolución que recaiga a éste, fuera del plazo de cuatro meses, previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, vigente en 2002, en relación con los diversos artículos 150 y 151 de la misma, conduce a declarar su nulidad. V-P-SS-752 (10)	208
RESOLUCIÓN que determina cuotas compensatorias.- Su nulidad decretada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene efectos generales. V-P-1aS-281 (11)	250
TITULAR de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Es parte en el juicio contencioso administrativo, cuando la resolución impugnada se emitió por la Comisión Nacional del Agua. V-P-SS-749 (7)	184

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

COMPETENCIA en razón de territorio de una Sala Regional. Para determinarla deberá estarse a la sede de la autoridad que notificó la resolución impugnada cuando ésta sea distinta a la emisora y la actora controvierta la legalidad de la diligencia. (1)	263
IMPROCEDENCIA del juicio por falta de interés jurídico.- No se actualiza cuando la autoridad se pronuncia respecto al fondo, no obstante que deje insubsistente la resolución recurrida. (2).....	265
RECTIFICACIÓN de datos de un pedimento de importación plazo para presentarla. (3)	265

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACTA de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera.- Situación en que debe levantarse. (33)	306
AGENTES aduanales, son obligados solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las multas que se causen. (6)	272
ALEGATOS.- Caso en que no deben ser tomados en cuenta. (32)	305
ARTÍCULO 152 de la Ley Aduanera. El plazo para emitir la resolución determinante, en revisión de la glosa por las aduanas, inicia a partir de la notificación del escrito o acta circunstanciada en donde se den a conocer los hechos u omisiones, y no a partir del trámite del pedimento en el despacho. (8)	274

CADUCIDAD de las facultades de la autoridad aduanera para determinar créditos fiscales. Para que se actualice la suspensión de su plazo, es necesario que la autoridad acredite, fehacientemente, que se ejerció, entre otras, la facultad de comprobación a que alude el diverso 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (15)	285
CADUCIDAD. Momento de inicio del cómputo para determinar responsabilidad solidaria de socios o accionistas. (14)	283
CADUCIDAD.- No se actualiza el supuesto de 10 años contenido en el párrafo siguiente de la fracción IV del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, cuando no se está obligado a presentar declaraciones complementarias. (26)	298
CAPITALES constitutivos.- Al tener el carácter de créditos fiscales se causan y determinan conforme a lo establecido en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación. (27)	299
CONTRIBUCIONES retenidas o que debieron retenerse.- Éstas pueden ser determinadas en cualquier tiempo sin que exista la obligación de regirse bajo los lineamientos que establece la fracción VII, inciso a), numeral 1, inciso iii) del artículo segundo transitorio del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 2001. (2)	268
FACULTADES de comprobación mediante solicitud de documentación e información (revisión de gabinete).- Cuando la finalidad es verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de comercio exterior, deben aplicarse las disposiciones de la Ley Aduanera y, sólo a falta de disposición expresa, el Código Fiscal de la Federación; por tanto, para determinar si en la especie operó la caducidad, debe atenderse a los procedimientos y plazos previstos por la Ley especial de la materia. (7)	273

FIRMA electrónica.- Cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social en medios magnéticos. (1)	267
IMPROCEDENCIA del juicio de nulidad.- Se actualiza cuando se impugna una resolución controvertida previamente en la instancia administrativa correspondiente sin que exista resolución a la misma o documento alguno que denote el desistimiento del medio de defensa intentado en dicha fase. (9)	275
INSTITUTO del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el actor no puede trasladar la carga de la prueba al citado Instituto respecto de la presentación de los avisos de baja de sus trabajadores. (23)	294
INTERPRETACIÓN a los artículos 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo 2428 del Código Civil para el Estado de Baja California.- La personalidad del promovente en el juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se acredita a través del poder general para pleitos y cobranzas otorgado a su favor por la empresa mercantil. (3)	269
JUICIO contencioso administrativo, carga de la prueba en cuanto a la obligación de los patrones de conservar y exhibir los avisos de baja. (24)	295
LEGITIMACIÓN procesal en el juicio de nulidad.- La tiene el extranjero cuya calidad migratoria corresponda a no inmigrante siempre y cuando la Secretaría de Gobernación lo haya legitimado para ingresar al país con dicha calidad y con el carácter de representante legal de la empresa a nombre de la cual promueva. (4)	270
LEY Federal del Trabajo, no es aplicable supletoriamente al juicio contencioso administrativo, en cuanto a la obligación de los patrones de conservar y exhibir en juicio los avisos de afiliación. (25)	297

OFICINAS para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, son autoridades incompetentes para conocer y resolver solicitudes de declaratorias de prescripción. (17)	287
OFICIO de nombramiento de interventor con cargo a la caja de la empresa. Lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, debe observarse al emitir el mismo, siendo el Jefe de la Oficina exactora el que haga el nombramiento respectivo. (30)	303
ORDEN de inspección.- Se puede realizar su entrega con quien se encuentre en el domicilio, sin que haya mediado citatorio. (16)	286
ORDEN de verificación emitida por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Resulta ilegal si carece del período a verificar. (29)	302
ORDEN de visita domiciliaria en materia de comercio exterior. No resulta ilegal al no señalar el periodo a revisar. (18)	289
PLAZO para cumplimentar la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación de acuerdo al artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación. (13)	282
PRESCRIPCIÓN por vía de acción. Caso de argumentos inoportunos en el recurso de revocación o en el juicio de nulidad. (20)	291
PRESCRIPCIÓN. Reglas para su tramitación en vía de acción y excepción. (21)	292
RECURSO de inconformidad interpuesto en contra de los actos y resoluciones de la Subdirección Jurídica y de Relaciones Laborales del Instituto de	

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no es obligatorio su agotamiento por estar derogado. (22)	293
RECURSO de revocación. Caso en que resulta improcedente. (31)	304
REGLAS generales contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal, no pueden tener un carácter de obligatoriedad para los gobernados, en la medida que impongan requisitos o condiciones ajenas a las previstas en las leyes fiscales. (12)	280
RESPONSABILIDADES de servidores públicos.- Restitución del empleo, cargo o comisión de un servidor público.- No procede en caso de existir renuncia expresa. (19)	290
SISTEMA de Información “VINassiste R C by NICB 1991”.- Obligación de las autoridades aduaneras de fundar y motivar debidamente su existencia y aplicación jurídica. (5)	271
SUPLENCIA de funcionarios del Servicio de Administración Tributaria.- Se debe motivar que se actúa por ausencia. (11)	277
SUSPENSIÓN de la ejecución en los términos del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación.- Procede otorgarla cuando la parte actora resulte integrante del Sistema Bancario Mexicano, sin que sea necesario el otorgamiento de garantía previa. (10)	277
VISITADORES. (28)	301

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-87. G/36/2005	309
ADSCRIPCIÓN de Magistrados de Sala Regional. G/37/2005	311

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>JURISPRUDENCIA sobre inconstitucionalidad de una ley. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no debe aplicarla para resolver sobre la legalidad de un acto fundado en una disposición diversa a la declarada inconstitucional, aun cuando reitere su contenido. (2a./J. 54/2005)</p>	316
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>AMPARO directo. La sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos del artículo 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pero omite pronunciarse sobre la condena prevista en su fracción IV, afecta el interés jurídico del actor. (VI.1o.A.175 A)</p>	325
--	-----

<p>PROCURADURÍA Federal del Consumidor. En los procedimientos administrativos de su competencia, es aplicable, supletoriamente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (XX.1o.55 A)</p>	326
--	-----

<p>RESOLUCIÓN definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal. La constituye el oficio que devuelve, por observar inconsistencias o errores, la documentación presentada en el trámite de solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes. (III.2o.A.126 A)</p>	323
---	-----

<p>TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No le corresponde conocer de resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a servidores públicos, emitidas por organismos que no forman parte de la administración pública federal. (I.2o.A.41 A)</p>	321
--	-----

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. María del Consuelo Villalobos Ortíz**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena
C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65